

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE JOSÉ DORIAN FLÓREZ LÓPEZ EN CONTRA  
DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS  
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, así como estudiar en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, la sentencia dictada el 3 de marzo de 2025 por la Juez 9ª Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se DECLARÓ la ineficacia del traslado del demandante del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS).

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada, JOSÉ DORIAN FLÓREZ LÓPEZ presentó demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la *nulidad y/o ineficacia* del traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado el 14 de marzo de 1996. En consecuencia, solicitó que se condene a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES el saldo de los dineros depositados en la cuenta individual

con sus comisiones y respectivos rendimientos, y que se condene a esta última a recibirlo como afiliado sin solución de continuidad en el RPMPD (págs. 40 a 52 arch. 1 C01).

Notificada de la demanda<sup>1</sup>, COLPENSIONES formuló oposición a la totalidad de pretensiones. Afirma que la afiliación se dio de acuerdo con los lineamientos legales de la época; una vez se accede al sistema pensional el afiliado tiene el derecho a la libre escogencia para movilizarse dentro del mismo, y no se demostró en ningún momento que existiera error, fuerza o dolo en la parte demandante a la hora de realizar el traslado, y sería improcedente la devolución de los aportes al régimen y la reactivación al RPMPD porque el demandante se encuentra inmerso en la prohibición señalada en el literal e), del artículo 2 de la Ley 797 de 2003. Propuso como excepciones las denominadas *prescripción, inexistencia del derecho y de la obligación por falta de reunir los requisitos legales, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, cobro de lo no debido, buena fe, imposibilidad de condena en costas, entre otras*. (págs. 31 a 44 arch. 04 C1).

PORVENIR S.A de igual forma se opuso a las pretensiones de la demanda. Expuso que el demandante suscribió el formulario luego de recibir asesoría completa atendiendo a las disposiciones de la Ley 100 de 1993, sin que existan vicios en el consentimiento, además tuvo bastante tiempo para verificar, corroborar y ampliar la información otorgada por parte de la entidad, el traslado del RPM al RAIS se realizó mediante una asesoría oportuna, profesional, informada y ajustada a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 663 de 1993. Como excepciones de mérito propuso las que denominó *buena fe, ausencia de requisitos legales para que se declare la nulidad o ineficacia del traslado, aceptación tácita de las condiciones del RAIS, prescripción, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de obligación, innominada o genérica y compensación* (págs. 1 a 26 arch. 05 C01).

---

<sup>1</sup> Admitida el 28 de septiembre de 203 (arch. 2 C01)

Terminó la primera instancia con sentencia del 3 de marzo de 2025 proferida por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá, en la que se DECLARÓ la ineficacia del traslado del demandante del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). Para tomar su decisión, aplicó la jurisprudencia trazada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y concluyó que PORVENIR S.A no garantizó una afiliación libre y voluntaria caracterizada por la entrega de información suficiente y necesaria sobre las características, condiciones de acceso, riesgos y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, que le permitiera elegir al demandante aquella opción que mejor se ajustara a sus intereses. Señaló que se aparta de lo dispuesto en la sentencia SU-107-2024 en relación con los rubros que se deben devolver al RPMPD, y acoge lo dispuesto en sentencia SL2999-2024, aunado a que el porcentaje destinado al fondo de garantía mínima sí debe ser reintegrado o devuelto a Colpensiones, conforme el artículo 7° del Decreto 3995 de 2008 y así lo ha venido estableciendo antaño la Corte Suprema de Justicia.

La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado que realizó el demandante JOSÉ DORIAN FLORES LÓPEZ, del régimen de prima media, administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por PORVENIR S.A. el 14 de marzo de 1996. SEGUNDO. CONDENAR a PORVENIR S.A. a trasladar, si no lo hubiera hecho, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, todos los aportes rendimientos y demás sumas depositadas en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con los bonos pensionales, si los hubiere, gastos de administración, rubros correspondientes a primas de seguros provisionales de invalidez y sobrevivencia, y lo destinado al Fondo de Garantía de Pensión mínima debidamente indexado y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos IBC, aportes y demás información relevante que lo justifiquen, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

*TERCERO, ORDENAR a COLPENSIONES a recibir de PORVENIR todos los valores que le fueran trasladados y abonarlos en el fondo común que administra, convalidando la historia laboral del demandante las correspondientes semanas. CUARTO, DECLARAR no probadas excepciones formuladas por las demandadas. QUINTO, COSTAS lo serán a cargo de PORVENIR. Se fijan como agencias en derecho en la suma correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente sin costas a cargo de Colpensiones. SEXTO, REMITIR el presente proceso de la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. A fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. (Récord 1:05:53 arch. 18, 19 C01).*

### **RECURSO DE APELACIÓN**

En el recurso, la apoderada de PORVENIR S.A argumentó que el demandante ya está afiliado a COLPENSIONES desde noviembre del 2024 lo que se puede corroborar con las pruebas adjuntadas al proceso, por tanto habría una carencia actual del objeto. En todo caso, en relación con la ineficacia del traslado, aduce que jamás actuó con engaños y coacciones para que el demandante se trasladara de régimen puesto que lo hizo de manera libre y voluntaria. Solicita que se revoque la decisión en especial lo atinente a la devolución de gastos de administración, primas de seguro y el porcentaje de la garantía de la pensión mínima, porque para ello ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en la sentencia SU-107-2024. Así mismo solicita la absolución de la indexación de los rubros a trasladar porque no han perdido valor adquisitivo alguno, y dichos aportes generaron rendimientos financieros que han beneficiado el ahorro del demandante de forma directa, los cuales ya serán trasladados en su totalidad al momento de realizar la nueva afiliación al régimen de prima media<sup>2</sup> (Récord 1:07:52 arch. 18 C01).

---

<sup>2</sup> *Me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho. Toda vez que, en primer lugar, pues no hay lugar a declarar la ineficacia de trasladar régimen del accionante, puesto que como se ha manifestado a lo largo de este proceso y como obra prueba suficiente dentro del expediente, el señor JOSÉ DORIAN*

COLPENSIONES manifestó que la afiliación del demandante al RAIS tiene plena validez porque no se demostró un vicio de consentimiento a la hora de realizar el traslado y no se evidencia error, fuerza y dolo dentro del acto de afiliación siendo improcedente la devolución de los aportes al RPMPD, aunado que el demandante se encuentra inmerso en la prohibición del literal e) del artículo 797 de la Ley 197 del 2003, por tanto el regreso al RPMPD ya no es posible debido a que tuvo que realizarlo cuando le faltaban más de 10 años para cumplir con la edad pensional, sin embargo se hizo una excepción y está afiliado desde noviembre del 2024 de manera efectiva, por lo tanto, COLPENSIONES no puede verse afectada en sus proyecciones económicas<sup>3</sup> (Récord 1:10:50 arch. 18 C01).

---

*FLÓREZ ya se encuentra trasladado en forma efectiva a COLPENSIONES desde el mes de noviembre de 2024 y obra prueba suficiente y certificados y el historial de Asofondos en el cual consta que dicho traslado se realizó de forma efectiva, por lo tanto en primera medida existiría una carencia actual del objeto y no habría lugar, pues al traslado del régimen del señor JOSÉ DORIAN FLÓREZ. Ahora bien, en cuanto a la declaratoria de la ineficacia y el traslado por la información insuficiente que suministró mi representada conforme afirma el despacho no es cierto que ello hubiera ocurrido así, y no es cierto que el traslado del ACCIONANTE se hubiera dado bajo situaciones de tiempo, modo y lugar en las cuales este fuere coaccionado, engañado a trasladarse. Así que como tampoco es cierto que mi representada no brindó la información clara, veraz y suficiente al momento de realizar la afiliación del accionante, pues lo cierto es que obra prueba suficiente en el expediente de que se ha cumplido con todas las obligaciones establecidas en la ley al momento de la afiliación, pues tanto es así que obra prueba del formulario de afiliación diligenciado por el aquí accionante el señor José Flórez, quien también, pues afirmó haber haberse vinculado a mí representada de forma libre, involuntaria. Ahora bien, las condenas impuestas dentro de la sentencia apelada no deben ser indexadas, porque dichos recursos no han perdido valor adquisitivo alguno, por lo tanto no hay más que resarcir, pues como se explicaba de forma suficiente, dichos aportes generaron rendimiento financieros que han beneficiado el ahorro del demandante de forma directa, en los cuales ya serán trasladados en su totalidad al momento de realizar la nueva afiliación al régimen de prima media, por lo cual solicito al Honorable Tribunal, se revoque la decisión aquí proferida y en su lugar se absuelva a mi representada de dicha condena. De igual forma, tampoco hay lugar a que ordene el traslado de los gastos de administración, a las primas de seguro y el porcentaje de garantía de la pensión mínima, conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia de SU 107 de 2024, puesto que estos valores fueron utilizados de conformidad a lo establecido en la ley y en beneficio del bienestar del demandante. En ese sentido, tal como se indicó anteriormente con los gastos de administración se generaron los rendimientos que hacen parte de la cuenta de ahorro individual del demandante y sobre la suma adicional de seguro se tiene que esta corresponde a las coberturas de invalidez y de muerte que se le amparó al demandante durante el tiempo que estuvo afiliado. Conforme a lo sustentado, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal se revoque la decisión aquí proferida y en su lugar se absuelva a PORVENIR S.A. de todas las condenas aquí impuestas. Muchísimas gracias.*

<sup>3</sup> *Muchas gracias, su Señoría. Atendiendo las determinaciones tomadas por su despacho, me permito por medio del presente, interponer recurso de apelación en los siguientes términos: Esta parte se encuentra en desacuerdo con la decisión tomada toda vez que como se manifestó la entidad demandada, la afiliación realizada por el señor JOSÉ DORIAN FLÓREZ*

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la controversia, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 –modificado por el art. 2º de la Ley 797 de 2003–, dispuso para los afiliados al Sistema General de Pensiones, la posibilidad de escoger libremente uno de los dos regímenes pensionales y el derecho a trasladarse entre uno y otro régimen una vez cada cinco años contados a partir de la selección inicial. Sin embargo, por razones financieras y de estabilidad en el Sistema pensional, las normas limitaron el derecho a trasladarse de régimen cuando al afiliado le faltan 10 años o menos para alcanzar la edad de pensión. Solo se conservó el derecho al traslado en cualquier tiempo para los afiliados que tuvieran más de quince (15) años cotizados para la fecha en que entró en vigor el Sistema de Seguridad Social en Pensiones (1º de abril de 1994).

Sobre la validez constitucional de la restricción temporal del traslado, se pronunció claramente la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 de 2004, cuyo contenido reprodujeron en lo pertinente las sentencias SU-062 de 2010

---

*LÓPEZ, el régimen de ahorro individual con solidaridad tiene plena validez, más aún cuando no se observó algún vicio de consentimiento dentro del acto de afiliación y se evidencia la libre escogencia del régimen del demandante a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR, de conformidad con los documentos que obran dentro del interior del proceso que demuestran que dicha afiliación se dio con el lleno de los requisitos legales exigidos para dicho momento, sin observarse la configuración de algún vicio en el consentimiento, tales como error, fuerza o dolo dentro del acto de afiliación, siendo improcedente la evolución de los aportes al régimen de prima media con prestación definida más aún cuando no se observa que el demandante se encuentra inmerso dentro de la previsión normativa consagrada en el literal e del artículo 797, artículo 2 de la Ley 197 del 2003. Asimismo, con ocasión de lo expuesto en el acápite de pretensiones y fundamentos de derecho no puede regresar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo, pues debía hacerlo cuando le faltaban más de 10 años para cumplir con el requisito de la edad para adquirir su derecho a la pensión, pero como la solicitud la elevó cuando eran menos de 10 años para cumplir con el requisito edad ya no puede regresar al régimen administrado por mi representada. No obstante, se hizo una excepción y frente al régimen al nuevo régimen pensional, el demandante se encuentra afiliado al régimen de prima media con prestación definida antes del noviembre de 2024, es por eso que se evidencia la temeridad del demandante con saturar la administración de Justicia con un proceso que se puede solucionar o que ya se arregló y se solucionó por vía administrativa, pues como el mismo manifestó, ya se encuentra dentro del régimen de prima media COLPENSIONES. Que era el objeto de la presente litis como obra prueba suficiente dentro del expediente y que dicho traslado se realizó de manera efectiva. Asimismo, mi representada no tiene por qué verse afectada en sus proyecciones económicas por el traslado que el demandante demoró en realizar y pues este lo realizó en cualquier tiempo. En esos términos dejo establecido mi recurso de apelación ante el honorable Tribunal Superior de Bogotá. Muchas gracias.*

y SU-130 de 2013. Dijo la Corte: *el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...) Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas, permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)*”.

Con estos lineamientos normativos se advierte de las pruebas aportadas que, para la fecha en que se afilió al Fondo Privado de Pensiones (14 de marzo de 1996<sup>4</sup>) el demandante tenía 32<sup>5</sup> años de edad y había cotizado 562,86<sup>6</sup> semanas en el extinto ISS, para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994) no tenía 15 años de servicio (tenía 9 años, 1 mes y 12 días), y para la fecha de presentación de la demandada – 14 de abril del

---

<sup>4</sup> Solicitud de vinculación de PORVENIR S.A (pág. 27 arch. 5 C01).

<sup>5</sup> Nació el 22 de noviembre de 1963 (pág. 53, arch. 1, C01).

<sup>6</sup> Historia laboral de Colpensiones (págs. 54-56 arch. 1, C01).

2023– ya se encontraba dentro de la prohibición del literal e) de artículo 13 de la Ley 100 de 1993 (tenía 59 años de edad – pág. 81 arch. 1 C01).

Por ello no es viable su regreso *voluntario* al régimen de prima media.

Sin embargo, y al margen del criterio que tiene el magistrado ponente y que ha expresado en diferentes providencias dictadas en el pasado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció un precedente al que asignó el carácter de obligatorio acatamiento para toda la jurisdicción<sup>7, 8</sup>. Para la Corte, los jueces *deben* declarar la ineficacia del traslado cuando ocurran las circunstancias que definen las sentencias STL3382-2020, STL1452-2020 y STL3187-2020 (entre otras).

En estas sentencias, la Corte considera que las AFP han tenido siempre la obligación de brindar *toda* la información pertinente del sistema al afiliado, y el cumplimiento de dicha obligación “(...) *debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así*

---

<sup>7</sup> Sentencia STL 3382-2020 Corte Suprema de Justicia “(...) dada la importancia en materia de derechos pensionales, y en aras de garantizar tales prerrogativas, se hace necesario primero recoger el criterio de la Sala, en relación a los procesos en los que se pretende la nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, donde por vía de tutela se ha negado la solicitud de amparo, dada la razonabilidad de los fallos cuestionados.

Lo advertido, teniendo en cuenta la existencia de incontables pronunciamientos que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación, como máximo órgano en materia de jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que, si bien no se desconoce la autonomía judicial de la cual se encuentran investido los jueces, como tampoco las particularidades de cada caso, la falta de aplicación de los precedentes de esta Sala de Casación Laboral, hace necesaria la imperiosa intervención como juez constitucional, a fin de que se unifique la jurisprudencia nacional, en la materia”.

<sup>8</sup> Sentencia STL3187-2020: “Debe insistir la Corte en que los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria están obligados a seguir la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia. Así lo imponen no solo razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los máximos órganos de cierre de cada jurisdicción. Es normal que los jueces puedan disentir de los criterios judiciales de sus superiores; sin embargo, ello no los autoriza a desatender las construcciones jurisprudenciales trazadas por los órganos encargados por la Constitución de fijar, con carácter general, el sentido de los grandes dilemas jurídicos que suscita el Derecho en cada área. Si las percepciones, convicciones o divergencias de los juzgadores frente a una cuestión jurídica no pueden canalizarse a través de sólidos y persuasivos argumentos, estructurados acordes con la dimensión social de la Constitución Política de 1991, no es válido apartarse del precedente sentado por las Altas Cortes”.



como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión”. En este sentido: (i) “El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación, en este caso, en el de afiliación a otro Fondo, es insuficiente para afirmar que existió un consentimiento informado «entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias». Además –dice la Corte- (ii) “Si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. Tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo”; (iii) ello aplica para todos los afiliados al Sistema de Pensiones sin que importe que para el momento de la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no se vislumbraran consecuencias negativas por no tener el afiliado una expectativa pensional cercana o la pérdida del régimen de transición, pues, “Ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información” (Sentencia SL1688-2019 de 8 mayo de 2019, rad. 68838); y, (iv) -según la Corte- la ineficacia del traslado de régimen pensional no es subsanable “en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos”, y la acción para que se declare tal situación es imprescriptible “en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social” (Ver SL 1689 de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

En el mismo sentido se pronunció recientemente la Corte Constitucional, en la sentencia SU 107 de 2024, en la que dijo que “coincide con la Corte Suprema de Justicia en el hecho de que no informar debidamente a los usuarios, conforme al estándar exigido por las normas vigentes al momento en que estos

*efectuaron su respectivo traslado, genera la ineficacia del mismo pues esa es la consecuencia jurídica que determina el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 a la práctica de obstruir (en este caso a través del ocultamiento de datos relevantes) el derecho a la libre elección entre regímenes”.*

Acatando la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte y dejando a salvo el criterio del magistrado ponente, como se dijo, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado de régimen de la demandante, pues PORVENIR S.A no probó haberle brindado *toda la información pertinente* del Sistema en el momento en que suscribió el documento de traslado del Régimen de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como lo exige la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y por ello no se puede entender que hubo un *“consentimiento informado”*. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estima necesario, no sólo una ilustración sobre las ventajas del régimen y sus características, sino también sobre las desventajas que pudiera tener la decisión de forma específica para cada afiliado.

En palabras de la Sala Laboral de la Corte Suprema, el deber de brindar información *“debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión”*, lo que no se confesó en el interrogatorio de parte que rindió la demandante. Allí mencionó que se había afiliado al ISS desde el mes de abril de 1983 y recién había entrado en vigencia la ley 100 de 1993 cuando en la empresa donde él trabajaba un asesor de PORVENIR los visitó y expuso las bondades y ventajas que traía afiliarse al fondo privado a través de una asesoría grupal en la que también se explicó los beneficios de tener una cuenta de ahorro individual y necesitar menos semanas para poder pensionarse, o incluso tener una pensión anticipada, sin embargo, jamás se le explicó cómo acceder a dicha pensión anticipada o a la pensión de vejez; le indicaron que en el trámite de traslado el ISS les daba un bono de lo cotizado pero no explicaron cómo funcionaba dicho procedimiento, y nunca fue

informado acerca de la renta vitalicia, retiro programado ni del retiro de saldos (Récord. 22:00 audiencia del 3 de marzo de 2025 – arch. 18 C01).

No sobra señalar que no se allegaron al plenario pruebas adicionales suficientes sobre el cumplimiento del deber de brindar información, hecho que no se acredita con la simple suscripción del formulario de afiliación, pues para la Corte Constitucional<sup>9</sup> con dicho documento *per se* “no se demuestra el suministro de información”, y por tanto “no puede ser suficiente para absolver a las demandadas”.

Cabe advertir que en las conclusiones de la Corte Suprema de Justicia la ineficacia no es subsanable “en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos” (SL1688 de 2019) y por ello no se puede entender como un “saneamiento” la permanencia en dicho régimen o los traslados horizontales efectuados; y que la acción para el efecto es imprescriptible “en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social” -ha dicho la corte- (Ver SL1689 de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO) fenómeno que resulta igualmente inoperante frente a las consecuencias que deriven de la declaratoria de ineficacia (Ver SL2611 de 2020, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA).

Ahora, frente a las sumas que deben ser trasladadas a COLPENSIONES, la Corte Constitucional en la sentencia CC SU107 del 9 de abril de 2024 consideró “menester aclarar que materialmente a pesar de que se declare la ineficacia del traslado no es posible retrotraer al afiliado al día previo al traslado. Así, tan solo es susceptible de traslado el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional, pues no toda la cotización es apta de traslado toda vez que el aporte se desglosa entre otros, en primas de seguros, gastos de administración, el porcentaje para el fondo de garantía mínima. Incluso, tampoco sería posible

---

<sup>9</sup> Sentencia CC SU107 de 2024

*devolver los aportes voluntarios realizados por el afiliado mientras estuvo en el RAIS y que implicaron beneficios tributarios a efectos de la declaración de renta, la compra de acciones u otro tipo de inversiones, pues se trata de una serie de situaciones que consolidaron”, dijo en conclusión que “ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional”.*

Acatando el criterio anterior, el Tribunal revocará la orden impuesta en primera instancia al Fondo Privado, relativa a *devolver los gastos de administración, rubros correspondientes a primas de seguros provisionales de invalidez y sobrevivencia, y lo destinado al Fondo de Garantía de Pensión mínima debidamente indexado y con cargo a sus propios recursos.* Para la Corte Constitucional resulta improcedente la devolución de *gastos de administración, de las primas de las aseguradoras por seguros de invalidez y sobrevivientes, y del porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima.* En el numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia SU-107-2024 dicha Corporación dispuso *«EXTENDER, con efectos inter pares y de inmediato cumplimiento, las reglas expuestas en esta providencia a todas las demandas que estén en curso ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral ya sea en primera, segunda instancia o en sede de casación, como también las que se tramiten mediante acción de tutela y cuya pretensión, principal o subsidiaria, esté dirigida a que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad».*

Conociendo en consulta a favor de COLPENSIONES, el Tribunal adicionará la decisión de primera instancia para declarar que bien puede COLPENSIONES obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por tener que asumir la obligación pensional del demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrieron los fondos de pensiones.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

- 1. REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, en lo que tiene que ver con la condena impuesta a PORVENIR SA relacionada con trasladar los *gastos de administración, rubros correspondientes a primas de seguros provisionales de invalidez y sobrevivencia, y lo destinado al Fondo de Garantía de Pensión mínima debidamente indexado y con cargo a sus propios recursos*, para en su lugar exonerarla de estos rubros. Solo debe devolver las cotizaciones, los rendimientos, y el bono pensional si hay lugar a ello.
- 2. ADICIONAR** la sentencia de primera instancia para DECLARAR que bien puede COLPENSIONES obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causen por asumir la obligación pensional del demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrieron los fondos de pensiones.
- 3. CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en lo demás.
- 4. SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

Exp. 21 2022 00225 01  
Ricardo Enrique Pardo Niño contra Universidad Incca de Colombia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE RICARDO ENRIQUE PARDO NIÑO CONTRA  
UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 11 de diciembre de 2024 por la Juez Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se DECLARÓ la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y se CONDENÓ a la demandada al pago de prestaciones sociales, e indemnización moratoria.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, RICARDO ENRIQUE PARDO NIÑO presentó demanda contra la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 18 de abril de 1974 hasta el 21 de junio de 2020, el cual terminó por despido sin justa causa. En consecuencia, pide que se condene a la demandada a reconocer y pagar cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, sanción por no consignación de cesantías en un fondo, indexación, y costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones afirma que el 18 de abril de 1974 suscribió con la demandada contrato de trabajo a término indefinido para desempeñar el cargo de *Auxiliar de Imprenta* devengando como salario mensual la suma de \$900.000. Aduce que el 21 de junio de 2020 fue despedido

Exp. 21 2022 00225 01  
Ricardo Enrique Pardo Niño contra Universidad Incca de Colombia.

sin justa causa con ocasión al reconocimiento de su pensión de vejez, data para la cual devengaba como salario mensual \$2.100.000. Afirma que desde la fecha de la terminación del contrato a la fecha de la presentación de la presente demanda no le han cancelado la liquidación de prestaciones sociales (archivo 05 primera instancia expediente digital).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal fue contestada por la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA a través de apoderada judicial. aceptó la existencia del contrato de trabajo y de las obligaciones insolutas por prestaciones sociales. Se opuso a las pretensiones encaminadas al pago de vacaciones, la indemnización por despido sin justa causa, la indemnización moratoria, sanción por no consignación de cesantías en un fondo a la indexación de las sumas adeudadas, y al pago de las costas del proceso. Afirma que la sanción moratoria no opera de manera automática, y la demandada se encuentra imposibilitada materialmente para efectuar el pago oportuno de salarios y prestaciones sociales debido a la crisis financiera que atraviesa por la disminución en el número de matrículas, lo que condujo a una medida de inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional impuesta mediante la resolución 003503 del 2 de abril de 2019 que limita la posibilidad de hacer los pagos laborales, pues debe sujetarse a lo dispuesto en el plan de sostenibilidad financiera. Agregó que el demandante disfrutó de sus vacaciones durante el vínculo laboral, y que la terminación del mismo se dio con justa causa en razón del reconocimiento de la pensión de vejez, por lo que no es procedente el pago de la indemnización por despido ,ni el pago de las vacaciones reclamadas. En su defensa propuso como excepciones de mérito las que denominó: *inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, fuerza mayor, buena fe, genérica, enriquecimiento sin causa, pago y compensación, prescripción, imposibilidad de acogerse a un proceso de reorganización o liquidación judicial, no configuración de la indemnización por despido injustificado e inaplicabilidad del artículo 99 de la ley 50 de 1990 en el caso en concreto* (folios 3 a 34 archivo 08, primera instancia expediente digital).

Terminó la primera instancia con sentencia del 11 de diciembre de 2024, mediante la cual el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes y se CONDENÓ a la Universidad al pago cesantías, intereses a las

Exp. 21 2022 00225 01

Ricardo Enrique Pardo Niño contra Universidad Incca de Colombia.

cesantías, primas de servicios y la indemnización moratoria. Para tomar su decisión la juez encontró prueba de la relación de trabajo a término indefinido entre las partes desde el 18 de abril de 1974 hasta el 21 de junio de 2020 el cual finalizó por justa causa; como la demandada no acreditó el pago de los derechos laborales dictó las condenas, declarando probada parcialmente la excepción de prescripción frente a derechos laborales que se hicieron exigibles antes del 08 de julio de 2019 a excepción de las cesantías. Negó el pago vacaciones, de cara a la confesión realizada por el demandante en su interrogatorio respecto a que disfrutó de las mismas durante toda la relación laboral. En cuanto a la indemnización por despido sin justa causa consideró que la misma no se causó pues el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y su efectivo ingreso a nómina de pensionados configuró una justa causa para que la demandada unilateralmente diera por terminado el contrato de trabajo. Frente a la indemnización moratoria consideró que la situación financiera de la demandada no la exculpa del pago de las acreencias laborales al demandante, ni se acreditó la buena fe, pues era su deber actuar con diligencia para satisfacer el pago de las mismas. Por último y respecto a la sanción por no consignación de cesantías en un fondo consideró que el régimen de cesantías del demandante no se encontraba regulado por la ley 50 de 1990 si no por el *régimen tradicional*, de ahí que no era obligación de la demandada efectuar la consignación de las mismas en un fondo destinado para tal efecto.

La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor RICARDO ENRIQUE PARDO NIÑO en calidad de trabajador y la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA en calidad de empleadora, existe un contrato de trabajo a término indefinido vigente desde el 18 de abril de 1974 hasta el 21 de junio del año de 2020, ello conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONDENAR a la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA a reconocer y pagar a favor del señor RICARDO ENRIQUE PARDO NIÑO las siguientes sumas y conceptos: A. Por concepto de auxilio de cesantías correspondientes a periodo comprendido entre el 11 de octubre de 1995 y el 21 de junio del año 2020 la suma de \$54.126.728 pesos moneda corriente. B. Por concepto de intereses a las cesantías correspondientes a los años 2019 y 2020, la suma de \$12.865.492 pesos moneda corriente. C. Por concepto de prima legal de servicios correspondientes al período comprendido entre el 08*



Exp. 21 2022 00225 01  
Ricardo Enrique Pardo Niño contra Universidad Incca de Colombia.

de junio de 2019 y el 21 de junio de 2020, la suma de \$2.276.841,36 pesos moneda corriente. D. Por concepto de indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo la suma de \$52.598.688 pesos que resulta de liquidar la misma a razón de \$73.053 pesos diarios desde el 22 de junio de 2020 y hasta el 21 de junio de 2022, y a partir de tal fecha y hasta el 30 de octubre de 2023 se deberán cancelar los intereses moratorios sobre las sumas debidas por prestaciones sociales a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta cuando el pago que por concepto de prestaciones sociales que aquí se condenó se verifique. TERCERO: ABSOLVER a la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA de las demás pretensiones incoadas en su contra por parte del señor RICARDO ENRIQUE PARDO NIÑO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. CUARTO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción y no probada las excepciones denominadas “inexistencia de la obligación”, “buena fe” y “enriquecimiento sin causa”; particularmente respecto de las primas de servicio causadas con anterioridad al 08 de junio de 2019. QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Liquídense por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000 de pesos” (Audiencia virtual, archivo 24 primera instancia expediente digital, récord 40:31).

### RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada de la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA afirma que la aplicación de la sanción moratoria no procede de forma automática y la demandada actuó con buena fe, pues el Ministerio de Educación Nacional adoptó una medida de *inspección y vigilancia* mediante la Resolución 003503 del 2 de abril de 2019. Considera que no se debió condenar al pago de las costas del proceso pues siempre ha actuado con apego a las normas y con buena fe (Audiencia virtual del 11 de diciembre de 2024, récord: 46:07 del archivo 24 primera instancia expediente digital)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “Me permito interponer ante el honorable tribunal el recurso de apelación respecto a la improcedencia de la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la condena por sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo no operan de manera automática, sino que por el contrario es deber del juez examinar si existieron o no razones justificables y así derivar la buena fe o carencia de ella por parte del empleador. En el presente caso no es procedente que se ordene a mi representada al pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, como quiera que durante los extremos temporales mi representada se encontraba imposibilitada materialmente para efectuar el pago de salarios y prestaciones sociales, debido a la crisis financiera antes

Exp. 21 2022 00225 01

Ricardo Enrique Pardo Niño contra Universidad Incca de Colombia.

No se presentaron alegatos de conclusión en esta instancia (carpeta 02 trámite de segunda instancia expediente digital).

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

---

*expuesta, sin que esto se pueda llegar a interpretar como un acto de mala fe, pues mi representada no ha desconocido sus obligaciones con el señor demandante ya que como se vio en la etapa conciliatoria mi representada tiene capacidad económica a largo y no a corto plazo. Solicito de manera amable se tenga en cuenta el pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional en sentencia T-1042 del 2004 que estableció lo siguiente “Ahora bien la jurisprudencia laboral a sostenido de manera reiterada que cuando el patrono niega el contrato de trabajo por razones atendibles y al proceso aporta medios probatorios que justifiquen su actitud, procede estimar que obro de buena fe quedando facultado en tal caso el fallador para eximir de esta sanción”. Por lo tanto, según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia “Los jueces laborales deben entonces valorar en cada caso, sin esquemas preestablecidos la conducta del empleador renuente al pago de salarios y prestaciones sociales debidas a la terminación del vínculo laboral, para deducir si existieron motivos serios y atendibles que lo exoneren de la sanción moratoria”. Así mismo Honorable Tribunal traigo a colación el pronunciamiento del 31 de octubre de 2023 del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá en su Sala Cuarta Laboral, magistrado ponente el Doctor Gustavo Alirio Tupaz Parra en demanda tramitada bajo radicada 202100004001 cuyo demandante la señora Marleny Celis Hernández y como parte demandada funge la Universidad Incca De Colombia el cual estableció lo siguiente “De esta manera encuentra la Sala que la Universidad Incca De Colombia si bien no puede acogerse a la ley de insolvencia empresarial si está haciendo algo similar a la reorganización empresarial y en la actualidad está siendo intervenida por el Ministerio de Educación Nacional a través de una medida de inspección y vigilancia mediante la resolución número 003503 del 2 de abril de 2019, mediante la cual se impusieron medidas tendientes a vigilar permanentemente a la universidad mientras subsisten las situaciones que originaron las medidas de gestión administrativa y financiera, entonces se puede concluir que la universidad demandada tiene una medida de inspección y vigilancia por parte del órgano encargado de vigilarlo, quien decidió imponer al representante legal con fin de organizar la situación financiera y administrativa en mira que en un mediano y largo plazo pueda acatar recursos y pagar la totalidad de sus deudas, incluidas el pasivo laboral, así las cosas y en virtud de la intervención realizada por el Ministerio de Educación Nacional a través de la medida de inspección y vigilancia plasmada en la resolución número 003503 del 2 de abril de 2019, solo desde dichas fechas se puede entender eximida de la moratoria” De igual manera es preciso manifestar que el Ministerio de Educación Nacional mediante la resolución 019 C42 del 30 de octubre de 2023 ordenó la aplicación de institutos de salvamiento para la protección temporal de los recursos y bienes de la universidad, en el marco de la vigilancia especial de la resolución número 003503 del 2 de abril de 2019, en ejercicio de su función de inspección y vigilancia en la educación superior. Por lo anterior y de manera más específica el ministerio de educación nacional mediante el precitado acto administrativo otorgó a la universidad las siguientes medidas en concordancia con la ley 1740 de 2014 entre las cuales tenemos; la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase en contra de la institución de educación superior, la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento en que se disponga la medida cuando así lo determine el Ministerio de Educación Nacional y que todos los acreedores incluidos los garantizados queden sujeto a las medidas que se adoptan. Así las cosas, en la actualidad la universidad mediante la resolución 019 C42 del 30 de octubre de 2023, se encuentra suspendida para realizar cualquier tipo de pago, acuerdos de pago, conciliaciones, transacciones, pago de conciliaciones o acuerdos previos sobre deudas anteriores al 30 de octubre de 2023. Lo anterior en sentido práctico permite que la institución en cumplimiento del plazo legalmente establecido pueda proponer un plan de pago equitativo para atender todas las obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha del referido acto, incluido aportes también a seguridad social, plan que el pasado 30 de marzo de 2024 la Universidad Incca De Colombia presentó y radicó ante el Ministerio de Educación Nacional dando cumplimiento a la orden impartida por la mencionada autoridad y la cual se encuentra pendiente de ser aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, además la improcedencia respecto al pago de costas y agencias en derecho. Me opongo a que se condene a mi representada a pagar costas y agencias en derecho del proceso toda vez que mi representada siempre ha actuado con apego a las normas y con buena fe, gracias su señoría”.*

Exp. 21 2022 00225 01  
Ricardo Enrique Pardo Niño contra Universidad Incca de Colombia.

No fueron objeto de controversia los siguientes hechos relevantes para la decisión que tomará la Sala: (i) que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo entre el 18 de abril de 1974 y el 21 de junio de 2020 en virtud del cual el demandante desempeñó el cargo de Auxiliar de Imprenta, y como último cargo el de Coordinador Administrativo devengando como último salario mensual la suma de \$2.191.612; (ii) que la demandada no ha pagado las cesantías causadas entre el 11 de octubre de 1995 y el 21 de junio de 2020, los intereses a las cesantías de los años 2019 y 2020, y las primas de servicios del primer semestre del año 2019 y 2020 iv) que el Ministerio de Educación Nacional adoptó una medida de *inspección y vigilancia* sobre la demandada mediante la Resolución 003503 del 2 de abril de 2019 (folios 12, 13, 16 archivo 01 folios 36 a 70, 72 y 73 archivo 08 y de la aceptación de los hechos 1, 2, 4 y 6, folio 3 archivo 08 y folios 87 a 139 archivo 08 primera instancia expediente digital).

En consonancia con el recurso de apelación (artículo 66-A del CPTSS), el Tribunal debe definir si hay lugar o no al pago de sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales al finalizar el vínculo; y si procede la condena en costas de primera instancia a cargo de la demandada.

**INDEMNIZACIÓN MORATORIA:** Para resolver esta parte de la controversia, el artículo 65 del CST impone al empleador, como sanción por la demora en el pago de los salarios y las prestaciones sociales de sus trabajadores, un día de salario por cada día que transcurra desde la fecha de terminación del contrato de trabajo hasta el pago efectivo de tales derechos cuando la demanda se presenta dentro de los 24 meses de terminado el contrato, o intereses de mora cuando se presenta después de transcurrido dicho plazo.

Además han dicho reiteradamente la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia- que la condena por *sanción moratoria* no procede de forma automática e inexorable, pues bien puede el empleador haber actuado el empleador con buena fe, y ella se deduce: (i) del entendimiento con motivos plausibles de no estar obligado a los pagos que se reclaman, o (ii) de situaciones sobrevinientes por las cuales le resultaba imposible el pago oportuno de los derechos que se causaron en la relación de trabajo.

Exp. 21 2022 00225 01

Ricardo Enrique Pardo Niño contra Universidad Incca de Colombia.

Esto último ocurre, a juicio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando las empresas se encuentran en situación de reorganización empresarial, liquidación o similares, no solo por la finalidad que persiguen dichos procesos<sup>2</sup>, sino también y fundamentalmente porque cuando están en marcha el empleador pierde autonomía para administrar sus bienes o para definir el orden de pago de las obligaciones que adeuda. En tales situaciones el empleador solo conserva su capacidad jurídica empresarial para los fines del concurso liquidación o intervención administrativa.

Con estas premisas normativas y jurisprudenciales el Tribunal se confirmará la decisión de primera instancia en cuanto dispuso el pago de la sanción moratoria pues ninguna de las circunstancias referidas se demostró ocurrida en el expediente.

Si bien se probó que mediante la Resolución 003503 del 2 de abril de 2019, el Ministerio de Educación Nacional dictó *medidas preventivas* y de *vigilancia especial* encaminadas a la corrección y superación de las irregularidades y deficiencias de carácter administrativo y financiero de la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA (folios 87 a 139 archivo 08 primera instancia)<sup>3</sup>, no se

---

<sup>2</sup> Entre otras, sentencia del 10 de octubre de 2003 Radicación 20764, sentencia SL 2833-2017 del 1º de marzo de Radicación 53793. Dice la Corte: “Frente a la anterior situación, debe decirse que de imponerle la indemnización moratoria a un empleador que se encuentra en esas condiciones, es decir en liquidación obligatoria, no tendría razón de ser la expedición de las leyes especiales que permiten la intervención Estatal en las empresas, las cuales están destinadas a proteger no solo el capital y la inversión económica, sino también los intereses de los asalariados y por ende el derecho Constitucional al empleo consagrado en el artículo 25 del Ordenamiento Superior, que se orienta a que un agente estatal dirija los destinos de la unidad de explotación económica y pretenda ya la recuperación económica, ora la liquidación de la sociedad, todo, contra la voluntad del empleador y empresario, sin que pueda quedar al libre albedrío del promotor del acuerdo o del liquidador, hacer un uso inadecuado de los recursos destinados, a conservar el equilibrio de la compañía como persona moral y la igualdad entre los acreedores, según la filosofía propia de la liquidación forzada regulada en la Ley. Finalmente, no puede deducirse que una empleadora que fue llamada a liquidación forzada como la sociedad demandada, tuviera interés en desconocer o defraudar los intereses y créditos de los trabajadores demandantes, como para entrar a darle viabilidad al Art. 65 del C. S. del T., que como lo ha sostenido esta Sala, no es de aplicación automática”.

<sup>3</sup> “Artículo primero: Adoptar las siguientes ‘Medidas preventivas’, para la Universidad INCCA de Colombia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014, y las motivaciones anotadas en este acto administrativo:

1. Señalar las condiciones de carácter administrativo y financiero que la Universidad INCCA de Colombia, deberá atender para corregir o superar en el menor tiempo posible las situaciones, irregularidades y deficiencias de esta naturaleza, las cuales serán impartidas por el Ministerio de Educación Nacional a través de comunicaciones enviadas por la Subdirección de Inspección y Vigilancia de este Ministerio.

2. Disponer la <<vigilancia especial>>, en la Universidad INCCA de Colombia, por estar incurso en las causales b) y c) del artículo 11 de la Ley 1740 de 2014, sustentadas en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo segundo: Adoptar la siguiente ‘Medida de Vigilancia Especial’, en la Universidad INCCA de Colombia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 1740 de 2014, y las motivaciones anotadas en este acto administrativo:

Exp. 21 2022 00225 01

Ricardo Enrique Pardo Niño contra Universidad Incca de Colombia.

probó que tales medidas implicasen una suspensión o una limitación a la facultad que tenía la demandada para hacer el pago de los salarios y prestaciones de sus trabajadores, pues no se demostró que tales medidas gubernamentales hubieran limitado la disposición de sus activos. Menos aún de probó que por dichas medidas se hubiera prohibido hacer el pago de las deudas o créditos laborales, derechos que tienen prelación legal de pago.

Según lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral-, en situaciones como la que alega ocurrida la demandada, para probar buena fe se debe demostrar *“que esa circunstancia le produjo una insolvencia o iliquidez tal que le impidió cumplir sus obligaciones laborales (...) el artículo 2495 del Código Civil estatuye que los créditos causados o exigibles de los empleados por concepto de salarios y prestaciones sociales tienen privilegio excluyente sobre los demás. Es decir, el salario y los créditos laborales ocupan un lugar privilegiado especial en sistema normativo, debido a que de ellos dependen sus trabajadores y sus familias. De allí que los empleadores deban realizar cuanto esté a su alcance para satisfacerlos oportunamente”*<sup>4</sup>.

Ninguna de las pruebas documentales allegadas por la demandada da cuenta de una *imposibilidad real* para dar cumplimiento a las obligaciones laborales adquiridas con el demandante, situación que adquiere mayor relevancia al advertir que la vinculación tuvo lugar en el 2020, momento en el cual eran perfectamente previsibles las dificultades económicas que desde hacía varios años –desde 2015- dice sufrir la demandada. En ese contexto no resultan útiles como pruebas de buena fe los documentos que dan cuenta de un *Plan Estratégico para la Sostenibilidad: 2019 – 2022* (folios 205 a 268 archivo 08 primera instancia), o el *Plan para la Economía Universitaria* (folios 143 a 204 archivo 08 primera instancia), ni la certificación de embargos sobre inmuebles de la universidad expedida por su director jurídico (folios 270 y 271 archivo 08 primera instancia) o los certificados de matrícula inmobiliaria (folios 402 a 420

---

1. Designar un ‘Inspector in situ’, para que vigile permanentemente y mientras subsistan las situaciones que originaron las medidas, la gestión administrativa y financiera de la Universidad INCCA de Colombia, así como los aspectos que estén afectando las condiciones de continuidad y calidad; el nombre del ‘inspector in situ’, será comunicado a la institución, en su debido momento.”

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Sentencia SL845-2021 Rad. 83444 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Exp. 21 2022 00225 01  
Ricardo Enrique Pardo Niño contra Universidad Incca de Colombia.

ibidem), ni el informe del auditor interno de la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA del 11 de junio de 2020 (folio 421 archivo 08 primera instancia) en el cual se limita a informar acerca del trámite de auditoría para el pago de salarios y prestaciones a trabajadores y extrabajadores, ni la certificación expedida el 17 de febrero de 2022 por el secretario general de la Universidad (folios 435 y 436 ibidem), ni los estados financieros al 31 de diciembre de 2015, 2019 y 2020 en el cual se indican cifras, números, flujos de caja, gastos, entre otros, sin que se evidencie allí la imposibilidad de pago alegada (folios 272 a 354 archivo 08 primera instancia expediente digital).

En el mismo sentido, tampoco se acredita dicha imposibilidad con el testimonio rendido por MARÍA TERESA GARZÓN PULIDO (Audiencia virtual del 04 de junio de 2024 – archivo 14 Min. 39:07 primera instancia expediente digital), quien se limitó a hacer un recuento histórico de la situación financiera de la Universidad, así como sus deudas referentes a prestaciones sociales de trabajadores y reiteró lo evidenciado con las documentales antes referidas. También indicó que tienen pasivos laborales a quienes la universidad ha logrado ofrecer a acuerdos de pago o *arreglos* que se han llevado.

Ningún acuerdo de pago o conciliación se probó celebrado con el demandante (Audiencia virtual archivo 11 Min. 47:36).

Se confirmará entonces la sentencia apelada, incluso en cuanto dictó condena en COSTAS de primera instancia contra la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, pues el artículo 365 del CGP impone este pago a la parte que resulte vencida en el proceso, es decir, a quien se opone a las pretensiones de una demanda y es derrotado en sus argumentos, como ocurrió con la demandada.

Por el resultado del recurso las COSTAS en la apelación corren también a cargo de la demandada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,


**RESUELVE**

Exp. 21 2022 00225 01

Ricardo Enrique Pardo Niño contra Universidad Incca de Colombia.

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado


  
HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY

Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**INCLÚYASE** en la liquidación de costas la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000) como agencias en derecho de segunda instancia.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORA**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE WILMA DEL CARMEN QUINTERO CORTÉS  
EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. LLAMADA EN GARANTÍA:  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para estudiar el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR SA contra la sentencia dictada el 28 de enero de 2025 por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se le **CONDENÓ** a reconocer y pagar a la demandante indemnización de perjuicios bajo la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, más la indexación desde noviembre de 2020 hasta cuando se efectúe el pago ordenado.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, WILMA DEL CARMEN QUINTERO CORTÉS presentó demanda en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare en forma principal que la demandada es responsable de los perjuicios sufridos por el incumplimiento de los deberes de información y buen consejo al momento de su traslado de régimen pensional, efectuado el 19 de agosto de 1994. En consecuencia, pide que se condene a PORVENIR SA al pago de la indemnización total de perjuicios en la que deben ser incluidos los perjuicios



extrapatrimoniales en las modalidades de daño moral y daño a derechos e intereses constitucionalmente protegidos, daño al derecho de la seguridad social, a recibir una pensión en condiciones dignas y justas, más los perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro. Adicionalmente, pidió que se condene a la indexación y al pago de intereses moratorios a que haya lugar como consecuencia del reconocimiento tardío de las prestaciones solicitadas. De manera subsidiaria solicitó que, en caso de no condenar a PORVENIR SA al pago del lucro cesante futuro, se condene al pago de perjuicios equivalentes a las diferencias pecuniarias existentes entre las mesadas pensionales liquidadas en el RAIS respecto de las que hubiera podido recibir en el RPMPD, y que pague la pensión de vejez de forma retroactiva y vitalicia en los términos establecidos para el RPMPD teniendo en cuenta el régimen de transición aplicable, con cargo al propio patrimonio de la AFP, más la indexación e intereses moratorios a que haya lugar como consecuencia del reconocimiento tardío de las prestaciones solicitadas.

Como sustento de las pretensiones, afirma que nació el 6 de julio de 1963, se afilió al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES el 16 de octubre de 1984, y previo traslado al RAIS aportó más de 502,5 semanas de cotización. El 19 de agosto de 1994 se afilió a Horizonte S.A Pensiones y Cesantías hoy PORVENIR S.A., debido a que un promotor de dicha entidad la asesoró para su vinculación a dicha administradora de pensiones, pero no le informó sobre las condiciones, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, ni las consecuencias de realizar el traslado de régimen pensional, ni los riesgos financieros de trasladarse al RAIS; además este funcionario no elaboró a la señora WILMA una proyección que le permitiera contar con la información completa sobre el valor de su mesada pensional. Asevera que PORVENIR S.A., a través de sus funcionarios, utilizó como argumentos de venta frente a la señora WILMA que “*no se iba a poder pensionar ya que el Instituto de Seguros Sociales se iba a acabar*”, con lo cual la administradora brindó una información sesgada, deficitaria y parcializada con el fin de concretar su traslado y recibir la comisión correspondiente, lo que conllevó a la suscripción del formulario de vinculación a PORVENIR S.A., y esta no le informó acerca de la posibilidad de regresar al RPM. Consecuencia de lo

anterior el 26 de noviembre de 2020 se le reconoció a la señora WILMA pensión de vejez en la modalidad pensión de garantía mínima por cuantía de un salario mínimo. Indica que la mesada pensional a partir de su reconocimiento ascendió de la siguiente manera: para el 2020 a \$877.803, para el 2021- \$908.526, para el 2022- \$1.000.000 y para el 2023- \$1.160.000. Al momento del reconocimiento pensional la señora WILMA contaba con 1.726 semanas cotizadas y 57 años. Anota que la mesada pensional actualizada a 2021 que recibiría si estuviera afiliada al régimen de prima media por COLPENSIONES habría sido equivalente a \$1.828.311., al 2022- \$1.931.062,68 y al 2023- \$2.184.418.

Notificada de la demanda<sup>1</sup>, PORVENIR Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones con fundamento en que cumplió a cabalidad con las exigencias señaladas en las normas vigentes al momento de la afiliación, y la consolidación del derecho pensional depende en ambos regímenes de hechos futuros que la administradora no puede predecir a fin de determinar qué régimen conviene más. No existe prueba alguna que acredite el incumplimiento de sus responsabilidades, ni que se le ocasionara un perjuicio a la actora. Cumplió con el deber de información exigible para la época del traslado de la actora. La solicitud de perjuicios se encuentra prescrita ya que el traslado se realizó en agosto de 1994, aunado a que contraría el principio de los actos propios, ya que por su propia voluntad la demandante quiso permanecer en el RAIS. Propuso como excepción previa la de *no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios - COLPENSIONES*<sup>2</sup> y como excepciones de fondo propuso la *prescripción de los perjuicios reclamados, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, buena fe y compensación*. (Págs. 2-50 arch. 8 C01). Llamó en garantía a COLPENSIONES por ser la entidad que administró los recursos de la demandante antes de agosto de 1994, por lo que ante una eventual condena, debe ser garante al tenor del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 pues estaba también obligada a proporcionar información suficiente y comprensible sobre

---

<sup>1</sup> Admitida el 24 de noviembre de 2023 (arch. 4 C01, C001).

<sup>2</sup> Que fue declarada no probada en audiencia del 25 de junio de 2024, decisión confirmada por esta Corporación el 31 de julio de 2024 (arch. 20 C01, C001 arch. 8 C02, C002).

las implicaciones de la selección y/o traslado del régimen pensional (págs. 2-5 arch. 9 C01), lo cual fue admitido en auto del 19 de enero de 2019 (arch. 10 C01).

COLPENSIONES se opuso también a la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Argumentó que entre el año 1994 y 2006 la ley no exigía nada diferente al documento de afiliación donde constara la plena intención de pertenecer al RAIS. Si bien existe una intervención de asesoría de la AFP que podría generar un vicio en la voluntad del traslado, ello se debe demostrar, y en todo caso, COLPENSIONES no participó en dicho negocio jurídico. Los pensionados no puedan solicitar en cualquier tiempo como pago de perjuicios el monto de mesada pensional que podrían percibir en Colpensiones. Propuso como excepciones la *falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, buena fe, cobro de lo no debido, presunción de legalidad de los actos jurídicos, inexistencia del derecho reclamado, prescripción e improcedencia del llamamiento en garantía* (págs. 31-95 arch. 13 C01).

Terminó la primera instancia con sentencia del 28 de enero de 2025, mediante la cual el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá declaró no probadas las excepciones formuladas por PORVENIR SA, la condenó a pagar a la demandante el lucro cesante consolidado y futuro con ocasión de los perjuicios causados por el traslado del régimen pensional, indemnización que deberá pagar en forma indexada a partir de noviembre de 2020, la absolvió de las demás pretensiones incoadas en su contra e impuso costas a su cargo y en favor de la demandante y de COLPENSIONES, a quien absolvió. Para tomar la decisión y en lo que interesa a la alzada, concluyó que si bien no procede la ineficacia del traslado al ser incompatible con la condición de pensionada, sí hay lugar al pago de los perjuicios por parte de PORVENIR SA por incumplir con el deber de información y porque tuvo un total de 1781 semanas y todas las cotizaciones de la demandante fueron superiores a los 2 SMLMV en los últimos 10 años de vida laboral (años 2010-2020), por lo que de haberse mantenido su afiliación y haberse efectuado una proyección pensional en el año 1994 de la pensión a la que hubiera tenido derecho en el régimen de prima media con prestación definida, es evidente que dicha pensión hubiese sido

superior al mínimo legal mensual vigente que hoy percibe, lo que acredita el perjuicio de la demandante porque sí hubiera recibido una pensión en condiciones más favorables a las que hoy tiene. Liquidó la indemnización a título de lucro cesante futuro con base en una diferencia de \$771.251 entre la mesada reconocida por 1 SMLMV para el año 2020 y la que se le hubiera podido otorgar en el RPMPD (\$1.649.054).

La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: **“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la demandada PORVENIR S.A. y DECLARAR PROBADA la excepción de improcedencia del llamamiento en garantía formulada por COLPENSIONES, conforme a las consideraciones expuestas. SEGUNDO: CONDENAR a la demandada PORVENIR S.A. a pagar a la demandante WILMA DEL CARMEN QUINTERO CORTÉS la suma de \$185.507.785.70 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro con ocasión a los perjuicios ocasionados por el traslado del régimen pensional, indemnización que deberá cancelarse debidamente indexada teniendo como IPC inicial el del mes de noviembre de 2020 e IPC final el del mes anterior a aquel en el cual se realice el pago de lo ordenado. TERCERO: ABSOLVER a la demandada PORVENIR S.A. de las demás pretensiones incoadas en su contra y a la llamada en garantía de todas las pretensiones incoadas. CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada PORVENIR S.A. en favor de la demandante WILMA DEL CARMEN QUINTERO CORTÉS y de la llamada en Garantía COLPENSIONES; tásense por secretaría incluyendo como agencias en derecho en favor de la demandante una suma equivalente a 5 smlmv y en favor de la llamada en garantía en una suma equivalente a 1 smlmv.”** (récord 1:43:40 arch. 31, 34 C01).

## RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, PORVENIR S.A solicita que se revoque la condena. Aduce que cumplió cabalmente la obligación de dar información a la demandante en los términos y condiciones que estaban establecidos para la fecha del traslado de régimen pensional, información se entregó de manera verbal, suficiente y

completa para entender las condiciones, beneficios, características y consecuencias que acarrearía tomar la decisión de trasladarse del régimen pensional. Sostiene que la demandante al momento de suscribir el formulario manifestó en forma expresa que lo hacía de forma voluntaria y libre, y por ello esta expresión no puede ser considerada como un mero requisito formal o una manifestación vacía sin ninguna consecuencia. Alegó que quien solicita el pago de un perjuicio debe demostrarlo, pero en el presente proceso no se corrió con esa carga probatoria, sin que se pueda concluir que existe un daño simplemente por la diferencia entre valores pensionales por cuánto estos pueden ser más beneficiosos en uno u otro régimen dependiendo de las circunstancias del pensionado, pero aquí no se observa la certeza de la supuesta afectación al derecho de la demandante, toda vez que se encuentra pensionada conforme lo señalado en la ley, además su deseo de permanecer en el RAIS fue ratificado. El hecho de fundar la indemnización reclamada en el monto de la mesada que le hubiera podido corresponder en el RPMPD no significa que por sí haya sufrido un daño porque se parte de un supuesto inexistente y no es posible acceder a ello bajo hechos hipotéticos, pues las pensiones en ambos regímenes se reconocen con lineamientos legales diferentes y cada uno tiene ventajas y desventajas, además la demandante tuvo conocimiento de los distintos escenarios y proyecciones, y por esa razón solicitó el reconocimiento pensional. En forma subsidiaria, solicita que se acceda al llamamiento en garantía dado que COLPENSIONES desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía la obligación de informar las condiciones, cualidades y diferencias entre ambos regímenes pensionales, no solo al momento de la afiliación, sino al momento del traslado, y por tanto, es claro que ella debería ser condenada igualmente por los asuntos reclamados<sup>3</sup>. (Récord 1:45:57, arch. 34 C01).

---

<sup>3</sup> “En el caso que nos ocupa, es menester indicar que la demandante contó con la información en el momento de la afiliación, así como también en el momento de reclamar su derecho pensional, lo primero de acuerdo a lo normado en dicho momento, es decir, mi representada cumplió cabalmente la obligación de dar información a la demandante en los términos y condiciones en que esa obligación estaba establecida para la fecha del traslado de régimen pensional. La información para este traslado se entregó de manera verbal, siendo esta perfectamente admisible en dicha época, es decir, en 1994, sin que por ello pueda sostenerse que no fueran completas, transparentes, veraces y oportunas, siendo de hecho información suficiente y necesaria para entender las condiciones, beneficios, características y consecuencias que acarrearía tomar la decisión de trasladarse del régimen pensional. Al suscribir la solicitud de vinculación con la cual se concretó su traslado de régimen, la

---

*demandante manifestó en forma expresa que lo hacía de forma voluntaria y libre, y esta expresión no puede ser considerada como un mero requisito formal o una manifestación vacía sin ninguna consecuencia, en cuanto corresponde a una exigencia normativa que por lo tanto, no puede ser ignorada, como tampoco puede ser desconocidos los efectos que produce. La circunstancia de que consta en un formulario previamente impreso no le resta efectos a lo manifestado, ya que corresponde a una expresión inequívoca de la voluntad de la demandante. Como primer asunto, es imperioso señalar que conforme el artículo 164 del CGP se tiene que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas que regular y oportunamente fueron allegadas al proceso. Por tanto, al haber inexistencia de las mismas, no es posible la condena impuesta, pues si bien el juzgador se reviste de facultades ultra y extra petita, no es menos cierto que no hay facultad alguna de encontrar probados hechos sin sustento probatorio. Además se tiene que en este tipo de casos quien alega un perjuicio es el que debe demostrarlo, frente a lo anterior solo se indica como perjuicio la diferencia en la mesada pensional que se obtendría en uno y otro régimen, no se puede concluir que existe un daño por la diferencia entre los valores pensionales por cuánto estos pueden ser más beneficiosos en uno u otro régimen, dependiendo de las circunstancias del pensionado, lo que implicaría que llegado el momento de la liquidación de la prestación, la sola diferencia favorable en cualquiera de los dos regímenes sería prueba suficiente de la existencia de un daño. Por tanto, la eventual diferencia entre mesadas pensionales, no es una indicación de perjuicios o daño como pretende hacerlo entrever la demandante, máxime cuando su deseo de permanencia en este régimen, conforme a la sentencia SL 373 del 2021 se vio ratificado. Así las cosas, en términos de la Corte, la obligación de reparación integral del daño exige como presupuesto habilitante la demostración de los perjuicios por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos por se. En ese sentido de los hechos y pruebas aportadas por la demanda, no se observa la certeza del supuesto daño porque no se encuentra la afectación al derecho de la demandante, toda vez que la misma se encuentra pensionada, prestación que debe ser reconocida por porvenir y que en efecto se le reconoció conforme a lo señalada en la ley, como lo contrató en el momento de la afiliación y en el momento del reconocimiento de dicho derecho. En consecuencia, al no existir certeza sobre la ocurrencia del daño, no es posible señalar que se debe indemnizar, no es posible calcular un perjuicio por otro lado, con base a las reglas de un régimen distinto al cual tiene la demandante, toda vez que es un supuesto carente de certeza y en efecto, la demandante, al solicitar que se le indemnice de acuerdo con lo que hubiera recibido si se pensionaba bajo el régimen de prima media con prestación definida está partiendo de un supuesto inexistente, dado que se encuentra en el régimen de ahorro individual con solidaridad, lo que implica un reconocimiento implícito de un hubiera, de ahí que no se puede indemnizar bajo hechos hipotéticos o supuestos que no tienen relación con lo probado y acontecido por la demandante mi representada, pues se reitera se parte de un supuesto hecho que no existe en el momento en el cual la señora adquirió la calidad de pensionado. Frente a la diferencia, esto no procede teniendo en cuenta que las mismas obran por la potísima razón de ser calculadas bajo lineamientos legales diferentes, pero pues que no lo hacen de alguna manera lesivo, ya que se debe tener en cuenta que también como desventajas, también hay ventajas en el régimen de ahorro individual, por ejemplo, la posibilidad de que en caso de que falleciera lo ahorrado en su cuenta, sea heredado por sus beneficiarios, o la posibilidad de realizar aportes voluntarios, obtener beneficios tributarios, aquellos beneficios y diferencias que se tienen con el régimen de prima media, por lo tanto la solamente diferencia la forma en la que se calcula la mesada pensional que se debe aclarar, se hace bajo unos lineamientos legales, pues no ocasiona algún perfil de la demandante. Respecto al llamamiento en garantía con ocasión al artículo 13 de la ley 100 de 1993 Colpensiones desde la vigencia de esta ley tenía la obligación de información y de informar las condiciones, cualidades y diferencias entre ambos regímenes pensionales no solo al momento de la afiliación, sino al momento del traslado, y por tanto, es claro que ella debiera de ser condenada por estos asuntos reclamados. No resulta entonces procedente aclarar que ahora en el proceso alguna diferencia como la reclamada, interés retroactivo por el presunto daño que se analiza bajo el prisma del perjuicio frente al reconocimiento pensional, como quiera que la demandante conoció de dichos escenarios y proyecciones, lo cual la condujeron a su reclamación pensional, y por tanto mi representado ha obrado bajo el estricto mandamiento legal, y no estando entonces probado en el proceso que mi representada hubiera cometido de manera alguna una omisión, y que por ello se generasen perjuicios a la demandante, es por toda la anterior su señoría que solicitó respetuosamente el honorable*

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No es objeto de controversia en esta instancia que el 19 de agosto de 1994 WILMA DEL CARMEN QUINTERO CORTÉS suscribió formulario de afiliación a la administradora de fondos de pensiones HORIZONTE, acto con el cual se materializó el traslado de régimen pensional del RPM administrado por el otrora Instituto de los Seguros Sociales – ISS (hoy COLPENSIONES) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, posteriormente se cambió a la AFP PORVENIR el 26 de mayo de 2015 (pág. 65, 66 arch. 1, págs. 51, 52 arch. 8 C01).

Tampoco se controvierte que el 20 de noviembre de 2020 la demandante solicitó la pensión de vejez a PORVENIR SA, prestación que le fue reconocida a partir del 1° diciembre de 2020, bajo la modalidad de garantía de pensión mínima temporal en cuantía inicial de \$877.803 y en la actualidad se encuentra bajo la modalidad de retiro programado (págs. 83-86, 96 arch. 1, págs. 87-94, 99-114 arch. 8 C01).

En consonancia con el recurso de apelación (artículo 66-A del CPTSS), el Tribunal debe definir (i) si la demandada PORVENIR S.A está obligada o no a pagar la indemnización de perjuicios reclamada; y (ii) de ser ello viable, se estudiará lo atinente al llamado en garantía efectuado frente a COLPENSIONES.

(i) PERJUICIOS. Para resolver dicha controversia se debe señalar, en primer lugar, que la demanda que dio inicio al proceso persigue la indemnización de perjuicios que se estiman causados por el incumplimiento de la obligación convencional o *contractual* que tienen las administradoras de fondos de pensiones en el momento del traslado de régimen pensional, de brindar la información debida al afiliado sobre las condiciones y las consecuencias que acarrea el cambio de régimen pensional. Y se afirma lo anterior porque dicha

---

*Tribunal Superior. Revocar la sentencia de instancia respecto de las condenas impuestas en contra de la AFP Porvenir. Muchas gracias”.*

obligación tuvo origen en el *acto jurídico convencional* que surgió entre el Fondo de pensiones y la afiliada por su afiliación al Sistema. No sobra recordar que, para casos como el presente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha negado reiteradamente la declaración de *ineficacia* o de *inexistencia del acto jurídico convencional* de traslado pensional cuando el reclamante consolidó la condición de pensionado con lo cual dio plenos efectos al *contrato* pensional celebrado con la AFP (Sentencias STL3382-2020, STL1452-2020 y STL3187-2020, SL-373 de 2021<sup>4</sup>, reiterada entre otras en la SL2929-2022, SL2176-2022 y SL1082-2023).

En consecuencia, las normas que regulan la indemnización reclamada en este expediente son las previstas para el incumplimiento de obligaciones contractuales (artículo 1602 y siguientes del Código Civil), y no las previstas para la reparación de daños por hechos o culpas previstas en el artículo 2341 y siguientes del Código Civil<sup>5</sup>.

Dicho lo anterior, se debe tener presente también, para decidir asuntos como el que se estudia, que si bien el artículo 1602 del Código Civil dispone que *“la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo (...)”*, el artículo 1616 del mismo estatuto señala claramente que en este tipo de responsabilidad (contractual), *“si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento”*.

---

<sup>4</sup> En dicha sentencia, la Corte recogió de forma explícita las tesis jurisprudenciales que había expresado con anterioridad frente a pensionados que solicitaban anulación de su traslado, y señaló que NO procede la declaración de ineficacia cuando quien la reclama ya está pensionado en el RAIS. Dijo la Corte: “la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer (...) No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectarían a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto” (ver SL 373-2021, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

<sup>5</sup> 4 “ARTICULO 2341. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.



Así las cosas y dado que en este expediente se está reclamando la reparación de daños *que no se previeron o no podían preverse* al tiempo del acto de afiliación, la responsabilidad surgiría del *dolo* y no de la *culpa* del eventual deudor. En esta última eventualidad (culpa) solo sería responsable el demandado del daño que se hubiere podido *prever* al momento de la afiliación y no de otros<sup>6</sup>.

Con estos referentes normativos y jurisprudenciales, el Tribunal revocará la sentencia de primera instancia que condenó a PORVENIR S.A a pagar los perjuicios económicos reclamados, pues para la fecha en que se suscribió el formulario de afiliación al RAIS con PORVENIR S.A no era previsible para la afiliada, ni para la demandada, ni para nadie, la ocurrencia del daño que la demandante estima generado y que tasó el juzgado en la diferencia del valor entre la mesada que viene recibiendo en el RAIS y la mesada que le correspondería de haber permanecido en el RPM.

En la demanda que dio inicio al proceso no se alegó ni se demostró *dolo* del fondo privado de pensiones, situación que habilitaría el estudio de perjuicios *no previsibles*. El dolo en nuestro ordenamiento jurídico no se presume, debe ser probado por quien lo alega ocurrido (artículo 1516 Código Civil). No sobra señalar que la demanda que dio inicio a este proceso inicial se limitó a reclamar de la AFP y de COLPENSIONES el pago de las diferencias entre la mesada que recibe la demandante y la que le correspondería en el RPM, sin mencionar siquiera la existencia de *dolo* como causa de la reparación.

De las pruebas aportadas se tiene que, para la fecha de afiliación al RAIS (19 de agosto de 1994<sup>7</sup>), a la demandante le faltaban 24<sup>8</sup> años para cumplir la

---

<sup>6</sup> “(...) La norma acusada no despoja al contratante cumplido de la tutela resarcitoria en la medida que, de acuerdo con ella, todo deudor incumplido, doloso o culposo, responde de los daños que sean consecuencia inmediata y directa del incumplimiento, aunque limite los daños por los que responde el no doloso a aquellos que podían preverse al momento de contratar. Esta limitación, no resultan irrazonable ni caprichosa, toda vez que se fundamenta en criterios de justicia y equidad contractual, en la tradición culpabilista en que fundamenta la responsabilidad civil contractual, y encuentra respaldo en referentes internacionales como la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercancías y los Principios Unidroit, lo que reafirma su razonabilidad” (C.C. sentencia C-1008 de 2010).

<sup>7</sup> Pág. 65, 66 arch. 1, págs. 51, 52 arch. 8 C01

<sup>8</sup> Nació el 6 de julio de 1963 (pág. 35 arch. 1 C01).

edad de pensión -55 años según la disposición vigente en esa época-, y solo había cotizado 502,57 semanas al Sistema (págs. 99, 100 arch. 1 C01). Como en el régimen pensional por el cual optó (RAIS) el valor de la mesada se tasa con variables que eran inciertas para ambas partes en el momento de la afiliación (el monto de capital ahorrado, la modalidad de pensión escogida, la composición del grupo familiar, el número de beneficiarios y las condiciones de estos, la edad del afiliado, la rentabilidad real estimada con la cual se efectúe el cálculo actuarial de la renta vitalicia o del retiro programado, entre otros) el eventual daño que se afirma causado era ciertamente imprevisible.

Conviene recordar que la aceptación de su afiliación en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad implicaba, por esencia, asumir los riesgos del mercado de valores y de extra longevidad, pues el valor final de la mesada pensional dependía del capital que se hubiera ahorrado, suma incierta e imprevisible para el momento del traslado en la medida en que dependía no solo del valor de los aportes que se hubieran efectuado en la vida laboral, sino también y fundamentalmente con los rendimientos que hubieran generado en el mercado de capitales los recursos depositados en la cuenta de ahorro individual, además dependía de situaciones personales e imprevisibles de sobrevivencia del afiliado o de sus beneficiarios más allá de las probabilidades estimadas, entre otras.

En este orden de ideas, el cálculo del valor de la mesada pensional que correspondería a la demandante en el futuro era un simple supuesto. No era posible prever cuál sería el comportamiento de su vida laboral, de sus ingresos, o el devenir económico o los resultados del manejo de los portafolios pensionales<sup>9</sup>.

En consecuencia, no resultaba previsible deducir en la fecha de afiliación al RAIS, que se fuera a generar una diferencia entre mesadas pensionales, que es el daño sobre el cual se solicita la indemnización de perjuicios.

---

<sup>9</sup> Así lo estimó el Dr. Jorge Quiroz Alemán en el salvamento de voto a la sentencia SL 3871 de 2021.

Aunque lo anterior resulta suficiente para tomar la decisión que ya se anunció –revocar la sentencia de primera instancia-, también resulta aplicable al caso que se analiza, el principio jurídico que, fundado en la buena fe de los contratantes en un contrato o convención, impide que una de las partes reclame judicialmente de la otra la derogación de las consecuencias de un acto que voluntariamente celebró<sup>10</sup>.

La prohibición de ir en contra del *acto propio* defiende la coherencia en las actuaciones surtidas, de forma tal que las decisiones de un sujeto no puedan contradecir lo que con sus comportamientos o declaraciones anteriores hizo creer a otra persona<sup>11</sup>. Sobre la materia se ha pronunciado la Corte Constitucional para definir las condiciones de vigencia de dicho principio, a saber: “a. *Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz. b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción –atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas. c. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas*” (CC Sentencia T-295 de 1999<sup>12</sup>).

---

<sup>10</sup> CSJ SC - Sentencia del 9 de agosto de 2007, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, Exp. 00254.01 ( “En cabal realización de estas premisas –se puntualiza- las personas, al interaccionar con sus semejantes, adoptan conductas que fijan o marcan sendas cuya observancia, a futuro, determinan qué grado de confianza merecen o que duda generan. Los antecedentes conductuales crean situaciones jurídicas que devienen como referentes a observar frente a actuaciones presentes y futuras, de similar textura fáctica y jurídica, no pudiendo sustraerse caprichosamente de sus efectos, génesis esta de la llamada Teoría de los Actos Propios” y, por lo tanto, un acto contrario a aquellos que lo anteceden “(...) puede constituir, y suele serlo, un acto contrario a los fundamentos de la buena fe y a la coherencia jurídica exigida a cualquier contratante”

<sup>11</sup> *Ibídem*

<sup>12</sup> “El respeto del acto propio requiere entonces de tres condiciones para que pueda ser aplicado:

a. *Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz* Se debe entender como conducta, el acto o la serie de actos que revelan una determinada actitud de una persona, respecto de unos intereses vitales. Primera o anterior conducta que debe ser jurídicamente relevante, por lo tanto debe ser ejecutada dentro una relación jurídica; es decir, que repercuten en ella, suscite la confianza de un tercero o que revele una actitud, debiendo excluirse las conductas que no incidan o sean ajenas a dicha relación jurídica. La conducta vinculante o primera conducta, debe ser jurídicamente eficaz; es el comportamiento tenido dentro de una situación jurídica que afecta a una esfera de intereses y en donde el sujeto emisor de la conducta, como el que la percibe son los mismos. Pero además, hay una conducta posterior, temporalmente hablando, por lo tanto, el sujeto emite dos conductas: una primera o anterior y otra posterior, que es la contradictoria con aquella.

b. *El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción –atentatorio de la buena fe existente entre ambas conductas. La expresión pretensión contradictoria encierra distintos matices: por un lado, es la emisión de una nueva conducta o un nuevo acto, por otro lado, esta*

Tales condiciones ocurren en el caso se analiza, si se tiene en cuenta que la afiliada voluntariamente solicitó, no solo el traslado de régimen pensional sino también el reconocimiento de su pensión de vejez ante la AFP, para lo cual fue necesaria la elección de una modalidad pensional, otorgar información sobre sus beneficiarios, y la suscripción del contrato de administración de mesadas pensionales con PORVENIR S.A (págs. 83-86, 96 arch. 1, págs. 87-94, 99-114 arch. 8 C01), actos jurídicos que generaron confianza en la administradora de pensiones y que por ello no pueden ser desconocidos ahora por la demandante, so pretexto de que no se cumplieron unas expectativas económicas que, se itera, resultaban imprevisibles y estaban sometidas al albur.

El diseño legal y constitucional de nuestro Sistema General de Pensiones no permite al afiliado escoger el régimen que regulará su pensión en el momento en que se va a pensionar. Eso es lo busca la demanda, desconociendo las consecuencias que generaron los actos propios, expresos, inequívocos y reiterados que dieron lugar al reconocimiento pensional.

Por todo lo dicho, el Tribunal revocará la decisión de primera instancia y en su lugar se absolverá a PORVENIR de las pretensiones incoadas, lo que hace que, por sustracción de materia la Sala no emita pronunciamiento alguno en relación con el segundo problema jurídico planteado en la apelación.

SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera se revocarán y correrán a cargo de la demandante.

---

*conducta importa ejercer una pretensión que en otro contexto es lícita, pero resulta inadmisibile por ser contradictoria con la primera. Pretensión, que es aquella conducta realizada con posterioridad a otra anterior y que está dirigida a tener de otro sujeto un comportamiento determinado. Lo fundamental de la primera conducta es la confianza que suscita en los demás, en tanto que lo esencial de la pretensión contradictoria, es el objeto perseguido.*

*c. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas. Es necesario entonces que las personas o centros de interés que intervienen en ambas conductas -como emisor o como receptor- sean los mismos. Esto es que tratándose de sujetos físicamente distintos, ha de imputarse a un mismo centro de interés el acto precedente y la pretensión ulterior.”*

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

1. **REVOCAR** la sentencia de primera instancia.
2. **ABSOLVER** a PORVENIR S.A de las pretensiones incoadas en su contra.
3. **COSTAS** en primera instancia a cargo de la demandante.
4. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

Salvo voto

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C**  
**SALA LABORAL**

**SALVAMENTO DE VOTO**

Me permito salvar el voto pues si bien en las sentencias STL3382 DE 2020 STL1452 DE 2020 STL 3187 DE 2020 SL 373 DE 2021 la Corte indicó que es procedente reclamar perjuicios, pues si no existió la información necesaria para el traslado, esta omisión no desaparece, no puede ser saneada, sin que la razón que expresó la Corte para negar la ineficacia a quienes ya tienen pensión sea esa; ese hecho y esa línea jurisprudencial está vigente; se itera las razones de la CSJ fueron otras; y las ha seguido expresando en sentencias tales como la SL 5188 de 2021, por lo que no es cierto que el hecho de reclamar y obtener la pensión en el RAIS de por superada o sanee la falta de información.

En ese orden es claro que son procedentes los perjuicios y contrario a lo afirmado en la providencia; la CSJ si aclaró en la sentencia SL373 de 2021, que los perjuicios **que el pensionado está en su derecho de reclamar para obtener la reparación del daño causado, ante la omisión en el deber de información son los previstos en el artículo 2341 del CC y no los del artículo 1602 como sostiene la mayoría de la Sala, y desde luego surgen de la culpa como señala la Corte y no del dolo.**

Ahora bien, aunque en anteriores salvamentos y aclaraciones había sostenido que los perjuicios surgen evidentes con la falta de información y diferencia en montos siendo expresado por la Corte como “la pérdida de una oportunidad”; daño que resulta desde la responsabilidad subjetiva reparable; en



pronunciamientos de la CSJ tales como la SL1113 de 2022 y la SL 1085 de 2023, la CSJ en donde se ha expresado que si bien se ha dispuesto la procedencia de la reparación de perjuicios ellos deben estar **debidamente acreditados lo cual considero si se encuentra acreditado en el presente proceso.**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE LIRA SEGURIDAD LTDA. CONTRA  
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLFONDOS contra la sentencia dictada el 05 de junio de 2024 por el Juez Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá, en la cual declaró probada la excepción de prescripción frente a la acción de cobro de aportes a pensión.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, LIRA SEGURIDAD LTDA presentó demanda contra COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la prescripción de la acción de cobro de las cotizaciones obligatorias y aportes al fondo de solidaridad pensional que son objeto de cobro por parte de dicha entidad y cuya exigibilidad supera los tres años, y en su lugar se le exonere del pago de los mismos.

Como fundamento de lo pedido afirma que, mediante comunicación del 9 de septiembre de 2021, COLFONDOS emitió una certificación de cobro de aportes por la suma de \$49.036.104 que comprende \$10.554.840 por concepto de cotizaciones obligatorias y aportes al fondo de solidaridad pensional y \$38.481.264 por concepto de intereses de mora. Mediante petición del 6 de octubre de 2021 solicitó a la demandada declarar la prescripción de la acción de cobro en cuanto las obligaciones cobradas tienen una antigüedad superior a tres años, solicitud que fue resuelta de forma desfavorable (ver archivo 05).



Mediante auto del 7 de noviembre de 2023, el juzgado dispuso tener por no contestada la demanda, porque la entidad demandada no presentó escrito de contestación pese haber sido debidamente notificada (archivo 14).

Terminó la primera instancia con sentencia del 5 de junio de 2024, a través de la cual el Juez Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ la prescripción de la acción de cobro frente a los aportes al fondo de solidaridad pensional y los correspondientes intereses moratorios respecto de algunos trabajadores y periodos. Para tomar su decisión, atendió el criterio expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según el cual los aportes a pensión tienen la condición de parafiscales y por ello las acciones de cobro que tienen las entidades de seguridad social para obtener el pago están sujetas al término de prescripción de 5 años previsto en el Estatuto Tributario.

La parte resolutive tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO. DECLARAR la prescripción de la acción de cobro respecto a los aportes o cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad pensional y los correspondientes intereses de mora cobrados por COLFONDOS S.A. a la SOCIEDAD LIRA SEGURIDAD LTDA para los siguientes trabajadores y periodos, como se mencionó en la parte motiva de esta decisión, nombres, apellidos y periodos para los trabajadores. En relación con el trabajador MAESTRA SALGADO del periodo 2002/08 hasta el periodo 2004/08, para el trabajador GASPAM AMAYA J en relación con el trabajador GASPAM AMAYA J el periodo 2005/07 al período 2005/08, para en relación con el trabajador RAMIRO GUZMÁN del periodo 2002/09 a periodo 2003/02. En relación con el trabajador, GAINCE YEPES del periodo 2002/12 al periodo 2007/03. MURCIA SÁNCHEZ del periodo 2007/04, POLO PACHECO del 2003/06 - 2003/07 - 2003/08. Trabajador RONCANCIO VELOZA J períodos 2005/07 - 2005/08 - 2005/10 - 2007/03, para ROMERO CENDALES del 2004/06, ROMERO CENDALES 2004/07 período, ROMERO CENDALES 2004/08, TORRES HIGUERA J 2005/07, TORRES HIGUERA J 2005/08, TORRES HIGUERA J 2005/10, AGUILAR RODRÍGUEZ J 2005/07 - 2005/08 - 2005/10 - 2006/03 - 2006/04 - 2006/05 - 2006/06 - 2006/07, CANO FORERO S 2005/10 - 2006/03 - 2006/04, 2006/05, y para POLO COLÓN D 2006/02 - 2006/08 - 2006/10 - 2006/11, HERNANDEZ ROYERO W 2007/12, HERNANDEZ ROYERO W 2008/01,*

*HERNANDEZ ROYERO W 2008/02, BUITRAGO CARVAJAL B 2001/09, CHAPARRO PINEDA LUIS 2006/03. Tal y como fueron reportados y discriminados en el escrito de demanda. SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR en costas a COLFONDOS S.A. en favor de la parte demandante, señalando como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales y mensuales vigentes” (Audiencia archivo 26 del expediente, min. 52:43).*

### RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la demandada aduce que los aportes con destino al sistema de seguridad social en pensiones no tienen prescripción pues están destinados a financiar y construir el derecho pensional de los afiliados, y así lo ha entendido de forma reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> (Audiencia virtual archivo 26 del expediente digital, récord 56:43).

---

<sup>1</sup> *“Gracias Señoría, me permito presentar recurso de apelación contra la sentencia preferida por su honorable despacho por encontrarme de acuerdo con la misma, teniendo en cuenta, en primer lugar, que dentro del presente proceso se pretendía la prescripción del cobro de unos aportes a la Seguridad Social, y que considero que dicha acción no se encuentra prescrita o no es susceptible de prescripción. El artículo 48 de la de la Constitución reza que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley, se garantiza todos los habitantes del derecho irrenunciable a la Seguridad Social. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la Seguridad Social, entendida como se establece en el preámbulo de la ley 100 de 1993, es un derecho fundamental de carácter obligatorio y por tal motivo es irrenunciable. Sus recursos no se pueden destinar para fines diferentes a ella y debe mantener su poder adquisitivo constante, dejando que la ley regule el medio para lograr este propósito, mandato legal de la de la Constitución, así como de los artículos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios. Debe tenerse en cuenta a sí mismo que la obligación de la es obligación de los empleadores el pagar las pensiones obligatorias de sus empleados y que nacen con un contrato laboral, que no se encuentra supeditado al cobro de las mismas por parte de la administradora, lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 22 de la ley 100 de 1993. Asimismo, la ley, la misma normativa en su artículo 24, faculta a las administradoras de los diferentes regímenes para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, conformidad con la reglamentación expedida por el gobierno nacional, artículo 22 de la ley que ya mencioné. En este sentido, Colfondos cumple y ha cumplido con la obligación de cobro de dichas de dichas cotizaciones a la a los demandante en el proceso y dichos, dichos cobros no fueron atendidos en su oportunidad por el por dicho demandante, y por tanto, deben ser de igual forma cancelados. Debe tenerse en cuenta que la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en su doctrina, según la cual los aportes y cotizaciones a pensiones no prescriben, por ejemplo, en la sentencia SL 738 del 2018, con ponencia del magistrado Rigoberto Echeverry, se reiteró que en torno a este punto, perdón, abro comillas “en torno a este punto, en sentencias como la SL 792 del 2013, SL 78851 del 2015, SL 1272 del 2016, SL 2944 del 2016, y SL 16856 del 2016, entre otras. La Corte ha sostenido que mientras el Derecho funcional esté en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos a través de cálculo actuarial no está sometida a prescripción, señala más adelante la misma corte en la misma sentencia. A partir de todo lo anterior, se reitera para la Corte las reclamaciones por omisiones en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones y sus y sus consecuencias, en tanto, están ligadas de manera necesaria tanto a la consolidación plena como a la financiación de vida de las respectivas prestaciones, no están sometidas al fenómeno de prescripción en tanto tal, en igual términos que los prohijados por la sala para el estatus de pensionado, sino tan solo en cuanto a las pensadas o los reajustes dejados de cobrar oportunamente cierro comillas.” Por tal motivo, la Corte precisa que las mesadas pensionales y los reajustes pensionales, así como las cotizaciones de pensión, no prescriben y son necesarias para construir el derecho pensional. Por tal motivo considero que no se debió, no debieron salir avante las pretensiones de la demanda y ruego al Tribunal que revoque la decisión adoptada por el despacho y en su lugar no sean despachadas favorablemente las pretensiones y se absuelva a mi representada. Muchas gracias señor Juez”*

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En consonancia con el recurso interpuesto corresponde al Tribunal establecer si la prescripción opera respecto de las acciones de cobro por mora en el pago de aportes pensionales.

Para resolver lo pertinente, se debe recordar que, si bien la acción para el reconocimiento de derechos pensionales no prescribe como lo ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esa condición no se traslada a los efectos económicos de tal derecho ni a los recursos pertinentes a su financiación.

Por ello, la acción para el cobro de los aportes en mora que promuevan las administradoras de fondos de pensiones y cesantías contra los empleadores de sus afiliados en virtud de las facultades otorgadas en el Decreto 1161 de 1994, si prescribe, según la postura adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Esta Corporación ha estimado, además, con fundamento en sentencias de la Corte Constitucional (sentencias C-711 de 2001<sup>2</sup> y C-155 de 2014<sup>3</sup>), que el término de prescripción de tales acciones de cobro es de 5 años conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario, por tratarse del recaudo de contribuciones parafiscales (entre otras, sentencia STL3387 de 2020<sup>4</sup>).

---

<sup>2</sup> “Poniendo en un extremo los elementos que anuncian la parafiscalidad, y en el otro los aportes para salud y pensiones, se tiene: 1) los mencionados aportes son de observancia obligatoria para empleadores y empleados, teniendo al efecto el Estado poder coercitivo para garantizar su cumplimiento; 2) dichos aportes afectan, en cuanto sujetos pasivos, a empleados y empleadores, que a su turno conforman un específico grupo socio-económico; 3) el monto de los citados aportes se revierte en beneficio exclusivo del sector integrado por empleadores y empleados. **Consecuentemente ha de reconocerse que los aportes a salud y pensiones son de naturaleza parafiscal.**” (Negrilla y subrayas de la Sala)

Dicha postura guarda concordancia con la adoptada por el Consejo de Estado (véase por ejemplo las sentencias de 26 de marzo de 2009 Rad. 16257 y 2 de diciembre de 2010 Rad. 17365).

<sup>3</sup> “Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, **llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica,** en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones”

<sup>4</sup> “Ahora bien, con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para

Atendiendo las reglas normativas y jurisprudenciales descritas y recogiendo cualquier criterio diferente que se pudiera haber expresado en el pasado sobre esta materia, el Tribunal confirmará la sentencia apelada en cuanto declaró probada la excepción de prescripción respecto de la acción de cobro que tienen las AFP para el pago de aportes a pensión en mora.

Para responder el argumento de la apoderada de la AFP demandada, precisa el Tribunal que en casos como el que se estudia, el trabajador no es quien sufre las consecuencias de la prescripción de la acción de cobro de los aportes al sistema de pensiones, pues como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la entidad de seguridad social no puede trasladar al afiliado las consecuencias de su omisión, menos aún, cuando por negligencia no inició oportunamente las acciones de cobro dentro de los términos que define la norma. El derecho pensional de los afiliados no se podrá ver afectado por dicha omisión.

Como no fueron objeto de controversia los términos y periodos respecto de los cuales se declaró probada la excepción de prescripción, se confirmará, como se dijo, la decisión de primera instancia.

Costas de segunda instancia a cargo de la demandada.

---

*ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones, no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral, pues de aceptarse que la acción de cobro que debe adelantar la AFP frente al empleador moroso de los aportes al sistema general de pensiones, es de carácter imprescriptible, se desconocería la finalidad de las diferentes facultades de fiscalización, de control, acciones precoactivas y coactivas, otorgadas por el legislador a dichas entidades, a efectos de hacer efectivo el pago de los aportes por parte del patrono renuente. Resulta relevante advertir, que no es el trabajador el que sufre las consecuencias de la prescripción de sus aportes, sino la entidad administradora de pensiones, quien debe responder con su propio patrimonio por todos y cada uno de los aportes que dejó de cobrar en tiempo con su correspondiente rendimiento, o dicho en otras palabras, que dejó prescribir por su incuria o negligencia, tal como lo prevé el inciso tercero del artículo 21 del Decreto 656 de 1994. En concordancia con lo expuesto, al ser los aportes a la seguridad social, contribuciones parafiscales, para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 del 97, según el cual, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobros contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y los aportes inherentes a la nómina, tanto en el sector privado como en el público, establecidas en las leyes 58 del 63, 27 de 74, 21 del 82, 89 del 88 y 100 del 93. Así las cosas, conforme al artículo 17 del Estatuto Tributario (sic), que fue modificado por el artículo 53 de la Ley 1739, se establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años.*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Quinta Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**INCLÚYASE** en la liquidación de costas la suma de UN (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE, como agencias en derecho de segunda instancia.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO DE ERNESTO DE FRANCISO LLOREDA CONTRA  
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS  
PENSIONALES, BAYER S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.  
Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada por el Juez Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá, el 31 de mayo de 2024. En dicha sentencia se absolvió a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra.

**ANTECEDENTES**

ERNESTO DE FRANCISO LLOREDA, actuando en nombre propio, presentó demanda contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, BAYER S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que entre el demandante y la demandada Bayer S.A. existió un contrato de trabajo vigente entre el 01 de octubre de 1990 y el 13 de enero de 2000, que se declare que para el 30 de junio de 1992 el demandante devengaba la suma de \$1.161.000 y que Bayer reportó al ISS hoy COLPENSIONES como salario base de cotización la suma de \$665.070. En consecuencia, solicita que se reliquide el bono pensional tipo A modalidad 2 y se condene a la demandada Bayer a pagar el cálculo actuarial correspondiente por la diferencia en el salario reportado, para que éste sea tenido en cuenta

por la Oficina de Bonos Pensionales para actualizar y reliquidar el bono pensional.

Como fundamento de lo pedido afirma que ingresó a laborar al servicio de Bayer el 01 de octubre de 1990 mediante contrato de trabajo a término indefinido que finalizó por mutuo acuerdo el 13 de enero de 2000. Dicha sociedad certificó que para el 30 de junio de 1992 el salario devengado correspondía a la suma de \$1.161.000, pero a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio le reportó un salario de \$665.000. Refiere que el 01 de agosto de 1996 se trasladó al RAIS y se afilió a la AFP SKANDIA, y la OBP al momento de expedir el bono tuvo en cuenta como salario de referencia a junio de 1992 la suma de \$665.000 y no el salario realmente devengado para esa fecha, inconsistencia por la cual el Ministerio de Hacienda anuló la emisión del bono y, por ello, solicitó a Bayer la corrección de los valores, solicitud que fue resuelta de forma desfavorable con fundamento en que las cotizaciones se habían realizado por el máximo de cotización permitido en la época. Finalmente indicó que la diferencia en el salario reportado influye de forma negativa en la liquidación de su bono pensional y por ello la demandada debe pagar mediante cálculo actuarial la diferencia generada por reportar un valor inferior al realmente devengado (folios 02 a 29 archivo 01 primera instancia 01 principal).

Notificada la demanda fue contestada por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. mediante apoderada. No se opuso ni aceptó las pretensiones de la demanda con fundamento en que no están dirigidas hacia esa entidad, aceptó los hechos relacionados con la afiliación del actor y las solicitudes presentadas para obtener la elaboración de un cálculo actuarial por la diferencia que el actor aduce causada en la liquidación del bono pensional teniendo en cuenta un salario inferior al devengado. Propuso como excepciones de fondo las de *falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe* (folios 31 a 42 del archivo 04 primera instancia).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contestó mediante apoderada. Se opuso a las pretensiones de la demanda y manifestó que no tuvo injerencia alguna en los salarios reportados por el empleador al realizar los aportes a pensión del actor. Propuso como excepciones de fondo las de *inexistencia del derecho reclamado, prescripción,*

*cobro de lo no debido, buena fe* (folios 101 a 118 del archivo 01 primera instancia).

EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO contestó mediante apoderado. No se opuso ni aceptó las pretensiones de la demanda por no estar dirigidas a esa entidad, y manifestó que según las reglas aplicables a la situación del actor su bono pensional debe liquidarse teniendo en cuenta el salario reportado por el empleador al ISS con corte a 30 de junio de 1992, conforme lo establecía el artículo 5º del Decreto 1299 de 1994. Propuso como excepciones de fondo las de *buena fe y genérica* (folios 126 a 142 del archivo 01 primera instancia).

BAYER S.A. contestó la demanda mediante apoderado. Se opuso a las pretensiones de la demanda con fundamento en que el salario del actor reportado al sistema de pensiones corresponde al máximo asegurable de la época, conforme lo establecía el Decreto 2610 de 1989, y por ello no podía realizar aportes con salarios de base diferentes. Propuso como excepciones de fondo las de *inexistencia de la obligación, carencia del derecho reclamado, prescripción, cobro de lo no debido, buena fe y falta de título y causa* (folios 227 a 237 del archivo 01 primera instancia).

Terminó la primera instancia con sentencia del 31 de mayo de 2024, mediante la cual el Juez Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá ABSOLVIÓ a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra.

La parte resolutive tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: ABSOLVER a Bayer S.A., Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Skandia S.A. y Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el señor Ernesto de Francisco Lloreda, conforme lo expuesto. SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones formuladas por Bayer S.A. que denominó inexistencia de la obligación, carencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido. Por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Skandia S.A. y COLPENSIONES, de manera oficiosa, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. TERCERO: CONSULTAR esta sentencia con el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en caso de no ser apelada. CUARTO: CONDENAR en costas al demandante Ernesto de Francisco Lloreda y en favor de Bayer S.A., señalando como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV, absolviendo en*



*costas respecto de las demás demandadas, conforme lo expuesto. (Audiencia del 31 de mayo de 2024, archivo 23 hora. 01:44:06 primera instancia).*

## RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la parte demandante aduce que se debe inaplicar lo dispuesto en el Decreto 1299 de 1994, norma que se encontraba vigente y aplica a su situación, y se debe definir la responsabilidad de Bayer S.A., porque de todas formas en algunos casos la Oficina de Bonos Pensionales ha emitido bonos calculados con el salario realmente devengado, cuando el empleador cumple dicha carga. Refiere que pese a que existía el límite de cotización en la época, la demandada Bayer incumplió la obligación prevista en el artículo 19 del Decreto 3063 de 1989 de reportar los salarios realmente devengados aunque el aporte se hiciera sobre los topes, y esa sola omisión genera una diferencia (Audiencia virtual del 31 de mayo de 2024, hora 01:39:37 del archivo 23 primera instancia)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *“Gracias, señor juez, interpongo recurso de apelación y pues no sé si habla con las otras partes o de una vez lo sustentó, doctor. Doctor de una vez como establece la norma, lo escuchamos. ok ok, Yo presento recurso de apelación contra la sentencia notificada del día de hoy en estrados para que la Sala del Tribunal Superior de Bogotá revoque en su totalidad la sentencia proferida el día de hoy. La sustentó en los siguientes términos, Lo primero, la inaplicabilidad del decreto ley 1299 - 94, artículo quinto, que se encontraba vigente para el 30 de junio de 1992, fecha de los hechos. Si bien es cierto que hay una sentencia reiterada sobre el particular, el hecho de no aplicar una norma, una norma vigente y reconocida como vigente para ese momento hace una incongruencia en la sentencia. En segundo lugar, el desconocimiento, el desconocimiento del incumplimiento al artículo 19 del Decreto 3063 del 89, donde exige al empleador reportar los salarios reales, aun cuando estos superen los topes máximos de cotización. El tema de valoración, si es meramente estadístico o no, es otro problema, aquí hubo un incumplimiento, se incumplió con una norma vigente, el Decreto 3063 del 89, no se reportó el salario real y, como lo manifesté en los alegatos de conclusión, sí produce unos efectos. De hecho, la oficina de bonos pensionales ha emitido bonos pensionales con base en salarios que superan los topes máximos de cotización porque sus empleadores sí reportaron, sí reportaron los salarios reales devengados. De otra parte, también considero que se está vulnerando lo establecido en el artículo 117 de la Ley 100 del 93, pues si bien la norma, como lo dice muy bien el señor juez, ha sido de controversia casi desde el momento de su expedición fue porque el legislador equivocó o equivocó o no, si no utilizó los términos base de cotización y salario como sinónimos, y así lo analiza un estudio, un estudio sobre el particular hecho por el doctor Fernando Carrillo Cadena, donde él hace un análisis muy juicioso sobre la implicación de esa terminología que utilizó el legislador para definir los valores base de cotización. Si eso fuera así, tendría, pondría en ventaja al trabajador cesante frente al trabajador que estaba laborando al 30 de junio de 1992, pues para el trabajador cesante sí aplicaba el salario de vengado. Eso significaría que tendríamos una diferencia, una diferencia en la aplicación de la norma, donde simplemente lo que debería utilizarse sería la norma más favorable para el trabajador. Adicionalmente, en el artículo 18 de la ley 100 también establece cuál es el salario por el cual se ser la base de liquidación de los trabajadores y es el salario que resulte de aplicar lo dispuesta en el Código sustantivo del trabajo, de tal manera que el salario real de cotización sí es un elemento esencial, sí es un elemento esencial para la liquidación del bono pensional. El hecho de la inaplicabilidad por razones que ha explicado la Corte, no, no, no da derecho a que siempre vamos a tener, vamos a incurrir en el mismo, en el mismo tema. Aquí hubo un incumplimiento, no se no se reportaron los salarios reales correspondientes y eso origina una diferencia, básicamente sería es el planteamiento y por lo tanto solicito se me conceda el recurso de apelación para ante el*

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia que ERNESTO DE FRANCISCO LLOREDA devengaba como salario a 30 de junio de 1992 la suma de \$1.161.000, y que para esta fecha su empleador BAYER S.A. le cotizaba al Sistema General de Pensiones con un salario base de \$665.070 por ser éste el salario máximo asegurable establecido en el Decreto 2610 de 1989 (ver certificación página 246 archivo 01).

La controversia que debe resolver la Sala se centra en definir si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su bono pensional teniendo en cuenta como salario de referencia a 30 de junio de 1992 el *devengado* en esa fecha, o si se debe tomar al efecto el salario base cotización<sup>2</sup>.

Para resolverla el artículo 1° del Decreto 2610 de 1989<sup>1</sup> fijó el salario máximo asegurable para efectuar aportes al entonces Instituto de Seguros Sociales en \$665.070, suma sobre la cual cotizaba el actor, como se deduce de la certificación expedida por Bayer S.A. (ver página 246 archivo 01), pues categoría o rango de cotización era la máxima posible: la categoría 51, sobre la cual se calculó su bono, aspecto que no es objeto de controversia. Por su parte, el decreto 1299 de 1994 dispuso en el artículo 5°: *“Para los efectos de que trata el literal a) del artículo anterior, se entiende por salario base de*

---

*Tribunal, a fin de que se revoque la sentencia acorde con la realidad procesal y fáctica de los hechos”.*

<sup>2</sup> **Para el caso del actor, procede además la aplicación del artículo 1° del Decreto 2610 de 1989<sup>2</sup> que fijó el salario máximo asegurable para efectuar aportes al entonces Instituto de Seguros Sociales en \$665.070 y dado su ingreso (del actor) correspondía a la categoría máxima la categoría 51 sobre la cual se calculó su bono.** El artículo 117 de la Ley 100 de 1993, dispuso *“para determinar el valor de los bonos, se establecerá una pensión de vejez de referencia para cada afiliado, que se calculará así: a) Se calcula el salario que el afiliado tendría a los sesenta (60) años si es mujer o sesenta y dos (62) si es hombre, como el resultado de multiplicar la base de cotización del afiliado a 30 de junio de 1992, o en su defecto, el último salario devengado antes de dicha fecha si para la misma se encontrase cesante (...); el Decreto 1299 de 1994 en el literal A del artículo 5° que estableció el: “Salario base de liquidación para la pensión de vejez de referencia. Para los efectos de que trata el literal a) del artículo anterior, se entiende por salario base de liquidación para calcular la pensión de vejez de referencia del afiliado: A) Tratándose de personas que estaban cotizando o que hubieren cotizado al ISS o a alguna caja o fondo de previsión del sector público o privado, el salario o el ingreso base de liquidación será el salario devengado con base en normas vigentes al 30 de junio de 1992 reportado a la respectiva entidad en la misma fecha, o el último salario o ingreso reportado antes de dicha fecha, si para la misma no se encontraba cotizando (...).”* Esta disposición fue objeto de revisión por la Corte Constitucional y en sentencia C – 734 de 2005 declaró su inexecutableidad.

*liquidación para calcular la pensión de vejez de referencia del afiliado: A) Tratándose de personas que estaban cotizando o que hubieren cotizado al ISS o a alguna caja o fondo de previsión del sector público o privado, el salario o el ingreso base de liquidación será el salario devengado con base en normas vigentes al 30 de junio de 1992 reportado a la respectiva entidad en la misma fecha, o el último salario o ingreso reportado antes de dicha fecha, si para la misma no se encontraba cotizando (...)*”.

Esta última norma fue objeto de revisión por la Corte Constitucional, quien en la sentencia C-734 de 2005 la declaró inconstitucional, y en sentencias de tutela expedidas con posterioridad señaló los efectos de la sentencia referida en el tiempo.

Ante tal situación y para decidir asuntos idénticos al que se resuelve, la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de la Jurisdicción ordinaria laboral y por ello juez competente para unificar la jurisprudencia nacional en estas materias, definió desde antaño y en reiterada jurisprudencia, que para tasar bonos pensionales en las condiciones que describe el demandante se debe tomar como referencia el *salario base cotización* y no el salario realmente *devengado*.

Al contenido de dicha jurisprudencia debe remitirse la Sala<sup>3</sup>, y con base en dicho precedente se negarán las pretensiones del recurso, agregando, para

---

<sup>3</sup> Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia, Radicados 40250 del 22 de noviembre de 2011, 35855 del 5 de abril de 2011, 31855 del 31 de marzo de 2009 y 25608 del 16 de marzo de 2008, entre otros. “*pese a que la Corte Constitucional, en su oportunidad, declaró la inexequibilidad del artículo 5º del Decreto 1299 de 1994, mediante la sentencia C-734 de 2005, sin embargo, en otras decisiones suyas, especialmente las sentencias de Tutela T-147, T-801, T-910, T-920 y T-1087, de 2006, refiriéndose a la citada sentencia de constitucionalidad, reiteró en forma textual que: ‘Las sentencias de constitucionalidad rigen hacia el futuro por regla general, de forma que sólo tienen efectos retroactivos cuando la Corte expresamente le confiere a su sentencia alcances hacia el pasado, lo cual ha sucedido de manera excepcional, cuando en casos concretos se demuestra que están en juego valores constitucionales más importantes que la propia seguridad jurídica’, por eso puntualizó que “no es posible aplicar de manera retroactiva la sentencia C-734 de 2005 y por ende las personas que tenían derecho a la emisión del bono conforme a las reglas vigentes al momento de su traslado de un sistema a otro, no han perdido ese derecho. Quiere decir que para aquellas personas que se trasladaron entre la entrada en vigencia del literal a) del artículo 5º del Decreto Ley 1299 de 1994 y el momento en el cual se profirió la sentencia C-734 de 2005 (14 de julio de 2005) el literal a) del artículo 5º es plenamente aplicable. La sentencia T910 de 2006 lo explicó así: ‘De forma que si la persona se trasladó entre el 28 de junio de 1994 hasta el 14 de julio de 2005 tiene derecho a que el salario de referencia que sirve de base para la determinación del bono pensional se calcule como establecía el literal a) del artículo 5º del Decreto Ley 1299 de 1994, esto es, tomando en cuenta el salario devengado por el beneficiario del bono a 30 de junio de 1992’ (Lo subrayado no pertenece al texto reproducido). Es decir, que según lo dicho por esa alta Corporación, el artículo 5º del Decreto 1299 de 1994, surtió efectos y los seguirá surtiendo en tratándose de situaciones acontecidas bajo su vigencia. Empero, la Corte Suprema considera, por lo antes expuesto, que el tantas veces mencionado artículo 5º del Decreto 1299*”

responder a los argumentos sobre la vigencia de las sentencias de constitucionalidad, que frente a normas declaradas inexequibles procedería de todas formas la excepción de inconstitucionalidad sobre los efectos que produzcan mientras tuvieron vigencia.

Finalmente y sobre el argumento referido a que de todas formas la demandada BAYER omitió informar el salario realmente devengado en los términos previstos en el artículo del decreto de 1989, en el caso del actor dicha situación no genera ninguna variación a su situación pues, como se explicó, no es posible liquidar su bono pensional teniendo en cuenta un salario superior al monto máximo asegurable por el sistema.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **COSTAS** en la apelación a cargo del demandante.

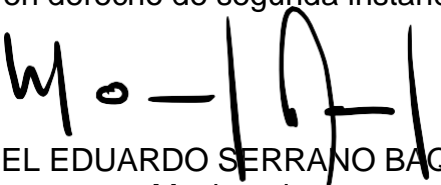
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**INCLÚYASE** en la liquidación de costas la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000) como agencias en derecho de segunda instancia.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

---

*de 1994, no puede tener aplicación en el asunto bajo examen, porque al tenor de los Acuerdos y demás disposiciones que regulaban las pensiones de vejez, entre ellas, las atinentes a los límites de cotizaciones a los cuales debía someterse el empresario inscrito en el ISS, las mismas establecían un salario máximo asegurable, por encima del cual, se repite, la entidad de previsión social no podía recibir cotizaciones.”*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE PEDRO JOSÉ SILVA PEÑALOZA CONTRA EL  
FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE  
COLOMBIA.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y estudiar en consulta a su favor la sentencia dictada por la Juez Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá el 05 de octubre de 2023. En ella se CONDENÓ a la demandada al reajuste de la pensión plena de jubilación.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, PEDRO JOSÉ SILVA PEÑALOZA presentó demanda contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se ordene a la demandada indexar la pensión plena de jubilación que recibe, con efectividad a partir de la fecha de disfrute, esto es, desde el 05 de julio de 2000, y a pagar las diferencias causadas debidamente actualizadas a la fecha de pago, lo que pruebe ultra y extra petita, y las cosas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones afirma que mediante Resolución 2299 del 11 de septiembre de 1991 FERROCARRILES NACIONALES DE

COLOMBIA le reconoció pensión especial y proporcional de jubilación, efectiva a partir del 1 de junio de 1991 día siguiente al de su retiro definitivo de la entidad como trabajador oficial, la cual fue liquidada teniendo como ingreso base de liquidación el promedio de lo devengado durante los últimos 6 meses de servicio, esto es, la suma de \$309.700,79, a la que se le aplicó un 56% de tasa de reemplazo, que arrojó una primera mesada de \$173.432,44. Sostiene que cuando cumplió 50 años de edad, el 05 de julio de 2000, por Resolución No. 2238 del 17 de agosto de 2000 se le reconoció pensión plena de jubilación correspondiente al 75% del salario promedio de lo devengado en los últimos 6 meses de servicio la que se tasó en \$1.184.496,11, efectiva a partir del día siguiente al cumplimiento de la edad, concediéndole el beneficio de adicionar a su pensión proporcional inicial un porcentaje del 19%. Asegura que *el valor diferencial reconocido* entre la pensión especial proporcional de jubilación y la pensión plena de jubilación (19%) perdió su poder adquisitivo debido al inexorable paso del tiempo, pero dicha diferencia nunca fue actualizada entre la fecha del retiro definitivo y la fecha del disfrute de la pensión plena. Refiere que solicitó a la entidad demandada el reajuste de la pensión, y dicha solicitud le fue negada (archivo 04 del expediente digital, trámite de primera instancia). Aduce como fundamento jurisprudencial de sus pretensiones la sentencia SL5334 de 2018 M.P. ANA MARIA MUÑOZ SEGURA.

Notificada de la demanda, el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA la contestó a través de apoderada judicial. Se opuso a las pretensiones con fundamento en que se trata de la misma pensión reconocida en dos momentos diferentes, la primera proporcional en un porcentaje del 56%, y la segunda con el 75% al cumplimiento del requisito de los 50 años de edad, por lo que se viene reconociendo de manera indexada año tras año y no hay lugar a su actualización monetaria. En su defensa propuso la excepción de *cobro de lo no debido, buena fe del fondo de pasivo social de ferrocarriles nacionales de Colombia, inexistencia de las obligaciones reclamadas, pago, compensación y la genérica* (ver contestación folios 149 a 156 archivo 12 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Terminó la primera instancia con sentencia del 05 de octubre de 2023, a través de la cual la Juez Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá CONDENÓ a la demandada al reajuste de la pensión plena jubilación a partir de julio del año 2000, junto con el pago del retroactivo debidamente indexado al momento de su pago. Para tomar su decisión la juez consideró que desde la fecha de retiro del demandante en junio de 1991 hasta la fecha en que se produjo el reconocimiento de la pensión plena de jubilación transcurrieron mas de 9 años en los que evidentemente la base salarial que acogió Ferrocarriles para el cálculo del reajuste pensional perdió su poder adquisitivo, por lo que se debe indexar la pensión plena de jubilación desde la fecha en que se produjo la desvinculación laboral del demandante hasta la fecha en que adquirió el derecho a disfrutar la plena de jubilación.

La parte resolutive tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO. CONDENAR a FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a reajusta la pensión plena de jubilación reconocida al demandante PEDRO JOSÉ SILVA PEÑALOZA a partir de julio del año 2000, teniendo como mesada pensional para ese año la suma de \$1.208.136 con 71. SEGUNDO. CONDENAR a FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a reconocer y pagar al demandante PEDRO JOSÉ SILVA PEÑALOZA el retroactivo pensional por las diferencias generadas entre las mesadas pagadas y las que debió sufragar a partir del 5 de julio del 2000 que al 30 de septiembre del año 2023, fecha en la cual se concreta la condena, ascienden a la suma de \$13.893.313 diferencias que deberán pagarse debidamente indexadas entre la fecha en que se causó cada diferencia y la del pago efectivo. TERCERO. Se DECLARAN no probadas las excepciones propuestas por el extremo pasivo de la acción. CUARTO. CONDENAR en costas de la acción a la parte demandada. En la oportunidad se pagará”* (audiencia virtual del 05 de octubre de 2023, récord 25:01, carpeta 23Grabaciones del expediente digital, trámite de primera instancia).

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la demandada la apeló. Afirma que el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia cuando reconoció la primera mesada pensional al demandante lo hizo de forma inmediata a la fecha del retiro del servicio, razón por la cual no hubo pérdida del poder adquisitivo de la moneda, además se tuvieron en cuenta todos los factores salariales, lo cual arrojó reconocimiento que hizo la resolución 2238 del 17 de agosto de 2000, esto es una mesada pensional que corresponde a \$1.184.496,11 que la que corresponde al demandante<sup>1</sup> (audiencia virtual del 05 de octubre de 2023, récord 27:34, carpeta 23Grabaciones del expediente digital, trámite de primera instancia).

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia en esta instancia (i) que mediante Resolución 2299 del 11 de septiembre de 1991 FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN reconoció a favor de PEDRO JOSÉ SILVA PEÑALOZA pensión de jubilación especial a partir del retiro definitivo del servicio, en un porcentaje del 56% equivalente a \$173.432,44 para lo cual se aplicó el Decreto Ley 895 de abril 3 de 1991, artículo 7° (folios 22 a 24 archivo

---

<sup>1</sup> “Gracias señora Juez, estando dentro de la oportunidad me permito presentar recurso de apelación frente al fallo tomado en primera instancia por esta apoderada judicial. Sustento mis alegatos en la presentación del recurso de apelación con base en que se tiene por cierto en efecto el señor que el señor PEDRO JOSÉ SILVA PEÑALOZA fue pensionado por la extinta FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y que por su tiempo de prestado el servicio le fue reconocido una pensión proporcional de 56%. Cuando él cumplió los 50 años de edad dicho reconocimiento pensional ascendió en un punto a un 75% del valor promedio de los últimos 6 meses de servicio. También es cierto lo que se expuso en el escrito de contestación y en los alegatos de apelación. Bueno como lo indicaba entonces que se tiene por cierto lo anteriormente señalado frente al reconocimiento de la mesada pensional en 56% y luego ella ascendía al 75%, pero se destaca al despacho frente a la valoración hecha para la toma de la del fallo de primera instancia que la entidad cuando realizó el reconocimiento de la mesada pensional el señor PEDRO JOSÉ SILVA PEÑALOZA lo hizo de forma inmediata a la fecha del retiro de la prestación del servicio del extinto ferroviario, razón por la cual no hubo lugar a la pérdida del valor adquisitivo de la moneda ni mucho menos a la depreciación de la moneda que son los elementos principales para la configuración del fenómeno de la indexación de la mesada pensional que hoy solicita el accionante en su escrito de demanda. Cuando se realizaron la los cálculos para tomar la primera mesada pensional la entidad realizó en debida forma la operación aritmética teniendo en cuenta todos los saldos correspondientes a los factores salariales propios de la operación razón por la cual arrojó el valor que fue reconocido mediante la resolución 2238 del 17 de agosto del 2000 correspondiéndole que a partir del 5 de agosto del 2000 la mesada pensional del señor correspondería a la suma de \$1.184.496 pesos con 11 centavos. Dicho resultado fue el producto de la operación aritmética empleada bajo la adecuación de la fórmula que determina el valor de la mesada pensional. En razón a ello sustento mis alegatos de conclusión señora Juez, mis alegatos de apelación dado que la entidad en efecto reconoció en debida forma del causan, del señor PEDRO JOSÉ SILVA PEÑALOZA”.



12 del expediente digital, trámite de primera instancia); y (ii) que una vez el pensionado cumplió 50 años de edad, por Resolución No. 2238 del 17 de agosto del año 2000, la entidad ajustó la pensión al 75%, y reconoció como mesada de pensión plena de jubilación \$1.184.496,11 a partir del 05 de julio de 2000 (folios 57 a 59 ibidem).

En consonancia con el recurso de apelación (artículo 66-A del CPTSS), el Tribunal debe definir si hay lugar o no a indexar la base salarial utilizada para liquidar la primera mesada pensional de la pensión plena de jubilación reconocida al demandante.

Para lo pertinente se debe recordar que si bien la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia reconoce la indexación de la base sobre la cual se liquidan todas las pensiones, es decir las causadas antes y las causadas después de la constitución de 1991 (pues solo así se lleva a valor presente el último salario devengado por el trabajador a la fecha en que se va a pagar la primera mesada pensional -ver sentencia del 16 de octubre de 2013 radicación 47709 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, reiterada en la SL 4393 de 2020 y SL 2630 de 2021<sup>2</sup>-), tal derecho solo surge cuando ocurren cambios en el poder adquisitivo de la moneda, generados por el paso del tiempo, en la base monetaria que se utiliza para liquidar la prestación.

La indexación es entonces un mecanismo de corrección que mantiene en valor constante el ingreso base con el cual se va a liquidar la primera mesada pensional cuando ha transcurrido tiempo entre la fecha de retiro del servicio (momento para el cual se recibía salario) y la fecha en que se paga la primera mesada pensional.

---

<sup>2</sup> Si bien esa alta Corporación de justicia consideraba procedente la actualización de la base salarial de liquidación de pensiones que se hubieran causado con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución de 1991 (Sala de Casación Laboral, sentencia del 5 de mayo de 2009. Radicado No. 32535. M.P. FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ), desde el 16 de octubre de 2013 en la sentencia dictada en el expediente de radicación 47709 con ponencia del magistrado RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, reconoció el derecho a la indexación de la base sobre la cual se liquidan todas las pensiones, es decir las causadas antes y las causadas después de la constitución de 1991.

Si ambos momentos coinciden, la primera mesada no habrá sufrido desactualización alguna en su valor por el paso del tiempo, y nada habrá que indexar. El valor que corresponda se irá ajustando con los incrementos anuales que definen las normas.

Con las anteriores premisas normativas el Tribunal modificará en numeral primero de la sentencia de primera instancia que ordenó la indexación reclamada, pues aun cuando no transcurrió tiempo alguno entre el último salario devengado por el demandante y la primera mesada de pensión restringida que pagó la demandada, reconocida con base en lo previsto en el artículo 7° del Decreto del Decreto 895 de 1991, modificado por el artículo 3° del Decreto 1651 de 1991<sup>3</sup> desde la misma fecha de su retiro, lo cierto es que la pensión plena de jubilación no fue reconocida en el monto que por derecho le correspondía al demandante, ya que no fue reajustada en forma correcta.

La prestación se ajustó en la forma prevista en dichas normas, tanto en los incrementos anuales, como en el monto o porcentaje que pasó al 75%, cuando

---

<sup>3</sup> **“Artículo 3°** La pensión de jubilación proporcional de que trata el artículo 7° del Decreto extraordinario 895 de 1991, quedará así:

- a) Quince (15) años de servicio, cincuenta y seis por ciento (56%) del salario promedio.
- b) Dieciséis (16) años de servicio, cincuenta y ocho por ciento (58%) del salario promedio.
- c) Diecisiete (17) años de servicio, sesenta por ciento (60%) del salario promedio.
- d) Dieciocho (18) años de servicio, sesenta y dos por ciento (62%) del salario promedio.
- e) Diecinueve (19) años de servicio, sesenta y cuatro por ciento (64%) del salario promedio.
- f) Veinte (20) años de servicio, sesenta y seis por ciento (66%) del salario promedio.
- g) Veintiún (21) años de servicio, sesenta y ocho por ciento (68%) del salario promedio.

- h) Veintidós (22) años de servicio, setenta por ciento (70%) del salario promedio.
- i) Veintitrés (23) años de servicio, setenta y dos por ciento (72%) del salario promedio.
- j) Veinticuatro (24) años de servicio, setenta y cuatro por ciento (74%) del salario promedio.
- k) A partir de veinticinco (25) años de servicio, setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio.

*El empleado que se pensione acogido a este régimen tendrá derecho a la pensión de jubilación ordinaria del setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio devengado en los últimos seis (6) meses de servicio, con los reajustes anuales pertinentes al cumplir cincuenta (50) años de edad los hombres y las mujeres.*

**Parágrafo.** *Igualmente tendrán derecho a las pensiones establecidas en el presente artículo, los empleados oficiales que hubieren prestado quince (15) años o más de servicios continuos o discontinuos en el sector oficial, diez de los cuales por lo menos en la Empresa, proyectados hasta el 17 de julio 1992, y que tengan una edad superior a cuarenta y cinco (45) años.”*

el demandante cumplió los 50 años de edad, como lo señaló el inciso final del artículo 7° de la norma referida, que dice: *“El empleado que se pensione acogiendo a éste régimen tendrá derecho a la pensión de jubilación ordinaria del setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio devengado en los últimos seis meses de servicio, con los reajustes anuales pertinentes, al cumplir cincuenta (50) años de edad los hombres y las mujeres”.*

El valor de las mesadas que corresponden a la prestación que ahora recibe el demandante se han vendido ajustando anualmente con los incrementos que ordena la ley. De esto último dan cuenta los documentos visibles a folios 16 a 21 del archivo 12 (trámite de primera instancia) en los que se observa que PEDRO JOSÉ SILVA PEÑALOZA se retiró del servicio el 31 de mayo de 1991 (folio 16 y 17) y que la pensión inicial restringida de jubilación le fue otorgada a partir del 1° de junio de ese mismo año, la cual se liquidó con los salarios de la época (1991) calculados en un promedio de \$309.700,79 mensuales, al que se le aplicó el 56% para una mesada de \$173.432,44, valor último que se fue ajustando con los incrementos anuales hasta alcanzar la suma de \$884.424,64 para la fecha en que mutó a una pensión PLENA (el 5 de julio de 2000), para ajustarla en un 75% equivalente a \$1.184.496,11 (folio 56 a 59, archivo 12 del expediente digital, trámite de primera instancia), que es un valor inferior al que realmente le correspondía en derecho, al demandante, según las operaciones aritméticas pertinentes.

Para definir el valor al que tiene derecho la parte demandante, se tomó la mesada que correspondería con el 75% del ingreso base en la fecha del retiro (\$232.275,59) y esa mesada se ajustó anualmente con el IPC -como ordena la Ley- hasta la fecha en que el demandante cumplió la edad (5 de julio de 2000= \$1.199.369):

#### OPERACIONES ARITMÉTICAS:

<b>Salario promedio</b>	\$309.700,79
Tasa	75%

Monto pensional	\$232.275,59
-----------------	--------------

Año	IPC	Valor reajustado
1991	26,10%	\$ 232.276
1992	25,00%	\$ 292.900
1993	22,60%	\$ 366.124
1994	22,59%	\$ 448.869
1995	19,46%	\$ 550.268
1996	21,63%	\$ 657.350
1997	17,68%	\$ 799.535
1998	16,70%	\$ 940.893
1999	9,23%	\$ 1.098.022
2000	8,75%	\$ 1.199.369

Y las diferencias son las siguientes:

REAJUSTE PENSIONAL						
Año	IPC	Valor reconocido	Valor real	Diferencia mensual	# mesadas	Total retroactivo
2000	8,75%	\$ 1.184.496	\$ 1.199.369	\$ 14.873	7	\$ 101.632
2001	7,65%	\$ 1.288.140	\$ 1.304.314	\$ 16.174	14	\$ 226.441
2002	6,99%	\$ 1.386.682	\$ 1.404.094	\$ 17.412	14	\$ 243.764
2003	6,49%	\$ 1.483.611	\$ 1.502.240	\$ 18.629	14	\$ 260.803
2004	5,50%	\$ 1.579.898	\$ 1.599.735	\$ 19.838	14	\$ 277.729
2005	4,85%	\$ 1.666.792	\$ 1.687.721	\$ 20.929	14	\$ 293.004
2006	4,48%	\$ 1.747.631	\$ 1.769.575	\$ 21.944	14	\$ 307.215
2007	5,69%	\$ 1.825.925	\$ 1.848.852	\$ 22.927	14	\$ 320.978
2008	7,67%	\$ 1.929.820	\$ 1.954.052	\$ 24.232	14	\$ 339.242
2009	2,00%	\$ 2.077.838	\$ 2.103.928	\$ 26.090	14	\$ 365.262
2010	3,17%	\$ 2.119.394	\$ 2.146.006	\$ 26.612	14	\$ 372.567
2011	3,73%	\$ 2.186.579	\$ 2.214.035	\$ 27.456	14	\$ 384.378
2012	2,44%	\$ 2.268.139	\$ 2.296.618	\$ 28.480	14	\$ 398.715
2013	1,94%	\$ 2.323.481	\$ 2.352.656	\$ 29.175	14	\$ 408.444
2014	3,66%	\$ 2.368.557	\$ 2.398.297	\$ 29.741	14	\$ 416.367
2015	6,77%	\$ 2.455.246	\$ 2.486.075	\$ 30.829	14	\$ 431.606
2016	5,75%	\$ 2.621.466	\$ 2.654.382	\$ 32.916	14	\$ 460.826
2017	4,09%	\$ 2.772.200	\$ 2.807.009	\$ 34.809	14	\$ 487.324
2018	3,18%	\$ 2.885.583	\$ 2.921.816	\$ 36.233	14	\$ 507.255
2019	3,80%	\$ 2.977.345	\$ 3.014.730	\$ 37.385	14	\$ 523.386
2020	1,61%	\$ 3.090.484	\$ 3.129.289	\$ 38.805	14	\$ 543.275
2021	5,62%	\$ 3.140.241	\$ 3.179.671	\$ 39.430	14	\$ 552.021
2022	13,12%	\$ 3.316.722	\$ 3.358.368	\$ 41.646	14	\$ 583.045
2023	9,28%	\$ 3.751.876	\$ 3.798.986	\$ 47.110	14	\$ 659.540
2024	5,20%	\$ 4.100.051	\$ 4.151.532	\$ 51.482	14	\$ 720.746
2025		\$ 4.313.253	\$ 4.367.412	\$ 54.159	3	\$ 162.477
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 10.348.044</b>

De este modo, el monto al que llegó la *a quo*, sin aportar liquidación que la sustente, debe ser modificado dado que para el año 2000 le correspondía por pensión plena de jubilación, una mesada de \$1.199.369 que debe ser reajustada anualmente con base en el IPC certificado por el DANE al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; en consecuencia, la demandada debe pagar las diferencias entre lo que pagó y lo que ha debido pagar por dicho concepto desde el momento en que se causó, pues en este caso no se propuso la excepción de prescripción. Ello trae consigo que se revoque el retroactivo calculado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia.

Es del caso precisar, atendiendo los argumentos de la apelación, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL2054 de 2022 y en virtud de la interpretación equivocada que venían haciendo algunos despachos de la Sala de Descongestión de esa Corporación, aclaró que no es posible la indexación adicional de la pensión para quienes se acogieron al régimen señalado en el artículo 7° del Decreto 895 de 1991 modificado por el artículo 3.° del Decreto 1651 de 1991 y pasaron a devengar la pensión plena por cumplir 50 años edad. A su contenido nos remitimos<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> “(...) No obstante que ese entendimiento sobre cuáles eran las dos prestaciones pensionales a las cuales se refería el mentado art. 7° del Decreto 895 de 2007 era absolutamente claro, la Sala Laboral (Descongestión) en sentencia CSJ SL3825-2020 introdujo un elemento de equivocidad, pues si bien prohijó la tesis a que nos hemos venido refiriendo, e incluso citó pasajes de la sentencia CSJ SL, 07 nov. 2012, rad. 42807 y describió las diferencias entre la pensión que se obtiene con servicios prestados exclusivamente a Ferrocarriles Nacionales y aquella que permite acumular tiempos servidos a otras entidades y cuya regulación está en el parágrafo del artículo en comento, al resolver el caso concreto que allí se ventilaba, traslapó los conceptos, concluyendo, erróneamente, que a quienes les fue concedida la pensión especial proporcional de jubilación (por haber trabajado exclusivamente en las condiciones allí descritas, sin importar la edad) y arribaban a los 50 años de edad, haciéndose acreedores a la pensión plena de jubilación (se itera, por haber trabajado exclusivamente con FFNN), les era aplicable la indexación respecto de esta última prestación por tratarse de pensiones distintas cuando, en verdad, en la tesis primigenia de la Corte se consideró como una sola prestación.

Es que el elemento diferenciador sustancial en la tipología de este tipo de pensiones especiales, que de tiempo atrás identificó la Corte Suprema de Justicia, no es si dichas prestaciones son proporcionales o plenas, sino, cuestión bien distinta, si permiten o no la acumulación de tiempos servidos en otras entidades, más el factor edad, entre otros requisitos, para acceder a ellas.

Por todo lo dicho, como se indicó, se modificará la decisión de primera instancia.

Sin COSTAS en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

- 1. MODIFICAR** el numeral **PRIMERO** de la sentencia de primera instancia, en el sentido de señalar que la pensión plena de jubilación que le fue reconocida al demandante a partir del 5 de julio de 2000, debe ser ajustada en un monto inicial de \$1.199.369, y este a su vez,

---

*En ese sentido, la Sala reitera el criterio vertido en su momento en las providencias CSJ SL, 07 nov. 2012, rad. 42807; CSJ SL, 05 ag. 2009, rad. 36569; CSJ SL, 07 oct. 2008, rad. 34009 y CSJ SL, 19 sep. 2007, rad. 31238, entre otras, en el sentido de que el artículo 7.º del Decreto 895 de 1991, modificado por el artículo 3.º del Decreto 1651 de 1991, en efecto describe dos (2) pensiones diferentes: i) la de la parte primera del artículo (pensión especial de jubilación proporcional) que tiene como requisitos acreditar 15 años de servicios exclusivos a la entidad, bien para la entrada en vigencia del citado decreto, o para la fecha en que debía culminar el proceso de liquidación -17 de julio de 1992-, sin importar la edad, y que muta en pensión plena cuando se arriba a los 50 años de edad, con lo cual se aumenta la tasa de reemplazo al 75%; y una segunda, ii) la del párrafo del artículo, que exige demostrar 15 años en el sector oficial continuos o discontinuos, de los cuales 10 deben ser servidos en forma exclusiva a la empleadora FFNN (permite la acumulación de tiempos) y 50 años de edad, a la fecha de su liquidación.*

(...)

*De lo dicho en precedencia, coligió que la segunda prestación mencionada no requería actualización de la base salarial porque entre la fecha de retiro y la de reconocimiento de la pensión especial proporcional no transcurrió un lapso del cual se pueda inferir que hubo una evidente pérdida del poder adquisitivo del salario que se tomó para calcular el valor de la prestación, lo cual se repitió para cuando les fue reconocida la prestación especial plena de jubilación a los causantes.*

(...)

*La postura adoptada por el Tribunal en la sentencia recurrida se acompasó con la tesis aquí expuesta respecto de la tipología de las pensiones a que se refiere el art. 7.º del Decreto 895 de 1991, de donde fluye que la pensión obtenida con tiempos servidos exclusivamente a la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia, cumpliendo los requisitos allí referidos, es una sola prestación, que muta de proporcional a plena, cuando se llega a los 50 años de edad para alcanzar una tasa de reemplazo definitiva de 75% del IBL, calculado como lo señalan los artículos 9.º y 10.º.*

debe ser objeto del reajuste anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA se encuentra obligado a pagar las diferencias pensionales respectivas entre lo que pagó y lo que ha debido pagar, causados desde la citada fecha sin prescripción alguna porque no se propuso este medio exceptivo.

2. **REVOCAR** el numeral segundo de la sentencia apelada.
3. Sin condena en **COSTAS** en la instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

Salvo voto

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: PEDRO JOSÉ SILVA PEÑALOZA

DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE  
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

RADICADO: 1100131050-14-2022-0008-01

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**SALVAMENTO DE VOTO:**

**MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito salvar voto, pues si bien estoy de acuerdo en que estos casos, en los cuales el demandante solo trabajó para la demandada por más de 15 años, **la pensión que se le reconoció fue una sola**, que se consolidó al acreditar 15 años de servicios prestados a la entidad, sin importar la edad (pensión especial de jubilación proporcional) y se transformó en la plena al cumplir los 50 años, con la que se aumentó la tasa de reemplazo al 75%, postura que acoge la CSJ en sentencia SL 2054-2022 y que es citada en la providencia de la cual me aparto.

Pues la Corte adicionalmente dispuso en la decisión CSJ SL2054-2022 - al resolver un asunto idéntico-, que se hace necesario en estos casos, adicionalmente constatar el resultado de las operaciones aritméticas correspondientes a la actualización de la primera mesada de «la «pensión plena», como si al pagarla hubiese transcurrido un lapso considerable, es decir, desconociendo que el actor percibió la pensión restringida en ese interregno y ésta le fue reconocida y pagada inmediatamente después del retiro y reajustada cada año», pues es claro que el reajuste e incremento legal al que se refirió la entidad demandada no es equiparable a la indexación o actualización de la base salarial para establecer la primera mesada de la pensión plena de jubilación.



En consecuencia, es procedente la indexación solicitada, aplicando la siguiente fórmula de indexación:

$$VA \text{ (salario actualizado)} = VH \text{ (salario histórico)} \times \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

La fórmula para indexar la primera mesada pensional corresponde al valor del salario multiplicado por el cociente resultante entre el IPC final -estructuración del derecho- y el IPC inicial -data del último salario o desvinculación- y que esos índices económicos corresponden a los de 31 de diciembre del año inmediatamente anterior (CSJ SL4629-2016, CSJ SL5509-2016, CSJ SL13688-2016 y CSJ SL 3139-2024).

Por tanto, considero que si había lugar a indexar conforme lo solicitado.



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE GLORIA CRISTINA LOMBANA RUBIANO EN  
CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y DE COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para estudiar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y estudiar, en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia dictada el 3 de febrero de 2025 por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se negaron las pretensiones de la demanda.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, GLORIA CRISTINA LOMBANA RUBIANO presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la nulidad o ineficacia por vicios del consentimiento, omisión de información, del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad realizado. Además, pide que se declare la nulidad y/o ineficacia del acto de reconocimiento de la pensión efectuado por parte de la AFP COLFONDOS SA, y como consecuencia de ello se ordene a dicho fondo gestionar el traslado a COLPENSIONES de todos y cada uno de los aportes que efectuó al régimen de ahorro individual, incluidos los rendimientos y sin ningún descuento por cuota de administración. Asimismo,

solicita que se ordene a COLPENSIONES recibir todos los dineros entregados por COLFONDOS, reactivar su afiliación al RMPD, actualizar su historia laboral y reconocer la pensión de vejez de manera retroactiva desde el 1° de octubre de 2019, con el pago de la diferencia causada entre el valor de las mesadas causadas y pagadas por COLFONDOS SA y el valor que debía ser pagado en el RPMP desde la mencionada fecha. En caso de que no se ordene el reconocimiento pensional por parte de COLPENSIONES, solicita que se ordene a COLFONDOS pagar, a título de perjuicios, la diferencia entre la pensión recibida en el Régimen de Ahorro Individual y el que debería ser pagado por COLPENSIONES desde la fecha indicada (arch. 1, págs. 161-179 arch. 8 C01).

Notificada de la demandada y su subsanación<sup>1</sup> COLPENSIONES la contestó. Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones con fundamento en que se cumplieron a cabalidad las exigencias señaladas en las normas vigentes al momento de la afiliación. Aduce que la demandante no era beneficiaria del régimen de transición, se encontraba inmersa en la prohibición regulada en la ley 797 de 2003, y no cumple los requisitos señalados en las sentencias SU-062 DE 2010 y SU-130 de 2013, además ya se encuentra pensionada por el RAIS. Propuso las excepciones de mérito *denominadas errónea e indebida aplicación del artículo 1604 del código civil, descapitalización del sistema pensional, inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida, prescripción de la acción laboral, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, inexistencia del derecho al reconocimiento de la pensión por parte de Colpensiones, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios, ni indemnización moratoria.* (págs. 11-56 arch 12. C01).

COLFONDOS SA guardó silencio, y mediante auto del 6 de junio de 2023 se le tuvo por no contestada la demanda (arch. 15 C1).

---

<sup>1</sup> Admitida el 31 de julio de 2021.

Terminó la primera instancia con sentencia del 3 de febrero de 2025. Mediante la cual el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, absolvió a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra y declaró probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES. Para tomar la decisión expuso que la demandante se encuentra pensionada en el RAIS, y no acreditó el daño ocasionado el que no se puede presumir que consista en la pensión que pudo haber recibido en el RPMPD, ya que solo se aportaron unos comprobantes de pago de mayo a agosto de 2020 y una historia laboral incompleta expedida por COLFONDOS de la que no se puede observar el IBC, y a pesar de haber sido requerida la documental en audiencia del 21 de septiembre de 2023 y el auto del 9 de septiembre de 2024, no fue aportada por la interesada.

La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda formulada por la señora GLORIA CRISTINA LOMBANA RUBIANO y, en consecuencia, ABSOLVER de las mismas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida e inexistencia del derecho al reconocimiento de la pensión por parte de Colpensiones, formuladas por COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: CONDENAR en COSTAS a la demandante en la suma de \$800.000 como agencias en derecho a favor de COLPENSIONES.”* (récord 39:07 archs. 30, 31 C01).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

En el recurso, la demandante solicita que se acceda a la indemnización de perjuicios solicitada porque con la historia laboral se puede calcular el valor de la mesada y la diferencia pensional entre lo que recibe en el RAIS con lo que hubiera podido recibir en el RPMPD, conforme se indicó en la liquidación aportada con la demanda, aunado a que allí se pueden identificar las

cotizaciones y con las pruebas aportadas se puede demostrar de manera suficiente el daño y el perjuicio que sufrió con la omisión de la información como lo expuso 3 meses después de habersele reconocido la pensión en el RAIS y que debido a las restricciones en la época de la pandemia por COVID-19 no podía rechazar el pago de las mesadas pensionales por contar con problemas de salud<sup>2</sup> (Récord 40:04, arch. 30, C01)

---

<sup>2</sup> *“Me permito presentar con el debido respeto, el recurso de apelación atendiendo al no debido estudio de las pruebas y no haber verificado de manera efectiva si se aportaron esas pruebas para efectos de poder liquidar la indemnización y poder obtener de allí precisamente el daño, y por ende el perjuicio para efectos de tener en cuenta una indemnización de perjuicios desde la presentación de la demanda, quizás desde las primeras pruebas que aparecen conexas a la demanda se encuentran la historia Laboral completa, incluso compuesta por 5 folios con fecha del 27/12 del 2019, de 5 folios emitida por Colfondos, esa historia laboral aparece en el expediente y a partir de allí, aparece la última cotización, incluso aparecen las cotizaciones de los últimos 10 años para efectos de poder identificar la diferencia entre el régimen de prima media con el RAIS, de allí precisamente este suscrito pudo realizar la liquidación que se emitió o se presentó en los hechos que se pusieron de presente al despacho en los hechos 16 y 17 de la demanda, de allí se extrajo la información para efectos de liquidar precisamente de esa situación. Teniendo ahí en esa historia Laboral que se presentó, que fue emitida por Colfondos está el IBL. Están todos los valores a través de los cuales se obtuvo precisamente esa liquidación que se propuso donde el IBL liquidado aproximado, como se propuso en esos hechos, daría una suma de \$3.278.725 con un total de semanas aportadas hasta diciembre del 2019, resultante de 1.801 semanas, brinda como resultado una mesada pensional mensual aproximada de \$2.590.192 para esa fecha, para el 2019 si partimos que el reconocimiento de la pensión en el régimen de prima media no es el salario que vendría a ser en el 2020 sino en el 2019 porque es la última fecha de cotización, se tomó en cuenta el salario mínimo de esa época, que equivaldría a \$828.116, entonces en tal sentido, partiendo de que tenemos una mesada pensional en el régimen de prima media liquidada próxima de \$2.599.192 – \$828.116 que lógicamente al 2020 se incrementa la suma de 900 como lo manifestó la señora juez, nos daría una diferencia de \$1.771.076, reitero, tal como está en explicado en debida forma en los hechos 16 y 17 de la demanda, allí está efectivamente el perjuicio generado a la señora Cristina Lombana, entonces, no hay razones para que la señora juez no hubiese tenido en cuenta que efectivamente sí se aportaron de manera documental tanto la historia laboral en Colpensiones, la historia laboral completa de compuesta por 5 folios, tal como le fue radicada al despacho y también está la historia laboral para bono pensional, si existe el material probatorio suficiente para efectos de extraer de allí el perjuicio generado a la señora Cristina Lombana, entonces en ese sentido, teniendo en cuenta que no fue reconocida la indemnización de perjuicios, le solicito se reconozca la apelación para que este trámite sea remitido con el debido respeto, ante la sala del Tribunal Superior de Bogotá y allí se estudie realmente que sí hay material suficiente con el cual se demuestra el daño, el perjuicio y con eso a la omisión de información que derivaría en el reconocimiento de la indemnización de perjuicios a la señora Cristina Lombana le agradezco mucho su Señoría entonces, solicito el recurso de apelación en este sentido. En cuanto a la indemnización de perjuicios y teniendo en cuenta también lo haría de manera completa en cuanto a reconocer la ineficacia de traslados, si es que en el Tribunal hay motivo suficiente teniendo en cuenta la casuística del caso, que la señora a los 3 meses prácticamente de habersele reconocido la pensión de manera arbitraria, si expuso un derecho de petición en el cual solicitó la ineficacia de traslado prácticamente a los 3 meses de ese reconocimiento y eso se hizo a través de la solicitud con radicado 2000811-001153 con sello de Colfondos del 11 de agosto de 2020. También aparece en el expediente ese requerimiento, esa solicitud a los 3 meses. Hay que tener en cuenta su Señoría que estamos en época de pandemia. Entonces, hay una situación también acá que es de carácter constitucional que altera los derechos fundamentales y es el mínimo vital. No es que la señora Cristina estuviera en la posición de negar y rechazar las mesadas porque hay algo muy importante que es la subsistencia, el derecho a poder alimentarse, a poder sostenerse, Ya ella manifestó que tenía problemas de salud, entonces allí hay una situación*

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No es objeto de controversia en esta instancia que el 14 de marzo de 2002 GLORIA CRISTINA LOMBANA RUBIANO suscribió formulario de afiliación a la administradora de fondos de pensiones COLFONDOS, acto con el cual se materializó el traslado de régimen pensional del RPM administrado por el otrora Instituto de los Seguros Sociales – ISS (hoy COLPENSIONES) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (pág. 52 arch. 3, pág. 53 arch. 8 C01).

Tampoco se controvierte que COLFONDOS reconoció a favor de la demandante pensión de vejez a partir del 11 mayo de 2020, en la modalidad de retiro programado y en cuantía inicial de \$990.000 mensuales (págs. 46-51, 78-81 arch. 3, págs. 47-52, 80-83 arch. 8 C01).

En consonancia con el recurso de apelación (artículo 66-A del CPTSS), el Tribunal debe definir si COLFONDOS está obligada o no a pagar la indemnización de perjuicios reclamada en la demanda.

(i) PERJUICIOS. Para resolver lo que corresponde se debe señalar, en primer lugar, que la demanda que dio inicio al proceso persigue la indemnización de

---

*también que se debe analizar por parte del honorable tribunal que es la casuística especial y no tener en cuenta ese formato de los precedentes jurisprudenciales, sino que hay que analizar de manera especial este caso. Teniendo en cuenta esas 2 situaciones, le solicité con el debido respeto, la remisión al honorable tribunal para que se estudie de manera especial este caso de la irregularidad y teniendo en cuenta también la contumacia por parte de Colfondos de manera reiterativa, en la cual está evadiendo esa responsabilidad de llegar a un proceso judicial de exponer su carga probatoria, que también era muy necesaria y que prácticamente quien posee la información es Colfondos, aduce la señora juez que existía la carga también del demandante, precisamente se cumplió con esa solicitud de obtener esa información, directamente se radicó el oficio para solicitar la información, entonces hay que tener en cuenta que hay una negligencia de Colfondos en aportar la información y eso sale de las manos de todas partes, de la señora Cristina, porque ella no se podía inventar una historia laboral nueva, aparte de la que ya se presentó como bien lo manifesté, compuesta por 5 folios con dicha fecha que es la historia laboral de Colfondos completa y que aparece todo el informe con la fecha que manifieste y que aparece en el expediente. Entonces yo creo que aquí hubo un problema de falta de valoración de las pruebas, porque esa historia laboral del 2019, aparece fechada con 27 de diciembre del 2019. Entonces le ruego su Señoría, remitir este caso para que el Honorable Tribunal resuelva la situación de la señora Gloria Cristina, muchas gracias.”*

perjuicios que se estiman causados por el incumplimiento de la obligación convencional o *contractual* que tienen las administradoras de fondos de pensiones en el momento del traslado de régimen pensional, de brindar la información debida al afiliado sobre las condiciones y las consecuencias que acarrea el cambio de régimen pensional. Y se afirma lo anterior porque dicha obligación tuvo origen en el *acto jurídico convencional* que surgió entre el Fondo de pensiones y la afiliada por su afiliación al Sistema. No sobra recordar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha negado la declaración de *ineficacia o de inexistencia del acto jurídico convencional* de traslado pensional cuando el reclamante consolidó la condición de pensionado con lo cual dio plenos efectos al *contrato* pensional celebrado con la AFP (CSJ sentencias STL3382-2020, STL1452-2020 y STL3187-2020, SL-373 de 2021<sup>3</sup>, reiterada entre otras en la SL2929-2022, SL2176-2022 y SL1082-2023).

En consecuencia, las normas que regulan la indemnización reclamada en este expediente son las previstas para el incumplimiento de obligaciones contractuales (artículo 1602 y siguientes del Código Civil), y no las previstas para la reparación de daños por hechos o culpas, previstas en el artículo 2341 y siguientes del Código Civil<sup>4</sup>.

Dicho lo anterior, se debe tener presente también para decidir asuntos como el que se estudia, que si bien el artículo 1602 del Código Civil dispone que *“la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo (...)”*, el artículo 1616 del mismo estatuto señala claramente que en este tipo de responsabilidad (contractual), *“si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo*

---

<sup>3</sup> En dicha sentencia, la Corte recogió de forma explícita las tesis jurisprudenciales que había expresado con anterioridad frente a pensionados que solicitaban anulación de su traslado, y señaló que NO procede la declaración de ineficacia cuando quien la reclama ya está pensionado en el RAIS. Dijo la Corte: “la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer (...) No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectarían a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto” (ver SL 373-2021, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

<sup>4</sup> 4 “ARTICULO 2341. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

*del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento”.*

Así las cosas y dado que en este expediente se está reclamando la reparación de daños *que no se previeron o no podían preverse* al tiempo del acto de afiliación, la responsabilidad surgiría del *dolo* y no de la *culpa* del eventual deudor. En esta última eventualidad (culpa) solo sería responsable el demandado del daño que se hubiere podido *prever* al momento de la afiliación y no de otros<sup>5</sup>.

Con estos referentes normativos y jurisprudenciales, el Tribunal confirmara la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones subsidiarias de la demanda, sobre las que versa el recurso, pues para la fecha en que se suscribió el formulario de afiliación al RAIS con COLFONDOS S.A no era previsible para la afiliada, ni para la demandada, ni para nadie, la ocurrencia del daño que la demandante estima generado y que tasa en la diferencia de valor entre la mesada que viene recibiendo en el RAIS y la mesada que le correspondería de haber permanecido en el RPM.

En la demanda que dio inicio al proceso no se alegó ni se demostró *dolo* del fondo privado de pensiones, situación que habilitaría el estudio de perjuicios *no previsibles*. El dolo en nuestro ordenamiento jurídico no se presume, debe ser probado por quien lo alega ocurrido (artículo 1516 Código Civil).

No sobra señalar además que la demanda que dio inicio a este proceso no expuso argumento alguno frente a los elementos de la reparación de perjuicios cuya prueba resultaba necesaria para decidir sobre la responsabilidad en las

---

<sup>5</sup> “(...) La norma acusada no despoja al contratante cumplido de la tutela resarcitoria en la medida que, de acuerdo con ella, todo deudor incumplido, doloso o culposo, responde de los daños que sean consecuencia inmediata y directa del incumplimiento, aunque limite los daños por los que responde el no doloso a aquellos que podían preverse al momento de contratar. Esta limitación, no resultan irrazonable ni caprichosa, toda vez que se fundamenta en criterios de justicia y equidad contractual, en la tradición culpabilista en que fundamenta la responsabilidad civil contractual, y encuentra respaldo en referentes internacionales como la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercancías y los Principios Unidroit, lo que reafirma su razonabilidad” (C.C. sentencia C-1008 de 2010).



demandadas. El libelo inicial se limitó a reclamar de la AFP y de COLPENSIONES el pago de las diferencias entre la mesada que recibe la demandante y la que le correspondería en el RPM sin mencionar siquiera la existencia de *dolo* como causa de la reparación.

De las pruebas aportadas se tiene que, para la fecha de afiliación al RAIS (14 de marzo de 2002<sup>6</sup>), a la demandante le faltaban 16<sup>7</sup> años para cumplir la edad de pensión -55 años según la disposición vigente en esa época-, y solo había cotizado 750.29 semanas al RPMPD (folios 10-16 arch. 3 C01). Como en el régimen pensional por el cual optó (RAIS) el valor de la mesada se tasa con variables que eran inciertas para ambas partes en el momento de la afiliación (el monto de capital ahorrado, la modalidad de pensión escogida, la composición del grupo familiar, el número de beneficiarios y las condiciones de estos, la edad del afiliado, la rentabilidad real estimada con la cual se efectúe el cálculo actuarial de la renta vitalicia o del retiro programado, entre otros) el eventual daño que se afirma causado era ciertamente imprevisible.

Conviene recordar que la aceptación de su afiliación en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad implicaba, por esencia, asumir los riesgos del mercado de valores y de extra longevidad, pues el valor final de la mesada pensional dependía del capital que se hubiera ahorrado, suma incierta e imprevisible para el momento del traslado en la medida en que dependía no solo del valor de los aportes que se hubieran efectuado en la vida laboral, sino también y fundamentalmente de los rendimientos que hubieran generado en el mercado de capitales los recursos depositados en la cuenta de ahorro individual; además dependía de situaciones personales e imprevisibles de sobrevivencia del afiliado o de sus beneficiarios más allá de las probabilidades estimadas, entre otras.

En este orden de ideas, el cálculo del valor de la mesada pensional que correspondería a la demandante en el futuro era un simple supuesto. No era posible prever cuál sería el comportamiento de su vida laboral, de sus

---

<sup>6</sup> Pág. 52 arch. 3, pág. 53 arch. 8 C01

<sup>7</sup> Nació el 20 de abril de 1962 (pág. 1 arch. 8 C01)

ingresos, o el devenir económico o los resultados del manejo de los portafolios pensionales<sup>8</sup>.

En consecuencia, no resultaba previsible deducir, en la fecha de afiliación al RAIS, que se fuera a generar una diferencia entre mesadas pensionales, que es el daño sobre el cual se solicita la indemnización de perjuicios.

Aunque lo anterior resulta suficiente para tomar la decisión que ya se anunció -confirmar la sentencia de primera instancia-, también resulta aplicable al caso que se analiza el principio jurídico que, fundado en la buena fe de las partes en un contrato o convención, impide que una de ellas reclame judicialmente de la otra la derogación de las consecuencias del acto que voluntariamente celebró<sup>9</sup>.

La prohibición de ir en contra del *acto propio* defiende la coherencia en las actuaciones surtidas, de forma tal que las decisiones de un sujeto no puedan contradecir lo que con sus comportamientos o declaraciones anteriores hizo creer a otra persona<sup>10</sup>.

Sobre la materia se ha pronunciado la Corte Constitucional para definir las condiciones de vigencia de dicho principio, a saber: *“a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz. b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción –*

---

<sup>8</sup> Así lo estimó el Dr. Jorge Quiroz Alemán en el salvamento de voto a la sentencia SL 3871 de 2021.

<sup>9</sup> CSJ SC - Sentencia del 9 de agosto de 2007, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, Exp. 00254.01 ( *“En cabal realización de estas premisas –se puntualiza- las personas, al interactuar con sus semejantes, adoptan conductas que fijan o marcan sendas cuya observancia, a futuro, determinan qué grado de confianza merecen o que duda generan. Los antecedentes conductuales crean situaciones jurídicas que devienen como referentes a observar frente a actuaciones presentes y futuras, de similar textura fáctica y jurídica, no pudiendo sustraerse caprichosamente de sus efectos, génesis esta de la llamada Teoría de los Actos Propios” y, por lo tanto, un acto contrario a aquellos que lo anteceden “(...) puede constituir, y suele serlo, un acto contrario a los fundamentos de la buena fe y a la coherencia jurídica exigida a cualquier contratante”*

<sup>10</sup> *Ibidem*

*atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas. c. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas” (CC Sentencia T-295 de 1999<sup>11</sup>).*

Tales condiciones ocurren en el caso se analiza si se tiene en cuenta que la afiliada voluntariamente solicitó, no solo el traslado de régimen pensional sino también el reconocimiento de su pensión de vejez ante la AFP, para lo cual fue necesaria la elección de una modalidad pensional, otorgar información sobre sus beneficiarios, y la suscripción del contrato de administración de mesadas pensionales con COLFONDOS S.A (pág. 47, 48, 71 arch. 8 C01), actos jurídicos que generaron confianza en la administradora de pensiones y que por ello no pueden ser desconocidos ahora por la demandante so pretexto de que no se cumplieron unas expectativas económicas que, se itera, resultaban imprevisibles y estaban sometidas al albur.

El diseño legal y constitucional de nuestro Sistema General de Pensiones no permite al afiliado escoger el régimen que regulará su pensión en el momento en que se va a pensionar. Eso es lo busca la demanda, desconociendo las

---

<sup>11</sup> *“El respeto del acto propio requiere entonces de tres condiciones para que pueda ser aplicado:*

*a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz Se debe entender como conducta, el acto o la serie de actos que revelan una determinada actitud de una persona, respecto de unos intereses vitales. Primera o anterior conducta que debe ser jurídicamente relevante, por lo tanto debe ser ejecutada dentro una relación jurídica; es decir, que repercuten en ella, suscite la confianza de un tercero o que revele una actitud, debiendo excluirse las conductas que no incidan o sean ajenas a dicha relación jurídica. La conducta vinculante o primera conducta, debe ser jurídicamente eficaz; es el comportamiento tenido dentro de una situación jurídica que afecta a una esfera de intereses y en donde el sujeto emisor de la conducta, como el que la percibe son los mismos. Pero además, hay una conducta posterior, temporalmente hablando, por lo tanto, el sujeto emite dos conductas: una primera o anterior y otra posterior, que es la contradictoria con aquella.*

*b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción –atentatorio de la buena fe existente entre ambas conductas. La expresión pretensión contradictoria encierra distintos matices: por un lado, es la emisión de una nueva conducta o un nuevo acto, por otro lado, esta conducta importa ejercer una pretensión que en otro contexto es lícita, pero resulta inadmisibles por ser contradictoria con la primera. Pretensión, que es aquella conducta realizada con posterioridad a otra anterior y que está dirigida a tener de otro sujeto un comportamiento determinado. Lo fundamental de la primera conducta es la confianza que suscita en los demás, en tanto que lo esencial de la pretensión contradictoria, es el objeto perseguido.*

*c. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas. Es necesario entonces que las personas o centros de interés que intervienen en ambas conductas –como emisor o como receptor- sean los mismos. Esto es que tratándose de sujetos físicamente distintos, ha de imputarse a un mismo centro de interés el acto precedente y la pretensión ulterior.”*

consecuencias que generaron los actos propios, expresos, inequívocos y reiterados que dieron lugar al reconocimiento pensional.

COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada  
salvo voto

**INCLÚYASE** en la liquidación de costas la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) como agencias en derecho de segunda instancia.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C**  
**SALA LABORAL**

**SALVAMENTO DE VOTO**

Me permito salvar el voto pues si bien en las sentencias STL3382 DE 2020 STL1452 DE 2020 STL 3187 DE 2020 SL 373 DE 2021 la Corte indicó que es procedente reclamar perjuicios, pues si no existió la información necesaria para el traslado, esta omisión no desaparece, no puede ser saneada, sin que la razón que expresó la Corte para negar la ineficacia a quienes ya tienen pensión sea esa; ese hecho y esa línea jurisprudencial está vigente; se itera las razones de la CSJ fueron otras; y las ha seguido expresando en sentencias tales como la SL 5188 de 2021, por lo que no es cierto que el hecho de reclamar y obtener la pensión en el RAIS de por superada o sanee la falta de información.

En ese orden es claro que son procedentes los perjuicios y contrario a lo afirmado en la providencia; la CSJ si aclaró en la sentencia SL373 de 2021, que los perjuicios **que el pensionado está en su derecho de reclamar para obtener la reparación del daño causado, ante la omisión en el deber de información son los previstos en el artículo 2341 del CC y no los del artículo 1602 como sostiene la mayoría de la Sala, y desde luego surgen de la culpa como señala la Corte y no del dolo.**

Ahora bien, aunque en anteriores salvamentos y aclaraciones había sostenido que los perjuicios surgen evidentes con la falta de información y diferencia en montos siendo expresado por la Corte como “la perdida de una oportunidad”; daño que resulta desde la responsabilidad subjetiva reparable; en



pronunciamientos de la CSJ tales como la SL1113 de 2022 y la SL 1085 de 2023, la CSJ en donde se ha expresado que si bien se ha dispuesto la procedencia de la reparación de perjuicios ellos deben estar **debidamente acreditados lo cual considero si se encuentra acreditado en el presente proceso.**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO DE EDWIN GUTIÉRREZ GARCÍA CONTRA  
COORDINADORA MERCANTIL S.A.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para estudiar el recurso de apelación propuesto por la demandada, contra la sentencia dictada el 23 de julio de 2024 por el Juez Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se declaró ineficaz el despido del demandante ocurrido el 16 de septiembre de 2021, y se ordenó el reintegro sin solución de continuidad por fuero de salud con el pago de cotizaciones a seguridad social en pensiones, salarios, vacaciones y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha del reintegro.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada, EDWIN GUTIÉRREZ GARCÍA presentó demanda contra COORDINADORA MERCANTIL S.A. para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde 10 de marzo de 1999 el cual terminó sin justa causa cuando gozaba de estabilidad laboral reforzada. En consecuencia, pide que se declare que el despido es ineficaz y se ordene su reintegro con el pago de salarios, prestaciones sociales, y vacaciones dejados

de percibir desde el momento de su despido, aportes a seguridad social, y la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.

Como fundamento de sus pretensiones afirma que el 10 de marzo de 1999 se vinculó con contrato de trabajo a término indefinido en la sociedad demandada. El 09 de septiembre de 2009 la ARL SURA le diagnosticó DISCOPATÍA HERNIARIA LUMBAR como enfermedad de origen laboral. El 16 de septiembre de 2021 fue llamado a descargos por *supuesta ayuda al contrabando desde las instalaciones de la empresa*, momento en la cual la abogada y la gerente de la demandada lo presionaron para suscribir carta de renuncia diciendo que de no hacerlo se iniciaría una investigación penal que lo llevaría a la privación de su libertad. Refiere que el mismo día que fue citado a rendir descargos también citaron a otros trabajadores a quienes también obligaron a renunciar bajo los mismos argumentos, entre ellos a José Maicol Ortiz Hernández, Ronny Albert Valderrama Báez y Harold Andrés Vanegas Araujo. Aduce que en la actualidad continúa con los traumas que le provocaron la enfermedad diagnosticada (archivo 04, primera instancia expediente digital).

Mediante auto del 26 de septiembre de 2023, el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por no contestada la demanda por no haberse subsanado en tiempo, y dio aplicación a las consecuencias dispuestas en el párrafo 2° del artículo 31 del CPTSS (archivo 12 primera instancia expediente digital).

Terminó la primera instancia con sentencia del 23 de julio de 2024, en la cual el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ ineficaz el despido del demandante ocurrido el 16 de septiembre de 2021, y ORDENÓ el reintegro sin solución de continuidad por fuero de salud, con el pago de cotizaciones a seguridad social en pensiones, salarios, vacaciones y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha del reintegro. Para tomar su decisión concluyó que no se demostró que el demandante



hubiera realizado las conductas endilgadas referente a una *organización delictiva con fines de contrabando al interior de la demandada*, y que la renuncia no fue espontánea pues no obedeció a motivos personales como se indicó en la carta. Descartó la tacha de parcialidad propuesta por la demandada sobre los testigos, y agregó que de cara al indicio grave en contra de la demandada, que la renuncia fue inducida y presionada por parte de su empleador bajo la amenaza de inicio del proceso disciplinario o pena.

La parte resolutive de la decisión tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR que el señor EDWIN GUTIÉRREZ GARCÍA es beneficiario a la estabilidad laboral reforzada por salud, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. DECLARAR que la terminación del contrato de trabajo entre COORDINADORA MERCANTIL y EDWIN GUTIÉRREZ GARCÍA acaecida el 16 de septiembre del año 2021, fue ineficaz conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia. TERCERO. Como consecuencia de la orden, de lo anterior ORDENAR a COORDINADORA MERCANTIL el reintegro del demandante a partir del 16 de septiembre del año 2021, al mismo cargo que ejercía acorde en las consideraciones realizadas previamente. CUARTO ordinal, como consecuencia de la anterior ORDENAR a COORDINADORA MERCANTIL al pago de las siguientes, las siguientes acreencias laborales del 16 de septiembre de 2021 hasta que se efectúe el reintegro del demandante. En este mismo ordinal cuarto, los siguientes numerales a salarios a) salarios: la suma de \$75.670.000 pesos calculados a la fecha de esta providencia y sin perjuicio de los que se causen con posterioridad. b) cesantías: la suma de \$6.305.833 calculados a la fecha de esta providencia y sin perjuicio de los que se causen con posterioridad. c) intereses en las cesantías la suma de \$600.999 calculados a la fecha de esta providencia y sin perjuicio de los que se causen con posterioridad. d) prima de servicios, la suma de \$3.152.916 calculados a la fecha esta providencia sin perjuicio de lo que se causen con posterioridad. e) vacaciones por la suma de \$6.305.833 calculados a la fecha de esta*

*providencia sin perjuicio de lo que se cause en con posterioridad f) aportes de Seguridad Social desde septiembre del 2021 a la fecha en que se materializa el reintegro con ingreso base de cotización de \$2.350.000. QUINTO. ABSOLVER a la COORDINADORA MERCANTIL de las pretensiones de indemnización del artículo 65 del Código sustantivo del trabajo y artículo 26 de la Ley 361 de 1997, conforme expuesto en parte considerativa. SEXTO. COSTAS de esta instancia quedan a cargo de la parte demandada COORDINADORA MERCANTIL. Se tienen como agencias en derecho en la suma de 5 salarios mismos legales mensajes vigentes en favor de la parte demandante” (Audiencia virtual, archivo 29 primera instancia, récord 52:55).*

### **RECURSO DE APELACIÓN**

En el recurso, la apoderada de la demandada afirma, en síntesis, que el juez de primera instancia no aplicó al caso la jurisprudencia vigente al momento de la renuncia del demandante. Indica que la forma de terminación no estaba ligada a su estado de salud y por eso no se puede entender que hubo actos discriminatorios. Agrega que la parte actora *tergiversó* la realidad invocando una supuesta presión que se declaró ocurrida con base en indicios y sospechas pero sin prueba que lleve a la certeza de que ello ocurrió, solo se basó en el testimonio de tres personas que tienen *rencor* contra la demandada pues salieron de la empresa con justa causa, frente a los cuales no se valoró correctamente la tacha propuesta. No se probaron vicios en el consentimiento al momento de la firma de su renuncia, la terminación del contrato de trabajo no se dio con ocasión a su estado de salud si no por la voluntad del actor. Por último, indica la inconveniencia del reintegro pues la demandada ha perdido toda la confianza y credibilidad depositada en el demandante lo que constituye una incompatibilidad para continuar con el vínculo laboral<sup>1</sup> (Audiencia virtual, archivo 29 primera instancia, récord 56:29).

---

<sup>1</sup> “Sí, doctor, presento recurso de apelación y me procedo a presentarle mis reparos. Sí, señora, por supuesto, listo. Bueno, señor juez, primero que todo presento reparos frente a la declaratoria de la estabilidad laboral reforzada del demandante. Usted justificó, fundamentó esta declaratoria de

---

*estabilidad laboral reforzada en sentencia de las diferentes cortes con fechas posteriores a la terminación del contrato, pues la del señor Edwin Gutiérrez. Se debe tener en cuenta que esta fecha es del 16 de septiembre del 2021 y la jurisprudencia que usted invoca para fundamentar y declarar la estabilidad laboral reforzada del demandante es la SU 087 del 2022, es decir, un pronunciamiento de la Corte que al momento de la renuncia del señor Edwin, pues no estaba vigente, por lo que no sería aplicable al caso que nos ocupa. Lo que sí es aplicable, señor Juez, es que, en diferente jurisprudencia, la Corte tanto Suprema de Justicia como la Constitucional, hay ahí un poco de choque en la en el porcentaje de calificación, pero si bien es cierto, ellos dicen que debe haber un porcentaje de calificación de la PCL, PCL y porcentaje de calificación que no tiene el señor Edwin Gutiérrez. Así las cosas, pues acá hay un error gravísimo al declarar una estabilidad laboral reforzada en una jurisprudencia inexistente para la época de los hechos, hechos que además pues versan por supuesto sobre todo el litigio. Señor juez, en las consideraciones usted afirmó que mi representante tenía el control de la prueba. Sin embargo, también es un error jurídico afirmar que mi poderdante pudiera tener control sobre la historia clínica del demandante. ¿Quién más idóneo para aportar esa historia clínica que el dueño de esa documental? Quien es el señor Edwin Gutiérrez. Entonces es un error decir que nosotros teníamos el control de la prueba cuando todos los registros médicos son de propiedad del señor Edwin Gutiérrez y él no tiene ninguna limitación al acceso de esa documental, lo que sí pasa con mi representada, nosotros no tenemos acceso al 100% de su historia clínica y su pues historial de ARL. Ahora bien, se resalta lo mencionado en el fallo, y es que a la terminación de la relación laboral por renuncia no tiene condición directa con el estado de salud del señor Edwin Gutiérrez, independientemente cual sea su estado de salud en el momento en que él presentó la renuncia, pues se debe tener en cuenta que para que haya una condena en contra de mi representada, la forma de terminación debe estar directamente ligada a su estado de salud, más o menos nosotros entendemos como actos discriminatorios, actos discriminatorios que nunca existieron, señor juez, incluso usted mismo en el estudio que le hizo las pruebas dice que el señor Edwin cometió actos más graves de los que se le supuestamente imputaron en una diligencia cargos que jamás existió, que él cometió hechos más graves y que no se tomó la decisión en ese momento de finalizar su contrato. Entonces fíjese que no guarda relación lo que usted dice en el fallo, porque si nosotros hubiéramos querido tener actos discriminatorios en contra del señor Edwin con justa causa y con el debido proceso hubiéramos podido tomar la decisión mucho antes, pues esto no guarda relación con lo que dice en el fallo. Señor juez, también carece todo asidero fáctico y jurídico que la parte actora intente tergiversar la realidad invocando una supuesta presión, presión que usted finalmente declaró basado en indicios en sospechas, pero brilló por la ausencia de una prueba que lleve a la certeza de que mi representada ejerció presión. Usted fundamentó y declaró esta esta supuesta presión en temas, en testimonios de 3 personas que salieron con una justa causa, que salieron mal de la compañía hablándolo en idioma castellano, salieron de una manera fea y que por supuesto tienen rencor en su corazón en contra de Coordinadora. Si usted se fija y vuelve a revisar los testimonios de estos 3 personajes, ninguno dijo, yo presencié una reunión, incluso los 3 aseguraron no estuve en la reunión, yo no escuché nada directamente, yo no presencié nada, no estuve. Incluso hubo uno que salió antes de la época de los hechos. Entonces, los testigos no fueron tachados de imparcialidad, pero sí fundamentaron en un testimonio que careció de toda imparcialidad. Indicaron cosas que fueron claras de no presenciamos, no estuvimos, no escuchamos directamente, sino presumimos, pensamos, consideramos, esas fueron las palabras empleadas por ellos y en esos testimonios se basa esta decisión tan grave. Ahora bien ¿qué daño podría generarle al señor Edwin Gutiérrez un proceso penal? ¿Qué clase de presión se puede ejercer con un proceso penal? ¿Qué daño irremediable se le podría causar a una persona que no ha cometido un ilícito por un proceso penal? O sea, la verdad, no entendemos qué fuerza, qué vicio le puede generar a una persona de bien y sin miedo y temor a la justicia una acción penal, o sea, señor juez, usted no tuvo tampoco en cuenta que la que la fuerza no es un vicio o no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en la persona en sano juicio, y eso se le se le fundamentó en los alegatos de conclusión en el artículo 513 del Código Civil. Dice que el temor reverencial no es un no vicia en sí el consentimiento, sino que el vicio de consentimiento debe ser esa fuerza ejercida de tal magnitud que se pueda causar un mal irremediable y grave en la persona o en sus familiares cercanos. Yo no entiendo una acción penal qué mal o qué fuerza puede ejercerle al señor Edwin si él pues no tenía nada, ningún delito cometido, entonces, la verdad, quedamos con ese desconcierto de que pasó y por qué se basa en una presión inexistente que jamás existió, valga la redundancia. Es un error afirmar que las circunstancias, mi representada no quiso iniciar un proceso disciplinario, señor juez, al hoy demandante lo que yo le decía hace un momento en el aserto probatorio, y usted mismo lo indica en el fallo, si mi representada no hubiera querido iniciar yo un proceso disciplinario, pues deja al señor trabajando, nosotros le iniciamos muchos procesos disciplinarios, que todas las actas de descargos están en el acervo probatorio, tuvo muchos, muchas sanciones disciplinarias también obran dentro del acervo disciplinario, porque no quisiéramos ejercer ese proceso disciplinario en esta ocasión, eso es lo único que sí da inicio y ya lo único que sí nos iba a pensar es que*

---

no tuvimos la oportunidad de hacerle proceso disciplinario, porque el señor Edwin Gutiérrez decidió de manera libre y voluntaria renunciar y el cambio de decisión meses después, porque además valga la pena aclarar que el señor Edwin empezó a buscar mecanismos 6 meses después, cuando presentó una tutela, es decir, que el principio de inmediatez por ningún lado, aquí no, no, no guarda congruencia con la realidad el fallo, señor, pues de manera respetuosa quiero decírselo, no hubo actos discriminatorios en ningún momento esto ni se menciona siquiera en el fallo que nos condena a un reintegro que además resulta inconveniente a todas luces del derecho señor Juez. Nosotros jamás tuvimos actos discriminatorios y la terminación del contrato de trabajo con el señor Edwin Gutiérrez no se debió a su estado de salud y eso no se encuentra probado dentro del proceso, por lo que no es viable condenar a mi representada a reintegrar a esta persona y al pago de los salarios y demás emolumentos que numera la sentencia. Señor juez, respecto al reintegro y pago de Seguridad Social, pues por supuesto también presento reparo frente a la condena, pues como se ha mencionado y probado, la terminación de la relación laboral fue con ocasión a la voluntad de Edwin Gutiérrez, por lo que no hay lugar al reintegro y mucho menos al pago de los emolumentos que usted menciona en el fallo al hoy demandante. Ahora bien, resulta importante reiterar la inconveniencia del reintegro, ya que mi representada ha perdido toda la confianza y credibilidad depositada en el señor Edwin Gutiérrez, lo que hace desaconsejable su reintegro por constituir una ineludible incompatibilidad para continuar con el vínculo laboral, toda vez que existen condiciones calificadas, idóneas e imperativas que concurren en el presente caso, como lo es que el demandante manifieste que un vicio en el consentimiento por una supuesta fuerza que reitero, no se encuentra probada cuando fue él mismo quien decidió con su puño y letra presentar su carta de renuncia. Esto además se sustenta con la entrevista de retiro que no fue debidamente valorada dentro del proceso, señor juez, así las cosas, una relación laboral con el señor Eddy después de tantos hechos fuera de la realidad, pues resulta completamente inconveniente y había engorrosa y difícil una relación contractual. Señor juez, respecto a la tacha de testigos que no fue resuelta a favor, considero que, pues no se valoró correctamente la tacha de los testigos, pues como le indiqué y se encuentra demostrado, los testigos tuvieron una terminación con justa causa, es decir, que en su corazón no está beneficiar y ser leal a la verdad con Coordinadora. No hay pruebas que acrediten la conversión. Señor juez, usted lo que le digo basó su fallo y su condena en meras conjeturas y no en las pruebas aportadas, no se mencionó ni siquiera una prueba que lleve a la certeza que hubo fuerza que mi representada ejerció fuerza o conversión en el señor Edwin para que presentara su carta de renuncia. Ahora básicamente frente a la estabilidad laboral reforzada, pues no hay pruebas que el señor Edwin Gutiérrez era sujeto de especial protección al momento de la renuncia, si bien es cierto, no, desconocemos que tenía una enfermedad laboral y eso se encuentra plenamente probado en el proceso, lo cierto es que no tenía una calificación de PCL. Y dos, nosotros no podemos irrumpir en su voluntad de renunciar ¿o sea, tienen ahora las empresas la carga de ejercer presión ahí si en sus colaboradores, que tienen temas de salud para que no renuncien? esto no guarda mucha congruencia. Señor juez, la carga de la prueba sí recae en el demandante y si bien es cierto, aportó pruebas que usted les está dando completa validez, sí tengo que manifestar que muchas de esas pruebas aportadas son de fechas posteriores a la terminación del contrato. Usted dice, están plenamente válidas porque en sentencia de 2022 y 2023, fechas posteriores a la terminación del contrato por renuncia voluntaria pues, señor juez, ahí no nos aplicaba esa jurisprudencia. La estabilidad laboral del demandante ya fue estudiada en un proceso anterior, un Juez de tutela estudió el caso y dijo dos cosas, la primera no se encuentra que el señor tenga una estabilidad laboral reforzada y dos, no se encuentra que la forma de terminación tenga que ver o esté relacionada con los temas de salud del señor Edwin, y acá en este proceso también nos pasó exactamente lo mismo, no se logró probar el nexo causal entre la renuncia presentada por el señor y su estado de salud y pues que aquí entre en medio de esto hayan actuaciones o situaciones discriminatorias por parte mi representada. Ahora bien, el señor Edwin Gutiérrez, el 16 de septiembre del 2021 presentó su carta de renuncia libre y voluntaria, no existe prueba llena de certeza, no por sospechas, no por indicios, no existe prueba que eso no haya sido así. La entrevista de retiro incluso fortalece esta versión, y es que él tuvo la oportunidad de en la entrevista de retiro un día después con más calma donde no estaba frente a el gerente que él supuestamente dice, ni la abogada, porque está lo hace Gestión humana. En esta entrevista de retiro, él quedó feliz con la empresa, incluso dice que no hay planes de mejora. Y como yo le mencionaba en los alegatos de conclusión, señor Juez, él incluso tuvo la oportunidad de decir algo no tan positivo y es que le parecía que los salarios no eran tan competitivos por el tema o la carga de responsabilidad, eso quería decir que él era completamente libre de decir lo bueno y lo malo y no lo dijo. Así las cosas, esta prueba no fue debidamente valorada, señor juez, y creo que es una prueba que usted dio oficio muy juiciosamente incorporó al proceso, pero pues que no se valoran de vida forma. Considero señor Juez que el fallo, pues desafortunadamente brilla por la ausencia de pruebas documentales, es lo que le digo, básicamente se hace y se condena a una empresa por sospechas, por indicio, pero no por una prueba que lleve a la certeza de lo allí comentado. Es curioso que la única diligencia, descargos que no tiene acta sea la que supuestamente nosotros le

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia en esta instancia que entre EDWIN GUTIÉRREZ GARCÍA y COORDINADORA MERCANTIL existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 10 de marzo de 1999 y el 16 de septiembre de 2021 en virtud del cual el demandante desempeñó como último cargo el de *COORDINADOR DE ENTREGA Y RECOGIDA* y devengó como último salario mensual la suma de \$2.350.000 (folios 9 a 12 y 25 archivo 08, aceptación hechos 1 y 2 contestación folio 2 archivo 08 primera instancia expediente digital).

---

*hicimos al señor Edwin Gutiérrez ¿Qué raro, ¿no? Qué raro que la empresa se caracterice por ser juiciosa en este tipo de cosas, por dejar trazabilidad, por garantizar el debido proceso, pero justo la de la de la supuesta terminación y la supuesta presión, no apareció, nunca se hizo. El señor dice que fue citado a la diligencia de descargos, pero nunca aportó las pruebas suficientes para acreditar eso, señor juez, y si se pensó o se tuvo como indicio para fallar en contra de Coordinadora. Nada, reiterar la falta de imparcialidad de los testimonios, señor Juez, por favor se solicita revisar estos 3 testimonios, todos refirieron en supuestos, en chismes, en cuentos y si fueron claros en decir que nunca presenciaron esa tal reunión o nunca conocieron de primera mano los hechos que fundamentaron la demanda. La tacha de imparcialidad, pues supuestamente totalmente justificada, como lo dije hace un momento, pues es son personas que no tienen en su buena voluntad a Coordinadora. También consideramos que hubo una interpretación errónea de la coerción de la acción, el artículo 153 del Código Civil. lo que le digo dice que la fuerza no dice el consentimiento, sino cuando produce una impresión fuerte en una persona de sano juicio, el temor reverencial no basta para viciar el consentimiento y básicamente es reiterar es ¿cómo una acción penal puede viciar el consentimiento de una persona que no comete un ilícito? Las contradicciones del demandante acá son claras, ¿por qué en vez de dar la cara? ¿Por qué en vez de hacerse el debido proceso o seguir adelante con una acción penal, por qué prefirió renunciar? ¿Cuál, cuál era el temor en ese momento? Eso no, no guarda mucha congruencia, y pues básicamente, señor juez, la voluntad del señor Edwin en renunciar, presentar su carta de renuncia completamente voluntaria, no se le puede imputar a mi representada, y mucho menos condenarla al pago de unos, unas, unos emolumentos que son a todas luces del derecho inexistentes, o sea no, no existe esa obligación, y si entramos en un detrimento económico innecesario, porque consideramos que nosotros actuamos siempre de buena fe, al contrario de la mala fe del demandante ¿no? porque primero renuncia luego se devuelve y se retracta de su decisión, presenta tutela, pues no le prosperó, presenta demanda y desafortunadamente, basado en chismes, en cuentos, en indicios, en sospechas, pues se le da a favor esta mala fe, pero si se solicita que se pide, se tenga en cuenta esta mala fe, que se valore bien la carta de renuncia versus la entrevista de retiro, pues digamos que ese es el apoyo más grande que nosotros tenemos, un apoyo documental certero y no estamos basándonos en hechos, en cuentos, en sospechas. Señor juez, eso es todo. Muchas gracias. La idea de por supuesto, de este recurso es que el honorable Tribunal del Distrito de Bogotá revoque en su totalidad la sentencia preferida por el Juzgado 33 Laboral del Circuito el 23 de junio del 2024. Y, por supuesto, absuelva mi representada de las condenas impuestas. Así mismo, dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, se radicará la sustentación de los reparos del fallo adoptado por este despacio. Muchas gracias”.*

La controversia que debe estudiar el Tribunal, en consonancia con las materias que fueron objeto de apelación (artículo 66-A del CPTSS), se centra en definir (i) si el demandante tenía o no la estabilidad reforzada que regula la Ley 361 de 1997, y en consecuencia si procede o no el reintegro concedido en primera instancia; y (ii) si es eficaz o no la renuncia suscrita el 16 de septiembre de 2021 por el demandante, específicamente si se probó la existencia de un vicio en el consentimiento y, en dado caso, las consecuencias que se derivarían de ello.

(I) ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. Para resolver lo que corresponde en esta materia, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 prohíbe la terminación del contrato del trabajo cuando tenga origen en una limitación en la capacidad del trabajador, salvo que medie una autorización de la oficina del Trabajo.

La norma sancionaba la inobservancia de esta última formalidad con el pago a título de indemnización de 180 días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a las que hubiere lugar. Sin embargo, al estudiar el contenido de la norma, la Corte Constitucional definió con efectos de cosa juzgada constitucional, que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 se ajusta al ordenamiento jurídico siempre y cuando se entienda que el despido del trabajador o la terminación del contrato de trabajo *por una* limitación física o psíquica y sin autorización de la oficina de Trabajo, carece de efecto jurídico, y, en consecuencia, también da lugar al reintegro del trabajador. A juicio de esa Corporación, la simple indemnización pecuniaria que tasó la Ley 361 no garantiza la estabilidad laboral que el ordenamiento jurídico otorga a los trabajadores que padecen limitaciones en su capacidad para trabajar y son despidos por esa razón (la limitación en la capacidad para trabajar)<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-531 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

A su vez la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la función que le asigna la Constitución Política para unificar la jurisprudencia nacional interpretando las normas legales vigentes frente a casos concretos, ha entendido que las “*personas limitadas*” a quienes se destinaron las garantías contenidas en la Ley 361 de 1997 son aquellas que han sufrido una reducción en su capacidad laboral considerable frente a las funciones asignadas<sup>3</sup>, o aquellas que por otras razones se encuentren en un estado de debilidad manifiesta. Dispuso así la Corte Suprema de Justicia unos parámetros objetivos que permiten a los jueces dilucidar, en casos concretos, cuáles personas son objeto de la protección especial de la Ley, asumiendo que no toda afectación en la salud del trabajador ni toda limitación de su capacidad de trabajo generan una dificultad cierta para la reinserción en el sistema competitivo laboral, que es el objeto protegido por la Ley 361 de 1997.

Entiende además la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la protección solo procede frente a tratos discriminatorios. Por ello, solo cuando se demuestra que el despido del trabajador o la terminación del contrato de trabajo tuvo origen o causa *real* en la situación de salud del trabajador, procederá el reintegro. En la sentencia SL1152-2023 señaló esa corporación: “*Si del análisis referido se concluye que el trabajador está en situación de discapacidad y la terminación del vínculo laboral es por esta razón, el despido es discriminatorio y es preciso declarar su ineficacia por lo que procede el reintegro con el pago de salarios y demás emolumentos respectivos, junto con*

---

<sup>3</sup> SL 10538 de 2016. M.P Fernando Castillo Cadena “*Con las precisiones que anteceden, el Tribunal sí incurrió en los desaciertos fácticos y jurídicos que le endilga el censor, al exigirle a la demandada la autorización del Ministerio del Trabajo para poder despedir a la demandante, sin que existiera certeza de la limitación o discapacidad en el porcentaje que se exige para merecer la especial protección de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues el «stress laboral» que padecía la actora y la solicitud de reubicación laboral que se le formuló al empleador, no son suficientes para considerarla como una trabajadora con limitación física, psíquica o sensorial en los grados a que se refiere la norma en cita, máxime que en el sub iudice, como lo destacó el mismo Juzgador de la apelación, la demandante no fue incapacitada, ni se le diagnosticó médicamente discapacidad alguna para el momento de su desvinculación*”.

*la orden de los ajustes razonables que se requieran y la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997”.*

Otorgar estabilidad reforzada a trabajadores que sufren limitaciones mínimas en la discapacidad o a personas cuyo contrato termina por causas diferentes a esa incapacidad traería un efecto contrario al pretendido por la Ley y por la jurisprudencia, pues las cargas adicionales que deban afrontar los empleadores que vinculen personas con discapacidad implicaría para estas personas, en la práctica, menores posibilidades de acceso a los empleos futuros que se encuentren disponibles en el mercado. Eso, ciertamente, no fue lo que quiso el legislador al expedir la Ley 361 de 1997.

En este orden de ideas, para otorgar la protección que asigna la referida Ley a un caso concreto, el juez debe tener certeza sobre una discapacidad relevante del trabajador para cumplir las funciones asignadas en el contrato de trabajo, o de una situación de debilidad para el momento del despido que produzca el mismo efecto, y debe tener certeza de que la terminación del contrato de trabajo tuvo origen o causa *eficiente* en dicha incapacidad o debilidad.

Este último requisito se presume ocurrido cuando se demuestra que el empleador conocía de la pérdida de capacidad o de una situación de debilidad manifiesta en el trabajador, presunción que puede desvirtuar el empleador si aporta pruebas que demuestren la existencia de una causa distinta de terminación del contrato de trabajo<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> La presunción de despido discriminatorio a la que se refiere la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como todas las presunciones contempladas en el ordenamiento jurídico, exige de la parte que pretende beneficiarse de ella la prueba de los hechos que la generan, para el caso: la prueba de que existía una limitación cierta en la capacidad de trabajo para las funciones encomendadas y que dicha limitación era conocida por el empleador.



Con estas reglas normativas y de interpretación, y una revisado el expediente, el Tribunal revocará la decisión de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda pues no se probó que la situación de salud del demandante fuera la causa de su retiro de la empresa, ni siquiera se evidencia de las pruebas aportadas al expediente que su condición de salud implicara una limitación o restricción para el cumplimiento de las funciones en las condiciones regulares que venía desarrollando. Se probó, por contrario, que la terminación del contrato de trabajo obedeció a la renuncia del demandante aceptada por la empresa (acuerdo) al cargo que venía desempeñando al interior de la demandada.

Sobre el estado de salud del demandante obra únicamente una comunicación de fecha 09 de septiembre de 2009 remitida por la ARL SURA a la Directora Médica de la EPS SALUDCOOP en la cual informa que realizado el *análisis respectivo con base en la documentación aportada y el estudio del presunto factor de riesgo* se determinó que la *DISCOPATÍAHERNIARIA LUMBAR L4-L5 y LUMBAGO MECÁNICO SECUNDARIO A1* que presenta el demandante *cumple como requisitos para ser calificadas como ENFERMEDAD PROFESIONAL*. De ello en manera alguna se deduce una pérdida de capacidad laboral por dichas patologías ni que de ello se derivaran afectaciones con relevancia suficiente de afectación a las funciones que cumplía para entender que el retiro se hubiera generado por una condición de salud. Fue el mismo demandante quien al absolver el interrogatorio de parte<sup>5</sup> confesó que para la fecha de terminación del contrato de trabajo -16 de septiembre de 2021- no tenía incapacidades médicas y que trabajaba con normalidad.

No se aportó al expediente la historia clínica, ni recomendaciones especiales que se debieran cumplir para la época del despido, tampoco hay evidencia de

---

<sup>5</sup> Audiencia del 4 de junio de 2024 Min. 33:37 archivo 19 primera instancia expediente digital.

que el demandante se encontrase en licencia por incapacidad temporal o en cualquier otra circunstancia que le imposibilitara realizar las actividades propias de su cargo, lo que excluye su titular de la estabilidad laboral reforzada que pregona.

En esta materia los testimonios de RONY ALBERT VALDERRAMA BÁEZ (ex trabajador de la demandada Auxiliar cooperativo cargue y descargue)<sup>6</sup>, JOSÉ MAICOL ORTIZ HERNÁNDEZ (ex trabajador de la demandada Auxiliar 1 fijo de base)<sup>7</sup> y HAROLD ANDRÉS VANEGAS ARAUJO (ex trabajador de la demandada Administrador punto de venta primero fijo de base)<sup>8</sup> no resultan útiles, pues no laboraban en la misma zona o punto en el que trabajaba el demandante y su contacto con él era vía telefónica o por correo electrónico, por lo que ninguno presenció si las patologías diagnosticadas al demandante interfirieron en algún momento en el desarrollo normal de sus funciones, o si su estado de salud fue el motivo o causa de la finalización del vínculo laboral. El demandante trabajaba en Cota y el primer testigo prestaba sus servicios en San Victorino en el centro de Bogotá además su declaración en esta materia fue imprecisa pues indicó haber tenido conocimiento de que el demandante tuvo dolencias en su espalda, y en forma general que tuvo días de incapacidad y citas médicas; el segundo quien también laboraba en Bogotá, señaló que el demandante sufría de *algo* en la espalda, no obstante para la época de los hechos, septiembre de 2021, refirió haberse visto con el demandante solamente una vez por mes cuando la empresa los citaba a reuniones y agregó no tener conocimiento si el dolor le impedía realizar su labor porque no lo veía alzando cajas pues esa no era su labor, la cual era solo *de oficina administrativo*; y el tercero que igualmente laboraba en Bogotá, reconoce no

---

<sup>6</sup> Audiencia del 26 de junio de 2024 Min. 16:10 archivo 24 primera instancia expediente digital.

<sup>7</sup> Audiencia del 26 de junio de 2024 Min. 38:41 archivo 24 primera instancia expediente digital.

<sup>8</sup> Audiencia del 26 de junio de 2024 Hora: 1:09:09 archivo 24 primera instancia expediente digital.

haber conocido los hechos que se estudian, de forma directa, pues manifestó que *había escuchado que el demandante tenía problemas en la columna*.

En ese orden de ideas, como no se aportó prueba de la cual se obtuviera certeza de una limitación clara y suficiente en la capacidad del trabajador para cumplir el oficio contratado, no operó la presunción de despido discriminatorio ni procede el reintegro declarado en la sentencia de primera instancia que el Tribunal revocará.

Sobre la causa real y verdadera de terminación del contrato de trabajo, lo que se evidencia del expediente es que ésta se dio por la renuncia que presentó el demandante, el 16 de septiembre de 2021, con ocasión de una investigación que adelantaba la empresa en contra de varios trabajadores por la *supuesta ayuda al contrabando desde las instalaciones de la empresa*, así se afirma en la demanda.

#### (II) INEFICACIA DE LA RENUNCIA – VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO.

Para resolver lo pertinente se debe advertir que la renuncia es un acto jurídico unilateral que tienen plena eficacia y se deben ejecutar según lo acordado, salvo que se demuestre su invalidez por la ausencia de los requisitos que el artículo 1502 del Código Civil estipula para *las declaraciones de voluntad*, a saber: capacidad, consentimiento libre de vicio, y objeto y causa lícitos (esto último en materia laboral implica, entre otras cosas, que el acuerdo no se desconozcan derechos *ciertos e indiscutibles* ni afecte los derechos legales mínimos del trabajador).

Con estas premisas normativas y revisado el expediente el Tribunal revocará la decisión de primera instancia que declaró ineficaz la renuncia suscrita por el demandante mediante la cual manifestó su voluntad de terminar el vínculo laboral que existía con la demandada, pues la evidencia aportada al plenario no permite concluir la existencia de dolo, entendido como la convicción

inducida de realizar un acto diferente al plasmado en la suscripción del acto, o fuerza porque ninguna de las pruebas recaudadas en el expediente acredita una presión ejercida para suscribirla; menos aun se puede deducir que el acto estuviera viciado por error porque el demandante creyera que estaba manifestando la voluntad de celebrar un acto jurídico diferente al que plasmó en su escrito.

En la carta de renuncia elaborada con puño y letra del demandante (folio 35 archivo 02 primera instancia expediente digital) se plasmó: *“Cota 16 de septiembre, Señores Coordinadora Mercantil. Por medio de la presente les notifico mi renuncia irrevocable al cargo de coordinador de seguimiento de entregas y recogidas a partir del día de hoy 16 de septiembre de 2021. Esta decisión es estrictamente por motivos personales agradezco el tiempo de servicio (...).”*

No se deducen los vicios alegados de los testimonios rendidos por RONY ALBERT VALDERRAMA BÁEZ<sup>9</sup>, JOSÉ MAICOL ORTIZ HERNÁNDEZ<sup>10</sup> y HAROLD ANDRÉS VANEGAS<sup>11</sup> ARAUJO porque no estuvieron presentes en la reunión que sostuvo el demandante con la sociedad demandada en la que según se indicó en la demanda se definió la elaboración y suscripción de la carta de renuncia. Ni siquiera dijeron conocer las condiciones en las que se adelantó la misma, o las razones que motivaron la suscripción del documento. Si bien JOSÉ MAICOL ORTIZ HERNANDEZ y HAROLD ANDRÉS VANEGAS indican que a ellos la demandada les dijo que *pertenecían a una banda de contrabando*, no tiene constancia directa de que lo mismo hubiera ocurrido con el demandante; el primero refirió que fue el demandante quien le comentó que

---

<sup>9</sup>Audiencia del 26 de junio de 2024, Min. 14:30, archivo 24 primera instancia expediente digital.

<sup>10</sup>Audiencia del 26 de junio de 2024, Min. 37:27, archivo 24 primera instancia expediente digital.

<sup>11</sup> Audiencia del 26 de junio de 2024, Hora: 1:05:47, archivo 24 primera instancia expediente digital.

habían inducido su renuncia porque le iban a *dañar su hoja de vida* pero agregó que no supo cómo había sido la *presión* frente al demandante, indicó que fue *el primero que se fue de la empresa* y por ello, en la época de los hechos no se encontraba laborando para la compañía demandada. El segundo señaló no haber conocido la forma de terminación del contrato del demandante ni haber presenciado algún tipo de presión hacía este por parte de la demandada.

Sobre la existencia de un consentimiento válido obra además la declaración del demandante en la *Entrevista de Retiro* realizada el 17 de septiembre de 2021, un día después de la finalización del vínculo laboral, en la que calificó de *excelente* a la empresa y no dejó manifestación adicional o inconformismo alguno sobre la forma de terminación del vínculo laboral (folio 85 archivo 23 primera instancia expediente digital).

Ahora y de cara a la tacha de parcialidad presentada por la apoderada de la demandada, que es materia de apelación, advierte la Sala que las declaraciones rendidas por estos testigos fueron espontáneas, libres, e imparciales, y que lo narrado lo conocieron en razón a la labor que cumplían en la sociedad. Nada aportan sobre vicios del consentimiento las hojas de vida de los testigos RONY ALBERT VALDERRAMA BÁEZ, JOSÉ MAICOL ORTIZ HERNANDEZ y HAROLD ANDRÉS VANEGAS (folios 2 a 52 archivo 23 primera instancia expediente digital); en las mismas se observan documentos relacionados con la vinculación y desvinculación de los mismos pero nada se evidencia frente al caso en particular del demandante.

Así las cosas y dado que el análisis en conjunto de las pruebas arrimadas al proceso no se puede concluir que el demandante al momento de presentar renuncia estuviera actuando con un consentimiento viciado, se absolverá a la demandada de las condenas impuestas en primera instancia.

Sin COSTAS en segunda instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

1. **REVOCAR** la sentencia de primera instancia.
2. **ABSOLVER** a COORDINADORA MERCANTIL S.A. de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante.
3. **COSTAS** en primer instancia a cargo de la parte demandante.
4. **SIN COSTAS** en la apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

Exp. 41 2021 00156 02  
Edelmira Cáceres Osorio contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO DE EDELMIRA CÁCERES OSORIO CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., trámite al que se vinculó como litis consorcio necesario a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el MINISTERIO DEL TRABAJO – FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, y estudiar en grado jurisdiccional de consulta a su favor, la sentencia dictada el 21 de mayo de 2024 por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá. En dicha providencia se CONDENÓ a la UGPP a reconocer una pensión restringida de jubilación.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, EDELMIRA CÁCERES OSORIO presentó demanda contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que laboró al servicio de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO S.A., vínculo que terminó por su retiro voluntario, y en

Exp. 41 2021 00156 02  
Edelmira Cáceres Osorio contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

consecuencia se condene al pago de la pensión restringida de jubilación e intereses moratorios.

Como fundamento de lo pedido, afirma que laboró como trabajadora oficial para la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A. entre el 02 de mayo de 1975 y el 15 de noviembre de 1991, esto es por 16 años, 6 meses y 14 días, y terminación del contrato de trabajo obedeció al *Plan de Estímulos para Retiro Voluntario*. Refiere que nació el 12 de abril de 1955 por lo que en el mismo día y mes del 2015 cumplió 60 años. Asegura que el 11 de diciembre de 2019 solicitó ante la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión restringida de jubilación que fue negada mediante Resolución RDP 007532 de 24 de marzo 2020 y frente a la cual presentó recurso de apelación, decisión que fue confirmada a través de la Resolución RDP 018317 de 11 de agosto de 2020 (folios 1 a 12 archivo 01 primera instancia expediente digital).

Notificada la demanda, las demandadas comparecieron a través de apoderados para la litis y le dieron contestación.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP se opuso a las pretensiones afirmando que el demandante no reúne los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 para acceder a la pensión restringida de jubilación. En su defensa propuso como excepciones de mérito las que denominó: *prescripción, buena fe de la UGPP, inexistencia de la obligación, a la señora Edelmira Cáceres Osorio le asiste la carga de probar el motivo de su desvinculación laboral y la genérica* (folios 2 a 10 archivo 17, primera instancia expediente digital).

EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se opuso a las pretensiones por carecer de soporte jurídico y probatorio, pues no existen pretensiones en su contra. Propuso como excepciones previas las de *falta de agotamiento de la reclamación administrativa y falta de legitimación en la causa por pasiva*; y como excepciones de fondo las de *prescripción, cobro de*



Exp. 41 2021 00156 02  
Edelmira Cáceres Osorio contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

*lo no debido e inexistencia de la obligación, buena fe y la genérica* (folios 3 a 7 archivo 15, primera instancia expediente digital).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., manifestó acogerse a lo que el despacho decida, siempre que se encuentren demostrados y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961. Presentó como excepciones de mérito las que denominó *inexistencia de vínculo laboral entre la señora Edelmira Cáceres Osorio y el Banco Agrario de Colombia, buena fe y la genérica* (folios 3 a 8 archivo 16, primera instancia expediente digital).

El MINISTERIO DEL TRABAJO – FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP se opuso a las pretensiones de la demanda por considerar que no tiene funciones o competencias constitucionales o legales para administrar regímenes pensionales y/o determinar derechos pensionales de sus afiliados. Propuso como excepciones de mérito las que denominó *falta de legitimación por pasiva, inexistencia de la obligación y la innominada o genérica* (folios 7 a 16 archivo 52 primera instancia expediente digital).

Mediante auto proferido el 04 de agosto de 2023 el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por no contestada la demanda a La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (archivo 53 primera instancia expediente digital).

Terminó la primera instancia con sentencia del 21 de mayo de 2024, a través de la cual el Juez Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá CONDENÓ a la UGPP a pagar en favor de la demandante la pensión de jubilación reclamada a partir del 12 de abril de 2015 cuando cumplió los 60 años en cuantía inicial de \$758.074 por 14 mesadas anuales. Para tomar su decisión, encontró acreditados los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 para acceder a la pensión restringida de jubilación, afirmando que la edad es un requisito de exigibilidad y no de causación del derecho y de todas formas el derecho se causó con antelación a la entrada en vigor de la ley 100 de 1993 y al acto legislativo 01 de 2005. Tasó el valor de la mesada con base en lo devengado por la demandante en el último año de servicios entre el 15 de noviembre de 1990 y 15 de noviembre de 1991, obtenido como IBL actualizado al 2015 la suma de \$1.222.700 la cual aplicó una tasa de

Exp. 41 2021 00156 02  
Edelmira Cáceres Osorio contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

reemplazo del 62% en consideración al tiempo laborado. Condenó a los intereses moratorios a partir del 11 de junio de 2020, declaró parcialmente probada la prescripción frente a las mesadas pensionales causadas entre el 12 de abril de 2015 y el 10 de diciembre de 2016.

La parte resolutive de la sentencia apelada tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: CONDENAR a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a reconocer y pagar a la demandante del EDELMIRA CACERES OSORIO la pensión restringida de jubilación de que trata la ley 171 de 1961, a partir del 12 de abril de 2015, en cuantía inicial de \$758.074 por 14 mesadas pensionales al año y que deberá ser incrementada año por año en los términos dispuestos por el Gobierno nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia. SEGUNDO: CONDENAR a la UGPP a reconocer y pagar a la demandante el retroactivo funcional causado desde el 11 de diciembre de 2016 junto a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1990 a partir del 11 de junio de 2020 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago del mismo, así mismo se autoriza a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a descontar los aportes a salud de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 del retroactivo reconocido conforme la parte motiva de la providencia. TERCERO: DECLARAR que la pensión restringida de jubilación de que trata la ley 171 del 61 reconocida a la demandante será compartible con la pensión de vejez que pudiera corresponder a cargo de COLPENSIONES siendo a cuenta de la UGPP el mayor valor si existiere conforme la parte considerativa de la providencia. CUARTO: DECLARAR parcialmente probable la sección de prescripción respecto a las de esas causadas entre el 12 de abril de 2015 y el 10 de diciembre de 2016. QUINTO: ABSOLVER a las demandadas BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, FIDUPREVISORA S.A, MINISTERIO DE TRABAJO y al FONDO DE PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA de las pretensiones elevadas en la demanda. SEXTO: CONDENAR en cosas incluidas las agencias en derecho a la UGPP en la suma única de 2.000.000 de pesos a favor de la demandante. SÉPTIMO: REMITIR copia de esa providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica*

Exp. 41 2021 00156 02  
Edelmira Cáceres Osorio contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

*del estado conforme lo normal en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*  
*OCTAVO: En caso de no ser apelada la sentencia, se ORDENA remitir el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP” (Audiencia virtual, archivo 62 del expediente digital, récord 41:28 trámite de primera instancia).*

### **RECURSO DE APELACIÓN**

En recurso, la UGPP afirma que la demandante no cumple los requisitos establecidos en la ley 171 de 1961, pues no fue despedida sin justa causa, o por lo menos no aportó sentencia proferida por un juez laboral que así lo hubiera determinado, así mismo no cumplió con la continuidad de años exigidos para el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma<sup>1</sup> (Audiencia virtual, archivo 62 del expediente digital, récord 44:38 trámite de primera instancia).

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

No fueron objeto de controversia los siguientes hechos relevantes a la decisión que tomará la Sala: (i) que la demandante prestó sus servicios a la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO S.A. entre el 02 de mayo de 1975 al 15 de noviembre de 1991, esto es, por 16 años 6 meses y 13 días, (folios 66 a 74 del archivo 17 del expediente digital, trámite de primera instancia) y (ii) que nació el 12 de abril de 1955 y cumplió 60 años de edad el

---

<sup>1</sup> *“Gracias su señoría, queremos presentar el recurso, no para tener en cuenta ya lo de la edad, porque pues tenemos claro de que ya no es un requisito de causación, sino más que todo de exigibilidad en cuanto el cumplimiento de requisitos queremos indicar que para que el peticionario tenga derecho a una pensión de jubilación es necesario que cumpla unos parámetros, que se trate un servidor que tenga calidad de trabajador oficial de un establecimiento público o empresa social del Estado de carácter nacional, en el presente caso del peticionario prestó servicios en el sector oficial un total de 16 años, 5 meses, que el trabajador haya sido que el trabajador oficial haya sido despedidos en justa causa, para lo cual debe aportar una sentencia judicial para esto deberá tener en cuenta el despacho que al estudiar el contenido de los documentos cobran dentro del expediente administrativo que se aporta junto con el presente, junto con la contestación que se presentó en el momento, se observa que el peticionario no aportó sentencia proferida por algún juez laboral que así lo hubiera determinado, respecto al cumplimiento de la vigencia del artículo 8 de la Ley 171 del 1961 para nosotros, nos mantenemos en la posición de que no se cumplen los requisitos en cuanto ya para exigirlo, en el entendido de que la trabajadora no cumplió con la continuidad de años que debió establecerse para el cumplimiento de los requisitos, adicionalmente no nos oponemos al tema de la prescripción, aceptamos por esa parte parcialmente la decisión, en ese sentido presentamos el recurso”.*

Exp. 41 2021 00156 02  
Edelmira Cáceres Osorio contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

mismo mes y día del año 2015 (folio 19 archivo 01 primera instancia expediente digital).

El Tribunal debe definir si la demandante causó o no el derecho a la pensión restringida de jubilación.

Para resolver lo que corresponde se debe señalar en primer lugar que el derecho reclamado nace o se causa cuando ocurre la *condición* que las normas legales contemplan para el efecto, condición que en los términos de la Ley 171 de 1961 es la terminación del contrato de trabajo por despido sin justa causa o por mutuo acuerdo si para el momento en que ello ocurre se han prestado servicios por más de 10 o más de 15 años-.

La edad en este tipo de pensión es un *término* o plazo dispuesto para el pago de la primera mesada y no una *condición suspensiva* de acceso a la prestación.

Por ello cuando el derecho se ha causado a la terminación del contrato de trabajo, no se pueden aplicar para extinguirlo o derogarlo reformas legales o enmiendas constitucionales que se hubieran introducidas al ordenamiento jurídico con posterioridad, pues de hacerlo se estaría dando a dichas normas un efecto retroactivo, lo que está prohibido en nuestro ordenamiento jurídico.

En el caso bajo estudio resulta claro que se causó la pensión sanción que reclama el demandante, pues se retiró de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero previo acuerdo con su empleador el 15 de noviembre de 1991 (folios 31 y 32, archivo 01, primera instancia) y para esa fecha tenía 16 años, 6 meses y 13 días de servicios, hecho que se acredita con la certificación que obra en folios 20 del archivo 01 (aportado por la parte demandante). Con ello se nació el derecho a la pensión desde el 16 de noviembre de 1991, y la primera mesada debía pagarse desde el mes abril de 2015, pues el 12 de ese mes y año la demandante cumplió la edad de 60 años (folio 19, archivo 01 primera instancia expediente digital).

Exp. 41 2021 00156 02  
Edelmira Cáceres Osorio contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Se confirmará entonces la sentencia apelada en cuanto ordenó el pago de la prestación a partir de la fecha referida.

También se confirmará el valor de la mesada que tasó el juez de primera instancia, pues efectuadas las operaciones aritméticas que son pertinentes se obtiene un valor levemente superior al definido por el juzgado, guarismo que no se puede modificar en virtud de la apelación o consulta que se surte a favor de la UGPP. Esta diferencia se explica en que, a pesar de que el juez anunció que tendría en cuenta lo devengado en el último año de servicio que (salario básico y la prima de antigüedad) tomó una cifra inferior a la sumatoria de esos dos conceptos (liquidó con \$144.390), además se tomaron unos factores de indexación distintos a los tenidos en cuenta por la Sala, y el porcentaje de liquidación es superior al estimado en la sentencia de primera instancia.

La pensión se debe pagar en 14 mesadas -como lo definió el juzgado- pues se causó antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, que dispuso la extinción del derecho a la mesada adicional de junio o mesada 14.

Así mismo, se confirmará la sentencia en cuanto dispuso el pago de las mesadas adeudadas a partir del 11 de diciembre de 2016, por PRESCRIPCIÓN, dado que la reclamación que interrumpió el término trienal se elevó el 11 de diciembre de 2019 (ver reclamación allegada en folios 33 a 41, archivo 01 primera instancia) y la demanda se presentó el 12 de diciembre de 2019 (folio 2, ibídem).

Como lo definió el juzgado, a cargo de la UGPP queda únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión sanción que aquí se reconoce y la pensión de vejez que eventualmente sea reconocida por COLPENSIONES a la demandante, dado su carácter de pensión compartida. Dicho carácter se deduce del artículo 5º del Acuerdo 029 de 1985 que dispuso para las pensiones reconocidas en forma voluntaria con posterioridad a octubre del año 1985 el carácter de compartidas con las pensiones que otorgue en el futuro el Sistema. Se confirmará también esta parte de la sentencia.

Exp. 41 2021 00156 02  
Edelmira Cáceres Osorio contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

En cuanto a los intereses moratorios el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 estableció a cargo de las entidades del Sistema de pensiones intereses de mora por el retardo injustificado en el pago de las mesadas de pensión a los afiliados al Sistema. En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia señaló que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplican a todo tipo de pensiones legales, reconocidas con posterioridad a la entrada en vigor del sistema general de pensiones (SL 1681 de 2020, reiterada en SL 5268 de 2021<sup>2</sup>). Procedía entonces la condena al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, como lo hizo el juez de primer grado.

Se confirmará igualmente la sentencia de primera instancia en cuanto condenó a la UGPP en COSTAS. Para este efecto, el artículo 365 del CGP impone el pago de las costas del proceso a la parte que resulte vencida, es decir, a quien se opone a las pretensiones de una demanda y, revisado el texto de la contestación a la demanda, se advierte que la UGPP no solo se opuso a las pretensiones del demandante, sino que además planteó controversia frente a los argumentos que éste expuso, controversia en la cual resultó vencida.

Por las mismas razones las COSTAS en esta instancia corren también a cargo de la UGPP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>2</sup> “El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tuvo el propósito de superar las viejas discusiones doctrinales y jurisprudenciales frente a la manera de resarcir los perjuicios ocasionados por la mora en el pago de las pensiones. Por consiguiente, estamos frente a una regulación unificadora, aplicable a todo tipo de pensiones sin importar su origen legal.

Si bien las pensiones del régimen de transición se rigen en tres aspectos puntuales (edad, tiempo de servicios o semanas y monto) por las reglas anteriores, en todo lo demás les aplica la Ley 100 de 1993. Debido a ello, se trata de pensiones englobadas en el sistema general de pensiones, cuyas condiciones de causación son más flexibles o favorables que las del resto de pensionados.

Con lo anterior, la Sala abandona su criterio jurisprudencial anterior y, en su lugar, postula que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplican a todo tipo de pensiones legales, reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.”

Exp. 41 2021 00156 02  
Edelmira Cáceres Osorio contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

## RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la UGPP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**INCLÚYASE** en la liquidación de costas la suma de UN MILLÓN DE PESOS  
MCTE. (\$1.000.000) como agencias en derecho de segunda instancia.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE ISMAEL ENRIQUE LOVERA GONZÁLEZ  
CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL - UGPP.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada UGPP contra la sentencia dictada el 02 de julio de 2024 por la Juez Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá, en la cual se **CONDENÓ** a reconocer pensión restringida de jubilación en favor del demandante.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, ISMAEL ENRIQUE LOVERA GONZÁLEZ presentó demanda contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se ordene al Fondo demandado reconocer y pagar en su favor la pensión sanción prevista en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, debidamente indexada a partir de la fecha en que cumplió 60 años, en catorce mesadas anuales.

Como fundamento de lo pedido afirma que laboró para la extinta ÁCALIS DE COLOMBIA LTDA. –ALCO LTDA-, del 25 de julio de 1979 al 24 de enero de 1980 y del 6 de febrero de 1980 hasta el 28 de febrero de 1993; el contrato de trabajo con esa entidad terminó por decisión unilateral y sin justa causa del empleador. Asegura que nació el 15 de octubre de 1958 y su último salario



promedio mensual ascendió a la suma \$433.352, que el 29 de octubre de 2018 solicitó al FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES el reconocimiento de la pensión sanción y éste le fue negado (páginas 5 a 11 archivo 01).

Mediante auto del 08 de febrero de 2023, la Juez Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, declaró la sucesión procesal del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia con la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por ser la entidad que asumió el pasivo pensional de la liquidada Álcalis de Colombia en los términos definidos en el Decreto 1623 de 2020. (archivo 21, carpeta de primera instancia)

Notificada de la demanda, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de su apoderada judicial la contestó. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones afirmando que el actor debía acreditar el cumplimiento de los requisitos legales antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y si bien se desvinculó de la empresa el 28 de febrero de 1993 tras haber laborado por un período superior a 10 años e inferior a 15, su retiro fue voluntario, y no cumplía con la edad mínima exigida de 40 años. Además, su empleador sí lo afilió al sistema de seguridad social, lo que contraviene los requisitos establecidos en la normativa para acceder a la pensión sanción. En su defensa propuso las excepciones de *falta de reclamación administrativa, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho y prescripción* (folios 2 a 9 del archivo 09, primera instancia).

Terminó la primera instancia con sentencia del 2 de julio de 2024, a través de la cual la Juez Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá CONDENÓ a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión sanción a partir del 15 de octubre de 2018, en cuantía inicial de \$1.016.440, en catorce mesadas al año. Para tomar su decisión, la juez consideró que el demandante acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, pues completó 13 años de servicio a ÁLCALIS DE COLOMBIA LTDA. –ALCO LTDA y su despido fue sin justa causa.

La parte resolutive tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO. DECLARAR que ISMAEL ENRIQUE LOVERA GONZÁLEZ tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión sanción a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con ocasión a los servicios prestados en Álcalis de Colombia. SEGUNDO. CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a reconocer y pagar a favor de ISMAEL ENRIQUE LOVERA GONZÁLEZ, la pensión sanción, a partir del 15 de octubre de 2018, en un monto inicial de \$1.016.440, por 14 mesadas al año, junto con los reajustes anuales; cuyo retroactivo causado hasta el 30 de junio de 2024, asciende a la suma de \$93.968.911,74. Para lo cual se autoriza a la UGPP a realizar los descuentos que por aportes a seguridad social en salud deba asumir el pensionado. TERCERO. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada, de acuerdo a lo considerado. CUARTO. CONDENAR en costas procesales a la demandada UGPP. Liquidense por secretaría, incluyendo en ellas suma equivalente a un SMLMV, como valor en que se estiman las agencias en derecho en favor del demandante. QUINTO. En caso de no ser apelada la presente decisión. Remítase el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.”* (Audiencia archivo 46 del expediente, min. 32:57).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

En el recurso, la demandada aduce que no está debidamente acreditado que la finalización del contrato de trabajo del actor con Álcalis hubiera ocurrido sin justa causa, por lo que no está probada la existencia del derecho. Solicita, en caso de confirmarse la decisión, que la prestación se liquide en la forma que indica la Ley 100 de 1993 con el fin de vulnerar el principio de sostenibilidad financiera del sistema, y que se revoque la condena en costas por la misma razón atendiendo a que la entidad no dilató en manera alguna el trámite del proceso<sup>1</sup> (Audiencia virtual archivo 46 del expediente digital, récord 35:02).

---

<sup>1</sup> *“Su Señoría muchas gracias, su Señoría por la UGPP interpone el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia, el cual fundamento en el siguiente sentido, esta defensa se separa respetuosamente del criterio dotado por el despacho en el presente de audiencia, en la cual decidió*

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia en esta instancia: i) que el demandante prestó servicios a ÁLCALIS DE COLOMBIA LTDA de manera discontinua entre el 25 de julio de 1979 y el 24 de enero de 1980, y del 6 de febrero de 1980 al 28 de febrero de 1993, esto es por espacio de 13 años y 6 meses (página 23, archivo

---

*condenar a mi representada al reconocimiento y pago de una pensión por despido injustificado, conocida coloquialmente como pensión, sanción, de conforme ya con lo contenido en la Ley 171 de 1968, situación que no se apega a la realidad procesal de parte de esa defensa, teniendo en cuenta que el despacho encontró que con base testimonial y con algunas inferencias de algunos indicios, determinó que el demandante había sido despedido sin justa causa de la empresa "El Cáliz de Colombia" donde prestaron servicios en calidad de trabajador oficial, situación que no fue probada debido a que no se allegó por la parte demandante que de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso es quien debe mantener la carga de la prueba lo vamos probandi (sic) en su cabeza no llegó algo que debería tener que es la carta de despido injustificado, la información en la que el empleador le comunicó, presuntamente de manera unilateral que no iba a continuar con su servicio. Por el contrario, lo que se encuentra es que se demuestra simplemente que la empresa Alcalde de Colombia (sic) fue liquidada, terminó su vigencia y por ese motivo muchos de esos trabajadores quedaron, quedaron cesantes. Pero no es cierto que todos los trabajadores de Alcalde de Colombia hayan sido despedidos de manera injustificada, sino que la entidad de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno nacional llamó convocó a conciliación a muchos de los trabajadores para de común acuerdo darle finalización a los contratos laborales, situación que es ajena a la a la dispuesta a la regulada por el artículo octavo de la Ley 171 de 1961, ya que esta norma en ningún momento expresó que estaba prohibido para los trabajadores llegar a acuerdos conciliatorios y mucho menos terminar de forma bilateral los contratos de trabajo, situación que se dio en muchos de los casos, así que como el despacho infiere que pudo haber sido un despido injustificado, en igual sentido se puede inferir que hubo una terminación bilateral del contrato, teniendo en cuenta que para esta época las indemnizaciones de trabajo no se pagaban únicamente a quienes habían sido despedido, sino que también se pagan en lo hasta hoy en día en lo público de conforme lo determina la Ley 909 de 2004, se pueden pagar indemnizaciones para aquellos trabajadores oficiales y servidores públicos que deciden no retornar a funciones o que deciden terminar bilateralmente los contratos de trabajo, situación que no conlleva, como lo demuestra como lo argumenta el despacho de manera fehaciente y única, que haya sido un despido sin justa causa, por tanto, al no estar demostrado en el presente proceso y la parte demandante al no haber demostrado que expresamente se le despidió sin justa causa, que la relación laboral terminó por una decisión unilateral del empleador, sino que se trata de una inferencia, la cual se expresa, puede inferirse varias situaciones de los mismos hechos y de los mismos testimonios. Por lo tanto, no se encuentra acreditada la primer requisito y principal requisito de la pensión por despido injustificado, que es precisamente eso, el despido unilateral sin razón alguna por parte del empleador frente al trabajador. Esa situación conlleva que al existir duda frente a dicho tema, no puede fallarse en contra de la entidad pública el pago del reconocimiento de una pensión sobre la cual no se acreditan los requisitos de ley. En igual sentido se encuentra que en el presente asunto del despacho liquidó la pensión de conformidad con lo dispuesto en las normas para el momento del despido, desconociendo el amplio precedente jurisprudencial de unificación dictado por la sentencia de SU 258 de 2012 de la Corte Constitucional, que fue ratificado por la Corte Suprema de Justicia en su amplio precedente, y también por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación de noviembre de 2018, en la cual expresaron claramente que los IBL a pesar de haberse causado con anterior a la Ley 100, deben aplicarse con los determinados la norma, esto para darle sostenibilidad financiera al sistema pensional, el cual se encuentra pues con un déficit de público conocimiento, por este motivo la pensión, si bien si en clase a discusión se logra determinar que realmente existió el despido sin justa causa del demandante, pues la pensión debió liquidarse con base en los 10 años de servicio entre la terminación de la reacción laboral y el y la y el contrato de trabajo, por lo tanto también hay un error en esa situación que conlleva el concepto de una pensión por encima de los montos legales, situación que pone en riesgo la viabilidad fiscal del sistema. Y finalmente, también se aparta de esta defensa de la condena en costas impuesta a la UGPP, teniendo en cuenta que del amplio precedente jurisprudencial del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia se viene abriendo paso a la teoría de que frente a entidades públicas es el momento de imponer la condena en costas se debe catalogar exclusivamente el sistema objetivo, subjetivo porque al tratarse del erario público, la condena en costas pone en riesgo la viabilidad de las entidades públicas y déficit aún más el presupuesto público. Por esta razón, al no encontrar fundamentado que por parte de la UGPP ni de sus apoderados en el presente asunto se haya actuado de manera dilatoria, o sea, ya ha generado situaciones que conlleven la demora injustificada del proceso, pues no era factible tampoco condenada en costas a la UGPP. Por estos motivos, solicito su Señoría, se conceda al presente recurso de apelación para que sea el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral quien resuelva en segunda instancia la presente litis, revocando en su totalidad la sentencia y las condenas impuestas a mi poderdante, muchas gracias Señoría."*

01 primera instancia); ii) que el último contrato de trabajo terminó sin justa causa y con el pago de la correspondiente indemnización (páginas 17 a 22 archivo 42, primera instancia).

El Tribunal debe definir si el demandante tiene o no derecho a la pensión restringida de jubilación prevista en la Ley 171 de 1961, y en dado caso, si procede o no la condena en costas a la demandada.

PENSION. Para decidir sobre lo primero (pensión) se debe advertir que la prestación reclamada se causa como una obligación a cargo del empleador cuando ocurre la *condición suspensiva* que la norma contempla para el efecto, y ésta es la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo o por despido, si para el momento en que ello ocurre se han prestado servicios por más de 15 o más de 10 años –respectivamente-.

Así lo dispone claramente la Ley 171 de 1961. La edad en estas pensiones es el plazo o término que las normas contemplan para el pago de las mesadas y no una *condición suspensiva* de acceso a la prestación.

Por ello, nacido el derecho a la terminación del contrato de trabajo, no se pueden aplicar reformas legales ni enmiendas constitucionales que se hayan introducido al ordenamiento jurídico con posterioridad, pues de hacerlo se estarían desconociendo derechos que se adquirieron cuando las normas anteriores tenían vigencia.

En el caso bajo estudio, el demandante fue despedido sin justa causa por ÁLCALIS DE COLOMBIA el 28 de febrero de 1993, antes de entrar en vigencia el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, y para esa fecha tenía 13 años y 6 meses de servicios, hecho que acredita la certificación obrante en folio 23 del archivo 1 del expediente (aportado por la parte demandante) y corrobora la copia de los contratos de trabajo y liquidación final de prestaciones del actor (ver folios 13 a 17 del archivo 40 primera instancia). En consecuencia, se causó la pensión restringida en los términos que reguló la Ley 171 de 1962 desde el 28 de febrero de 1993. La primera mesada debía pagarse desde el 15 de octubre de 2018, fecha en la cual el demandante cumplió la edad de 60 años (ver folio 14 archivo 01).

Sobre la causa de terminación del contrato resulta claro, de la liquidación final de prestaciones sociales, que ocurrió por una decisión unilateral y sin justa causa, hecho del cual -precisamente- surgió el pago al demandante de la indemnización que hizo la demandada y que no se causaría si hubiera existido justa causa.

Se confirmará entonces la sentencia apelada en cuanto ordenó el pago de la prestación a partir de la fecha referida, y se adicionará en cuanto omitió definir de forma expresa en la parte resolutive, que dicha prestación tiene el carácter de compartida con la pensión de vejez que haya reconocido o llegare a reconocer el Sistema de Pensiones en favor del demandante, pues así lo ordena el artículo 5º del Acuerdo 029 de 1985 al establecer que las pensiones reconocidas en forma *voluntaria* con posterioridad a octubre del año 1985 tienen el carácter de compartidas con las pensiones de vejez que otorgue en el futuro el Sistema, y lo ratifica el artículo 17 del Acuerdo 049 de 1990 al advertir para las *pensiones sanción* –en general- el carácter de pensiones compartidas<sup>2</sup>.

También se confirmará el valor de la mesada que tasó la juez de primera instancia, pues una vez efectuadas las operaciones aritméticas que son pertinentes, se obtiene para la primera mesada de pensión sanción en el año 2018 la suma de \$1.016.863, valor que arroja una leve diferencia frente a la mesada definida por el *a-quo* (\$1.016.440), que en todo caso no es posible modificar porque haría más gravosa la situación de la entidad a quien se le conoce en consulta este punto de la decisión.

Para realizar las operaciones se incluyó en el promedio mensual de los factores salariales devengados en el último año de servicios, a los que refiere la Ley 62 de 1985 (sueldo básico y festivos), obtenidos del documento que

---

<sup>2</sup> Del contenido de esta norma no se puede entender como *compartidas* únicamente las pensiones que se originaron en un despido injusto –como lo estiman algunos intérpretes- pues no tendría sentido lógico alguno que la actuación unilateral y sin justa causa del empleador genere en su favor un beneficio: el carácter de compartida para la pensión que debe reconocer, mientras se sanciona al empleador que previo acuerdo voluntario y conciliado con su trabajador terminó el contrato de trabajo, imponiéndole una consecuencia desfavorable y onerosa: la obligación de asumir el pago total de la prestación.

obra en folio 23 del archivo 01, donde se certifica como salario promedio del último la suma de \$2.456.005 y \$547.671 por concepto de festivos.

Como el demandante laboró para Álcalis de Colombia durante 13 años, 6 meses y 22 días, es decir 4882 días, el porcentaje de liquidación es de 50.86%, que se aplica sobre el ingreso base indexado con la fórmula matemática que según criterios técnicos reconocidos universalmente es la más adecuada para llevarlo a valor presente. En ella el valor presente se define multiplicando el valor histórico (Rh), que es el salario mensual recibido por la suma que resulta de dividir el ÍNDICE FINAL de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente en diciembre de la anualidad anterior a la fecha en que se hizo exigible la pensión) por el ÍNDICE INICIAL (vigente en la anualidad anterior a la fecha en que terminó la relación de trabajo), como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia (sentencia SL 6916 del 2019).

Conforme al certificado laboral de folio 23, el salario promedio devengado para efectos pensionales en el último año de servicios y suma a actualizar es \$250.433 que se multiplica por el resultado de dividir el índice de precios vigente en diciembre de 2017 (96,92) entre el índice de precios vigente en diciembre 1992 (12.14). De tal operación se obtiene un salario actualizado de \$1.999.338. A este valor se aplica el porcentaje de 50.86% lo que arroja como resultado la suma de \$1.016.863, que es el valor de la primera mesada de pensión de jubilación restringida para el 15 de octubre de 2018.

Para responder el argumento de apelación de la demandada, referido a que la prestación debe liquidarse con el promedio de lo devengado en los 10 últimos años de servicio como lo dispone la ley 100 de 1993, debe precisar el Tribunal que la prestación aquí reconocida se causó antes de la entrada en vigencia de dicha norma y, como lo ha definido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el salario de liquidación de la pensión sanción *“debe determinarse con relación al que le habría correspondido en el evento de reunir los requisitos exigidos para gozar de la pensión plena, que, para ese momento, era la consagrada en la Ley 33 de 1985, la cual, dispone en su artículo 1°, que el salario a tener en cuenta es el que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, siendo los factores de este los que se indican en el*

*artículo 3 ibídem, modificado por el canon 1° de la Ley 62 de 1985”, sin que con ello se vulnere el principio de sostenibilidad financiera del sistema, pues la liquidación se efectúa con las normas que regían la situación pensional del actor lo establecían (ver CSJ SL 3132 de 2020, M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, decisión que cita las sentencias SL 2748 de 2018 y SL 2160 de 2019).*

La pensión se debe pagar en 14 mesadas pues se causó el 28 de febrero de 1993 antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, que dispuso la extinción del derecho a la mesada adicional de junio o mesada 14. Cabe advertir que sobre ninguna de las mesadas operó la prescripción, pues dicho término se interrumpió con la reclamación administrativa elevada el 29 de octubre de 2018 (ver folios 29 y 30 archivo 01), y la demanda se presentó el 23 de noviembre del 2020 (folio 3 archivo 01).

Acorde a lo dicho el Tribunal modificará la condena impartida que tasó la el retroactivo pensional causado entre el 15 de octubre de 2018 y 30 de junio de 2024 (con corte a la sentencia de primera instancia), pues, según lo dicho, el valor de dicho retroactivo solo podrá definirse cuando la entidad realice la inclusión en la nómina correspondiente previa verificación del valor a su cargo por mayor valor, en caso de que existan saldos por efectos de la compartibilidad pensional con otra prestación que pueda estar disfrutando el demandante a cargo del Sistema General de Seguridad Social, en cualquiera de sus regímenes RAIS o RPM.

Sin condena en costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

- 1. MODIFICAR** el numeral SEGUNDO de la sentencia de primera instancia que quedará de la siguiente forma: **CONDENAR** a la UGPP a reconocer a ISMAEL ENRIQUE LOVERA GONZÁLEZ pensión restringida de jubilación

a partir del 15 de octubre de 2018 en cuantía inicial de \$1.016.440. Esta prestación tiene el carácter de compartida con la pensión que esté reconociendo o llegare a reconocer el Sistema en favor del demandante. Se autoriza a la demandada a descontar del eventual retroactivo pensional causado, las sumas correspondientes al porcentaje de cotización con destino al sistema de salud.

2. **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada



Exp. 15 2021 00616 01  
Diana Carolina Gómez Toro contra IPS Arcasalud S.A.S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE DIANA CAROLINA GÓMEZ TORO CONTRA  
IPS ARCASALUD S.A.S.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para resolver el recurso de apelación interpuesto la parte demandante, contra la sentencia dictada el 02 de septiembre de 2024 por el Juez Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se DECLARÓ la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y se CONDENÓ a la demandada al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social en pensión, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria y sanción por no consignación de cesantías en un fondo.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, DIANA CAROLINA GÓMEZ TORO presentó demanda contra la IPS ARCASALUD S.A.S. para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 20 de febrero de 2018 hasta el 27 de marzo de 2020, y se condene a la demandada al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes al subsistema de seguridad social causados en vigencia de la relación laboral, sanción por no consignación de cesantías en un fondo, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria, indexación, y costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, afirma que a partir del 20 de febrero de 2018 prestó sus servicios a la IPS ARCASALUD S.A.S. desempeñando el

Exp. 15 2021 00616 01  
Diana Carolina Gómez Toro contra IPS Arcasalud S.A.S.

cargo de *Médico General – Noche* cumpliendo horario de 48 horas semanales en las instalaciones de la demandada en el Municipio de Zipaquirá, en virtud de ello devengó como contraprestación la suma mensual de \$2.800.000. La demandada *nunca* la afilió a un fondo de cesantías ni le pagó los salarios correspondientes a los meses de junio, julio de 2019, febrero y marzo de 2020, ni las prestaciones sociales, vacaciones. Indica que la demandada la afilió a salud, pensión y ARL, sin embargo adeudada las cotizaciones a pensión de los meses de noviembre y diciembre de 2019, y de enero a marzo de 2020. Refiere que la demandada expidió el 15 de octubre de 2019 certificación laboral en la que consta la fecha de su vinculación, la clase de contrato, el cargo y el salario, y a la fecha no le ha pagado la liquidación final de sus prestaciones sociales (ver demanda y subsanación archivos 01 y 20 primera instancia).

Por auto del 06 de junio de 2023 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandad IPS ARCASALUD S.A.S. (archivo 29 primera instancia expediente digital).

Terminó la primera instancia con sentencia del 02 de septiembre de 2024, mediante la cual el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes y se CONDENÓ a la demandada al pago los salarios y las acreencias laborales. Para tomar su decisión el juez encontró en la certificación laboral expedida por la demandada, prueba de la relación de trabajo a término indefinido entre las partes desde el 20 de febrero de 2018 hasta el 27 de marzo de 2020; como la demandada no acreditó el pago de los salarios y derechos laborales solicitados dictó las condenas. En cuanto a la finalización de la relación laboral encontró acreditado un despido indirecto, de cara a la renuncia aportada al proceso por el no pago de salarios y prestaciones sociales. Frente a los aportes encontró probado que la demandada no efectuó los aportes a pensión del mes de noviembre y diciembre de 2019, enero, febrero y 27 días del mes de marzo. En cuanto a la sanción por no consignación de cesantías en un fondo y a la sanción moratoria consideró que dada la contumacia de la demandada no se demostró alguna situación atendible que la pusiera en el plano de la buena fe; condenó por ello al pago de un día de salario por término de 24 meses y a partir del mes 25

Exp. 15 2021 00616 01  
Diana Carolina Gómez Toro contra IPS Arcasalud S.A.S.

sobre las sumas que son objeto de condena intereses moratorios a la tasa mas alta certificada por la Superfinanciera.

La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal:  
“*PRIMERO. DECLARAR la existencia de un contrato término indefinido entre la demandante ANA CAROLINA GÓMEZ TORO y la demandada IPS ARCASALUD S.A.S por el periodo comprendido entre el 20 periodo del año 2018 que mantuvo su vigencia hasta el 27 de marzo del año 2020, devengando la señora demandante un salario de \$2.800.000 pesos y desempeñando el cargo de médico en general conforme se expuso en la parte motiva. SEGUNDO. CONDENAR a la demanda IPS ARCASALUD S.A.S a pagar a favor de la señora demandante las siguientes sumas y por los siguientes conceptos, entonces a) por concepto de salarios adeudados la suma de \$5.600.000 pesos, b) por concepto de cesantía adeudada, la suma de \$5.895.555, c) por concepto de intereses a las cesantías adeudadas, la suma de \$19.623, d) por concepto de sanción por no pago integrar de las cesantías, la suma de \$19.623, e) por concepto de primas de servicios de adeudadas, la suma de \$676.666, f) por concepto de vacaciones adeudadas, la suma \$1.547.777, g) por concepto de indemnización moratoria por no consignación de cesantías prevista en el artículo 29 de la Ley 50 de 1990, la suma de \$37.613.333, h) por concepto de indemnización por despido en justa causa prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, la suma de \$4.862.566, i) el numeral que corresponda por concepto de indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, un día de salario por cada día de retardo, a razón de \$93.333 diarios, a partir del 28 de marzo del año 2020 y por el término de 24 meses, es decir, hasta el 28 de marzo del año 2022, que equivale la suma de \$67.200.000 pesos, y a partir del mes 25, esto es el 29 de marzo del año 2022 deberá cancelar los intereses moratorios de la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA sobre las sumas que son objeto de condena por concepto de salarios, cesantías e intereses a las cesantías y prima de servicios, conforme se expuso en la parte motiva, j) condenar a la parte empleadora al pago de los aportes a la Seguridad Social en pensión a favor de la señora demandante por los periodos comprendidos entre el primero de noviembre del 2019 y el 27 de marzo del año 2020, teniendo en cuenta para su liquidación un IBC o ingreso base de cotización de \$2.800.000 pesos, que*

Exp. 15 2021 00616 01  
Diana Carolina Gómez Toro contra IPS Arcasalud S.A.S.

*se deberán pagar con los correspondientes intereses moratorios liquidados al momento de dicho pago, todo lo anterior conforme se expuso en la parte motiva. TERCERO. ABSOLVER a la demanda IPS ARCASALUD S.A.AS de las demás pretensiones invocadas en la presente acción, específicamente lo relacionado con el aporte a la Seguridad Social en salud y la indexación. Frente a la misma declarar demostrada de oficio las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, conforme se expuso en la parte motiva. CUARTO. CONDENAR en COSTAS a la parte demandada empleadora. Para el efecto, se fija como agencias en derecho a su cargo, lo correspondiente 5 salarios mínimos legales vigentes para el año 2024” (Audiencia virtual, archivo 36 primera instancia, récord 1:36:48).*

### **RECURSO DE APELACIÓN**

En el recurso, el apoderado de la DEMANDANTE afirma que la demanda no fue presentada después de los 24 meses siguientes a la terminación del contrato, y por ello la sanción moratoria debió ordenarse a razón de un salario diario hasta la fecha de pago de las prestaciones adeudadas, en los términos del artículo 65 del C.S.T. En cuanto a la sanción por no consignación de cesantías en un fondo consideró que al no haberse pagado las cesantías del último periodo la sanción está corriendo, no se suspende con el hecho de que se haya terminado el contrato de trabajo, y corre hasta cuando se paguen la prestación. Por último, considera que la condena en costas es irrisoria de conformidad a las condenas y gastos del proceso<sup>1</sup> (Audiencia virtual del 02 de septiembre de 2024, hora 1:41:25 del archivo 36 primera instancia).

---

<sup>1</sup> “Quiere decir que elevaré mi desacuerdo a través de la sustentación del recurso de apelación de manera parcial, en cuanto a los sustentos que voy a enunciar. El primero tiene que ver precisamente con la indemnización moratoria del artículo 65. Se debe tener en cuenta que de la manera como el despacho ha efectuado la liquidación hace prever que la demanda fue presentada después del mes 24, es decir, pasados 2 años, hecho o situación que no sucedió. Dentro de la jurisprudencia que se ha debatido ante la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, se debe tener en cuenta que se fijaron unos estamentos o unos lineamientos en cuanto a la procedencia y liquidación de esta indemnización, y reza para darle claridad a la norma de este artículo 65 y es que, si la demanda es presentada antes del mes 24, operará la indemnización oratoria de un día de salario por cada día de mora hasta cuando se haga efectivo su pago. Caso contrario cuando se presenta pasado el mes 24 ahí se opera como el señor Juez ha liquidado que hasta el mes 24 se liquidará un día de salario por cada día de retraso o de mora y en adelante el interés bancario. He allí donde se encuentra precisamente esa diferencia en la liquidación de esta indemnización, lo que para la época de la reforma que se presentó con la Ley 712 fue precisamente evitar que las demandas se presentaran ya casi que para prescribir en el entendido que había como un aprovechamiento por parte del trabajador y no presentar oportunamente su demanda, sino esperarse a ganarse toda esa moratoria más lo que iba a transcurrir el proceso. Habiéndose evidenciado esto en la práctica por parte de los colegiados y de los mismos togados de funciones de empresas, fue que se

Exp. 15 2021 00616 01  
Diana Carolina Gómez Toro contra IPS Arcasalud S.A.S.

El apoderado de la parte demandante no presentó alegatos de conclusión en esta instancia (carpeta 02 trámite de segunda instancia expediente digital).

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

---

*llegó a esta reflexión. Entonces con esto lo que se pretende verdaderamente era evitar llegar al mes 36 de la prescripción unos días antes y presentar la demanda oportunamente. Oportunamente como lo hicimos nosotros, razón por la cual es que hago la sustentación de mi reclamación con este recurso y es que en como quiera que nosotros siempre presentamos la demanda antes del mes 24, la indemnización debe estar corriendo hasta el día que se efectúe su pago de un día de salario por cada día de retardo. Eso es lo que tiene que ver en la indemnización por el no pago de las prestaciones oportunas de salarios y liquidación de prestaciones sociales. En lo que tiene que ver ahora mi segundo aspecto es las cesantías, y es que precisamente cada año como lo hizo el señor juez acertadamente, vino calculando la indemnización y estas en la medida que pasa un año y se y se suscita el siguiente, hacía la liquidación, pero para las que quedaron pendientes, escúchese, de cesantías, como quiera que a la fecha no se consignaron ni hay prueba de eso. entonces las cesantías, esa sanción sigue corriendo, ella no se detiene porque con el hecho de que se haya terminado el contrato de trabajo, no, aquí si bien es cierto se terminó el contrato de trabajo, al día de hoy no se han pagado esas cesantías o esa proporcionalidad de las cesantías. Entonces cuando era la obligación de entrar al consignar y se prueba que no se consignó, que no se ha hecho, entonces el tracto sigue siendo el mismo hasta el día en que se efectúe su pago, hasta ese momento se mantendrá la indemnización de un día de salarios por cada de mora en la consignación de esas cesantías, porque entonces eso que quería decir que un trabajador se vería afectado, como nos ha pasado a nosotros con el transcurso de este tiempo, de perder el poder adquisitivo hasta de su mismo dinero. Y es que, si tenía derecho a que se le consignaran las cesantías y se parara la indemnización con el corte del año, esto querría decir que entonces el empleador quedaría congelada su obligación, y si este proceso entonces nos por lo que fuera llegara a ir a la Corte, y como sabemos también la congestión que existe en la Corte, pues esto no iba a generar ningún rendimiento adicional porque ya vendría congeladas. Entonces en sobre este aspecto también hago reparo en el sentido de que esas últimas cesantías que no se consignaron, su indemnización sigue corriendo porque es que no se ha causado otras nuevas. Y en lo que tiene que ver ya con las costas, si bien en su momento también habrá reparo de mantenerse en las mismas, no es dable que en una cuantía como la que se está en este momento señalando, que está casi bordeando más de los \$100.000.000 de pesos, venga a condenarse con una suma tan voy a utilizar un término que no se me ocurre en este momento otro, pero sin intención de ofender, tan irrisorio, pues bastará con que nosotros presentemos el contrato de prestación de servicios con la trabajadora en donde esta firma le ha cobrado a ella para la época. 10 salarios mínimos por la presentación de la demanda y la correspondiente asistencia que se ha hecho hasta el día de hoy. Entonces yo ruego que nos ciñamos a las tablas establecidas en tanto en el en el Código General del proceso como la ayuda de la de la Unidad Especializada del Consejo Superior de la Judicatura para que se fijen unas costas que verdaderamente en derecho correspondan, porque es que lo que se acaba de hacer de \$6.300.000 pesos no corresponden primero, al desequilibrio económico que sufrirá la trabajadora en el momento de solicitar los servicios de nosotros, y por otro lado, si bien es cierto, nosotros le habíamos dicho que por lo menos ella recuperaría la parte de su inversión, es que ella tuvo que afectar además su patrimonio que hoy se logró evidenciar aquí en este proceso, que efectivamente este empleador le adeuda unas sumas considerables de dinero, ella tuvo que con sus propios recursos afectarnos y sacar para ir a demostrar que sí le existía un derecho. Entonces, en este orden de ideas, también está parte de la de las costas, se eleva que sean debidamente reguladas y por lo menos se fije un 10% de las mismas frente a la condena de las pretensiones que aquí se acaba de emitir. En este estado, con la anterior sustentación espero que sea despachado favorablemente mi recurso y sea acogido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en los puntos de desacuerdo”.*

Exp. 15 2021 00616 01  
Diana Carolina Gómez Toro contra IPS Arcasalud S.A.S.

No fueron objeto de controversia los siguientes hechos relevantes para la decisión que tomará la Sala: (i) que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 20 de febrero de 2018 y el 27 de marzo de 2020 en virtud del cual la demandante desempeño el cargo de *Médico General Noche*, devengando como salario mensual la suma de \$2.800.000; (ii) que la demandada no ha pagado los salarios insolutos del mes de junio y julio de 2019, febrero y del 01 al 27 de marzo de 2020, ni las prestaciones sociales y aportes a seguridad social en pensión entre el 012 de noviembre de 2019 al 27 de marzo de 2020, ni las vacaciones causadas.

En consonancia con el recurso, el Tribunal debe definir (artículo 66-A del CPTSS): (i) cómo se liquida la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. en el caso de la demandante; (ii) si procede la condena al pago de indemnización moratoria por no consignación oportuna de las cesantías con posterioridad a la fecha de terminación del contrato de trabajo; y (iii) si procede la revisión o aumento del valor tasado como condena en costas.

(I) SANCIÓN MORATORIA. Para resolver esta materia, se debe señalar que una vez se declara la existencia de la relación de trabajo surgen en favor del trabajador los derechos que la ley define, entre ellos, el pago del salario y las prestaciones sociales que se causaron. En caso de que estos derechos no hayan sido pagados a la terminación del contrato, surgirá además la obligación para el empleador de reconocer al trabajador indemnización o sanción moratoria en los términos previstos en el artículo 65 del CST.

Para casos como el presente, en que el trabajador devenga salario mensual superior al mínimo legal, el artículo 65 referido dispone: *“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos*

Exp. 15 2021 00616 01  
Diana Carolina Gómez Toro contra IPS Arcasalud S.A.S.

*de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique”.*

Con este fundamento normativo, y dado que se concluyó en la sentencia de primera instancia que el último salario de la demandante fue de \$2.800.000 mensuales, se confirmará la sentencia de primera instancia, pues la sanción moratoria fue otorgada en la forma prevista en el ordenamiento jurídico<sup>2</sup>. Corre a razón de un salario diario por cada día que transcurra desde el 27 de marzo de 2020 hasta la misma fecha del año 2022, y a partir de ese momento el empleador debe pagar intereses moratorios sobre las sumas que adeuda por salarios y prestaciones legales, únicamente; tales intereses dejan de correr cuando se efectúe el pago de esos conceptos (salarios y prestaciones legales).

(II) INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS EN UN FONDO. Igualmente se confirmará la condena al pago de la sanción por no consignación de cesantías en la forma que definió en la sentencia apelada, pues dicha sanción no puede correr de forma simultánea con la sanción moratoria que define el artículo 65 del CST.

Terminado el contrato de trabajo, habrá cesado la obligación cuya mora se sanciona (la consignación de cesantías) y surgirá la obligación de pagar el auxilio de forma directa al trabajador. Por ello deja de correr la sanción impuesta al incumplimiento de la obligación de hacer (consignar) y nace la sanción prevista por incumplimiento de la obligación de dar (pagar)<sup>3</sup>.

(III) COSTAS - CUANTÍA. Finalmente, sobre el valor de costas de primera instancia, se recuerda al recurrente que las controversias sobre el valor tasado para las agencias en derecho se deben proponer en el momento previsto en el numeral 5º del artículo 366 del CGP, como reposición o apelación del auto mediante el cual se hayan liquidado las costas del proceso, y no ahora como lo pretende.

Por el resultado del recurso las COSTAS de la apelación corren a cargo de la parte demandante.

---

<sup>2</sup> 15 de diciembre de 2021 archivo 15.

<sup>3</sup> Sentencia de radicado 35603 del 1º de febrero de 2011.


Exp. 15 2021 00616 01  
Diana Carolina Gómez Toro contra IPS Arcasalud S.A.S.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada.
2. **COSTAS** de la apelación a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**INCLÚYASE** en la liquidación de costas la suma equivalente a UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, como agencias en derecho de segunda instancia.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE ISABEL MOLINA DE CHALA CONTRA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y  
LA TERCERA AD EXCLUDENDUM PIEDAD DUCUARA DÍAZ.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para estudiar los recursos de apelación interpuestos por la demandante y COLPENSIONES, y estudiar en grado jurisdiccional de consulta a su favor, la sentencia dictada el 24 de julio de 2024 por la Juez Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá en la que se CONDENÓ al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial, ISABEL MOLINA DE CHALA presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite de FELIX ALBINO CHALA ASCENCIO (QEPD). Como consecuencia de ello, pide que se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar dicha prestación a partir del 29 de septiembre de 2019 junto con los intereses de mora y la indexación. Subsidiariamente pide que se reconozca la pensión de conformidad con lo establecido en la sentencia SL1727 de 2020 proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Dra. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, en la que se ampara a las mujeres divorciadas por violencia intrafamiliar quienes pueden acceder a la pensión de sobrevivientes de su ex - pareja fallecida.

Como fundamento de lo pedido afirma que FÉLIX ALBINO CHALA ASCENCIO (QEPD) falleció el 29 de febrero de 2019 y tenía la condición de pensionado por COLPENSIONES, entidad que mediante resolución No. 015916 del 05 de diciembre de 2012 le reconoció pensión de vejez. Sostiene que el 27 de junio de 1971 contrajo matrimonio católico con el causante y de dicha unión nacieron 3 hijos: EDGAR JULIAN CHALA MOLINA, SANDRA LILIANA CHALA MOLINA y YENNY ELIZABETH CHALA MOLINA. Aduce que mediante declaración extra-juicio rendida ante Notaria el 25 de octubre de 2019 manifestó que convivió con el causante desde el día del matrimonio -27 de junio de 1971- hasta el 08 de diciembre de 1981, se separó de hecho del causante por la *sistemática* violencia intrafamiliar sufrida que la llevó junto con sus hijos a huir del lugar donde vivían. Informa que el 25 de octubre de 2019 radicó solicitud de reconocimiento pensional ante Colpensiones la cual fue negada mediante resolución SUB332236 del 04 de diciembre de 2019 argumentando no haber acreditado el tiempo de convivencia requerido y que al mismo tiempo se había presentado a reclamar la prestación PIEDAD DUCUARA DÍAZ en calidad de compañera permanente del causante, a quien también le fue negada. Ante dicho resultado, el 23 de diciembre de 2019 interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, resueltos desfavorablemente por medio de la resolución DPE3038 del 20 de febrero de 2020 (folios 2 a 26 archivo 01 primera instancia expediente digital).

Mediante auto del 02 de noviembre de 2021 el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, admitió la demanda y ordenó la vinculación de PIEDAD DUCUARA DÍAZ como tercera ad excluendum (archivo 03 primera instancia expediente digital).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal fue contestada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante apoderada, quien aceptó los hechos relacionados con la condición de pensionado del causante, la fecha de fallecimiento, el matrimonio entre la demandante y el causante, los hijos nacidos dentro del mismo, y las negativas sobre la solicitud de la pensión sobrevivientes presentada por la demandante. Como fundamento de defensa afirma que la demandante no acreditó el tiempo mínimo de convivencia previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, además de no ser la entidad competente para dirimir la controversia que existe entre la cónyuge y compañera permanente. Propuso como excepciones de fondo: *inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe de*

Exp. 27 2021 00141 01

Isabel Molina de Chala vs Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

*Colpensiones, no configuración del derecho al pago del IPC ni de indexación o reajusta alguno, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, carencia de causa para demandar, compensación, prescripción, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, innominada o genérica (folios 1 a 20 archivo 05 primera instancia expediente digital).*

Notificada la demanda a PIEDAD DUCUARA DÍAZ la contestó y presentó demanda de reconvención contra COLPENSIONES e ISABEL MOLINA DE CHALA, la cual fue admitida mediante auto del 28 de octubre de 2022 (archivo 12 ibidem).

Corrido el traslado legal fue contestada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y por ISABEL MOLINA DE CHALA a través de apoderados judiciales.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones formuladas afirmando que PIEDAD DUCUARA DÍAZ tampoco acredita los requisitos para acceder a la prestación deprecada, de conformidad con el artículo 46 y siguientes de la Ley 100 de 1993, de cara al resultado obtenido en la investigación administrativa que se adelantó. Propuso como excepciones de fondo: *inexistencia del derecho y de la obligación, prescripción, buena fe, improcedencia de intereses moratorios, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, innominada o genérica* (folios 2 a archivo 13 primera instancia expediente digital).

ISABEL MOLINA DE CHALA se opuso a las pretensiones, indicando que debe reconocerse en su favor la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de quien fue su cónyuge FELIX ALBINO CHALA ASCENCIO (QEPD) pues convivió con él desde el 27 de junio de 1971 hasta el 08 de diciembre de 1981. Agrega que PIEDAD DUCUARA DÍAZ debe demostrar la convivencia con el causante en los últimos 5 años anteriores al fallecimiento, lo que no ocurrió. Propuso como excepciones de mérito: *inexistencia de las obligaciones y la innominada o genérica* (folios 1 a 7 archivo 14 primera instancia expediente digital).

Terminó la primera instancia con sentencia del 24 de julio de 2024, mediante la cual la Juez Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, CONDENÓ a

COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes en un 100% a PIEDAD DUCUARA DÍAZ compañera permanente del causante a partir del 29 de septiembre de 2019 junto con el retroactivo debidamente indexado pues con la prueba testimonial aportada al proceso se acreditó la convivencia con el causante durante más de 5 años anteriores a su fallecimiento. DECLARÓ probadas las excepciones de *inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido* formuladas por COLPENSIONES respecto de la demanda presentada por ISABEL MOLINA DE CHALA; consideró al efecto que las pruebas documentales aportadas al proceso, así como la declaración rendida por la misma demandante -ISABEL MOLINA DE CHALA- y las de sus testigos no demuestran que hubiera convivido con el causante por lo menos 5 años en cualquier tiempo.

La parte resolutive de la providencia tiene el siguiente tenor literal: “*PRIMERO: DECLARAR que la señora PIEDAD DUCUARA DIAZ es beneficiaria del 100% de la pensión de vejez que en vida devenga el causante FELIX ALBINO CHALA ASECIO conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta provincia. SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a sustituir el 100% de la pensión de vejez en vida devengado al señor FELIX ALBINO CHALA ASECIO a la señora PIEDAD DUCUARA DIAZ en la misma cuantía y número de mesadas pensionales que devenga al causante a partir del 29 de septiembre de 2019 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a indexar las mesadas pensionales debidas a la señora PIEDAD DUCUARA DIAZ desde cuando cada una se hizo exigible hasta cuando el pago de la obligación se efectuó. CUARTO: NEGAR las pretensiones de la demanda formulada por la señora ISABEL MOLINA CHALA y absolver de las mismas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme lo expuesto en la parte motivas de esta providencia. QUINTO: DECLARAR probadas las excepciones de *inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido* formuladas por COLPENSIONES respecto de la demanda formulada por la señora ISABEL MOLINA CHALA conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEXTO: DECLARAR no probadas las excepciones de *construcción, inexistencia del derecho reclamado, principio de buena fe e imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas y probada la improcedencia de intereses moratorios* formuladas por contenciones respecto*

*del interviniente excluyente PIEDAD DUCUARA DIAZ SEPTIMO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES en la suma de 2.000.000 de pesos agencias en derecho a favor del interviniente excluyente y edad, la anterior decisión queda notificada en estrados en este Estado de la diligencia.”*

### **RECURSOS DE APELACIÓN**

En el recurso, ISABEL MOLINA DE CHALA pide que se revoque la sentencia y se concedan las pretensiones de su demanda. Aduce que sí se acreditó la convivencia durante 10 años y 5 meses, sobre lo cual los testigos fueron claros en manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y si bien los testigos no podían ingresar a la casa cuando los visitaba ello ocurrió porque el causante dejaba bajo llave a la demandante y a sus hijos, pero fueron claros en señalar la convivencia durante 10 años y 5 meses, la cual terminó por el maltrato intrafamiliar sufrido al interior del hogar. Expone que la investigación administrativa determinó que había existido una separación en los último 5 años por parte de la señora PIEDAD DUCUARA DÍAZ y el causante, lo cual no se tuvo en cuenta por parte del Despacho, y por la interrupción en la convivencia no hay lugar a la prestación en favor de dicha demandate en los términos del artículo 47 de la ley 797 de 2003<sup>1</sup> (Audiencia virtual del 24 de julio de 2024 – archivo 26 Min. 58:29).

---

<sup>1</sup> *“Muchas gracias, señora juez, sí, frente a su decisión, con todo el respeto que siempre acostumbro, solicito se me conceda el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal de Bogotá Sala laboral, toda vez que no me encuentro conforme con su decisión ni coincido con la misma por las siguientes razones En ese estado argumento mi recurso, en lo siguiente acudimos a la jurisdicción laboral precisamente para que usted, como directora del proceso, practicara las pruebas necesarias en con las cuales se probó que mi cliente con documentos y con testimonios había convivido en el lapso que fue el matrimonio, es decir, desde el 27 de junio del 71 hasta el momento en que tuvo que separarse, por las razones que quedaron claras, acá por violencia intrafamiliar, es decir, hasta el 08 de noviembre del año 81, que convivió durante 10 años y 5 meses, para este apoderado judicial esa convivencia fue clara y se aportaron testimonios idóneos, dos testimonios como fue el de doña Dalila Jiménez y el del señor Álvaro, que fueron amigos de esa época de la pareja y bueno, solicitarle al honorable tribunal que se examine se examinen estos testimonios, porque para este apoderado judicial, pues acá quedaron claras las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la convivencia que tuvo la señora Isabel Molina de Chala con el señor Félix Albino, en el sentido de que tanto doña Dalila como Don Álvaro manifestaron al despacho claramente los domicilios que tuvieron la pareja. Esta esta pareja de amigos los conocieron desde antes del matrimonio, asistieron al matrimonio y fueron y lo siguieron visitando como amigos que eran de la pareja sí, efectivamente, el despacho manifiesta que por el hecho de que en algunas circunstancias, como así lo dijo doña la lila, en algunas ocasiones, ella, ellos iban a visitarla, pero les tocaba a doña Isabel, les tocaba visitarla por la ventana pues hombre, eso no puede desvirtuar en un momento dado que ella se haya dado cuenta que la señora Isabel Molina convivía con el señor Félix que desafortunadamente este señor ejercía un acto de violencia, como dejarlos encerrados bajo llave, obvio, ellos no podían entrar, pero la ellos eran testigos de esa convivencia en un momento dado, aberrante, porque no era otra cosa, pero que ellos, que ella seguía conviviendo, conviviendo con él, los testigos fueron claros en un momento dado de que la pareja convivió hasta noviembre del año 81 hasta el 8 de noviembre del año 81 y bueno, porque ellos los acogieron después prácticamente en su casa y después de esa situación, pues no volvieron a ver a al señor Félix, esta pareja uno de la señora de 72 años y Don Álvaro de 71 años, declararon para mí de manera unísona, de manera coincidente y concreta que*

En el recurso COLPENSIONES, pide se revoque de manera parcial la sentencia de primera instancia, pues considera que no se probó convivencia entre PIEDAD DUCUARA DÍAZ y el causante por el tiempo que exige la norma, así como tampoco se demostró la dependencia económica de ésta con el causante. En cuanto a la indexación indica que al no accederse a la pretensión principal esta no tiene vocación de prosperar, y frente a las costas procesales argumenta que Colpensiones siempre ha actuado conforme a derecho<sup>2</sup> (Audiencia virtual del 24 de julio de 2024 – archivo 26 Hora:1:07:33).

---

*realmente existió esa convivencia, ahora bien, esta pareja manifiesta claramente los nombres de los hijos que procreó la pareja conformada con el señor Félix y doña Isabel, Qué más que haber procreado, 3 hijos, qué más que se declaró sobre la convivencia y la manera como convivió Doña Isabel durante 10 años, 10 años y 5 meses, el testimonio Don Álvaro, igual que el de Doña Isabel, los testigos, los hijos, Edgar, Julián el mayor de los hijos y Sandra Liliana, quien le seguía, pues la memoria de ellos en un momento dado, tienen en su historia esos momentos de violencia que vivieron con su padre, que quien en últimos, en los últimos 2 años, como manifestó Don Edgar, fue muy violento y que tuvieron que huir de su casa, o sea, ellos vivían bajo el mismo techo, compartían el mismo lecho según sus hijos y de acuerdo a los testimonios, compartían el techo, lecho y la mesa, estas circunstancias han sido muy, muy reiterativas por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, con las cuales se determina y se prueba una real convivencia, entonces solicitarle al honorable tribunal que se examinen realmente estos testimonios y que se tenga a mi cliente la señora Isabel Molina de Chala como beneficiaria para recibir su pensión de sobrevivientes, también es importante la investigación administrativa que realizó la empresa consciente y quien determinó que había existido, para en el caso de la señora Piedad Ducuara una separación en los últimos 5 años, no sé, pero no se tuvo en cuenta por parte del despacho esta situación y hay una interrupción en la convivencia, la cual pretérmina o va en contra realmente de lo que establece la Ley 797 del 2013 en su artículo 47 en la convivencia en los últimos 5 años, de manera continua total de que le solicito o señora juez que conceda el recurso de apelación y que en el en la sala laboral del honorable tribunal se examinen realmente los testimonios que se aportaron en la etapa procesal, acá respectiva y se tenga en cuenta a mi cliente como también beneficiaria para recibir la pensión de sobrevivientes del causante, Félix Albino Chala. De esta manera dejo presentados mis alegatos de conclusión, señora juez, no sin antes perdón, manifestar que nosotros acudimos a la jurisdicción, también soportados en varias sentencias que hacen jurisprudencia en la honorable Corte Suprema de Justicia, la SL 16949 del 2016 y también la sentencia unificada, y hay varias 453 del 2019, las cuales amparan al cónyuge sobreviviente que tuvo una relación que se probó aquí por 10 años, matrimonial con el causante y que por eso debe ser considerada como beneficiaria para recibir la pensión de sobrevivientes, así mismo, la Corte habla de un requisito importante es que esta separación se dio por razones ajenas a la voluntad, en este caso de mi cliente, de haberse tenido que ir de la casa huyendo de una persona violenta, así de esta manera si dejo presentados los alegatos de conclusión, señora juez para que me conceda el recurso de apelación ante el honorable Tribunal judicial de Bogotá Sala laboral, muchas gracias”.*

<sup>2</sup> “Muchas gracias, señora juez, teniendo en cuenta la oportunidad procesal, me permito interponer y sustentar recurso de apelación de forma parcial contra el fallo que dictó el honorable juzgado 27 laboral y aclaro, la entidad comparte la decisión tomada por el juzgado respecto a pues, a la negativa del reconocimiento de la sustitución pensional de la señora demandante Isabel Molina de Chala sin embargo, este recurso de apelación se concentra en y ataca el reconocimiento pensional otorgado a la señora Piedad Ducuara Díaz, en este sentido debemos resaltar que pues el honorable juzgado decidió en la sentencia en la providencia ordenar el reconocimiento y pago la sustitución pensional a la interviniente excluyente señora Piedad Ducuara Díaz, con ocasión del fallecimiento al señor Félix Albino Chala Asencio en calidad de compañera permanente, así mismo condenó a mí representada, pues a la indexación o actualización monetaria y costas procesales al respecto, debemos señalar pues, que Colpensiones no comparte tal decisión, toda vez que como se indicó en reiterada jurisprudencia, las altas cortes para casos similares como el que hoy nos ocupa, se debe condenar exclusivamente a la entidad encargada de reconocer la prestación reclamada, al pago de la misma, única y exclusivamente cuando exista plena certeza sobre el derecho que le asista la persona o a las personas a las que se le reconozca la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, en este caso frente al particular y de acuerdo con el

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia: (i) que FELIX ALBINO CHALA ASCENCIO (QEPD) falleció el 29 de septiembre de 2019, hecho que se verifica del registro civil de defunción aportado (folio 28, archivo 01, primera instancia); (ii) que el 27 de junio de 1971 la demandante y el causante contrajeron matrimonio, hecho que se verifica del registro civil de matrimonio aportado (folio 30, archivo 01, primera instancia); (iii) que de la unión de la demandante y el causante nacieron EDGAR JULIAN CHALA MOLINA, SANDRA LILIANA CHALA MOLINA y YENNY ELIZABETH CHALA MOLINA; y (iv) que mediante Resolución No. 015916 del 05 de diciembre de 2012 COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al causante a partir del 01 de diciembre de 2012

---

*material probatorio aportado dentro del proceso, es claro que para acceder al derecho de la de la sustitución pensional de la parte actora, pues se debió acreditar la correspondiente convivencia entre el causante y esta, pues en este caso la señora Piedad Ducuara, para durante los últimos 5 años anteriores a la muerte, el fallecimiento del causante, situación que no se presenta para Colpensiones, dado que esta señora no acredita aprobatoriamente en dicho proceso tal requisito, todo lo anterior con base en el artículo 47 de la Ley 100 del 93, literal a y tal como pues también lo he indicado a lo largo del proceso, los actos administrativos sub 332236 del 4 de diciembre del 2019, sub 13297 el 17 de enero del 2020, DP 3038 del 20 de febrero del 2020, la certificación número 250482021 de diciembre del 2021 del Comité de Conciliación y defensa judicial de Colpensiones y en especial la investigación administrativa adelantada por la empresa Cocinte ilimitada investigación administrativa número colco 219807 es por las dudas que generan pues estas pruebas que le es imposible Colpensiones acceder o conceder la sustitución pensional, hasta que efectivamente exista plena certeza de que la señora Piedad Ducuara Díaz reúne las calidades necesarias para acceder a la prestación reclamada, pues como ya se anotó, ni en el material probatorio aportado, pues con la demanda ni en el cúmulo testimonial, pues no se alcanzó a dar plena seguridad y certeza de que de que la del que la interviniente excluyente, pues tenía derecho al reconocimiento de la sustitución pensional, por otro lado, dentro del proceso la señora Piedad Ducuara tampoco nunca logró establecer la dependencia económica respecto del causante, siendo pues este uno de los principales argumentos que se deben esgrimir a la hora pues de solicitar esta petición incoada al respecto, no solo a señalar que la Corte Constitucional es sentencia de 111 del 2006, indicó que el objetivo de la pensión de sobrevivientes, pues es el de suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado al grupo familiar y por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación, por lo anterior, pues para la entidad, pues no se lograron acreditar ni el requisito de dependencia económica, ni mucho menos el requisito de convivencia exigido por las normas y la jurisprudencia teniendo al tema, así mismo tampoco se comparte la condena en indexación, toda vez que pues al no hay al no hay lugar a, pues a la pretensión principal que la sustitución pensional, pues tampoco da lugar al pago de ninguna actualización monetaria, como se le puede llamar también a la indexación toda vez que no se pueden indexar obligaciones cuyo nacimiento se sujeta a un acontecimiento futuro e incierto, como quiera que no es el objeto de indexación los derechos eventuales, incompletos, imperfectos, finalmente tampoco se comparte la condena en costas a mi representada, toda vez que Colpensiones siempre ha actuado en un estricto cumplimiento del orden legal y no adeuda suma alguna a pues en este caso a la señora Piedad Córdoba, esto teniendo en cuenta el artículo 48, inciso quinto de la Constitución Política y el artículo 365, numeral quinto del Código General del proceso, teniendo en cuenta todo lo anterior y con base, pues en todo el material probatorio y pues todo el material también testimonial que se recaudó a través de lo largo del proceso, se solicita muy respetuosamente al honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala laboral, pues que revoquen el reconocimiento pensional y de la sustitución que se le hizo a la señora Piedad Ducuara Díaz, y en consecuencia se absuelva a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones”.*

en cuantía inicial equivalente al SMMLV para la época (GRF-AAT-RP-2012\_485142-1354755892118 carpeta 21ExpedienteAdministrativo, primera instancia).

El Tribunal debe definir si se causó o no el derecho a pensión de sobrevivientes (por sustitución pensional) que reclaman ISABEL MOLINA DE CHALA y PIEDAD DUCUARA DÍAZ, y en dado caso establecer el porcentaje que corresponde a cada una de ellas.

Para resolverlo el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 -norma vigente en la fecha del óbito- establece como beneficiarios de la sustitución pensional, en forma vitalicia, al cónyuge o la compañera o al compañero permanente supérstite del pensionado(a) si acreditan haber hecho vida marital con él hasta su muerte y haber convivido por un período no inferior a cinco (5) años anteriores al fallecimiento.

Cuando existe cónyuge con sociedad conyugal no disuelta y compañera permanente que disputa el derecho a suceder al causante –como ocurre en el caso bajo estudio-, la pensión se debe dividir entre ellas en forma proporcional al tiempo de convivencia que cada una hubiera mantenido con el fallecido durante toda su vida, siempre y cuando se pruebe que dentro de los (5) cinco años anteriores a la muerte el pensionado mantuvo convivencia simultánea con la cónyuge y la compañera permanente con derecho a sucederlo [por haber convivido con él más de 5 años]; o si dentro de los cinco años anteriores a la muerte el afiliado o pensionado mantuvo convivencia exclusiva con la compañera permanente, pero con la cónyuge subsiste la sociedad conyugal y convivió con ella por lo menos 5 años en cualquier época (que es lo que se alega ocurrido en este expediente)<sup>3</sup>.

Con este referente normativo el Tribunal revocará la sentencia apelada pues las pruebas allegadas demuestran convivencia del causante con la esposa por más de 5 años durante el matrimonio y sociedad conyugal vigente para la fecha de la muerte, y convivencia del causante con la compañera permanente por más de 5 años inmediatamente anteriores a su muerte.

---

<sup>3</sup>Sentencia del 5 junio de 2012 de la Sala laboral de la CSJ rad 42631 MP CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE



Respecto del matrimonio y la convivencia con ISABEL MOLINA DE CHALA obran como pruebas documentales: (i) el registro civil de matrimonio que acredita que FELIX ALBINO CHALA ASCENCIO (QEPD) e ISABEL MOLINA DE CHALA contrajeron matrimonio el 27 de junio de 1971 (folio 30, archivo 01), (ii) las declaraciones extra proceso rendidas ante la Notaría 13 del Círculo de Bogotá el 25 de octubre de 2019 por ÁLVARO ALONSO BONILLA ARIAS y DALILA JIMÉNEZ BARRIOS, quienes manifestaron que la demandante y el causante eran esposos y convivieron desde el 27 de junio de 1971, fecha del matrimonio, hasta el 08 de diciembre de 1981, fecha en la que se separaron, pero no hubo cesación de efectos civiles del matrimonio católico ni liquidación de la sociedad conyugal, que procrearon tres hijos, y que hasta la fecha de la separación la demandante dependía en un 100% del causante quien le brindaba el *sustento y bienestar general* (folios 37 a 39, archivo 01); (iii) la declaración extra proceso rendida por la demandante ante esa misma Notaría el 25 de octubre de 2019, donde manifestó estar casada con el causante y que convivió con él durante 10 años hasta el 08 de diciembre de 1981 de forma permanente, continua e ininterrumpida (folios 35 y 36, archivo 01).

Además, se recibió el testimonio de las mismas personas que rindieron declaración extra proceso, ÁLVARO ALONSO BONILLA ARIAS y DALILA JIMÉNEZ BARRIOS.

ÁLVARO ALONSO BONILLA ARIAS, manifestó que conoce a ISABEL MOLINA DE CHALA hace más de 50 años porque se la presentó Dalila Jiménez su compañera permanente, que también conoció al causante FELIX ALBINO CHALA ASCENCIO (QEPD) en el año 1971 porque asistió a su matrimonio con la demandante. Dijo que ISABEL MOLINA DE CHALA y el causante vivían en el barrio el Carmen a donde los visitaba con su compañera Dalila Jiménez, y en una ocasión ella los atendió por la ventana manifestando que el causante *la tenía encerrada*. Señaló que la demandante y el causante vivieron 10 años y que tiene conocimiento de ello porque su compañera se lo contaba y porque compartieron en varias reuniones que hacían en diciembre el causante y la demandante. Refirió que procrearon 3 hijos dos mujeres y un varón. Dijo que debido a la violencia intrafamiliar generada por el causante se separaron y que se enteró de que la demandante denunciaba dicha violencia en las inspecciones, pero sus quejas no salían avante (Audiencia del 18 de abril de 2024 archivo 23 Min. 59:57).

DALILA JIMÉNEZ BARRIOS, manifestó que conoce a ISABEL MOLINA DE CHALA hace muchos años porque fueron vecinas, amigas y porque sus madres también eran muy amigas, que conocía al causante desde antes de casarse con la demandante, porque fue a la casa e Isabel lo presentó como su novio, que en el año 1971 se casaron en la Iglesia de San Martín de Porres y empezaron a tener su vida de esposos y a tener hijos y después se fueron a vivir al barrio San Miguel en Bogotá, que fue a visitarlos unas 3 o 4 veces, y después ellos se fueron a vivir al sur, que las veces que fue a visitarlos la demandante los atendía por la ventana porque el causante los dejaba encerrados -a Isabel y los niños-, que tuvieron 3 hijos un varón y dos niñas, que le consta que vivieron alrededor de 10 a 11 años y tuvieron que separarse porque el causante maltrataba mucho a la demandante. Refirió que FELIX ALBINO CHALA ASCENCIO (QEPD) era el que aportaba para la casa, le consta porque cuando había alguna reunión en la casa de la familia de la demandante ella iba con el causante y sus hijos. Dijo que la demandante y el causante se separaron de hecho en diciembre de 1981 por los golpes que el causante le proporcionaba a Isabel, que después de esa separación continuó su amistad, incluso después de esa separación Isabel se fue a vivir a un apartamento de su propiedad en el barrio 12 de octubre, donde vivió aproximadamente 2 o 6 meses, y de ahí se fue a Girardot. Por último, indicó que después de la separación de la demandante y el causante no lo volvió a ver (Audiencia del 18 de abril de 2024 archivo 23 Min. 36:52).

También declaró SANDRA LILIANA CHALA MOLINA (hija de la demandante con el causante), manifestó que nació el 14 de septiembre de 1973, que sus padres fueron casados por el rito católico registrado en notaría, que convivieron hasta el 08 de diciembre de 1981, que tiene presente la fecha porque era un diciembre y para esas fechas el causante tomaba mucho y había violencia en casa, además que para la data estaban en trámites para que ingresara -la testigo- a estudiar, y en esa fecha tenía aproximadamente 7 años, que tiene 2 hermanos YENNI ELIZABETH (hermana menor) y EDGAR JULIAN CHALA MOLINA (hermano mayor). Indicó que vivió con sus padres y hermanos en el barrio San Miguel y en el Barrio el Carmen al sur de Bogotá. Refirió que cuando sus padres se separaron, ella, la demandante y sus hermanos se fueron a vivir a donde unos amigos de su madre en Girardot y luego a la casa de sus abuelos maternos. Afirmó que cuando vivían con el causante, éste los ponía a hacer ejercicio, y los fines de semana llegaba con comida, que les compraba juguetes, ropa, que le gustaban las fiestas y se

*transformaba* cuando empezaba a beber, y que llegaba en las noches a golpear a su madre, y recuerda que la última vez le pegó a ella –a la testigo-, motivo por el cual la demandante tomó la decisión de irse de la casa, que posterior a ello no volvieron a tener contacto con su padre y fue la demandante quién asumió la responsabilidad económica o afectiva. Adujo que conoció a PIEDAD DUCUARA DÍAZ en el sepelio del causante, y se enteró de su muerte porque una prima le escribió por Facebook, que en sepelio estaban los hermanos del causante, las sobrinas, Piedad Ducuara y los 3 hijos de ella, quien manifestó que el causante murió *solo en su casa de habitación*, que las tías, sobrinas y tíos manifestaron que él vivía solo por el lado de la 80. Indicó que desconoce quién sufragó los gastos del funeral de su padre y las causas del fallecimiento del mismo. Por último, refirió que cuando convivían con su padre, su madre -la demandante- dependía total y económicamente del causante porque se dedicaba al hogar, los ingresos provenían del salario de FELIX ALBINO CHALA ASCENCIO (QEPD) quien era ebanista y que nunca se divorciaron que estuvieron casados hasta la fecha del deceso de su padre (Audiencia del 18 de abril de 2024 archivo 23 Hora: 1:14:33).

EDGAR JULIÁN CHALA MOLINA (hijo de la demandante con el causante) señaló que nació el 27 de junio de 1972, que sus padres eran casados por el rito católico registrado en notaria, que convivieron hasta el 08 de diciembre de 1981, exactamente 10 años y 5 meses, que lo recuerda por que los acontecimientos que rodearon ese hecho fueron muy dolorosos para la época y fue una vida que quisieron dejar en el pasado -él, su madre y hermanas-, que por los cambios de su padre les tocó huir cuando tenía 9 años, que llevaban una vida de familia normal porque habían normalizado los maltratos a su madre pero en los dos últimos años de convivencia las *palizas* fueron más fuertes hasta el punto de que su padre manifestara cuando se encontraba *ebrio* su intención de matar a su madre, que lo golpeaba también a él -al testigo-, que después de la separación no volvieron a saber de su padre, que en el año 2001 el causante llamó a la casa de su abuela materna y les *pidió* perdón, que no asistió a su funeral, que sus padres nunca se divorciaron porque huyeron de él y les daba miedo que los encontrara y le hiciera daño a su madre. Refirió que no conocía a Piedad Ducuara Díaz hasta que iniciaron los trámites de la pensión de sobrevivientes, lo cual se le hizo raro pues los hermanos de su padre aseguraron que el causante había muerto solo en una habitación, y que consultaron el ADRES y su padre estaba afiliado a Coomeva y Piedad a

Exp. 27 2021 00141 01

Isabel Molina de Chala vs Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Colsanitas como beneficiaria de alguien más, no del causante (Audiencia del 18 de abril de 2024 archivo 23 Hora: 1:32:00).

Así mismo, se escuchó a la demandante en interrogatorio de parte, en el que manifestó que contrajo matrimonio en la Iglesia San Martín de Porres con FELIX ALBINO CHALA ASCENCIO (QEPD) el 27 de junio de 1971 el cual fue registrado en notaría, procrearon 3 hijos y convivieron por un lapso de 10 años y 5 meses. Refirió no recordar la fecha del fallecimiento del causante porque cuando se separaron no volvió a saber de él, que lo supo porque una hermana de él la llamó y le comentó que había muerto de un infarto y había estado hospitalizado por problemas de próstata, que la hermana también le comentó que el causante vivía solo en una pieza. Dijo que durante el tiempo que convivió con el causante cuidó de él. Que era ebanista, del cual dependía económicamente porque se dedicaba al hogar, que en ningún momento se separaron; que la separación se dio por el maltrato física y mentalmente ocasionado por el causante porque era alcohólico, de lo contrario no se hubiera separado de él. Adujo que FELIX ALBINO CHALA ASCENCIO (QEPD), era mujeriego que a veces se iba por 3 u 8 días y llegaba tomado a tratarla mal, que no conoce a Piedad Ducuara Díaz, que en el tiempo que vivió con el causante no la tenía afiliada en ningún seguro. Indicó que nunca iniciaron trámite de divorcio y que tiene entendido que el causante dejó pago por medio de su seguro los gastos de su funeral (Audiencia del 18 de abril de 2024 archivo 23 Min.11:37).

Sobre la convivencia entre el causante y la tercera ad excludendum PIEDAD DUCUARA DÍAZ (compañera permanente), obran como pruebas documentales 7 fotografías en las cuales se observa al causante compartiendo en eventos familiares con la señora DUCUARA DÍAZ y sus hijos (folios 39 a 42, archivo 11, primera instancia expediente digital).

Obran además como pruebas testimoniales las declaraciones de ADRIANA DEL PILAR GÓMEZ ROMERO, quien manifestó que conoce a PIEDAD DUCUARA DÍAZ hace aproximadamente 39 años porque en el año 1985 llegó a vivir con FELIX ALBINO CHALA ASCENCIO (QEPD) y sus dos hijos al barrio la Clarita en la carrera 82 bis con 71 y a partir de allí se hicieron amigas, que el causante era carpintero y les hizo unos muebles, que sabe que tuvieron 3 hijos, que el causante falleció el 29 de septiembre de 2019, que cuando murió vivía con Piedad Ducuara Díaz y sus hijos, que vivió los 5 años anteriores a su

fallecimiento con PIEDAD DUCUARA DÍAZ, que nunca se separaron. Refirió que el causante iba a una finca que tenía en el Tolima y se quedaba por 8 o 15 días, pero regresaba, y que nunca se alejó de Piedad, la cual a veces lo acompañaba. Dijo que Piedad se dedicaba al hogar, que le consta la convivencia de la pareja en los últimos 5 años al fallecimiento del causante porque eran vecinas y se visitaban constantemente, que no tiene conocimiento de que el causante hubiera tenido otra relación a la que tenía con Piedad. Adujo que quien suministraba los gastos de aseo, ropa, alimentación y salud en el hogar era FELIX ALBINO CHALA ASCENCIO (QEPD) porque delante de ella -la testigo- le daba el dinero a Piedad para esas compras, que la pareja vivía en una casa esquinera color café de ladrillos de 3 pisos, que constaba de 3 habitaciones, sala - comedor, cocina y un patio, que una era la habitación de la pareja, en una dormía la hija y en la otra los dos hijos. Refirió que no asistió al funeral del causante porque se encontraba trabajando (Audiencia del 18 de abril de 2024 archivo 23 Hora: 2:00:29).

Se escuchó también el testimonio de SANDRA YANETH CHALA DUCUARA (hija del causante con Piedad Ducuara Díaz), manifestó que su padre FELIX ALBINO CHALA ASCENCIO (QEPD) falleció el 29 de septiembre de 2019, que para la data vivían en un apartamento ubicado en la carrera 82 bis No. 71-92 en Bogotá junto con su hermano menor y su madre -Piedad Ducuara Diaz-, que el causante vivió con ellos durante los 5 años anteriores a su fallecimiento, que la convivencia entre sus padres inició desde que nació hace 41 años y que nunca se separaron, que el causante trabajaba en carpintería y hacía parte de una iglesia cristiana, que su madre siempre fue ama de casa. Refirió que el causante tuvo varias afecciones de salud pero murió a raíz de un infarto, que estuvo enfermo de la próstata y era ella – la testigo-, sus hermanos y su madre quienes lo cuidaban, que no tiene conocimiento que su padre hubiera tenido una relación con una persona diferente a su madre y que él una vez les contó que había tenido una esposa antes de su mamá y debido a su cercanía con la iglesia sintió la necesidad de pedirle perdón porque no había sido un buen esposo por ello buscó en las páginas amarillas información para encontrar a la familia y pedirles perdón. Refirió que quien asumía los gastos del hogar era su padre, que vivían en un edificio de 3 pisos, que constaba de 3 habitaciones, sala, comedor, cocina, baños y patio, en una habitación dormían sus padres, en otra ella y en la otra sus dos hermanos. Dijo que no estuvo en el momento en que falleció su padre porque había salido con su mamá, y él se quedó solo en la habitación donde descansaba y allí murió, que habló con la funeraria y

Colpensiones y ellos hicieron los tramites del funeral (Audiencia del 18 de abril de 2024 archivo 23 Hora: 2:20:03).

También declaró como testigo FELIX MIGUEL CHALA DUCUARA (hijo del causante con Piedad Ducuara Díaz), manifestó que su padre FELIX ALBINO CHALA ASCENCIO (QEPD) falleció el 29 de septiembre de 2019 y que para dicha fecha y durante los 5 años anteriores a su muerte vivía – el causante– en la carrera 82 bis No. 71-92 con su mamá y sus hermanos, que sus padres convivieron muchos años, que cuando se fueron a vivir juntos ya había nacido su hermana la cual nació el 03 de agosto de 1982 y cree que la convivencia inicio antes de esa fecha, y que en ningún momento se separaron, que el causante a veces se iba para una finca durante entre 15 o 20 días pero volvía, que su padre nunca tuvo una relación distinta con otra persona, que supo que antes de conocer a su mamá su padre tuvo una relación con otra persona pero que no sabía exactamente el nombre de la señora pero si el nombre de sus hermanos porque en una ocasión revisando las páginas amarillas encontraron el nombre de su hermano Edgar Julián. Dijo que su madre fue siempre ama de casa y era su padre quien suministraba los gastos del hogar, que la casa donde vivían tenía 3 habitaciones, sala, comedor, un patio y un baño (Audiencia del 18 de abril de 2024 archivo 23 Hora: 2:38:09).

Finalmente, se escuchó en interrogatorio de parte a PIEDAD DUCUARA DÍAZ, quien manifestó que FELIX ALBINO CHALA ASCENCIO (QEPD) era su compañero permanente y convivieron 38 años en la carrera 82 bis No. 71-92 barrio la Clarita en Bogotá, iniciando su convivencia los *primeros de diciembre de 1981* y hasta el 29 de septiembre de 2019 cuando falleció, fecha para la cual vivían con su hija mayor y su hijo menor. Dijo que el causante murió a raíz de un infarto y que mientras convivieron dependió económicamente de este, pues no trabaja porque se dedicó al hogar. Refirió que se enteró por parte de unos familiares del causante que él era casado, que no conoce a Isabel Molina de Chala. Señaló que por un tiempo fue beneficiaria de FELIX ALBINO CHALA ASCENCIO (QEPD) en salud, que Colpensiones fue quién pago las exequias y gastos funerarios del causante. Indicó que el causante nació un 09 de enero de 1946, que estuvo hospitalizado alrededor de 8 días porque le dio un preinfarto; que trabajaba en carpintería, y que el primer pago de la pensión reconocida al causante fue en diciembre de 2012, que nunca se separaron (Audiencia del 18 de abril de 2024 archivo 23 Min.22:43).

La investigación administrativa realizada por COLPENSIONES a través de COSINTE refiere que no se pudo confirmar el tiempo mínimo de convivencia por contradicciones entre lo afirmado en la solicitud y los entrevistados en relación con las fechas inicio y fin de la convivencia. Sin embargo en tal investigación se afirma haber entrevistado a LUIS ESTEBAN DÍAZ MENESES y a MARÍA DEL ROSARIO RAMÍREZ RAMOS quienes indicaron que la señora PIEDAD DUCUARA DÍAZ fue quien estuvo con FELIX ALBINO CHALA ASCENCIO (QEPD) hasta el último momento en vida del causante, y a MARÍA EDILMA CHALA sobrina del causante quien manifestó que evidenció una relación estable sin separación total por un periodo de 30 años entre FELIX ALBINO CHALA ASCENCIO (QEPD) y PIEDAD DUCUARA DÍAZ de la cual se procrearon 3 hijos en la actualidad mayores de edad y agregó que su tío tiene 3 hijos de una relación Anterior con la señora ISABEL MOLINA, así mismo entrevistaron A LUZ DARY CHALA Y JOSÉ EMIRO CHALA SÁNCHEZ quienes coinciden en indicar que su tío convivió con PIEDAD DUCUARA alrededor de 37 años sin separación alguna (ver carpeta expediente administrativo causante, archivo GEN-REQ-IN-2019\_16554862-20200116032039.pdf). Si bien en tal investigación no se obtuvieron las fechas exactas de convivencia, éstas sí se deducen de las demás pruebas aportadas al proceso, como se indicó antes.

Estudiados en conjunto los anteriores medios de prueba, concluye el Tribunal que ISABEL MOLINA DE CHALA tenía la condición de cónyuge supérstite del causante, pues contrajeron matrimonio el 27 de junio de 1971 y dicho vínculo se encontraba vigente a la fecha del fallecimiento, y convivió con él por más de cinco años, en cualquier tiempo, pues se probó dicha convivencia desde el matrimonio hasta el 8 de diciembre de 1981 (10 as uy unos meses).

Al efecto resulta particularmente relevante el contenido de las declaraciones extra - proceso aportadas, que fueron ratificadas por ÁLVARO ALONSO BONILLA ARIAS y DALILA JIMÉNEZ BARRIOS al declarar en el proceso de forma coincidente que la pareja convivió por lo menos durante 10 años. Contrario a la conclusión del juzgado de primer grado en cuanto desestimó su dicho porque si bien los testigos visitaban a la pareja y conocieron los lugares donde vivieron nunca ingresaron a la casa porque el causante los mantenía encerrados, de este hecho no se puede desvirtuar la convivencia; por el contrario, en sus dichos fueron contestes y espontáneos al indicar que la pareja había convivido por un poco más de 10 años, incluso indicaron haber

asistido al matrimonio en el año 1971 el cual se extendió hasta diciembre de 1981, y que a raíz de su lazo de amistad que viene de sus madres los visitaban frecuentemente en los lugares donde vivieron en Bogotá, DALILA JIMÉNEZ BARRIOS refirió que cuando se dio la separación de la pareja la demandante junto con sus hijos se fue a vivir a un apartamento de su propiedad.

Tampoco se puede desestimar el testimonio de los hijos de la pareja SANDRA LILIANA y EDGAR JULIÁN CHALA MOLINA por la edad de 5 años y que por ello solo les puede constar la convivencia de sus padres por alrededor de 3 años y unos meses y 4 años y medio respectivamente, pues la convivencia anterior a tales declaraciones se deduce del hecho del matrimonio y la vida en pareja convivencia dentro de la cual se gestaron precisamente los hijos; además no se encontró incongruencia alguna en sus declaraciones, por el contrario, fueron contestes, coincidentes y espontáneos, y sus dichos coinciden con lo manifestado por los demás testimonios especialmente el rendido por ÁLVARO ALONSO BONILLA ARIAS y DALILA JIMÉNEZ BARRIOS, tanto en la declaración que rindieron ante Notario como en lo manifestado en audiencia.

Ahora bien, frente a PIEDAD DUCUARA DÍAZ, de la declaración rendida por ADRIANA DEL PILAR GÓMEZ ROMERO, y dado a que su conocimiento deviene del contacto directo que tenía con la pareja y su amistad cercana, por lo que la Sala le otorga plena credibilidad, concluye el Tribunal que la pareja convivió aproximadamente desde el 03 de agosto de 1982 hasta la fecha de fallecimiento del causante, pues no existe prueba que acredite una fecha anterior, ello se obtiene de lo manifestado por los testigos SANDRA YANETH CHALA DUCUARA y FÉLIX MIGUEL CHALA DUCUARA quienes de manera espontánea, congruente y conteste manifestaron que para la época del nacimiento de SANDRA YANETH CHALA DUCUARA esto es el 03 de agosto de 1982 sus padres empezaron la convivencia sin mencionar una fecha exacta o que se acerque a la referida por PIEDAD DUCUARA DÍAZ en su interrogatorio –“*primeros de diciembre de 1981*”-, pues si bien FELIX MIGUEL CHALA DUCUARA indicó suponer que sus padres convivían previo al nacimiento de su hermana -03 de agosto de 1982- lo cierto es que es un supuesto el cual no cuenta con sustento probatorio al interior del proceso.

Así las cosas, y para definir el porcentaje que corresponde a cada una de las demandantes se tendrá en cuenta que el tiempo total de convivencia se dio



entre el 09 de enero de 1946 y el 29 de septiembre de 2019, fecha en que falleció el causante. Según lo dicho, ISABEL MOLINA DE CHALA convivió con el causante por lo menos entre el 27 de junio de 1971 y el 08 de diciembre de 1981, es decir durante 10 años y 5 meses, y PIEDAD DUCUARA DÍAZ convivió con el causante aproximadamente desde el 03 de agosto de 1982 hasta el 29 de septiembre de 2019, es decir durante 27 años y 1 mes.

Por ello, a ISABEL MOLINA DE CHALA corresponde el pago de la prestación en proporción del 21,93% y en favor de PIEDAD DUCUARA DÍAZ en proporción del 78.07%.

Así las cosas, se REVOCARÁ la sentencia apelada y se dictarán las condenas pertinentes.

Se confirmará la condena por indexación impuesta en la decisión del *a quo*. Esto último porque la indexación es la forma de contrarrestar las ineludibles consecuencias del fenómeno inflacionario que reduce el poder de compra del dinero. La indexación procede con la formula en la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por las demandantes, por la suma que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE en la fecha en que cobre ejecutoria esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de cada mesada.

Estudiando en consulta en favor de COLPENSIONES se adicionará la sentencia de primera instancia para advertir que se autoriza a COLPENSIONES para que, del valor correspondiente al retroactivo pensional, realice los descuentos respectivos, con destino al Sistema de Seguridad Social en salud.

Finalmente, también se confirmará la condena en costas a COLPENSIONES, pues el artículo 365 del C.G.P. impone este pago a la parte que resulte vencida en el proceso, es decir, a quien se opone a las pretensiones de una demanda, como ocurrió con en el caso bajo estudio (archivo 05 y 13 primera instancia expediente digital).

Sin condena en costas en la apelación. Por el resultado del proceso se CONDENA en COSTAS de primera instancia a COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

1. **REVOCAR** la sentencia de primera instancia.
2. **DECLARAR** que ISABEL MOLINA DE CHALA como cónyuge supérstite y PIEDAD DUCUARA DIAZ como compañera permanente del causante FELIX ALBINO CHALA ASECIO, son beneficiarias de la pensión de vejez que éste devengaba.
3. **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a sustituir la pensión de vejez que en vida devengaba FELIX ALBINO CHALA ASECIO así: en favor de ISABEL MOLINA DE CHALA en proporción del 21,93%, y en favor de PIEDAD DUCUARA DIAZ en un 78.07%, a partir del 29 de septiembre de 2019 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a indexar las mesadas pensionales debidas a ISABEL MOLINA DE CHALA y PIEDAD DUCUARA DIAZ desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta cuando se efectúe el pago.
5. **COSTAS** de primera instancia a cargo de COLPENSIONES.
6. **SIN COSTAS** en segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

Exp. 37 2020 00392 02  
Víctor Manuel Vega Gutiérrez contra Rafael Alberto Corredor.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE VÍCTOR MANUEL VEGA GUTIÉRREZ  
CONTRA RAFAEL ALBERTO CORREDOR.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para estudiar el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 26 de junio de 2024 por el Juez Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se DECLARÓ probada la excepción de cosa juzgada y en consecuencia se ABSOLVIÓ al demandado de todas las pretensiones incoadas en su contra, con las cuales se perseguía la declaración de existencia de un contrato de trabajo y el pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social en pensión, dotación y vestuario, pensión sanción, indemnización por despido sin justa causa, indemnización del artículo 26 de la ley 361 de 1997, indemnización moratoria e indexación.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, VÍCTOR MANUEL VEGA GUTIÉRREZ presentó demanda contra RAFAEL ALBERTO CORREDOR, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el 04 de septiembre de 2001 y el 13 de enero de 2020, el cual terminó por despido sin justa causa, y se condene al demandado a pagar cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes al subsistema de seguridad social en pensiones causados en vigencia de la relación laboral, dotación y vestuario, la indemnización del artículo 26 de la ley 361 de 1997, la indemnización por despido sin justa causa, la indemnización moratoria, lo que pruebe ultra y extra petita, indexación y las costas del proceso.

Exp. 37 2020 00392 02

Víctor Manuel Vega Gutiérrez contra Rafael Alberto Corredor.

Como fundamento de sus pretensiones afirma que desde el 4 de septiembre de 2001 prestó servicios en el establecimiento comercial ABC DE LOS MUEBLES de propiedad de RAFAEL ALBERTO CORREDOR a través de un contrato de trabajo verbal, desempeñando el cargo de tapizador de muebles y jefe de tapicería, en jornada laboral de lunes a viernes de 9:00am a 7:00pm y los sábados de 9:00am a 1:00pm. Devengó la suma de \$1.000.000 mensuales sin el pago del subsidio de transporte. Sostiene que no le pagaron prestaciones sociales, vacaciones, horas extras, no realizaron las cotizaciones a salud, pensión y ARL. Afirma que nació el 13 de septiembre de 1966 contando con 54 años de edad, lo que lo hace un sujeto *de especial protección constitucional*. Por último, refiere que mediante conciliación llevada a cabo ante el Ministerio del Trabajo y bajo engaño por parte del demandado concilió derechos ciertos e indiscutibles con la condición de continuar trabajando; no obstante fue despedido el 13 de enero de 2020 sin justa causa (folios 4 a 16 archivo 04, primera instancia expediente digital).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal, SEGURIDAD ONCOR LTDA la contestó a través de apoderado judicial. Aceptó los hechos relativos al no pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social, auxilio de transporte e indemnizaciones, aduciendo al efecto que el demandante no le prestó servicio alguno y por ende no se generaron los referidos conceptos. Se opuso a las pretensiones afirmando que no existió un vínculo laboral con el demandante pues la prestación del servicio fue esporádica, interrumpida y se hizo con autonomía sin ningún tipo de subordinación ni sometimiento a horarios pues el demandante realizaba las actividades bajo su propia responsabilidad y riesgo, con su propio personal, y los trabajos fueron pagados en su oportunidad. En su defensa propuso como excepciones previas de *tránsito a cosa juzgada por conciliación ante el ministerio de trabajo y prescripción*, y de mérito: *inexistencia de la obligación, falta de título jurídico y de causa en las pretensiones de la demanda, buena fe, genérica e innominada* (folios 2 a 12 archivo 06, primera instancia expediente digital).

Terminó la primera instancia con sentencia del 26 de junio de 2024 mediante la cual el Juez Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ probada la excepción de cosa juzgada y ABSOLVIÓ al demandado de todas las pretensiones incoadas en su contra. Para tomar su decisión el juez

Exp. 37 2020 00392 02  
Víctor Manuel Vega Gutiérrez contra Rafael Alberto Corredor.

concluyó, que las partes celebraron un acuerdo conciliatorio el 23 de diciembre del año 2019 ante la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo frente al cual el inspector no advirtió ninguna condición especial que generara en el demandante la garantía de estabilidad laboral reforzada, en dicho acuerdo se discutieron hechos y circunstancias que surgieron de la prestación del servicio quedando inmersos derechos inciertos y discutibles, así como derechos ciertos que hubieran surgido con la prestación de servicios y se pagó la suma de \$20.000.000 a favor del demandante con lo cual las partes conciliaron cualquier diferencia que se hubiere originado frente a la prestación del servicio y la naturaleza jurídica de la relación, aspecto que desde el plano procesal permite la celebración de la conciliación en los términos indicados.

La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR probada de mérito la excepción de cosa juzgada en el presente proceso en consecuencia absolver al demandado señor RAFAL ALBERTO CORREDOR BENAVIDES de todas y cada una de las pretensiones invocadas en el proceso de VICTOR MANUEL VEGA GUTIERREZ de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión. SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fijan como agencia en derecho la suma de quinientos mil pesos a favor de la parte demandada por secretaria se liquidan e la debida oportunidad procesal”*. (Audiencia virtual del 26 de junio de 2024, enlace incorporado en el archivo 10, récord 13:00 primera instancia expediente digital).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

En el recurso, el apoderado del DEMANDANTE manifiesta que la declaración de existencia de un contrato de trabajo implica derechos ciertos como los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, y los aportes al sistema de seguridad social en pensión, que en el caso no fueron pagados, por lo cual debe continuar el proceso, además de tener derecho al pago de una pensión por haber trabajado 19 años cumpliendo un horario laboral, y que el objeto de la conciliación fueron las horas extras, la dotación, la afiliación a la Caja de Compensación. Por último, solicita que se oficie a la UGPP para que se investigue al demandado por no haber pagado la obligación de aportes en

Exp. 37 2020 00392 02

Víctor Manuel Vega Gutiérrez contra Rafael Alberto Corredor.

salud y pensión<sup>1</sup> (Audiencia virtual del 26 de junio de 2024, enlace incorporado en el archivo 10, récord 14:05 primera instancia expediente digital).

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El Tribunal debe definir en consulta de la sentencia de primera instancia, si se acreditó o no la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, y en dado

---

<sup>1</sup> “Presento recurso de apelación ante la decisión que acaba de proferirse, señor Juez. Pues es no cabe más de indicar de que el señor demandante Víctor Manuel es citado por el señor demandado, Rafael Corredor a una audiencia de conciliación en el Ministerio de Trabajo, la cual se surtió y ambos estuvieron de acuerdo y se conciliaron los derechos inciertos e indiscutibles - y discutibles. Es de anotar que el señor demandante presentó o se radicó a la presente demanda el 2 de septiembre del 2020 y en las pretensiones de la demanda tanto declarativas como condenatorias se solicita que se declare un contrato de trabajo y que se declare que existió de acuerdo a un contrato verbal que se inició el día 4 de septiembre del año 2001, que inició su vida laboral con el señor demandado. Estos derechos ciertos que se están reclamando el día de hoy son los salarios dejados de cancelar, la cesantías que no se cancelaron porque el Señor demandado, Rafael Corredor no consignaba las cesantías como lo obliga la ley; los intereses a la cesantías; las primas legales, prima de junio y prima de diciembre que no fueron canceladas; las vacaciones por parte del señor demandado que no fueron canceladas. Lo más importante fue las cotizaciones a la Seguridad Social que el señor demandado no hizo durante los 19 años que trabajó el señor demandante. Igualmente, no se cancelaron lo que se tenía que cancelar para el fondo de pensiones. Es de anotar que el señor demandante a la fecha tiene 53 años de edad y esto, pues no se hizo pago. La indexación de la primera mesada pensional, el señor demandante tiene derecho a una mesada pensional por haber trabajado 19 años, quien cumplió, dio su fuerza, cumplía su horario e ingresaba a las nueve de la mañana y salía a las 7 de la noche, trabajaba de lunes a viernes hasta el día sábado, igualmente y de acuerdo a la conciliación que se efectuó en el Ministerio de trabajo, el señor demandante concilio fue las horas extras, la dotación, la afiliación a la Caja de Compensación que fueron objeto de no pago por el demandante. Por eso se interpone el recurso de apelación, para que el Honorable Tribunal, Sala Laboral tenga en cuenta este recurso de apelación y ordene continuar con el proceso, ya que el señor demandante trabajó por 19 años y es aceptado por el señor demandado en la conciliación en el Ministerio de Trabajo que muy bien aceptó que sí trabajó con él y pues hay unos derechos ciertos que no fueron tenidos en cuenta en la conciliación y que prohibía el Ministerio de Trabajo Social conciliarlos, para eso existe la ley laboral, el señor juez es el competente para dirimir cuáles son los derechos ciertos que no se tuvieron en cuenta en la conciliación efectuada en el Ministerio de Trabajo y ruego al Honorable Tribunal que sean tenidos en cuenta y tenga en cuenta que el señor demandado sí aceptó, señor Rafael, que sí trabajo con él y pues él intentó conciliar unos derechos inciertos que fueron conciliados y aceptados por las dos partes y es la ley laboral, la que tiene que dirimir si esos derechos ciertos fueron conciliados en esa conciliación por la suma de 20 millones, que al haber y desde una lo digo no pueden y no están incluidos 19 años de trabajo, no se pagó Seguridad Social; no se pagó fondo de pensiones; no se pagó ARL e igualmente son obligaciones que el señor empleador tenía que cancelarle al señor trabajador quien dio su fuerza de trabajo. Entonces le ruego al Honorable Tribunal tener en cuenta que los derechos ciertos no fueron conciliados, como se dijo anteriormente, toda la etapa, la del pago de la EPS y el pago al fondo de pensiones que como se entregó como prueba que el señor Rafael Corredor en ningún momento, en los 19 años, hizo alguna contribución, evadiendo la responsabilidad y desde una vez le solicitó al honorable juez y al tribunal que se oficie a la UGPP para que se investiga el señor Rafael por no haber cancelado la obligación que tenía que pagar EPS, fondo de pensiones, ya que en este momento el señor demandante tiene 53 años y hasta ahora sólo tiene 400 semanas de cotización. Es dejando al trabajador sin seguridad social, sin EPS, sin pensión y expuesto a las contingencias de la vida. Entonces le solicitó al Señor Juez que conceda el recurso de apelación para que el Honorable Tribunal verifique estas excepciones previas propuestas por la parte demandada como son la de restricción y cosa juzgada, si es bien es cierto, la cosa juzgada es una actividad que se puede utilizar, pero en este caso los derechos ciertos no fueron considerados, insisto, la Seguridad Social tampoco fue conciliada y el honorable Tribunal conceda el recurso y podamos seguir con este trámite del proceso laboral. Muchas gracias Señor Juez así deo sustentado el recurso de apelación”.

Exp. 37 2020 00392 02  
Víctor Manuel Vega Gutiérrez contra Rafael Alberto Corredor.

caso, si procede el pago de las prestaciones sociales y vacaciones, aportes a seguridad social en pensión, sanción moratoria e indemnización por despido sin justa causa.

(i) CONTRATO REALIDAD: Para resolver la controversia que planteó la demanda que dio inicio al proceso, son pertinentes los artículos 22, 23 y 24 del CST.

El primero define al contrato de trabajo como “*aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración*”. El segundo (artículo 23) dispone como elementos esenciales del contrato de trabajo: la actividad personal del trabajador (es decir realizada por él mismo), la continuada subordinación (facultad del empleador de impartir órdenes de trabajo en cualquier momento sobre el modo, el tiempo o la cantidad del servicio, e imponer reglamentos), y el salario. Una vez reunidos estos elementos -dice el mismo artículo 23- se *entiende* que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por el nombre que se le dé ni por otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

De ésta última norma y del artículo 24 del código, la doctrina y la jurisprudencia entienden la existencia de una *presunción legal*. Por virtud de ella, toda relación en la que se involucre la prestación de un *servicio personal* se presume regida por contrato de trabajo, lo que -en aplicación del artículo 167 del CGP- invierte las cargas probatorias del proceso.

En consecuencia, si el demandante en el proceso laboral reclama la existencia de un contrato de trabajo prueba que prestó de forma continua y personal un servicio personal en favor de la persona a quien demanda en el proceso judicial (hecho causal de la presunción), la ley *entiende* que éste se ejecutó mediante contrato de trabajo, es decir bajo subordinación, y corresponderá a ese demandado la carga de probar que no existió este último elemento: la subordinación.

No obstante, para que tal presunción pueda surgir se debe probar el elemento fáctico que la genera: la prestación de un servicio personal (por sí mismo) y

Exp. 37 2020 00392 02  
Víctor Manuel Vega Gutiérrez contra Rafael Alberto Corredor.

*continuo* en favor de la o las personas que se traen al proceso como demandadas.

Con estas premisas normativas y una vez revisado el expediente, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia, pues la evidencia allegada demuestra que los servicios por cuya ejecución reclama el demandante la existencia de un contrato de trabajo no los prestaba él por sí mismo sino con la participación o ayuda de terceras personas. Es decir, no demostró la existencia de *servicios personales* y por ello no pudo operar la presunción de existencia del contrato de trabajo.

Pero de todas formas y aun si se pudiera entender dicha presunción, lo que se deduce de la evidencia allegada al plenario es que los servicios de VÍCTOR MANUEL VEGA GUTIÉRREZ en favor de RAFAEL ALBERTO CORREDOR no estuvieron sometidos a subordinación.

Obran como pruebas en el expediente los testimonios de JORGE ARMANDO CRISTIANO CRISTIANO<sup>2</sup>, FREDY VICENTE RAMÍREZ LAZO <sup>3</sup>, JOSÉ MOISES ORTÍZ GONZÁLEZ <sup>4</sup> y CARLOS JULIO CETINA USSA<sup>5</sup>, de los cuales resulta claro, no solo que los servicios los desarrollaba el demandante con la ayuda de terceras personas (lo que excluye la existencia del contrato de trabajo), sino además que se cumplían esporádicamente (sin continuidad) y se ejecutaban con plena autonomía técnica y directiva.

JOSÉ MOISES ORTÍZ GONZÁLEZ <sup>6</sup> y CARLOS JULIO CETINA USSA<sup>7</sup> fueron concordantes en señalar que el demandante realizaba trabajos de tapicería,

---

<sup>2</sup> Audiencia virtual del 20 de febrero de 2023, Min. 56:35 link incorporado en el archivo 10 primera instancia expediente digital.

<sup>3</sup> Audiencia virtual del 20 de febrero de 2023, Hora:1:50:53 link incorporado en el archivo 10 primera instancia expediente digital.

<sup>4</sup> Audiencia virtual del 20 de febrero de 2023, Hora:1:23:20 link incorporado en el archivo 10 primera instancia expediente digital.

<sup>5</sup> Audiencia virtual del 20 de febrero de 2023, Hora:2:16:33 link incorporado en el archivo 10 primera instancia expediente digital.

<sup>6</sup> Audiencia virtual del 20 de febrero de 2023, Hora:1:23:20 link incorporado en el archivo 10 primera instancia expediente digital.

<sup>7</sup> Audiencia virtual del 20 de febrero de 2023, Hora:2:16:33 link incorporado en el archivo 10 primera instancia expediente digital.



Exp. 37 2020 00392 02  
Víctor Manuel Vega Gutiérrez contra Rafael Alberto Corredor.

fabricaba sillas, sofás, y escritorios, a favor del demandado *al contrato*, consistente en que el demandado contrataba un pedido de artículos para que el demandante los realizara en el tiempo que pudiera, pues no cumplía con un horario, dijeron que las labores no siempre las hacía el demandante pues tenía y contrataba ayudantes o empleados para ello, entre otros *su cuñado Giovanni y su hijo*; y que al mismo tiempo que ejecutaba los contratos con el demandado prestaba sus servicios de tapicería a otras personas o empresas, refiriendo como nombres *“Don Bayona” y “Don Jorge”*, pues lo veían en el *Ricaurte, 12 de octubre, primera de mayo, san Carlos y patio bonito*.

El testigo JOSÉ MOISES ORTÍZ GONZÁLEZ quien trabajó con el demandante, indicó que era el demandante quien le pasaba las *ordenes* de trabajo y le daba las instrucciones, le entregaba los materiales para el cumplimiento de los contratos, que las herramientas y algunas máquinas eran de su propiedad -del demandante-, y que para la elaboración de los productos él se iba y regresaba los sábados a pagarles, también indicó que tanto el demandante como él (el testigo), *trabajan al contrato porque así se gana más plata, pagan su seguro y prestaciones*, dijo que ambos son *comerciantes porque le trabajaban a mucha gente*, y que el demandado *no iba a la fábrica a verificar los trabajos*.

Por su parte el testigo CARLOS JULIO CETINA USSA, comerciante en la zona donde se prestaron los servicios, además de ratificar lo anterior manifestó que no veía todos los días al demandante en la fábrica, que llegaba a las 10:00am u 11:00am y a las 2:00pm se cambiaba y se iba, y en ocasiones pasaba por la fábrica y no veía a nadie, indica constarle porque tiene un *negocio diagonal al del demandado, como son contratistas trabajan en su tiempo*, también agregó que como el demandado *tiene espacio para trabajar van y trabajan allá la mayoría de gente* pues así es la forma de trabajo dado a que muchas personas no tiene en el espacio por su propia cuenta y *la persona que lo contrata les deja el espacio para que trabajen*.

En igual sentido, los testigos traídos al proceso por el demandante reconocen que el servicio que éste prestaba se ejecutaba con la ayuda de terceros. Así lo refirió FREDY VICENTE RAMÍREZ LAZO<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Audiencia virtual del 20 de febrero de 2023, Hora: 1:50:53 link incorporado en el archivo 10 primera instancia expediente digital.

Exp. 37 2020 00392 02  
Víctor Manuel Vega Gutiérrez contra Rafael Alberto Corredor.

De tal situación se excluye -como se dijo- la existencia de servicios personales, elemento esencial del contrato de trabajo y por ende la existencia del contrato de trabajo.

Así las cosas, resulta clara la validez del acuerdo conciliatorio que celebraron las partes. Era por decir lo menos *dudosa* la existencia del contrato de trabajo, y ante tal situación bien podían las partes precaver litigios futuros mediante conciliación, que tiene plenos efectos de cosa juzgada.

Aunque lo anterior es suficiente para decidir en la forma anunciada, de todas formas las pruebas allegadas arrojan serias dudas sobre la existencia del elemento subordinación, pues JOSE MOISES ORTIZ GONZÁLEZ además de señalar que el servicio no se prestaba de forma personal, dijo que el demandante de cara a la *relación comercial* que tenían (compra y venta de tapizados) contrataba por su cuenta ayudantes o empleados para la fabricación de los objetos que vendía, además de ser éste -el actor- se comprometía a entregar el producto en un determinado tiempo, que *no tenía horario, ni presencialidad ni se le exigía una fecha de entrega*. Agregó que una vez terminado el producto el demandante le pasaba una factura relacionando los objetos y el valor para su respectivo pago.

De los testimonios traídos por el demandante al proceso (JORGE ARMANDO CRISTIANO CRISTIANO<sup>9</sup> y FREDY VICENTE RAMÍREZ LAZO<sup>10</sup>) tampoco se obtiene prueba directa sobre instrucciones, requerimientos o llamados de atención al demandante, pues el primero indicó no constarle directamente que el demandado hubiera exigido al demandante *horario ni hubiera le hubiera dado órdenes, instrucciones, o llamados de atención*; y el segundo quien *dijo* haber trabajado en el local de enseguida del demandado y *darse cuenta de las cosas*, indicó que *no alcanzó a percibir si el demandado le hizo algún llamado de atención, orden o instrucción al demandante* y que cuando había mucho trabajo era el demandante quien *buscaba alguien que le colaborara para entregar el trabajo a tiempo*, y que el demandante tenía máquinas de su propiedad en la fábrica del demandado, donde laboraba.

---

<sup>9</sup> Audiencia virtual del 20 de febrero de 2023, Min. 56:35 link incorporado en el archivo 10 primera instancia expediente digital.

<sup>10</sup> Audiencia virtual del 20 de febrero de 2023, Hora: 1:50:53 link incorporado en el archivo 10 primera instancia expediente digital.

Exp. 37 2020 00392 02  
Víctor Manuel Vega Gutiérrez contra Rafael Alberto Corredor.

Tampoco se desvirtúa la conclusión anunciada con las 2 certificaciones laborales aportadas pues, la primera no contiene fecha de elaboración ni de ella se obtiene la de prestación de los servicios allí reseñados<sup>11</sup>, y la segunda si bien define una fecha de ingreso y de expedición de la constancia laboral también indica que el demandante se encuentra *vinculado con un contrato de prestación de servicios*.

De la historia laboral expedida por Colpensiones el 11 de marzo de 2020<sup>12</sup> se observan cotizaciones a pensión del demandante como trabajador independiente desde el 01 de septiembre del año 2015 al 30 de noviembre de 2019, y en el acta de conciliación suscrita entre las partes ante el Inspector del Trabajo de la Dirección Territorial Cundinamarca<sup>13</sup> no refiere que se haya ejecutado un contrato de trabajo; en ella se conciliaron -precisamente- todas las diferencias que pudieran surgir entre las partes por dicha situación.

Nada se obtiene sobre subordinación o sobre servicios personales de las facturas "*Documento Equivalente*"<sup>14</sup>. Allí se hace una relación de artículos como *sofás, butacos, brazos, tapas, camilla*, entre otros, cantidad, el valor unitario y el total, sin relacionar a quien va dirigida o el nombre del demandado o en su defecto que lo allí registrado tenga relación con el establecimiento de comercio ABC de los Muebles de propiedad del demandado. Por el contrario permite colegir y de cierta manera respalda lo dicho por los testigos ORTÍZ GONZÁLEZ<sup>15</sup> y CETINA USSA<sup>16</sup> en cuanto a que el demandante trabajaba sobre pedido y de manera independiente.

De todo lo dicho se concluye, entonces, que falta claridad sobre la existencia de un servicio personal, y falta claridad sobre el elemento subordinación. Ello habilita el efecto de *cosa juzgada* para la conciliación que celebraron las partes

---

<sup>11</sup> Folio 8 archivo 01 primera instancia expediente digital.

<sup>12</sup> Folios 13 a 19 archivo 01 primera instancia expediente digital.

<sup>13</sup> Folios 10 a 12 archivo 01 primera instancia expediente digital

<sup>14</sup> Folios 20 a 23 ibidem.

<sup>15</sup> Audiencia virtual del 20 de febrero de 2023, Hora:1:23:20 link incorporado en el archivo 10 primera instancia expediente digital.

<sup>16</sup> Audiencia virtual del 20 de febrero de 2023, Hora:2:16:33 link incorporado en el archivo 10 primera instancia expediente digital.

Exp. 37 2020 00392 02  
Víctor Manuel Vega Gutiérrez contra Rafael Alberto Corredor.

en contienda y el juzgado declaró probada como excepción en la decisión que el Tribunal confirmará.


COSTAS de la apelación a cargo de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**INCLÚYASE** en la liquidación de costas la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000), como agencias en derecho de segunda instancia.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO DE MARÍA DEL CARMEN GONZALES DE ARIAS  
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, y estudiar en el grado jurisdiccional de CONSULTA en su favor la sentencia dictada por la Juez Cuarenta y Tres (43) Laboral del Circuito de Bogotá, el 8 de julio de 2024. En ella se declaró que MARÍA DEL CARMEN GONZÁLES DE ARIAS, en calidad de cónyuge supérstite, es beneficiaria del 100% de la sustitución pensional derivada del fallecimiento de ENRIQUE CASILIMAS CORTES.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, MARÍA DEL CARMEN GONZÁLES DE ARIAS presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se reconozca en su favor el 100% de la pensión que en vida devengaba su cónyuge LUIS ENRIQUE CASILIMAS CORTES, a partir del 01 de febrero de 2022, junto con el retroactivo, e intereses moratorios.

Como fundamento de lo pedido afirma que contrajo matrimonio católico con LUIS ENRIQUE CASILIMAS el 10 de junio de 2007, compartiendo techo, lecho y mesa, hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 31 de enero de 2022. A su esposo le había sido reconocida pensión de vejez mediante la Resolución N° 015576 del 30 de julio de 2003 por el ISS hoy COLPENSIONES a partir del 1°

de agosto de 2003 en cuantía inicial de \$763.619. Mediante Resolución SUB274304 del 03 de octubre de 2022, COLPENSIONES le reconoció la pensión de sobrevivientes en un porcentaje del 50% y dejó en suspenso el 50% restante con fundamento en la posible existencia de hijos con derecho. Refiere que dentro del trámite de solicitud de pensión la entidad demandada realizó el emplazamiento correspondiente para determinar la existencia de beneficiarios sin que hicieran presentes otras personas a reclamar; presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión que le otorgo el derecho en proporción del 50% para que la misma le fuera otorgada en un 100%, no obstante la entidad, mediante Resoluciones SUB 345700 del 19 de diciembre de 2022 y DPE 1614 del 31 de enero de 2023 confirmó el acto administrativo inicial (folios 30 a 35 archivo 01 primera instancia 01 principal).

Notificada la demanda, fue contestada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES mediante apoderada, quien se opuso a las pretensiones con fundamento en que la carpeta pensional del causante se pudo determinar que había procreado dos hijos de una relación anterior, y por ello se dejó en suspenso el 50% restante. Propuso como excepciones de fondo las de *prescripción, caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación por falta de reunir los requisitos legales, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derecho por fuera del ordenamiento legal, cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, imposibilidad de condena en costas, declaratoria de otras excepciones* (folios 4 a 14 del archivo 05 primera instancia c01principal).

Terminó la primera instancia con sentencia del 08 de julio de 2024, mediante la cual la Juez Cuarenta y Tres (43) Laboral del Circuito de Bogotá condenó a COLPENSIONES a pagar en favor de MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE ARIAS la sustitución pensional por el fallecimiento de ENRIQUE CASILIMAS CORTES en proporción del 100%, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Fundamentó su decisión en que al no existir prueba de existencia de otros beneficiarios la entidad debía reconocer la prestación en proporción del 100%.

La parte resolutive tiene el siguiente tenor literal: “*PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES a acrecentar, en un 100%, la sustitución pensional que le fuera reconocida en*

*un 50% a la señora MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ, a través de Resolución No. SUB 274304 del 3 de octubre de 2022, a partir del 1 de febrero de 2022, con ocasión al fallecimiento del señor Enrique Casilimas Cortes (Q.E.P.D). SEGUNDO: CONDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a la señora MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ el 50% las mesadas causadas entre 1º de febrero de 2022 hasta el 30 de junio de 2024, y a partir del 1º de julio de 2024 deberá continuar pagando las mesadas que se sigan causando en un 100%. TERCERO: CONDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 24 de octubre de 2022, sobre cada una de las mesadas adeudadas hasta la fecha en que se efectúe su pago. CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES. QUINTO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES en costas del proceso, a favor de la demandante, deberán incluir como agencias en derecho la suma de \$1.300.000 como agencias en derecho. SEXTO: Remitir el presente proceso en grado jurisdiccional de consulta, de acuerdo a las resultas del proceso, en grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de COLPENSIONES. (Audiencia del 08 de julio de 2024, del archivo 15 min. 28:35 primera instancia c01principal).*

### **RECURSO DE APELACIÓN**

En el recurso, el apoderado de COLPENSIONES argumentó que no se allegó prueba suficiente de la cual se pueda establecer que Diana Elizabeth Casilimas Martínez, hija del causante, no tenía derecho a la pensión pues si bien se acreditó que tenía más de 25 años no se descartó que tuviera la condición de hija inválida o discapacitada para excluir su derecho. Solicitó que en caso de confirmarse la providencia se revoque la condena al pago de intereses moratorios o en su defecto se reconozcan desde los seis meses siguientes a la presentación de la solicitud, pidió además la revocación de la condena al pago de costas. (Audiencia virtual del 08 de julio de 2024, hora 00:30:37 del archivo 15 primera instancia c01principal)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *“Estando dentro de la oportunidad correspondiente, me permito presentar recurso de apelación en contra de la decisión que acaba de proferir este honorable despacho, en el sentido de solicitar a los señores magistrados, la decisión que acaba de proferir, ya que, pues si bien es cierto, en el presente proceso lo que se está solicitando lo que se intenta demostrar es que, la señora María del Carmen*

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia en esta instancia que Luis Enrique Casilimas Cortés falleció el 31 de enero de 2022 (folio 18 del archivo 01, primera instancia, c01 principal), momento en el cual recibía pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES mediante la Resolución No. 003398 del 3 de febrero de 2011, a partir del 1 de octubre de 2009, en cuantía inicial de \$1.198.604 (folios 26 a 29 del archivo 01, primera instancia, c01 principal). Tampoco se discutió que MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE ARIAS contrajo matrimonio con el causante el 10 de junio de 2007 (folio 15, archivo 001, carpeta c01 principal, primera instancia), ni su condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes como cónyuge supérstite, reconocida por la

---

*Gonzales de Arias, tiene derecho al reconocimiento de la pensión en un 100%, no es menos cierto que en el proceso se logró comprobar que, efectivamente existían dos hijos por parte del causante, sin embargo se logró probar que uno se encuentra fallecido desde el año 2014, y la otra si bien es cierto, posterior a los alegatos, debate probatorio y la práctica de pruebas y se logró comprobar como prueba de oficio la cedula de la otra hija, señora Diana Elizabeth Casilimas Martínez, si bien es cierto se logra determinar la edad, señores magistrados. No se logra determinar, no hay una prueba contundente en el cual se pueda determinar si efectivamente, ella es una persona capaz, no hay un documento efectivo o algo que pueda determinar que la señora no tenga una incapacidad, en la cual, pues tengan sujeto de un posible reconocimiento compartimiento de la pensión de sobrevivientes, pues solo se basó el juzgado de los testimonios de las personas que fueron interrogadas por el despacho y por la parte demandante, con las cuales si se determinó que la señora Diana Elizabeth era mayor de 25 años, sin embargo es simplemente un testimonio que está indicando que ella es una persona capaz, no es suficiente, para esta justicia para determinar a través de esos testimonios, si hubo o existe una incapacidad por parte de una de las hijas de causante, por lo que yo siento que para este tipo de procesos debería de acreditarse un tipo de prueba mas contundente en el cual se pudiera efectivamente que pues ella no se encuentra incapacitada y posiblemente no tenga o tenga derecho a parte del derecho. Si bien es cierto, también hay una solicitud, en la cual ella indica que dice es mayor de edad y no se encuentra con ningún tipo de incapacidad, dicha declaración no se encuentra ni siquiera autenticada, a través de un notario público, esa sería la circunstancia que le daría la fe pública a ese documento, si bien es cierto se radica el documento, pero es solo un documento privado, suscrito eventualmente o presuntamente por la señora Diana Elizabeth, señores magistrados, también voy a solicitar que en caso de que ustedes consideren pertinente, si los señores magistrados deciden confirmar la presente decisión, solicito encarecidamente, si se revoque la decisión de la condena de los intereses moratorios que fue impuesto en el presente proceso, pues como bien ya es sabido la administradora colombiana de pensiones, deben reconocerse unos posibles intereses moratorios a partir del sexto mes y no en el segundo mes como lo indicé el despacho dado caso , en que se pretenda el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, por parte de Colpensiones deberá darse aplicación a lo dispuesto en la sentencia GSL 4338 de 2019, CSJ de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela 586 de 2012, sentencia de la sala constitucional 601 del 2000, sentencia de tutela T 588 de 2003 y sentencia C 024 de 2004, que regulan dichos temas por lo tanto en caso de una eventual condena de intereses moratorios, los mismos proceden a partir del sexto mes, contados a partir de la solicitud de la radicación del reconocimiento pensional y no desde a partir del segundo mes como lo indicé el despacho, igualmente en la condena de costas en caso de que decidan confirmar la presente decisión, solicito encarecidamente, absuelva o se revoque la condena en costas que fue impuesta a Colpensiones en sentencia de primera instancia, pues quedo demostrado que Colpensiones no tuvo la oportunidad en sede administrativa determinar o tener a la mano los elementos probatorios, que fueron radicados, inclusive ya etapa de alegatos dentro del presente proceso por lo tanto al no tener conocimiento o no tener en el poder las pruebas necesarias, se cohibió entonces de poder tomar la decisión de fondo, la decisión que con todos los elementos probatorios que se necesitaban para resolver este tipo de problemas, posiblemente es una situación que se pudo haber resuelto en sede administrativa, sin presentarse este tipo de demandas, si se hubieran presentado los elementos probatorios que se presentaron ya al final del proceso, de esta forma entonces, señores magistrados dejo el recurso de apelación haciendo énfasis de que no existe prueba contundente ni oficial, más que la que ya están presentadas, que indique que la señora Diana, no se encuentra incapacitada, de esta forma dejo expuesto el recurso de apelación , su señoría muchísimas gracias.”.*



entidad demandada mediante Resolución SUB 274304 del 3 de octubre de 2022 en la reconoció en su favor el 50% de la prestación y dejó en suspenso el 50% restante (folios 30 a 35, archivo 01, primera instancia)

El Tribunal debe definir si es procedente ordenar a la demandada acrecer al 100% el derecho reconocido a la demandante por pensión de sobrevivientes.

Para resolver lo que corresponde, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 -norma vigente en la fecha del óbito- establece como beneficiarios de la sustitución pensional, en forma vitalicia, al cónyuge o al compañero permanente supérstite del pensionado, si acreditan haber hecho vida marital con la causante hasta su muerte y haber convivido con él por un período no inferior a cinco años antes del óbito. Dicha norma también establece como beneficiarios a los hijos menores de 18 años hasta los 25 años incapacitados para trabajar por razón de sus estudios, y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

Con esta premisa normativa y una vez revisada la evidencia que se aportó al expediente, el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia, pues las pruebas aportadas permiten concluir que la demandante tenía la condición de única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reconocida en su favor y por ello procede el acrecimiento de la mesada al 100%.

Al efecto, aunque está acreditado que el causante LUIS ENRIQUE CASILIMAS CORTÉS procreó dos hijos en una relación anterior al matrimonio con la demandante, las pruebas que obran en el expediente dan cuenta de que uno de los hijos, LUIS ENRIQUE CASILIMAS MARTÍNEZ, falleció el 14 de mayo de 2014 (folio 3, Pdf. 14), con anterioridad a la muerte de su padre, y DIANA ELIZABETH CASILIMAS MARTÍNEZ según la copia de su cédula de ciudadanía tenía más de 25 años para la fecha de la muerte de su padre pues nació el 23 de mayo de 1966 (folio 6, archivo 14) y no obra prueba alguna de la cual se evidencia que tuviera la condición de invalida, por el contrario obra una manifestación realizada por dicha persona en el sentido de indicar que no padece discapacidad alguna (folio 5, archivo 14).

También está acreditado que la demandada COLPENSIONES ante la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes presentada por la actora, realizó la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, sin que

se presentaran beneficiarios con mejor o igual derecho, así lo afirma la misma entidad en la Resolución SUB 274304 del 3 de octubre de 2022 (folio 30 archivo 01).

Aunado a lo anterior, y aunque de las pruebas referidas es posible establecer que no existían otros beneficiarios del causante, también se escucharon los testimonios de MARTHA CONSUELO MARTÍNEZ TRIANA<sup>2</sup> (cuñada del causante), CARMEN ROCÍO CASILIMAS ARIAS<sup>3</sup> (sobrina del causante min. 39:45) y CARLOS FRANCISCO CASILIMAS ARIAS<sup>4</sup> (sobrino del causante), quienes fueron coincidentes en informar que el causante y la demandante eran esposos, que el causante había procreado dos hijos en matrimonio anterior pero uno falleció antes del señor LUIS ENRIQUE CASILIMAS CORTÉS y la hija tenía aproximadamente 57 años para el momento del fallecimiento de su padre, que esta última no padecía discapacidad alguna.

Precisa el Tribunal que ante la falta de reclamación o acreditación de la existencia de otros beneficiarios con derecho, la entidad tenía la obligación de reconocer la prestación en proporción del 100% a la demandante, pues no puede imponer a la cónyuge supérstite la carga de probar la inexistencia de otros beneficiarios para reconocer la prestación en la proporción que corresponde y dejar en suspenso de forma indefinida el 50% restante cuando, como ocurre en el caso bajo estudio, no existe indicio alguno de la existencia de otros beneficiarios.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia en cuanto ordenó a la entidad demandada pagar a la demandante el retroactivo pensional causado por la proporción del 50% de la prestación reconocida en su favor a partir del 31 de enero de 2022, fecha del fallecimiento del causante.

Cabe advertir que no operó la prescripción de ninguna mesada, pues el derecho se causó el 31 de enero de 2022 (folio 18 archivo 001), y la demanda se presentó el 14 de junio de 2023 (folio 2, archivo 02).

---

<sup>2</sup> Audiencia archivo 12, min. 31:42

<sup>3</sup> Audiencia archivo 12, min.39:45

<sup>4</sup> Audiencia archivo 12, min. 44:28

INTERESES MORATORIOS. Frente al pago de intereses moratorios, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 estableció a cargo de las entidades del Sistema de pensiones intereses de mora por el retardo en el pago de las mesadas de pensión a sus afiliados. Tratándose de la primera de ellas, en pensiones de sobrevivientes, el interés corre cuando transcurre el plazo de dos meses que tienen las entidades del Sistema para agotar el trámite administrativo y de investigación pertinente a la asignación del derecho, contado desde la fecha en que el afiliado presenta la solicitud con los documentos pertinentes (artículo 1° ley 717/2003).

Así las cosas, y dado que a la demandante se le adeuda el 50% de las mesadas de una pensión de sobrevivencia causadas desde el 31 de enero de 2022, tiene derecho a recibir intereses moratorios.

Estos correrían transcurridos dos meses desde la fecha de la reclamación, esto es, desde el 24 de octubre de 2022 y únicamente respecto del 50% del valor de la mesada pensional, pues el 50% restante ya venía siendo cancelado por la entidad a la demandante. En ese sentido adicionará el Tribunal el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, en cuanto no fue totalmente clara en establecer que los intereses solo corren respecto de esa proporción.

Finalmente, y sobre el argumento referido a la improcedencia de condena en costas, se advierte que el artículo 365 del CGP no establece excepción alguna para la imposición de las mismas cuando se trata de entidades administradoras del sistema de seguridad social y por ello se confirmará también en ese sentido la decisión apelada.

SIN COSTAS en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

1. **ADICIONAR** el numeral TERCERO de la sentencia apelada en el sentido de indicar que los intereses moratorios corren únicamente frente a la proporción del 50% de la mesada, que es lo adeudado a la demandante.
2. **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia.
3. **SIN COSTAS** en la apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO DE ANA PATRICIA LARA SALAZAR EN CONTRA  
DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia dictada el 23 de octubre de 2024 por el Juez 3° Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se ABSOLVIÓ a la demandada del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada, ANA PATRICIA LARA SALAZAR presentó demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes de manera indexada, con ocasión del fallecimiento de su esposo JORGE ENRIQUE PINZÓN AMAYA. Solicitó igualmente amparo de pobreza.

Como fundamento de lo pedido afirma que contrajo matrimonio católico con JORGE ENRIQUE PINZÓN SALAZAR el 20 de enero de 1990, fruto de este matrimonio nacieron dos hijos: Stephany Carolina y Jorge Enrique Pinzón Lara. Su esposo cotizó a COLPENSIONES desde el 10 de julio de 1981 hasta

el 30 de abril del 2000. El 18 de noviembre del 2012 su esposo falleció en Valledupar, Cesar, como consecuencia de un paro cardiorrespiratorio, y fue cremado en Bogotá el 22 de noviembre siguiente. El 18 de agosto del 2017 solicitó ante COLPENSIONES la indemnización sustitutiva por el fallecimiento de su esposo, que fue negada mediante Resolución SUB205074 del 25 de septiembre del 2017 por la anotación de divorcio que se encuentra en el registro civil de matrimonio de fecha del 16 de agosto de 2012, decisión que fue confirmada en la Resolución SUB280371 del 5 de diciembre del 2017. Afirma que a pesar de que el Juzgado 16 de Familia de Bogotá en audiencia pública celebrada el 16 de agosto del 2012 decretó el divorcio por mutuo acuerdo, lo cierto es que vivieron bajo un mismo techo, lecho y mesa hasta la fecha del deceso, y siempre veló, socorrió y acompañó a su cónyuge como consecuencia de la enfermedad de VIH SIDA que aquel padeció, el divorcio es solo un hecho aislado que se produjo 3 meses antes del fallecimiento y siempre tuvo como beneficiario a su esposo en la EPS SALUD TOTAL (págs. 3 a 8, arch. 1 C01).

La demanda fue admitida por proveído del 9 de junio del 2023 (arch. 2 C01) y en auto dictado dentro de audiencia surtida el 25 de junio de 2024, de concedió el amparo de pobreza (arch. 13 C01).

Notificada de la demanda, COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Afirma que la demandante no cumple con los requisitos establecidos en el literal d del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, debido a la nota marginal de divorcio que obra en el registro civil de matrimonio contraído entre la demandante y el causante. Propuso como excepciones de mérito las que denominó *buena fe, prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas y solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones* (págs. 3 a 11 arch. 5 C01).

Terminó la primera instancia con sentencia del 23 de octubre de 2024, proferida por el Juez 3° Laboral del Circuito de Bogotá, en la que ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra. Luego de

establecer que el fallecido no dejó causada la pensión de sobrevivientes por no completar el mínimo de semanas requeridas para ello, tomó su decisión con el argumento de que pruebas allegadas no resultan suficientes para acreditar convivencia de la demandante con el causante dentro de los últimos 5 años anteriores al fallecimiento, porque los testimonios resultaron contradictorios entre sí, y en el interrogatorio de parte la demandante confesó la fecha en que se decretó el divorcio de la pareja, si bien no se allegó el expediente del Juzgado de Familia que tramitó el divorcio, se puede inferir de la providencia aportada y de las manifestaciones de la demandante, que interpuso la demanda alrededor del año 2010 y no fue de mutuo acuerdo, como lo indicó, pues de haber sido así lo hubiera tramitado ante una notaría, por tanto, la demandante dejó de tener la calidad de cónyuge, aunado a que pasaron 5 años sin que hubiera reclamado.

La parte resolutive tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO. DECLARAR probadas las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. ABSOLVER a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas y cada una de las pensiones invocadas en su contra por la señora ANA PATRICIA LARA SALAZAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia. TERCERO. Sin costas dado el amparo pobreza decretado a favor de la aquí demandante. CUARTO. En caso de no ser apelada la presente decisión por la apoderada de la parte demandante, remítase ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá para que surta el grado jurisdiccional de consulta a favor del aquí demandante”* (Récord. 50:42 archs. 14, 15 C01).

### **RECURSOS DE APELACIÓN**

En el recurso, la demandante insiste en que sí le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, pues logró acreditar que hubo una convivencia permanente. Si bien el causante se ausentaba por temporadas debido a su trabajo, nunca se le conoció de otra relación o de otra

persona que reclamara la prestación. Contrario a lo argumentado por el despacho, los testimonios fueron contundentes, verídicos, y pese a que por el paso del tiempo y la edad algunas fechas no son recordadas, lo cierto es que los declarantes no mencionaron que hubieran conocido otra residencia del causante, o que hubiera existido pleito alguno entre la pareja, o que el causante no hubiese vuelto a su casa después de una temporada de trabajo. Adicional a ello, se debe tener en cuenta que la prestación aquí solicitada se puede reclamar en cualquier tiempo, por ende, no prescribe<sup>1</sup> (Récord. 51:26 arch. 14 C01).

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fueron objeto de discusión los siguientes hechos relativos al causante JORGE ENRIQUE PINZÓN AMAYA: (i) que estuvo afiliado a COLPENSIONES y cotizó un total de 463 semanas en toda su vida laboral de

---

<sup>1</sup> “Me permite interponer recurso de apelación contra fallo proferido por su despacho con el fin de que los honorables magistrados revoquen este fallo proferido y en su lugar se accedan a las pretensiones por las siguientes razones: Esta defensa insiste en que a la demandante sí le asiste el derecho a reclamar la indemnización sustitutiva teniendo en cuenta que dentro del proceso, al contrario de lo que dijo el despacho, sí quedó probado en todo el proceso que hubo una convivencia permanente, que debido al cargo del causante tenía que ausentarse por temporadas debido a su función como conductor, él iba y venía siempre. Quedó probado dentro del proceso, contrario a lo que dice el despacho que él no tuvo otra relación, además no se tuvo en cuenta tampoco por el despacho que no hubo otra tercera persona, una segunda persona que reclamara mejor derecho que la aquí demandante, y contrario de lo que dice el Despacho, de los testimonios sí se puede establecer que fueron unos testigos contundentes, verídicos, que han de tenerse en cuenta que por el paso del tiempo y la edad muchas fechas no son recordadas, pero dentro del proceso y de los testimonios nada se dijo de que ellos hubieran conocido de otra residencia del causante o de que hubiese existido pleito entre la pareja o de que él no hubiese vuelto después de una temporada producto de su trabajo. Considera esta defensa que la falta de certeza por parte del Despacho solamente acarrea suposiciones por parte del juzgador, en cuanto hay que recordar al Despacho que el tema de pensión, el tema de seguridad social es un tema que no prescribe y que pueden pasar muchísimos años y que la persona puede reclamar en cualquier tiempo; las consideraciones relacionadas con que no se tengan en cuenta porque no se reclama inmediatamente después de un tiempo son meramente suposiciones. A veces por desconocimiento, a veces porque se pretende y se siente que no se tiene el derecho, pero realmente sí hay que reclamar y se tiene el derecho. Entonces, considera esta defensa que son suposiciones del Despacho, meras suposiciones respecto de lo demás que consideró el Despacho para negarle el derecho. Ahora bien, esta indemnización sustitutiva, estos dineros que causó que dejó durante su vida el causante el fallecido no le corresponden a Colpensiones, no son de Colpensiones, no puede quedarse Colpensiones con este dinero que está siendo reclamado por la persona beneficiaria, en este caso la demandante. Por lo tanto, para esta defensa sí es claro que le asiste el derecho a reclamar su indemnización sustitutiva y en los anteriores términos dejo sustentado mi recurso de apelación, señor Juez, muchas gracias”.



manera interrumpida entre el 10 de julio de 1981 y el 6 de abril de 2000<sup>2</sup>; (ii) que el 20 de enero de 1999 contrajo matrimonio por el rito católico con la demandante ANA PATRICIA LARA SALAZAR<sup>3</sup>; (iii) que el 16 de agosto del 2012 se decretó el divorcio, y disuelta y liquidada la sociedad conyugal, por acuerdo celebrado en audiencia pública surtida ante el Juzgado 16 de Familia del Circuito de Bogotá dentro del proceso verbal de divorcio con radicado 2010 00098 instaurado por la demandante en contra del causante<sup>4</sup>, este acto se encuentra inscrito como nota marginal en el registro civil de matrimonio; (vi) que falleció el 18 de noviembre del 2012<sup>5</sup>; y el 18 de agosto del 2017 la demandante solicitó el reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, que fue negada por COLPENSIONES mediante Resoluciones SUB 205074 y SUB 280371 de 2017<sup>6</sup>.

Conociendo el recurso de apelación, el Tribunal debe definir si la demandante logró demostrar la calidad de beneficiaria de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de JORGE ENRIQUE PINZÓN AMAYA.

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. El artículo 49 de la Ley 100 de 1993 prevé que *“los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez”*, y el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 -norma vigente para la fecha del deceso- establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia, entre otros, a a) la cónyuge o al (la) compañero(a) permanente supérstite del pensionado o afiliado<sup>7</sup>, si acredita haber hecho vida marital con el causante hasta

---

<sup>2</sup> Reportes de semanas cotizadas en pensiones y Resoluciones SUB 205074 y SUB 280371 de 2017 expedidos por COLPENSIONES (págs. 12-23 arch. 1, págs. 4 a 18, 79-83, 88-102, 128-130 arch. 11 C01).

<sup>3</sup> Pág. 31, 32 arch. 1, págs.. 70 arch. 11 C01

<sup>4</sup> Págs. 33-35 arch. 1 C01.

<sup>5</sup> Registro civil de defunción (pág. 30 arch 1, pág. 69 arch. 11 C01).

<sup>6</sup> Págs. 12-23 arch. 1, págs. 4 a 18, 79-83, 88-102, arch. 11 C01.

<sup>7</sup> CC sentencia SU-149-2021

su muerte y haber convivido con él por un período no inferior a cinco (5) años continuos antes del fallecimiento conforme el criterio vertido en la sentencia SL3507-2024 con la que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia fijó el alcance de la norma en cita en cuanto a los tiempos de convivencia que se deben acreditar este tipo de beneficiarios(as) indistintamente cuando se reclaman las prestaciones por muerte de un pensionados o de un afiliado.

La carga de demostrar estas situaciones la tiene la parte que alega el hecho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, y la prueba aportada para el efecto debe ser clara y suficiente pues, también lo ha dicho la Corte, la pensión de sobrevivencia (o su sustituto indemnizatorio) protege al núcleo familiar y estable que tenía el fallecido al momento de la muerte, y no a otras personas (sentencias SL 1548 de 2018, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, y SL 11940 de 2017, M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO).

Bajo estos criterios normativos y jurisprudenciales, y una vez revisado el expediente, el Tribunal confirmará la sentencia que absolvió a COLPENSIONES del reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, pues la demandante no logró acreditar el requisito mínimo de convivencia anterior a la fecha del fallecimiento de JORGE ENRIQUE PINZÓN AMAYA.

Se llega a la anterior conclusión, porque los testimonios practicados incurrieron en varias contradicciones con relación a lo señalado por la demandante en su interrogatorio de parte, y de sus dichos no se desprende la cercanía necesaria para dar credibilidad a sus dichos respecto del modo de convivencia de la pareja PINZÓN LARA pues no supieron indicar con claridad la razón del conocimiento y ciencia de sus dichos, conforme lo exige el artículo 221 del CGP.

El testigo HELÍ VILLAMARIN<sup>8</sup> dijo ser vecino de la pareja y conocerlos hace aproximadamente 40 años dado que siempre ha vivido en la Carrera 13 bis # 50 b 18 sur de Bogotá y cuando ellos llegaron al barrio ya estaban casados y

---

<sup>8</sup> Récord. 1:20:17 audiencia del 17 de octubre de 2024 arch. 17 C01.

vivían en una habitación de una casa lote con la señora madre del causante. Señaló que tenían dos hijos del matrimonio y una hija extramatrimonial, que el causante siempre la consideró como su propia hija. Dijo tener conocimiento sobre la muerte de su vecino, pero no el motivo ni la fecha en que ello ocurrió, tampoco supo si la pareja se divorció, lo que contó tras señalar que compartía ocasionalmente una cerveza con el causante, o que a veces cada 2 meses lo invitaban a comer en la casa de ellos, o veía que el causante le hacía mantenimiento al bus con el que trabajaba y lo lavaba. Dijo que el causante le contó que siempre gozó de una muy buena salud por lo que le sorprendió la noticia de su fallecimiento, el cual ocurrió en Medellín y supo que la hermana del difunto fue quien lo asistió; no obstante, más adelante sostuvo que tal situación sucedió hace 13 o 14 años y que no tuvo conocimiento acerca de si la demandante acudió a las honras fúnebres del causante porque él (el testigo) estaba fuera de la ciudad. También sostuvo que el único que sostenía el hogar era el causante dado que la demandante debía cuidar de sus hijos porque estaban demasiado pequeños, nunca trabajó, y finalmente dijo que él pasaba en muchas ocasiones especiales festejando con la pareja.

Este testigo, a pesar de haber sido interrogado acerca del comportamiento que pudo haber tenido la pareja en sociedad, no dio mayor información, se limitó a decir que el causante y la demandante adoraban a sus hijos y llevaban una vida normal; además, la mayoría de situaciones las relató porque otras personas se las contaron o porque él supone que ocurrió así, no porque lo hubiera percibido de manera directa. También sostuvo que la demandante nunca trabajó pero en el expediente administrativo obra el reporte de semanas cotizadas por ella en COLPENSIONES, del cual se desprende que cotizó a través de 3 empresas entre el 8 de noviembre de 1991 y el 3 de febrero de 1994<sup>9</sup>. Aunado a ello, en 2 ocasiones el juez le hizo advertencias relacionadas con que no podía consultar el sentido de las respuestas a las preguntas formuladas porque percibió que otras personas le estaban ayudado a contestar, lo que desdibuja la espontaneidad e imparcialidad con la que ha

---

<sup>9</sup> Págs. 131, 132 arch. 1 C01

debido rendir su declaración al tenor de lo dispuesto en los artículos 211 y 221 del CGP.

Por otra parte, el testigo ALBERTO ULPIANO VILLAMIL VELOZA<sup>10</sup> indicó que conocía a la actora desde hace unos 20 años por ser vecinos ya que habita en la carrera 12 c # 50 b 19 sur de Bogotá, la hija de ella le cuidada a su hijo cuando salía a trabajar, y que conocía al causante porque siempre lo veía limpiando el bus con el que trabajaba, cada vez que él (el testigo) iba 2 o 3 veces por semana a pedir el favor de que le cuidaran al niño porque la demandante siempre se dedicó al hogar. No obstante, sostuvo que no compartió en ningún momento con él, no sabe directamente cuál fue el motivo de su muerte, dijo que al parecer fue por VIH pero no supo dónde falleció o dónde fue sepultado, ni tuvo conocimiento de que la pareja se hubiera divorciado. Esta testigo incurrió en contradicción frente a sus propias manifestaciones y a lo indicado por el anterior declarante, al informar que en los viajes de trabajo del causante sabía que él se demoraba de 2 a 3 meses por fuera de la ciudad y supuso que se quedaba 2, 3, 15 o 20 días descansando en casa con la demandante, pero afirmó que el causante nunca pasó en fechas especiales con ella porque para esas fechas hay más paseos, despedidas y grados en los que pudo haber tenido clientes el causante debido a la oferta y demanda de los planes turísticos, además la demandante en esas fechas seguía cuidando a su hijo. Afirmó que tuvo un local de ropa durante un año hasta el 2018 del cual el causante era cliente, dado que le compraba mercancía cuando tenía que viajar o cuando tenía citas médicas o cirugías, pero como se vio anteriormente el causante falleció en el año 2012 y según la historia clínica, la causa fue un paro cardiorrespiratorio mientras estuvo internado en la UCI de la Clínica Médicos SA de Valledupar, Cesar<sup>11</sup>.

Y el último testigo JUAN DE JESÚS MUÑOZ SÁNCHEZ<sup>12</sup>, sostuvo que conoce a la demandante hace unos 35-40 años, por ser su vecino y vivir en la Calle 50 B # 13-04 sur pero afirmó que no supo cuándo se casó con el causante o

---

<sup>10</sup> Récord. 1:51:01 audiencia del 17 de octubre de 2024 arch. 17 C01.

<sup>11</sup> Págs. 24-29 arch. 1 C01

<sup>12</sup> Récord. 2:10:01 audiencia del 17 de octubre de 2024 arch. 17 C01.

si se divorciaron, pero sí sostuvo que la muerte de este fue ocasionada por un accidente de tránsito porque eso fue lo que comentaron todos los vecinos, sin embargo, no tuvo conocimiento del lugar del accidente o la fecha en la que ocurrió. No supo cuánto tiempo se demoraban los viajes de trabajo del causante en el bus que tenía para trabajar, ya que no hablaban frecuentemente, solo se saludaban cuando se veían de vez en cuando mientras el causante estaba lavando el vehículo o haciéndole mantenimiento cada 20 días, y dice que estuvo una sola vez en casa de la demandante y a pesar de ello señaló que ella era ama de casa.

Ahora, la demandante en su interrogatorio de parte también incurrió en contradicciones<sup>13</sup> porque afirmó tener 3 hijos con el causante y ninguno de índole extramatrimonial, no obstante, más adelante cambió su respuesta y sostuvo que fruto del matrimonio con el causante nacieron dos hijos: Jorge Eliecer y Carolina Pinzón Lara, mientras que Andrea Cucaita era su hija extramatrimonial; empero en el registro civil de matrimonio se registró como hijos legitimados por el matrimonio a Jorge Eliécer y Andrea Custodia Pinzón Lara. También indicó la absolvente que antes de tener una limitación cardiovascular en sus piernas trabajaba haciendo aseo y estaba vinculada al SISBEN, por lo que afilió tanto a sus hijos como a su esposo para los servicios médicos en Salud Total; no obstante, al verificar las afiliaciones que registran en la página web oficial del RUIAF del Sistema Integral de Información de la Protección Social – SISPRO se constata que el causante reporta su estado como afiliado fallecido cotizante del régimen contributivo en la EPS FAMISANAR y COLPENSIONES, lo que desvirtúa el formulario de afiliación que aportó la demandante sin constancia ni fecha de afiliación ante la EPS SALUD TOTAL en la que aparentemente incluyó al causante como su beneficiario (pág. 36 arch. 1 C01); además la consulta el RUIAF, se verifica que la afiliación de la demandante se efectuó como cabeza de familia en el régimen subsidiado el 20 de diciembre de 2014, es decir, en data posterior al deceso del causante, esto mismo lo tuvo en cuenta el Consorcio Consinte al momento

---

<sup>13</sup> Récord. 6:40 audiencia del 17 de octubre de 2024 arch.17 C01.

de efectuar el Informe Técnico de Investigación en vía administrativa ante COLPENSIONES (págs. 21-62 arch. 11 C01).

Señaló además la absolvente que lo que la motivó a divorciarse era que estaba en una constante incertidumbre de no saber por qué su esposo le pedía perdón constantemente, así que usó la demanda de divorcio como mecanismo de presión para que él le confesara qué sucedía y no tuvo otro motivo porque, según su dicho, estaban bien como pareja y solo se enteró de la enfermedad que padecía al momento del deceso, sin embargo, y a pesar de que el juez le requirió en varias oportunidades para que aportara la demanda de divorcio que presentó ante el Juzgado 16 de Familia del Circuito de esta ciudad con el fin de verificar los argumentos que expuso para divorciarse, no la allegó, sin justificación alguna. También en la diligencia de interrogatorio de parte sostuvo que el causante compareció a la audiencia de conciliación y por esa razón ambos llegaron a un acuerdo; no obstante al revisar la diligencia del 16 de agosto del 2012 en la que se decretó el divorcio dentro del proceso verbal de divorcio con radicado 2010 00098<sup>14</sup>, se constata que el causante no participó en aquella audiencia.

La demandante indicó en el interrogatorio de parte que empezaron la convivencia con el causante desde el momento en que se casaron, es decir, el 20 de enero de 1990 [sic] pero el matrimonio ocurrió el 2 de enero de 1999, como se anotó en líneas anteriores, y pese a ello, en vía administrativa aportó una declaración extraproceso surtida el 17 de agosto de 2017 ante la Notaría 66 del Círculo de Bogotá en la que sostuvo que comenzaron a vivir de manera permanente desde el 20 de enero de 1983 (págs. 71, 72 arch. 11 C01).

También existe una inconsistencia en cuanto al sitio en el que vivía aparentemente la pareja, dado que la demandante sostuvo en el interrogatorio de parte que vivieron siempre de manera ininterrumpida en la Carrera 13 # 50 B – 17 Socorro Sur, no obstante, en la afiliación a SALUD TOTAL EPS que pretende le sea tenida en cuenta como constancia de la afiliación del causante

---

<sup>14</sup> Págs. 33-35 arch. 1 C01.

como su beneficiario, indicó que la dirección es Carrera 14 A # 50 B - 15 Sur, mientras que en el expediente administrativo, la dirección que el causante registró como su domicilio es la Cra 8 # 5-84 Barrio Nariño Sur de Bogotá (págs.. 66, 128-130 arch. 11 C01); y al ser preguntada por este aspecto, en el interrogatorio de parte manifestó, titubeando, que se trataba de la dirección en la que vivieron sus padres en el mencionado barrio y que su esposo indicó esa dirección porque tuvo una sociedad con los padres de ella para sacar un bus de turismo y ellos eran los que llevaban el liderazgo de todo, e incluso eran quienes le pagaban las semanas en COLPENSIONES.

Una vez valoradas todas las pruebas en conjunto, se concluye que desde el 20 de enero de 1999 estuvo vigente entre la demandante y el causante el vínculo matrimonial que los ató, tiempo este en el que en efecto la reclamante ostentó la calidad de cónyuge de JORGE ENRIQUE PINZÓN AMAYA, empero tal como quedó establecido, tal unión finalizó el día 16 de agosto de 2012 cuando se declaró judicialmente el divorcio entre los consortes, y como consecuencia de ello la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, sin que se observe prueba alguna que dé fe de una unión posterior entre las partes.

De manera que la demandante no acreditó ser miembro del grupo familiar del afiliado al momento de su deceso, requisito establecido en el artículo 49 de la Ley 100 de 1993.

El interrogatorio de parte vertido por la demandante, así como los testimonios recibidos tienen serias y profundas inconsistencias y contradicciones entre sí, por tanto, difícilmente pueden dar fe de la convivencia de la pareja dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento, como lo definió el juzgado en la sentencia de primera instancia que el Tribunal confirmará.

SIN COSTAS en la segunda instancia, por amparo de pobreza.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **SIN COSTAS** en la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada



EXP. 16 2023 00255 01

Osvaldo de Jesús Armella Echeverría contra Protección SA, Colpensiones y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE OSVALDO DE JESÚS ARMELLA ECHEVERRÍA CONTRA LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver los recursos de apelación interpuestos por el DEMANDANTE y LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y estudiar en grado jurisdiccional de consulta a favor de esta última la sentencia dictada el 09 de octubre de 2024 por el Juez Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá en la cual se ORDENÓ a la oficina de bonos pensionales expedir bono los tiempos cotizados por la demandante al extinto ISS para trasladarlo a PROTECCIÓN, y CONDENÓ a PROTECCIÓN a devolver los saldos de la cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos financieros al demandante OSVALDO DE JESÚS ARMELLA ECHEVERRÍA, incluyendo el valor del Bono Pensional por el tiempo que cotizó al RPM.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, OSVALDO DE JESÚS ARMELLA ECHEVERRÍA presentó demanda contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para que, mediante los trámites de un proceso ordinario, se condene a COLPENSIONES a emitir y al

EXP. 16 2023 00255 01

Oswaldo de Jesús Armella Echeverría contra Protección SA, Colpensiones y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a liquidar el bono pensional que corresponde a los periodos de cotización que efectuó el demandante a COLPENSIONES y se CONDENE a PROTECCIÓN a la devolución de saldos recibidos a título de *cotizaciones, bonos pensionales, y las cantidades adicionales con sus frutos, intereses o rendimientos*. Así como CONDENAR a las demandadas al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Como fundamento de sus pretensiones afirma que cotizó al ISS hoy COLPENSIONES entre el 12 de diciembre de 1977 y julio del 2000. Trabajó como *Especialista Asesor Primero* de la Armada Nacional, entre el 10 de abril de 1984 y el 26 de mayo de 2004, y simultáneamente en el sector privado entre el 10 de abril de 1984 a julio del 2000. Señala que mediante Resolución No. 3234 del 03 de diciembre de 2004 el Ministerio de Defensa Nacional le reconoció pensión de jubilación por haber acreditado 20 años de servicio exclusivos al servicio de la Armada Nacional. Indica que cuenta con un total de 916,71 semanas en la historia laboral expedida por Protección, sumando las semanas cotizadas en Colpensiones. Nació el 10 de noviembre de 1954 y actualmente cuenta con 68 años y solicitó a PROTECCIÓN S.A. el pago del bono pensional de las cotizaciones realizadas en el sector privado a lo que la referida AFP respondió el 13 de octubre de 2021 que debía efectuar dicha solicitud ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, entidad que niega la solicitud por gozar de una pensión de jubilación. Refiere que el 11 de mayo de 2023 solicitó a COLPENSIONES la emisión del bono pensional a favor de PROTECCION S.A. lo cual fue negado por la referida entidad (folios 2 a 8 archivo 01 primera instancia expediente digital).

Notificada de la demanda<sup>1</sup> y corrido el traslado legal, fue contestada por las demandadas a través de apoderados judiciales.

PROTECCIÓN S.A. se opuso a las pretensiones con fundamento en que son el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y COLPENSIONES los responsables de la emisión del bono pensional reclamado y de la cuota parte del mismo, y hasta que esto no suceda no puede realizar la devolución de

---

<sup>1</sup> Demanda admitida mediante auto del 09 de noviembre de 2023 archivo 03 primera instancia expediente digital.

EXP. 16 2023 00255 01

Oswaldo de Jesús Armella Echeverría contra Protección SA, Colpensiones y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

saldos pretendida por el demandante. Propuso como excepciones de mérito: *inexistencia de la obligación a cargo de Protección, cumplimiento por parte de Protección de sus obligaciones para con su afiliado, consumidor financiero, inexistencia de intereses de mora, prescripción, buena fe, responsabilidad del emisor del bono pensional en su pago a Protección y la innominada o genérica* (folios 2 a 12 archivo 10 primera instancia expediente digital).

La NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO se opuso también a las pretensiones de la demanda, con fundamento en que el demandante recibe pensión y ante la prohibición de devengar dos asignaciones del tesoro público, no se puede acceder al bono pensional. Propuso las excepciones de fondo las de *inexistencia de obligación a cargo de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, buena fe y la genérica* (folios 2 a 11 archivo 11 primera instancia expediente digital).

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se opuso igualmente a las pretensiones de la demanda por falta de legitimación en la causa pasiva, pues se encuentra imposibilitado a emitir bono pensional alguno, máxime cuando el demandante goza de una pensión de vejez reconocida por el MINISTERIO DE DEFENSA desde diciembre de 2004. Propuso las excepciones de fondo las de *inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, carencia de causa para demandar, compensación, prescripción, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, innominada o genérica* (folios 3 a 18 archivo 09 primera instancia expediente digital).

Terminó la primera instancia con sentencia del 09 de octubre del 2024, mediante la cual el Juez Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá ORDENÓ a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedir el bono pensional correspondiente a los tiempos que fueron cotizados al Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, y una vez expedido trasladarlo a PROTECCIÓN. CONDENÓ a PROTECCIÓN a la devolución de saldos una vez reciba el bono pensional y ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra. Para tomar su decisión, concluyó que el demandante tiene derecho a la devolución de saldos pretendida como quiera

EXP. 16 2023 00255 01

Oswaldo de Jesús Armella Echeverría contra Protección SA, Colpensiones y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

que la pensión de jubilación reconocida por el Ministerio de Defensa al demandante con ocasión a los servicios prestados a la Armada Nacional es compatible con la devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual que otorga el sistema general de pensiones, porque los aportes que allí se consignaron no son recursos públicos y por ello es procedente la expedición del bono pensional por el tiempo cotizado al extinto ISS y la devolución referida. En cuanto a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 consideró que los mismos no son procedentes, pues se causan en caso de mora en el pago de mesadas pensionales y en el presente asunto no se debate el reconocimiento pensional.

La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO. DECLARAR que asiste derecho al demandante, señor OSVALDO DE JESÚS AMELLA ECHEVERRÍA identificado por la cédula de ciudadanía número 19.291.426, a la devolución de saldo del artículo 66 de la Ley 100 de 1993 y que corresponde al valor del capital acumulado en la cuenta ahorro individual administrado por la AFP PROTECCIÓN S.A incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional Tipo A respecto de las cotizaciones realizadas en el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES comprendido en el lapso que va el 12 de diciembre de 1977 al 31 de diciembre de 1995. SEGUNDO. CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a liquidar, emitir y pagar el bono pensional Tipo A con destino a PROTECCIÓN AFP para la cuenta de ahorro individual del demandante y asimismo se condena a la AFP PROTECCIÓN S.A una vez reciba el mencionado valor de bono pensional, efectúe la devolución de saldos al señor demandante OSVALDO DE JESÚS AVELLANA en los términos del artículo 66 de la Ley 100 de 1993, esto es, incluyendo los rendimientos financieros hasta la fecha de la devolución de saldos y el valor del bono pensional correspondiente que haya sido girado por la NACIÓN, conforme a esta providencia. TERCERO. ABSOLVER a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra. CUARTO. Se DECLARA parcialmente probada la excepción de cobro de lo no debido propuesta por COLPENSIONES y no probadas las demás excepciones. QUINTO. Se CONDENAN en costas de la instancia a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y en favor de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho el valor de 2 salarios mínimos legales*

EXP. 16 2023 00255 01

Oswaldo de Jesús Armella Echeverría contra Protección SA, Colpensiones y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

*mensuales vigentes y sin otra condena en costas en la instancia por el resultado de la litis” (Audiencia virtual, récord 1:13:25, archivo 18 del expediente digital, trámite de primera instancia).*

## **RECURSOS DE APELACIÓN**

En el recurso, el apoderado del DEMANDANTE pide que se ordene al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO liquidar el bono pensional entendiéndose que este genera un interés más una actualización del IPC desde el momento de la fecha de corte hasta la redención fecha en que el demandante cumplió los 62 años, y se reconozcan los intereses moratorios en la medida que el bono pensional no se redimió en el momento que era exigible, y al no cumplirse dicha obligación se generan intereses moratorios<sup>2</sup> (Audiencia virtual, récord 2:03:04, archivo 18 del expediente digital, trámite de primera instancia).

En el recurso el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO reitera la incompatibilidad entre el beneficio de bono pensional y la pensión de jubilación que le fue reconocida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL al demandante, lo viable sería que Colpensiones le trasladara los aportes a la AFP PROTECCION para que ésta los integrara a la pensión, o a la devolución de saldos que le otorgaría al demandante. Agregó que en caso de desestimarse los argumentos del recurso se modifique la sentencia en el sentido de ordenar que el Ministerio de Hacienda una vez *inhiba* los controles de la compatibilidad de la pensión y el bono pensional proceda a efectuar la aceptación por parte del demandante de la liquidación provisional para que la AFP efectúe los trámites ante la NACIÓN –

---

<sup>2</sup> “Ah sí, claro, señor, entonces en ese en ese evento presento recurso de apelación para que el honorable Tribunal Superior de Bogotá revoque en el sentido de ordenar al Ministerio de Hacienda Público a liquidar sin ningún reparo el bono pensional, entendiéndose que este mismo genera un interés más una actualización del IPC desde el momento de la fecha de corte hasta el momento de la redención, fecha que es cuando mi representado cumplió los 62 años. Por otro lado, mi reparo frente al recurso de apelación es para que se condene a la entidad a pagar unos intereses moratorios, toda vez que en su momento, cuando tenía que ser la fecha de redención era exigible la obligación, o sea era exigible el pago de este bono pensional, y como es una obligación clara, expresa y exigible desde el momento de que se causa la obligación y por no cumplir con esta obligación se generaría unos intereses moratorios. Entonces en ese sentido dejo por sustentado mi recurso de apelación, gracias Señoría”.

EXP. 16 2023 00255 01

Oswaldo de Jesús Armella Echeverría contra Protección SA, Colpensiones y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO<sup>3</sup> (Audiencia virtual, récord 2:05:30, archivo 18 del expediente digital, trámite de primera instancia).

---

<sup>3</sup> “Gracias Señoría, en este estado de diligencia manifiesto que interpongo recurso de apelación contra la decisión que se acaba de tomar, teniendo en cuenta los siguientes argumentos para que el Tribunal tenga en cuenta para revocar en su integridad la sentencia que se acaba de tomar en primera instancia. Solicito entonces a los honorables magistrados revocar la decisión, teniendo en cuenta de que el demandante no tendría derecho a recibir alguna prestación del RAIS por ser un afiliado excluido en todo el Sistema General de Pensiones, el cual pertenece a RAIS, teniendo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 del 93, teniendo en cuenta que la afiliación del señor Oswaldo Jesús Armella es totalmente inválida, y contraria a la disposición contenida en la Ley 100 del 93 en su artículo 279 de la referida norma. Lo anterior, dado que la vinculación del demandante al Ministerio de Defensa se produjo antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 del 93, razón por la cual, y por mandato expreso de la norma del artículo 279 se encuentra excluido o exceptuado del Sistema General de Seguridad Social integral establecido y creado para por la Ley 100 del 93, ya que la misma, la disposición contenida en la Ley mencionada, de ninguna manera puede ser aplicada a las personas cobijadas por la normatividad contenida en el Decreto 1214 del 90 y menos aun cuando ya ha obtenido reconocimiento de la pensión jubilación por cumplimiento de los requisitos con base en la normatividad aplicable de ese régimen especial. Por último, y en caso de que los magistrados consideren válida la afiliación, solicito entonces que se ordene a que Colpensiones traslade esos tiempos cotizados, teniendo en cuenta de que no se puede emitir un bono pensional, toda vez que este resulte incompatible con la pensión de jubilación que le otorgó el Ministerio de Defensa Nacional al referido señor. En consecuencia, lo que es procedente aquí, en el hipotético caso que el Tribunal considere válida la afiliación, sería que Colpensiones le traslade la AFP protección los aportes que en su momento fueron realizados a dicho instituto para que la AFP mencionada lo integre la pensión o devolución de saldos que le otorgaría el demandante. Lo anterior, de conformidad como lo establece el inciso tercero del artículo 11 del Decreto 3995 de 2008 que fue recopilado por el Decreto 1833 del 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones. En consecuencia, solicito entonces a los honorables magistrados tener eso en cuenta, esos argumentos. En el hipotético caso que los magistrados no tengan en cuenta los argumentos expuestos, entonces solicito que se modifique la sentencia en el sentido de ordenar que la Nación una vez inhiba los controles para de la compatibilidad de lo referente a que sé que el bono pensional es compatible con la pensión de jubilación, solicito que una vez se inhiba esos controles por parte de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público se proceda a efectuar la aceptación por parte del demandante de la liquidación provisional para que la AFP proceda efectuar los trámites ante la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esto teniendo en cuenta los argumentos ya expuestos en línea jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, Sala Laboral, por la Corte Constitucional, entre esas la T 056 de 2017 donde la Corte Suprema hace un estudio y manifiesta el cómo debe ser el procedimiento de la liquidación y emisión y expedición de los bonos pensionales Tipo A, en donde la misma Corte determinó lo siguiente, abro comillas “el procedimiento para la liquidación y emisión y expedición de los bonos pensionales Tipo A presupone el agotamiento de las siguientes etapas, conformación de la historia laboral, solicitud y realización de la liquidación provisional, aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional, emisión, expedición redención y pago de bono pensional. Dentro de esa de esa sentencia la Corte determina que una vez es beneficiar el bono, realiza la solicitud de conformación con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 1513 del 98, el primer paso para la tramitación del bono es la conformación de la historia laboral que se realiza mediante la información que este suministra su AFP y la información que la AFP solicita a las entidades a la cual el trabajador realizó cotizaciones diferentes al ISS. La información ha sido obtenida y ingresada la AFP al sistema interactivo para que el efecto la OBP la información sobre cotizaciones realizadas por el trabajador al ISS tiene el archivo masivo para que el efecto se proceda ante la OBP realizar la solicitud del bono pensional conforme a la historia laboral, la administradora del fondo de pensiones en representación de su afiliado debe solicitar la emisión de bono pensional, tal y como se determina en la normatividad del artículo 22 Decreto 1513 del 98. Como se puede observar Señores Magistrados, y de conformidad como lo determina la ley y como lo he manifestado, y de acuerdo con lo establecido en el en el artículo séptimo del Decreto referente a lo que establece el plazo para la emisión de los bonos pensionales, ese mismo artículo determina que la emisión de los bonos pensionales Tipo A se realizará dentro de los 3 meses siguiente a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado

EXP. 16 2023 00255 01

Oswaldo de Jesús Armella Echeverría contra Protección SA, Colpensiones y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fueron objeto de discusión los siguientes hechos relevantes a la decisión que tomará el Tribunal: (i) que al demandante se le reconoció pensión de jubilación a través de la resolución No. 3234 del 03 de diciembre de 2004 por el Ministerio de Defensa Nacional (folios 77 y 78 archivo 01 primera instancia expediente digital); (ii) que cotizó al RPM administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES, un total de 671,14 (folios 51 a 55 archivo 09, ibidem); y (iii) que el demandante se trasladó del RPM al RAIS, administrado por la AFP PORVENIR S.A. el 19 de mayo del 2000, (folios 13, 20 a 22 y 35 archivo 10 ibidem).

El Tribunal debe definir la materia objeto de apelación por parte de PORVENIR, y en consulta, los aspectos desfavorables a la Nación y a COLPENSIONES de la sentencia de primera instancia (artículo 66-A del CPTSS).

---

*previamente y por escrito, por intermedio del administrador de pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación del valor de la liquidación.” Cierro comillas, como se puede observar su Señoría, aquí lo que es procedente, como aquí se estaba discutiendo era la compatibilidad entre el bono pensional y la pensión que otorgó el Ministerio de Defensa, teniendo en cuenta de que el Juez ya entró y debatió y manifestó de que era compatible bono pensional, y en el hipotético caso que los Magistrados determinen que sí es compatible ese bono pensional con la pensión del Ministerio de Defensa, lo procedente entonces aquí sería es que se inhiban los controles, que evite que la AFP efectúe los trámites ante la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la emisión y pago de bono pensional. Una vez que se inhibe esos controles, el demandante debe aceptar la liquidación provisional, tal y como lo ha determinado la Corte Constitucional, porque eso es un eso, está establecido en la misma normatividad. No hay en un trámite meramente administrativo, sino un trámite que legalmente determina la ley ¿Cómo se debe efectuar las emisiones y pago de los bonos pensionales? una vez que el demandante acepte esa liquidación provisional la AFP está en la obligación de solicitante de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la emisión y pago del bono pensional para que la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público proceda la emisión y pago del mismo a la AFP, para que este proceda la devolución de saldo dentro del plazo que determina la misma normatividad. En consecuencia, solicito entonces a los señores magistrados tener en cuenta estos argumentos para que el hipotético caso revoque la decisión que se acaba de tomar o en su sentido, y si manifiesta de que es válidamente afiliado al demandante, entonces solicito de que se ordene a que se traslade por parte de Colpensiones los tiempos cotizados en esta misma entidad, sin emisión de bono pensional, pues se debe tener en cuenta de que no es compatible bono pensionar con la pensión de jubilación. Y tercero, en el caso hipotético de que los magistrados no tengan en cuenta esos dos argumentos, en conclusión, entonces solicito que se den esas órdenes que se acaban de manifestar, teniendo en cuenta de que la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público no puede actuar de manera oficiosa en la emisión y pago si primero no se acepta la liquidación porque el demandante es el único que sabe su historia laboral. Segundo, si no se hace la solicitud por parte de la AFP, la Nación no puede emitir un bono pensional, y tercero, teniendo en cuenta de que ya existe un pronunciamiento claramente donde la Corte Constitucional explica a los señores jueces cómo se emite y paga un bono pensional, cuál es el procedimiento que se debe impartir en las órdenes judiciales. De esta manera solicito entonces que se aplique lo que se determinó en la sentencia T 056 del 2017 y así se adicione la sentencia en ese sentido. De esta manera debo mi sustentación de recurso de apelación su Señoría”.*

EXP. 16 2023 00255 01

Oswaldo de Jesús Armella Echeverría contra Protección SA, Colpensiones y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Específicamente estudiará: (i) si procede o no la redención y expedición del bono pensional por los tiempos cotizados por el demandante al extinto ISS; (ii) si procede el pago de los intereses moratorios reclamados; (iii) si procede la condena en costas de primera instancia a cargo de LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

(i) BONO PENSIONAL Y DEVOLUCIÓN DE SALDOS. Para decidir sobre esta materia, el párrafo primero del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 exceptúa a los afiliados a los miembros de las *Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la ley 100 de 1993, de la aplicación de las reglas del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Por ello las asignaciones o prestaciones que surgieron a cargo del Ministerio de Defensa Nacional por la prestación de servicios del demandante como *Especialista Asesor Primero de la Armada Nacional*, son plenamente compatibles con las que surjan del Sistema General de Pensiones regulado por la Ley 100 de 1993 (Subrayado por la Sala).

Sobre esta materia y en un caso similar al que se estudia, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL654 del 2024, con ponencia del Magistrado Omar Ángel Mejía Amador señaló: “Con la expedición de la Ley 100 de 1993, este régimen especial de prestaciones regulado por el Decreto Ley 1214 de 1990 se conservó para el personal civil que se había vinculado antes de la vigencia de la citada Ley 100. Por el contrario, el personal civil que ingresó con posterioridad se está rigiendo por las normas del Sistema Integral de Seguridad Social. Esto es lo que se extrae del art. 279 de la Ley 100 de 1993 cuando dice que el Sistema Integral de Seguridad Social regulado por esa ley no aplica a los miembros de las *Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, ni a los miembros no remunerados de las *Corporaciones Públicas*. Dicho de otro modo, el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional que ingresó a la Institución con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 continuó con el régimen pensional exceptuado, contenido en el Decreto Ley 1214 de 1990,



EXP. 16 2023 00255 01

Oswaldo de Jesús Armella Echeverría contra Protección SA, Colpensiones y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

*en razón a que la Ley 797 de 2003 no modificó ni derogó la excepción contenida en el artículo 279 de la Ley 100 respecto de estos servidores, en concordancia con el art. 1 del D. 2743 de 2010, norma esta que goza de la presunción de legalidad”.*

Bajo estos lineamientos normativos y jurisprudenciales se confirmará la sentencia dictada en primera instancia, pues los derechos que en materia pensional pudieran surgir de los aportes efectuados por OSVALDO DE JESÚS ARMELLA ECHEVERRÍA al Sistema de Pensiones (ISS hoy COLPENSIONES) por servicios prestados a instituciones de carácter privado entre el 12 de diciembre de 1977 y el 31 de diciembre de 1995 (BCO BOGOTA S.A., PROCECON LTDA, COMPUCAR S.A., TELECOMPUTO S.A., SUMINISTROS DE PERS, COMPUSISCA S.A., CONPUSISCA LTDA y CORPORACION UNIVERSI ver folios 51 a 55 archivo 09 primera instancia expediente digital), son compatibles con la pensión que recibe del Ministerio de Defensa, por mandato del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que excluye de la aplicación del Sistema Pensional a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, y al personal regido por el decreto Ley 1214 de 1990 con excepción de quienes se vinculen al servicio a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 (que no es el caso del demandante).

Además, dichos periodos no tuvieron incidencia en el reconocimiento de la pensión de jubilación otorgada mediante Resolución No. No. 3234 del 03 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, como se constata de la referida resolución (folios 77 y 78 archivo 01 primera instancia expediente digital).

No sobra señalar, para responder a los argumentos de la apelación, que los dineros con que el ISS, hoy Colpensiones, otorga las prestaciones no pueden ser considerados como procedentes del tesoro público, son cotizaciones efectuadas por empleadores y trabajadores, producto de su labor, y por tanto, la pensión de jubilación oficial y la devolución de saldos integrada por el bono pensional no son excluyentes así lo ha señalado la Sala laboral de la Corte<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> “(...) No luce desacertada la decisión a la que arribó el ad quem, pues efectivamente dicho precepto constitucional excluye la posibilidad de que una persona reciba más de una asignación proveniente del tesoro público, que sería el escenario que se presentaría si se abriera paso a la reclamación de la censura aun ante el cumplimiento de los requisitos de ley

EXP. 16 2023 00255 01

Oswaldo de Jesús Armella Echeverría contra Protección SA, Colpensiones y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

de forma reiterada (sentencia SL451 del 17 de julio de 2013<sup>5</sup> entre otras). También dijo esta corporación, frente a la posibilidad de emitir bono pensional para financiar una eventual pensión de vejez, que es plenamente compatible la emisión y redención de dicho título con la pensión de jubilación oficial.

Se confirmará entonces la decisión apelada, incluso en cuanto dispuso ordenes al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - Oficina de Bonos Pensionales, pues a tenor de lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1299 de 1994, le corresponde a dicha entidad el reconocimiento, liquidación, emisión y pago del Bono y el cálculo de las cuotas partes a cargo de la Nación<sup>6</sup>.

(ii) INTERESES MORATORIOS. No se ordenará el pago de los intereses moratorios reclamados con fundamento en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, pues los mismos se causan por el retardo o mora en el pago de *mesadas*

---

*para el reconocimiento de la pensión que reclama, en tanto la financiación de las dos prestaciones pensionales -legal y convencional de jubilación- provendría de dineros públicos y del mismo empleador.*

*En punto a la prohibición de que trata el artículo 128 de la Constitución Política, esta Corporación en sentencia CSJ SL2170-2019, señaló: Ahora, de conformidad con el artículo 128 de la Constitución Política se concibe por tesoro público el proveniente de La Nación, de las entidades territoriales y las descentralizadas. En ese entendido, se pagan con tales recursos, las pensiones de jubilación a cargo de una entidad descentralizada, como los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado o las sociedades de economía mixta en las que predomine el capital estatal y, en consecuencia, una pensión de jubilación otorgada por un empleador oficial, es incompatible con la percepción de otra asignación que provenga del erario, conforme a la prohibición legal y constitucional imperante.*

*No obstante, esta Sala ha determinado que, si la pensión de jubilación se concedió únicamente en virtud de los servicios prestados al Estado, y la de vejez por contar con las semanas exigidas por ley derivadas de servicios prestados exclusivamente al sector privado, estas resultan plenamente compatibles.*

*Lo anterior, si se tiene en cuenta que las pensiones de vejez reconocidas por el ISS hoy Colpensiones no son una asignación proveniente del erario, por ser este un mero administrador de modo que la prohibición del artículo 128 de la Constitución Política no aplica en estos eventos (CSJ SL 24062, 14 feb. 2005, CSJ SL4413-2014, CSJ SL16083-2015, CSJ SL10671-2016)”.*

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SL 451 del 17 de julio de 2013 (M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO), en la cual se concluyó la procedencia de haber la *devolución de saldos* en favor de una persona que percibía pensión de jubilación por la prestación de servicios como docente oficial

<sup>6</sup> Si bien el inciso 3° de dicha norma establece que el ISS, hoy COLPENSIONES, debe contribuir en la financiación del bono pensional con la cuota parte que corresponde a los tiempos cotizados a partir del 1° de abril de 1994 y hasta la fecha del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, es la NACIÓN (a través de la Oficina de Bonos Pensionales del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO) quien debe expedir el bono pensional por la totalidad de su valor.

EXP. 16 2023 00255 01

Oswaldo de Jesús Armella Echeverría contra Protección SA, Colpensiones y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

*pensionales*, y en el caso bajo estudio no se reclamaron en la demanda ni se están reconociendo obligaciones de este tipo.

(iii) **COSTAS**. La condena en costas de primera instancia a LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO también será confirmada, pues el artículo 365 del CGP impone este pago a la parte que resulte vencida en el proceso, es decir, a quien se opone a las pretensiones de una demanda y resulta derrotado en sus argumentos, como ocurrió en el caso bajo estudio.

Por el resultado del recurso, impróspero para ambas partes, no se dictará condena en **COSTAS** de segunda instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **SIN COSTAS** en segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO DE JESUALDO ALONSO BELTRÁN VELÁSQUEZ  
CONTRA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para estudiar en el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, la sentencia dictada el 17 de mayo de 2024 por el Juez Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se DECLARÓ la existencia de un contrato de trabajo entre las partes desde el 16 de diciembre de 2002 y el 19 de enero de 2022 y se ABSOLVIÓ a la demandada de las condenas incoadas en su contra.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, JESUALDO ALONSO BELTRÁN VELÁSQUEZ presentó demanda contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que el contrato de trabajo finalizó por decisión unilateral del empleador sin justa causa. En consecuencia, pide que se condene a la demandada a pagar la indemnización por despido injusto prevista en el artículo 64 del C.S.T., y se deje sin efectos la transacción y el acta de terminación por mutuo acuerdo suscrita el 19 de enero de 2022, pues para el momento en que los suscribió gozaba de la estabilidad prevista en la Ley 361 de 1997. De manera subsidiaria pide que se ordene a la demandada el reintegro al mismo cargo que ocupaba

con el pago de los salarios prestaciones sociales y aportes a seguridad social integral causados desde la desvinculación hasta el reintegro efectivo, indexación, la indemnización moratoria del artículo 65 CST, lo que se pruebe ultra y extra petita, y las cosas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones afirma que el 16 de diciembre de 2002 celebró contrato de trabajo a término indefinido con la COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.S., para desempeñar el cargo de *Analista S.R. en la Gerencia de Tesorería*, devengando como ultima asignación básica \$4.406.628 mensuales. El contrato fue terminado por la demandada el 19 de enero de 2022 por despido injustificado a través de un *aparente* mutuo acuerdo al cual fue *inducido* bajo *presión* sin previa autorización del Ministerio de Trabajo. Refiere que en el año 2008 informó de manera verbal a su jefe inmediato de su diagnóstico de VIH, y debido a su contagio de COVID-19 en el año 2020 debió entregarle copia de su historia clínica a la demandada con el fin de ser beneficiario de un bono por valor de \$8.500.000 que se otorgaba a los trabajadores que se contagiaron durante la pandemia. El 28 de abril de 2022 el laboratorio clínico INFECTÓLOGOS CLÍNICOS DE COLOMBIA S.A.S. ratifica que se trata de un paciente VIH que requiere mantener su tratamiento y que suspenderlo, implicaría un alto riesgo para su vida. El 29 de marzo de 2022, mediante derecho de petición, solicitó a la demandada copia del reglamento interno de trabajo actualizado y del acto administrativo en virtud del cual se autorizaba por parte del Ministerio del Trabajo su despido, y sugirió reconsiderar la terminación del contrato, lo cual fue respondido negando la demandada haber conocido de su enfermedad (folios 2 a 11 archivo 05, folios 1 a 10 archivo 02 primera instancia expediente digital).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal fue contestada por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.S. a través de apoderada judicial, quien aceptó los hechos relativos al contrato de trabajo, los extremos y la incapacidad con diagnóstico de COVID-19 del demandante, así como el beneficio del bono que

otorgaba la empresa a los trabajadores contagiados del COVID-19. Se opuso a las pretensiones de la demanda afirmando que el contrato de trabajo terminó con la suscripción de un mutuo acuerdo en virtud de un contrato de transacción por el cual se pagó al demandante la suma transaccional de \$63.732.897. Aduce que durante la vigencia de la relación laboral no conoció del diagnóstico de VIH que padece el demandante, y que si bien el actor remitió correo electrónico de hospitalización y epicrisis por contagio de COVID-19 no lo hizo de manera completa ni con la intención de notificar su estado de salud, sino para adquirir un bono otorgado a los trabajadores contagiados por COVID-19. En su defensa propuso como excepción previa la de *cosa juzgada – entre el señor Jesualdo Beltrán Velásquez y Zurich Colombia seguros S.A. se celebró un contrato de transacción con el fin de precaver conflictos futuros, y como excepciones de mérito las que denominó: cumplimiento de los requisitos exigidos para la validez del contrato de transacción y el acta de terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo celebrados entre el señor Jesualdo Beltrán Velásquez y Zurich Colombia S.A., falta de prueba del despido sin justa causa – existencia de mutuo acuerdo entre el señor Jesualdo Beltrán Velásquez y Zurich Colombia seguros S.A. – imposibilidad para aplicar la indemnización establecida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, falta de prueba de los elementos para dar aplicación a la protección de estabilidad laboral reforzada establecida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, pago total – aceptación de la suma transaccional por parte del señor Jesualdo Beltrán Velásquez, subsidiaria - pago parcial – sentencia CSJ SI449-2022, prescripción, buena fe, innominada o genérica* (folios 3 a 35 archivo 09, primera instancia, expediente digital).

Terminó la primera instancia con sentencia del 17 de mayo de 2024, en la cual el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá ABSOLVIÓ a la demandada de las condenas impetradas en la demanda. Para tomar su decisión consideró que el demandante no probó vicio en el consentimiento que prestó el demandante para suscribir la transacción que puso fin al contrato de trabajo y que dicho pacto es válido porque el derecho a la estabilidad laboral reforzada

puede ser objeto de conciliación. Agregó que en gracia de discusión no encontró probada una afectación grave en la salud del demandante o incapacidad que impidiera o limitara el desarrollo de las funciones para el momento del despido, por lo que concluyó que no es beneficiario de la garantía de estabilidad laboral reforzada.

La parte resolutive de la decisión tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO. DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A en calidad de empleador y JESUALDO ALFONSO BELTRÁN VELÁSQUEZ, en calidad de trabajador por el periodo comprendido entre el 16 de diciembre del 2002 hasta el 19 de enero del 2022, el cual finalizó conforme a los documentos aportados al expediente por mutuo acuerdo. SEGUNDO. ABSOLVER a la parte demandada de la totalidad de pretensiones incoadas por el demandante, JESUALDO ALFONSO BELTRÁN VELÁSQUEZ. TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandante por Secretaría en la oportunidad procesal pertinente. Practíquese la correspondiente liquidación, fijando como agencias en derecho la suma de \$100.000 pesos. CUARTO. En el evento de que no sea apelada la presente sentencia y teniendo en cuenta que el resultado fue totalmente desfavorable al trabajador demandante, se concede el grado jurisdiccional de consulta”* (Audiencia virtual, archivo 21, récord 55:24 primera instancia expediente digital).

### **CONSULTA**

Como la sentencia fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante y no fue apelada, se remitió al Tribunal para que se surta el grado jurisdiccional de consulta (artículo 69 del CPT y SS) que pasa la Sala a resolver previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

No fue objeto de controversia en esta instancia que entre demandante y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. se ejecutó un contrato de trabajo del 16 de diciembre de 2002 al 19 de enero de 2022, en virtud del cual desempeñó como último cargo el de *ANALISTA SR. DE TESORERÍA*, hecho que se acredita, además, con la copia de la liquidación y la certificación laboral expedida por la demandada (ver folios 615 del archivo 02 y link de pruebas incorporado en el escrito de contestación de la demanda del expediente digital, trámite de primera instancia).

El Tribunal revisará los aspectos desfavorables al demandante de la sentencia de primera instancia, específicamente: (i) si el demandante tiene derecho a la estabilidad reforzada que regula la Ley 361 de 1997, y (ii) si tiene o no validez la transacción que puso fin a la relación de trabajo, y en dado caso si procede el reintegro y/o las demás condenas que reclama la demanda.

(i) Para resolver sobre la estabilidad laboral reforzada, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 prohíbe la terminación del contrato del trabajo cuando tenga origen en una limitación en la capacidad del trabajador, salvo que medie una autorización de la oficina del Trabajo.

La norma sanciona la inobservancia de esta última formalidad con el pago, a título de indemnización de 180 días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a las que hubiere lugar.

Sin embargo, al estudiar su contenido, la Corte Constitucional definió con efectos de cosa juzgada constitucional que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 se ajusta al ordenamiento jurídico siempre y cuando se entienda que el despido del trabajador o la terminación del contrato de trabajo por una limitación física o psíquica y sin autorización de la oficina de Trabajo, carece de efecto jurídico y en consecuencia también da lugar al reintegro del trabajador. A juicio de esa Corporación, la simple indemnización pecuniaria que tasó la Ley 361 no garantiza la estabilidad laboral que el ordenamiento



jurídico otorga a los trabajadores que padecen limitaciones en su capacidad para trabajar y son despidos por dicha causa<sup>1</sup>.

A su vez la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la función que le asigna la Constitución Política para unificar la jurisprudencia nacional interpretando las normas legales vigentes frente a casos concretos, ha entendido que las “*personas limitadas*” a quienes se destinaron las garantías contenidas en la Ley 361 de 1997 son aquellas que han sufrido una reducción en su capacidad laboral considerable frente a las funciones asignadas<sup>2</sup>, o aquellas que por otras razones se encuentren en un estado de debilidad manifiesta.

Dispuso así la Corte Suprema de Justicia unos parámetros objetivos que permiten a los jueces dilucidar, en casos concretos, cuáles personas son objeto de la protección especial de la Ley, asumiendo que no toda afectación en la salud del trabajador ni toda limitación de su capacidad de trabajo generan una dificultad cierta para la reinserción en el sistema competitivo laboral, que es el objeto protegido por la Ley 361 de 1997.

Entiende también la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la protección procede por un trato discriminatorio, es decir, cuando se demuestra que el despido del trabajador o la terminación del contrato de trabajo tuvo como

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-531 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>2</sup> SL 10538 de 2016. M.P. Fernando Castillo Cadena “*Con las precisiones que anteceden, el Tribunal sí incurrió en los desaciertos fácticos y jurídicos que le endilga el censor, al exigirle a la demandada la autorización del Ministerio del Trabajo para poder despedir a la demandante, sin que existiera certeza de la limitación o discapacidad en el porcentaje que se exige para merecer la especial protección de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues el «stress laboral» que padecía la actora y la solicitud de reubicación laboral que se le formuló al empleador, no son suficientes para considerarla como una trabajadora con limitación física, psíquica o sensorial en los grados a que se refiere la norma en cita, máxime que en el sub iudice, como lo destacó el mismo Juzgador de la apelación, la demandante no fue incapacitada, ni se le diagnosticó médicamente discapacidad alguna para el momento de su desvinculación*”.

causa *real* o eficiente la situación de salud del trabajador. En la sentencia SL1152-2023 señaló: *“Si del análisis referido se concluye que el trabajador está en situación de discapacidad y la terminación del vínculo laboral es por esta razón, el despido es discriminatorio y es preciso declarar su ineficacia por lo que procede el reintegro con el pago de salarios y demás emolumentos respectivos, junto con la orden de los ajustes razonables que se requieran y la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997”*.

Otorgar estabilidad reforzada a trabajadores que sufren limitaciones mínimas en la discapacidad o a personas cuyo contrato termina por causas diferentes a esa incapacidad, traería un efecto contrario al pretendido por la Ley y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues las cargas adicionales que deban afrontar los empleadores que vinculen personas con discapacidad implicaría para estas personas, en la práctica, menores posibilidades de acceso a los empleos disponibles en el mercado. Eso, ciertamente, no fue lo que quiso el legislador al expedir la Ley 361 de 1997.

En este orden de ideas, para otorgar la protección que asigna la referida Ley a un caso concreto el juez debe tener certeza (i) sobre una discapacidad relevante del trabajador para cumplir las funciones asignadas en el contrato de trabajo o de una situación de debilidad para el momento del despido, y (ii) certeza de que la terminación del contrato de trabajo tuvo origen o causa en dicha incapacidad o debilidad.

Este último requisito se presume ocurrido cuando se demuestra que el empleador conocía de la pérdida de capacidad o de una situación de debilidad manifiesta en el trabajador. Sin embargo tal presunción se puede desvirtuar por el empleador si aporta prueba que demuestre la existencia de otras causas eficientes de terminación del contrato de trabajo<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> La presunción de despido discriminatorio a la que se refiere la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como todas las presunciones contempladas en el ordenamiento jurídico, exige de la parte que pretende beneficiarse de ella la prueba de los hechos que la generan,

Con estas reglas normativas y de interpretación, y revisado el expediente, el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia que negó las pretensiones, pues no se probó que la situación de salud del demandante implicara una limitación o restricción para el cumplimiento de las funciones en las condiciones regulares que venía desarrollando.

Así lo confesó el demandante al absolver el interrogatorio de parte<sup>4</sup>, y lo declararon los testigos CRISTIAN ANDRÉS NARVÁEZ VARGAS (amigo de demandante)<sup>5</sup> quien dijo que la condición de VIH del demandante no interfería en el desempeño de sus funciones pues las cumplía con igual competencia independientemente de su condición de salud, y la testigo LAURA NATALY PATIÑO CASTRO (generalista de recursos humanos de la demandada)<sup>6</sup>.

De la historia clínica y el reporte de epicrisis que se incorporaron al expediente se advierte que si bien desde el 04 de marzo de 2013 hasta el 27 de enero de 2022 el demandante asistió al servicio al médico y fue atendido por diferentes patologías, ante infectología y consultas externas (padecía *“enfermedad por virus de la inmunodeficiencia humana -VIH, obesidad no especificada, hiperlipidemia mixta, hernia umbilical con obstrucción, sin gangrena, neuralgia postherpes zoster, gastritis no especificada, nevo no neoplásico, síncope y colapso, obesidad debida a exceso de calorías, infección de genitales y trayecto urogenital y debida a virus del herpes (herpes simple), trastorno del sueño no especificado, bronquitis crónica no especificada, psicoterapia, no*

---

para el caso: la prueba de que existía una limitación cierta en la capacidad de trabajo y que ella era conocida por el empleador

<sup>4</sup> Audiencia virtual del 28 de febrero de 2024, Min. 18:37, archivo 15 primera instancia expediente digital.

<sup>5</sup> Audiencia virtual del 28 de febrero de 2024, Min. 48:30, archivo 15 primera instancia expediente digital.

<sup>6</sup> Audiencia virtual del 28 de febrero de 2024, Hora: 1:40:49, archivo 15 primera instancia expediente digital.

*clasificada en otra parte*” folios 20 a 593 y 597 a 610 archivo 01 primera instancia expediente digital), tales patologías en nada afectaban o limitaban el cumplimiento de las funciones que desarrollaba. No se emitieron recomendaciones especiales que se debieran cumplir para la época de la finalización del vínculo laboral, ni se encontraba el demandante en licencia por incapacidad temporal o en cualquier otra circunstancia que le imposibilitara realizar las actividades propias de su cargo<sup>7</sup>.

Nada se obtiene en la materia (que la condición de salud afectara el cumplimiento de las funciones para presumir que ella fuera la causa real y *eficiente* de finalización de la relación laboral), con los demás documentos anexados (Extracto de la cuenta de ahorros del demandante expedido por el Banco de Bogotá, derecho de petición radicado ante la demandada el 29 de marzo de 2022 y su respuesta, certificación laboral expedida por la demandada, certificado de aportes al sistema de seguridad social, orden de examen de egreso al demandante, fallo de tutela proferido el 13 de junio de 2022 por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. el cual declaró improcedente la acción de tutela instaurada por el demandante en contra de la demandada y la confirmación de esa decisión por parte del Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 11 de julio de 2022 y la impugnación. Folios 594 a 597, 611 a 613, 615 a 618, 619 a 627, archivo 01, folios 361 a 374 y 381 a 383 archivo 05 primera instancia expediente digital).

En conclusión, no se probó que el contrato del demandante hubiera terminado por una discapacidad relevante para el cumplimiento de las funciones.

---

<sup>7</sup> No sobra señalar a partir de lo confesado por el demandante en su interrogatorio de parte y de cara a las pruebas aportadas, que el diagnóstico de VIH se hizo en el año 2008 y la terminación del contrato ocurrió en el año 2022; como dicha patología no afectaba la función para la cual fue contratado, y él mismo afirma que era conocida por su empleado, no resulta un nexo causa – efecto de su enfermedad con la terminación del contrato.

Lo que se probó en relación con la causa eficiente de terminación del contrato de trabajo, fue la pérdida de confianza del empleador, representado por la jefe del área de Tesorería. De ello dio cuenta la testigo LAURA CAROLINA QUINTERO SLAGADO quien fungió como Líder del área de recursos humanos entre enero de 2018 a inicios de 2022<sup>8</sup>, al señalar que el demandante *había retenido una información que ella (la jefe del demandante) se tuvo que enterar por otras partes, que era un problema que venía de meses atrás referente a la pérdida de un dinero por valor de \$35.000 dólares porque no se había cumplido con unos requerimientos que hacían parte de las labores del demandante, que para un área de tesorería que para una aseguradora es importante y en donde se requiere mucha confianza para ella había sido impactante y que si bien sucedió en octubre de 2021 y la salida del actor se dio en enero el enfoque fue solucionar y entender porque se había dado la situación y en enero de 2022 y una vez entendimos y evidenciamos que había sido una omisión en cuanto a que no se había cumplido con unos pasos unos requerimientos que hacina parte de las labores de Alonso, lo que decidimos fue terminar la vinculación con un mutuo acuerdo, porque valoramos mucho a nuestros empleados y siempre queremos que una situación que a veces puede ser difícil es sentarnos sobre la mesa y decir esto paso y esta es la mejor manera y lo que puede beneficiar más a la persona”.*

En conclusión, no se probó una limitación clara y suficiente en la capacidad del trabajador para cumplir el oficio contratado, ni se probó que la terminación del contrato hubiera obedecido a motivos ajenos a su salud. Por ello no procede el reintegro pretendido ni las demás prerrogativas que contempla la Ley 361 de 1997.

(ii) En dicha situación, resultaba claramente valido el acuerdo de transacción que celebraron las partes, pues era, por decir lo menos, *dudosa* la existencia del derecho a estabilidad laboral reforzada del demandante, y ante tal situación

---

<sup>8</sup> Audiencia del 16 de mayo de 2019, Min. 19:57 archivo 19 primera instancia expediente digital.

bien podían las partes precaver litigios futuros mediante la transacción que celebraron, que tiene plenos efectos de cosa juzgada.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado -claramente- la validez de transacciones como la que suscribió el demandante. En la sentencia SL3144 de 2021 esa corporación señaló: *“el trabajador puede válidamente consentir una terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo así goce de la prerrogativa de estabilidad laboral reforzada, pues esta no concede un derecho absoluto a permanecer en un puesto de trabajo ni implica que una relación laboral no se pueda terminar”*.

Es menester señalar que el acuerdo transaccional definió –precisamente- que el contrato de trabajo terminaba por mutuo acuerdo con el pago de una suma de dinero, para transigir entre otros *“cualquier eventual litigio que se llegare a presentar entre las partes por razón de los supuestos de hecho indicados en el presente acuerdo, especialmente respecto de los eventuales perjuicios que pueden causarse como consecuencia de la finalización del contrato, así como las obligaciones generadas en la celebración, vigencia y terminación del contrato de trabajo que corresponden a los derechos y garantías inciertas y discutibles que se podrían presentar (...) que dentro de los derechos que se transigen además de lo ya enunciado, se incluyen especialmente, pero sin excluir cualesquiera otros, los referentes a continuidad de relaciones laborales o fecha de inicio de la relación entre las partes, forma de terminación del contrato de trabajo (...)”* (archivo 3 link incorporado en la contestación de la demanda primera instancia expediente digital).


COSTAS de la apelación a cargo de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**INCLÚYASE** en la liquidación de costas la suma de CIENTO MIL PESOS MCTE (\$100.000), como agencias en derecho de segunda instancia.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 37 2022 00363 01  
Angélica María Medina Ramírez contra Corvesalud S.A.S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE ANGÉLICA MARÍA MEDINA RAMÍREZ  
CONTRA CORVESALUD S.A.S.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto la parte demandada, contra la sentencia dictada el 01 de agosto de 2024 por el Juez Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se DECLARÓ la existencia de un contrato de trabajo a término fijo y se CONDENÓ a la demandada al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, y sanción moratoria.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, ANGÉLICA MARÍA MEDINA RAMÍREZ presentó demanda contra CORVESALUD S.A.S. para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 17 de febrero de 2020 hasta el 04 de abril de 2022 y la ineficacia de la suspensión del contrato de trabajo por ser *injusta la causal invocada y por exceder el tiempo máximo de suspensión de 120 días*. En consecuencia, pide que se condene a la demandada al pago de las acreencias laborales durante la suspensión, la sanción moratoria, lo que se pruebe *ultra y extra petita*, y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones afirma que el 17 de febrero de 2020 suscribió contrato de trabajo a término fijo con CORVESALUD S.A.S. para desempeñar el cargo de *Médico General* devengando como contraprestación la suma mensual de \$2.700.000. El 4 de abril de 2022 la demandada le notificó de forma *unilateral y arbitraria* la suspensión de su contrato de Trabajo y desde



Exp. 37 2022 00363 01

Angélica María Medina Ramírez contra Corvesalud S.A.S.

marzo de 2022 decidió no volver a pagar su salario, prestaciones sociales y ni las cotizaciones a pensión, frente a lo cual presentó derecho de petición solicitando el pago de dichos emolumentos que a la fecha no ha sido contestado por parte de la demandada. Aduce que el contrato individual de trabajo que firmó con CORVESALUD SAS tiene una cláusula de exclusividad para la prestación del servicio profesional como médico (folios 5 a 13 archivo 01 primera instancia expediente digital).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por CORVESALUD S.A.S. a través de apoderada judicial, quien manifestó no constarle ninguno de los hechos de la demanda. Se opuso a las pretensiones sin manifestar afirmando que: *“entre las partes no ha existido relación contractual alguna, y que no puede asumir pagos por concepto de acreencias laborales, prestaciones sociales ni cotizaciones a seguridad social que se reclaman en cabeza de otras empresas. La unidad de empresa es una figura que no tiene como efecto el pago de obligaciones laborales a cargo de una filial o subsidiaria por parte de la principal, por el contrario, se busca que los salarios y prestaciones extralegales se extiendan a las subordinadas”*. Propuso como excepciones de mérito las de *prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, y la innominada* (folios 1 a 8 archivo 15 primera instancia expediente digital).

Terminó la primera instancia con sentencia del 01 de agosto de 2024, mediante la cual el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre las partes y se CONDENÓ a la demandada al pago de salarios, las acreencias laborales como cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, y a la indemnización moratoria. Para tomar su decisión el juez encontró prueba de la relación de trabajo a término fijo entre las partes desde el 17 de febrero de 2020 hasta el 04 de abril del año 2022, como la demandada no acreditó el pago de los salarios y derechos laborales solicitados dictó las condenas. En cuanto a la finalización de la relación laboral encontró acreditado que fue la demandante quien puso fin a dicho vínculo de manera voluntaria.

La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR que entre la señora MARÍA MEDINA RAMÍREZ y la empresa demandada CORVESALUD S.A.S. existió un contrato de trabajo a*

Exp. 37 2022 00363 01

Angélica María Medina Ramírez contra Corvesalud S.A.S.

*término fijo inferior a un año desde el 17 de febrero del año 2020 para desempeñar el cargo de médica general devengando como salario la suma de \$2.700.000 vigente hasta el 04 de abril de 2022, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión. SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la suspensión del contrato de trabajo decretada por CORVESALUD a partir del 04 de abril de 2022. TERCERO: CONDENAR a la demandada CORVESALUD a pagar en favor de la demandante la señora ANGELICA MARÍA MEDINA RAMÍREZ los siguientes conceptos: Literal a. Por salarios adeudados la suma de \$2.815.200. Literal b. Por auxilio de cesantías la suma de \$2.700.000. Literal c. Por intereses sobre las cesantías la suma de \$324.000. Literal d. Por concepto de prima de servicios la suma de \$697.500. Literal e. Por compensación de vacaciones la suma de \$1.530.000. Y literal f. Por indemnización moratoria la suma de \$64.800.000 y a partir del mes 25, por intereses moratorios calculado sobre los valores adeudados que corresponden a prestaciones sociales y salarios adeudados. CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la demandada. QUINTO: COSTAS a cargo de la empresa demandada se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) SMMLV” (Audiencia virtual, archivo 22 enlace incorporado en el acta de audiencia, primera instancia, récord 32:21 expediente digital).*

### **RECURSO DE APELACIÓN**

En el recurso, el apoderado de la DEMANDADA pide se revoque la condena al pago de la indemnización moratoria. Afirma que su actuar nunca estuvo precedido de mala fe pues la operación de SaludCoop, Cafesalud y Medimás afectaron sus finanzas impidiendo que pudiera pagar sus obligaciones en las oportunidades respectivas, tenía pendientes pagos de facturas por Medimás con las cuales se hubiera podido pagar los trabajadores pero dichos títulos no han sido reconocidas ni pagados, una vez esto suceda, procederán de conformidad<sup>1</sup> (Audiencia virtual del 01 de agosto de 2024, 3Min. 34:37 del

---

<sup>1</sup> “Sí su Señoría, quiero presentar el recurso de apelación frente a la sentencia, estoy de acuerdo con toda la sentencia, únicamente presento recurso de apelación frente al literal f del literal 4 de la sentencia que es el referente a la indemnización moratoria, presento, lo justifico en lo siguiente. Corvesalud considera que su actuar nunca estuvo precedido de una mala fe, sino que digamos que el sistema de salud, toda la operación de SaludCoop, Cafesalud y Medimás afectaron sus finanzas, su flujo de caja, y todo esto impidió que no pudiera cumplir con sus obligaciones en dadas las oportunidades respectivas. Cuando cerró la operación el 17 de marzo tenía muchas facturas presentadas en Medimás que si Medimás las hubiera pagado oportunamente pues hubiera pagado las indemnizaciones, las liquidaciones a los diferentes empleados. Hoy en día Medimás está en, Corvesalud presentó sus diferentes

Exp. 37 2022 00363 01  
Angélica María Medina Ramírez contra Corvesalud S.A.S.

archivo 22 enlace incorporado en el acta de audiencia, primera instancia, récord 32:21 expediente digital).

No se presentaron alegatos de conclusión en esta instancia (carpeta 02 trámite de segunda instancia expediente digital).

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fueron objeto de controversia los siguientes hechos relevantes para la decisión que tomará la Sala: (i) que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 17 de febrero de 2020 y el 04 de abril de 2022 en virtud del cual la demandante desempeño el cargo de *Médico General*, devengando como salario mensual la suma de \$2.700.000; (ii) que la demandada no ha pagado salarios prestaciones sociales y vacaciones causados en favor de la demandante, desde el mes de marzo del año 2022

En consonancia con el recurso, el Tribunal debe definir (artículo 66-A del CPTSS) si hay lugar o no a la condena impuesta en primera instancia a pagar la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.

Para resolver lo que corresponde el artículo 65 del CST impone al empleador como sanción por la demora en el pago de los salarios y las prestaciones sociales de sus trabajadores, un día de salario por cada día que transcurra desde la fecha de terminación del contrato de trabajo hasta el pago efectivo de tales derechos, cuando la demanda se presenta dentro de los 24 meses de terminado el contrato, o intereses de mora cuando se presenta después de transcurrido dicho plazo.

No obstante la condena referida por *sanción moratoria* no procede de forma automática e inexorable, pues bien puede el empleador haber actuado el con buena fe, y ello se deduce: (i) del entendimiento con motivos plausibles de no

---

*acreencias a Medimás y está a la espera de que Medimás las reconozca y que con ese reconocimiento de las acreencias poder pagar las diferentes condenas laborales y pagar todos los temas laborales que están pendientes. Corvesalud considera que dada esta situación extraña que se presentó con Medimás debería el Juez de Segunda Instancia, ya que en primera instancia pues no fue aceptado evaluar el tema del actuar de Corvesalud, que como se indica, nunca ha querido desconocer la existencia de los derechos laborales de la empleada, sino que ha sido afectado financieramente y por eso no ha podido darle cumplimiento a los mismos. Por eso considero que el Juez de Segunda instancia podría eventualmente podría tener en cuenta los argumentos expuestos por el suscrito. Solo presento, reitero frente al literal f del numeral 4° de la sentencia”.*

Exp. 37 2022 00363 01

Angélica María Medina Ramírez contra Corvesalud S.A.S.

estar obligado a los pagos que se reclaman, o (ii) de situaciones sobrevinientes de caso fortuito o fuerza mayor que hagan imposible el pago oportuno de los derechos que se causaron en la relación de trabajo lo que ocurre, a juicio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, solamente, cuando las empresas se encuentran en situación de reorganización empresarial o liquidación, no solo por la finalidad que persiguen dichos procesos<sup>2</sup>, sino también y fundamentalmente porque cuando ellos están en marcha el empleador pierde autonomía para administrar sus bienes o para definir el orden de pago de las obligaciones que adeuda, solo conserva su capacidad jurídica empresarial para los fines del concurso.

Con estas premisas normativas y jurisprudenciales el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia que condenó al pago de sanción moratoria pues ninguna de estas circunstancias se demostró ocurrida en el expediente: ni el entendimiento plausible de no estar la demandada obligada al pago, ni una situación de caso fortuito o fuerza mayor que le hiciera imposible el pago de las acreencias laborales de la demandante.

No hay pruebas útiles sobre caso fortuito respecto de las obligaciones reclamadas específicamente en este expediente (circunstancia imprevisible e irresistible que hiciera imposible el pago de los valores concretos y específicos que reclama la demanda). Nada se aportó respecto de una relación de causa - efecto entre la situación económica de la demandada ocasionada en una crisis de SALUDCOOP EPS, CAFÉ SALUD, o CRUZ BLANCA y la falta de los recursos específicamente reclamados en la demanda; lo único que se allegó al expediente en esta materia es la notificación de suspensión del contrato de

---

<sup>2</sup> Entre otras, sentencia del 10 de octubre de 2003 Radicación 20764, sentencia SL 2833-2017 del 1º de marzo de Radicación 53793. Dice la Corte: "*Frente a la anterior situación, debe decirse que de imponerle la indemnización moratoria a un empleador que se encuentra en esas condiciones, es decir en liquidación obligatoria, no tendría razón de ser la expedición de las leyes especiales que permiten la intervención Estatal en las empresas, las cuales están destinadas a proteger no solo el capital y la inversión económica, sino también los intereses de los asalariados y por ende el derecho Constitucional al empleo consagrado en el artículo 25 del Ordenamiento Superior, que se orienta a que un agente estatal dirija los destinos de la unidad de explotación económica y pretenda ya la recuperación económica, ora la liquidación de la sociedad, todo, contra la voluntad del empleador y empresario, sin que pueda quedar al libre albedrío del promotor del acuerdo o del liquidador, hacer un uso inadecuado de los recursos destinados, a conservar el equilibrio de la compañía como persona moral y la igualdad entre los acreedores, según la filosofía propia de la liquidación forzada regulada en la Ley. Finalmente, no puede deducirse que una empleadora que fue llamada a liquidación forzada como la sociedad demandada, tuviera interés en desconocer o defraudar los intereses y créditos de los trabajadores demandantes, como para entrar a darle viabilidad al Art. 65 del C. S. del T., que como lo ha sostenido esta Sala, no es de aplicación automática*".

Exp. 37 2022 00363 01  
Angélica María Medina Ramírez contra Corvesalud S.A.S.

trabajo realizada el 04 de abril de 2022 (folios 18 y 19) en la cual solo se hace referencia a la situación que se alega ocurrida.

Además, sobre la demandada obran las consecuencias que señala el numeral 3° del artículo 31 del CPTSS pues frente a todos los hechos que expuso la demanda se limitó a decir *no me consta*<sup>3</sup>.

Pero de todas formas y aun si en gracia de discusión se pudiera entender probada una situación económica difícil en la demandada, la misma no bastaría para absolver del pago de la indemnización moratoria pues no se acreditó que en efecto estuviera en un proceso de reorganización empresarial o liquidación que le hubiera hecho perder autonomía para administrar sus bienes o para definir el orden de pago de las obligaciones que adeuda. No sobra señalar que los créditos laborales tienen preferencia de pago frente a otras obligaciones.

Por último y dado que se concluyó en la sentencia de primera instancia que el último salario de la demandante fue la suma de \$2.700.000, hecho que no fue objeto de reproche en segunda instancia, procedía la condena al pago de sanción moratoria en la forma dispuesta por el juez *a quo* (un salario diario por los primeros 24 meses e intereses moratorios a partir del mes 25) pues la demanda se presentó<sup>4</sup> dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de terminación del contrato de trabajo (04 de febrero de 2022).

COSTAS en la apelación a cargo de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>3</sup> **ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *La contestación de la demanda contendrá: (...) 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*

<sup>4</sup> 29 de agosto de 2022 archivo 02 primera instancia expediente digital.

Exp. 37 2022 00363 01  
Angélica María Medina Ramírez contra Corvesalud S.A.S.

## RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada.
2. **COSTAS** en la apelación a cargo de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**INCLÚYASE** en la liquidación de costas UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, como agencias en derecho de segunda instancia.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA LUISA LEÓN PADILLA  
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES, trámite al cual se vinculó como litis consorte necesario  
a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes, y estudiar en grado jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES y la UGPP la sentencia dictada el 25 de junio de 2024 por la Juez Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se dispuso la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la demandante aplicando una tasa de reemplazo del 90%, se ordenó pagar el retroactivo debidamente indexado, se declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, y se absolvió a COLPENSIONES del pago de intereses moratorios.

Téngase al bogado OMAR TRUJILLO POLANIA, identificado con T.P. 201.792, como como Representante Legal de la sociedad TRUJILLO POLANÍA & ASOCIADOS S.A.S., apoderada principal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido mediante escritura pública No. 1052 del 05 de marzo de 2024. Así mismo Téngase a la abogada María Camila Camargo Rueda, quien se identifica con T.P. 34.0484, para actuar como apoderada sustituta (archivo 06, segunda instancia expediente digital).

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, MARÍA LUISA LEÓN PADILLA presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se condene a la demandada a reliquidar su pensión de vejez conforme lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990 tomando una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL de los 10 últimos años de cotización, junto con los intereses moratorios e indexación.

Como fundamento de sus pretensiones afirma que nació el 03 de septiembre de 1954 y para el 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigor de la ley 100 de 1993, tenía más 35 años, y para la vigencia del Acto legislativo 01 de 2005 contaba más de 750 semanas cotizadas, además cotizó al 31 de diciembre de 2014 más de 1.250 semanas. Afirma que siempre estuvo afiliada para los riesgos de invalidez vejez y muerte en el Régimen de Prima Media con prestación definida administrado en su momento por el Instituto de los Seguros Sociales. Refiere que mediante Resolución GNR 2561 del 09 de enero de 2019 COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez en virtud de la ley 797 de 2003. El 25 de mayo de 2022 solicitó ante Colpensiones la reliquidación de su pensión con base en lo establecido en los artículos 20 y 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, lo cual fue negado mediante la Resolución SUB314785 del 16 de noviembre de 2022 contra la cual presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación que fueron resueltos desfavorablemente a través de la Resolución DPE 3363 del 03 de marzo de 2023 (folios 2 a 14 archivo 01 primera instancia expediente digital).

Notificada de la demanda, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES la contestó a través de apoderado judicial. Se opuso a las pretensiones con fundamento en que la pensión de vejez fue debidamente reconocida y oportunamente liquidada con las normas aplicables al caso de la demandante, y fue reliquidada mediante resolución SUB2561 del 09 de enero de 2019 reconociéndola a partir del 30 de diciembre de 2018 en cuantía inicial de \$1,211,529. En su defensa propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada, y buena fe* (folios 2 a 11 archivo 05 primera instancia expediente digital).

Mediante auto del 19 de febrero de 2024, la Juez Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá ordenó la vinculación en calidad de litis consorte



necesario a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP<sup>1</sup>, la cual fue debidamente notificada, y quien mediante apoderada judicial se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que no tiene competencia para dirimir los hechos y las pretensiones que se solicitan la que corresponde únicamente a Colpensiones, de lo cual surge una falta de legitimación en la causa por pasiva; además la demandante no ha presentado ninguna clase de petición, queja o reclamo. Propuso como excepciones de mérito las que denominó *falta de legitimación en la causa por pasiva – Inexistencia de obligación en cabeza de UGPP, improcedencia de la declaratoria de nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen, inaplicabilidad del decreto 758 de 1990, reglamentario del acuerdo 049 de 1990, inescindibilidad de la norma, improcedencia por falta de jurisdicción por no agotamiento de la vía administrativa, inobservancia del principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema (acto legislativo 01 de 2005, que adiciona el artículo 48 de la constitución política), prescripción, improcedencia condena en costas a la UGPP, improcedencia de reconocimiento de intereses moratorios e indexación a la UGPP e innominada o genérica* (ver contestación en archivo 06 folios 1 a 28 primera instancia expediente digital).

Terminó la primera instancia con sentencia de 25 de junio de 2024 mediante la cual la Juez Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá CONDENÓ a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez de la demandante. Para tomar su decisión la Juez concluyó, aplicando la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que es procedente sumar tiempos públicos servidos y no cotizados al sistema para efecto de liquidar la pensión con los presupuestos que define el Acuerdo 049 de 1990. Refirió, de acuerdo a las pruebas del expediente, que la demandante es beneficiaria del régimen de transición y que acreditó un total de 1.775 semanas entre tiempo servido y cotizado tanto al sector privado como público y por ello es procedente reliquidar la prestación aplicando una tasa de remplazo del 90% sobre el IBL de los últimos 10 años de cotización de \$1.615.120, suma que al aplicar una tasa de remplazo del 90% arroja como primera mesada pensional la suma de \$1.453.608. Declaró parcialmente probada la excepción de prescripción sobre las diferencias por mesadas pensionales causadas con anterioridad al 24 de mayo del año 2019. Por último,

---

<sup>1</sup> Archivo 03 primera instancia expediente digital.

negó el pago de los intereses de mora por considerar que el derecho reconocido se da por la aplicación de reglas jurisprudenciales y en su lugar ordenó la indexación.

La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO. DECLARAR que la demandante, MARIA LUISA LEÓN PADILLA es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, le asiste derecho para que COLPENSIONES reliquide la pensión de vejez otorgada bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 158 de 1990 a partir del 9 de enero de 2019, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 90%. SEGUNDO. DECLARAR que la señora MARIA LUISA LEÓN PADILLA le asiste el derecho a que COLPENSIONES realice la respectiva actualización en nómina, teniendo en cuenta el valor de la mesada dispuesta y reliquidada en esta actuación. TERCERO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reajustar la pensión de vejez de MARIA LUISA LEÓN PADILLA, en cuenta inicial de \$1.453.608 pesos para enero de 2019. Se fija que la mesada pensional para el año 2024 asciende a \$2.001.737 pesos. CUARTO. CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar la señora MARIA LUISA LEÓN PADILLA las diferencias pensionales causadas desde el 25 de mayo de 2019 hasta el 31 de mayo de 2024 por un valor de \$14.869.303 pesos, conforme a la liquidación que se adjunta al acta de este fallo, sin perjuicio de las que se sigan causando hasta la fecha de su efectiva actualización en nómina, teniendo en cuenta el valor de la mesada dispuesta en esta actuación. QUINTO. AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reclamar el pago de la cuota parte que corresponda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP como responsable de las prestaciones económicas y pensionales que estaban a cargo de CAJANAL. SEXTO. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES deberá deducir del valor del retroactivo pensional los aportes pertinentes al sistema de Seguridad Social en salud con destino a la EPS a la cual esté afiliada la actora, conforme lo previsto en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 inciso tercero del Decreto 692 de 1994. SÉPTIMO. DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES. No se declaran probadas las restantes. OCTAVO ABSOLVER a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN*

*PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP de las pretensiones incoadas. NOVENO. COSTAS a cargo de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Fíjense como agencias en derecho, la suma de 1.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la demandante, liquídense por secretaría DÉCIMO. CONSÚLTESE la presente decisión a favor de COLPENSIONES ante la Sala Laboral del honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, para que surta el grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (audiencia virtual, minuto 34:20, archivo 26, primera instancia expediente digital).*

### **RECURSO DE APELACIÓN**

En el recurso, el apoderado de la parte DEMANDANTE pide que se reconozcan los intereses moratorios en la medida que hubo mora en el pago injustificada de la reliquidación que precisamente conllevó a instaurar el presente proceso<sup>2</sup> (audiencia virtual, récord 37:58, archivo 26 trámite de primera instancia expediente digital).

En el recurso de COLPENSIONES, pide que se revoque la condena en costas pues la entidad no se negó a las pretensiones la demanda de mala fe, incluso, cuando la demandante solicitó la reliquidación de la pensión procedió a hacer su estudio conforme a la interpretación vigente y de cara a las normas que se debía aplicar al caso en particular, además dicho pago afecta la sostenibilidad financiera del sistema<sup>3</sup> (audiencia virtual, récord 39:39, enlace audiencia incorporado archivo 12 trámite de primera instancia expediente digital).

---

<sup>2</sup> *“Presento recurso apelación sustentada en la siguiente, en atención a que se reconoció la reliquidación teniendo en cuenta el Decreto 758 de 1990, subsidiariamente se deben reconocer los intereses que trata dicha norma y del artículo 141, y justamente porque se deben reconocer por la demora de justificar en el reconocimiento y las reliquidaciones por demorarse más de cuatro meses y tener que haber pasado proceso ordinario laboral para reconocimiento. Con esto fundamento el recurso de apelación solicitando el pago de intereses moratorios. Con esto lo finalizo, señor gracias”.*

<sup>3</sup> *“Muchas gracias Señoría, Señoría, me permite interponer recurso de apelación parcial, solicitándole al honorable del Tribunal en su Sala Laboral de Bogotá, que no condene en costas a la entidad que represento, debido a que, pues no solamente Colpensiones no se negó a las pretensiones de la de la demanda, de mala fe. De hecho, está probado está obrante el expediente de Colpensiones cuando la señora solicitó la reliquidación de la pensión procedió a hacer el estudio a hacer la reliquidación que consideraba con la interpretación normativa que hizo la entidad en cuanto a la a la mesada o a la o al IBL que se debía aplicar y las normas aplicables para para dicha liquidación, además que los dineros que maneja en el régimen de prima medida de ser usados única y exclusivamente para pagos de mesadas pensionales y usar este para otro tipo de obligaciones, afectaría la sostenibilidad financiera del sistema, por*

En el recurso de la UGPP pide ser desvinculada del presente trámite pues las pretensiones de la demanda giran en torno a una reliquidación respecto de la cual la UGPP no tiene relación jurídica sustancial, pues las semanas cotizadas por la demandante están acreditadas por COLPENSIONES y es ella quien tiene a cargo el derecho pensional<sup>4</sup> (audiencia virtual, récord 39:59, enlace audiencia incorporado archivo 12 trámite de primera instancia expediente digital).

Los apoderados de la parte demandante y de la UGPP presentaron alegatos de conclusión en esta instancia (archivos 05 y 07 segunda instancia expediente digital).

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fueron objeto de controversia los siguientes hechos relevantes para la decisión que tomará el Tribunal: (i) que mediante Resolución GNR 307379 del 03 de septiembre de 2014 Colpensiones reconoció inicialmente pensión de vejez a la demandante a partir del 01 de octubre de 2014, en cuantía inicial de \$701.835, aplicando una tasa de reemplazo del 75.24% basado en 1.549 semanas en virtud de lo establecido en artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003 quedando en suspenso hasta tanto no se acreditara su retiro del servicio; (ii) que mediante Resolución SUB 164729 del 21 de junio de 2018, se reconoció finalmente pensión de vejez a la demandante a partir del 30 de diciembre de 2018 en cuantía inicial de \$1.188.742, con un IBL de \$1.494.521 aplicando una tasa de reemplazo de

---

*lo cual le solicito nuevamente, señores magistrados no condenar en costas a muchas gracias de su Señoría. Muchas gracias”.*

<sup>4</sup> *“Sí, Señoría, para hacer entonces en ese en ese espacio apelación (quinto numeral de la sentencia). Quisiera traer a colación que el objeto de la demanda no va encaminada a debatir la vinculación del demandante con mi representada, pues lo que implica los ingresos material y hecho en la en la relación con la UGPP pues las pretensiones de la demanda giradas en torno a la legalidad de las resoluciones emitidas por Colpensiones frente a la reliquidación de la pensión, pues a las que ya fueron atendidas entre la presente sentencia, y para el caso, es que Colpensiones y los beneficiarios de su pensión, por tanto la GPP no tiene relación jurídica sustancial, pues aunque se declara la nulidad de dichas resoluciones, mi representa no posee obligaciones, puesto que las semanas cotizadas por la demanda, pues ya se encuentran acreditados por parte Colpensiones y por ello la misma posee su derecho pensional, entonces en este sentido, pues no habría causarle alguna para que la UGPP haya sido pues inicialmente vinculada al presente proceso y aunque fue exonerada de las de las pretensiones incoadas dentro de la demanda se solicita pues que Colpensiones hagan los reajustes pertenecientes a los que haya lugar y pues y se desvincule a la entidad que represento, muchísimas gracias”.*

79.54%, basado en 1.752 semanas cotizadas de conformidad con la Ley 797 del 2003; (iii) que mediante Resolución SUB2561 del 09 de enero de 2019 la demandada reliquidó la prestación a partir del 30 de diciembre de 2018 al valor inicial de \$1.211.529 con un IBL de \$1.523.361 y aplicando una tasa de reemplazo de 79.53%, basado en 1.775 semanas cotizadas, para lo cual aplicó la Ley 797 del 2003 en virtud del régimen de transición, quedando en suspenso el ingreso a nómina de la prestación hasta tanto se acreditara el retiro del servicio oficial; y (iv) que mediante Resolución SUB314785 del 16 de noviembre de 2022 la demandada reliquidó nuevamente la pensión a partir del 25 de mayo de 2019, al valor inicial de \$1,250,348, aplicando la ley 797 de 2003 y el principio de favorabilidad respecto al régimen de transición ley 33 de 1985, teniendo en cuenta un total de 1,756 semanas de cotización, un IBL de \$1,523,909 y una tasa de remplazo del 79.52% (GRF-AAT-RP-2014\_3188559-20140904013534.pdf, GRF-AAT-RP-2018\_3187546\_6-20190109122607.pdf GRF-AAT-RP-2018\_3187546-20180622035246.pdf GRF-AAT-RP-2022\_16983381-20230303115721.pdf y GRF-AAT-RP-2022\_6770307-20221116021912.pdf Carpeta21Expedienteadministrativo primera instancia expediente digital).

La controversia se centra en definir: (i) Si la demandante tiene derecho a que su pensión sea liquidada bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición y, en consecuencia, si se puede aplicar la tasa de reemplazo del 90% reclamada en la demanda sobre el IBL de 10 últimos años cotizados; y en dado caso, (ii) si operó o no la prescripción de mesadas; (iii) si es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios reclamados; (iv) si procede o no la condena en costas impuesta a COLPENSIONES; y (v) si procede la desvinculación de la UGPP del presente asunto.

(i) Para resolver lo primero, el artículo 36 la Ley 100 de 1993 estableció un régimen de transición normativa del cual se benefician los afiliados que para la fecha de entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social en pensiones tenían 40 o 35 años de edad o 15 años de servicios cotizados, condiciones que fueron demostradas por la demandante como lo reconoció la entidad demandada en la Resolución SUB 2561 del 09 de enero de 2019 (folio 15 archivo 01, primera instancia expediente digital).

La demandante conservó el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, pues contaba con más de 750 semanas para la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005 (acreditó 1.122,264 semanas para el 25 de julio de 2005).

Como el Acuerdo 049 de 1990 asigna pensión a las mujeres que cumplen 55 años de edad si han efectuado quinientas (500) semanas de cotización al Sistema durante los veinte (20) años anteriores al cumplimiento de dicha edad, o 1.000 semanas en cualquier tiempo, la demandante tiene derecho a que la pensión se regule bajo dicha normativa, como lo definió la juez de primera instancia.

Al efecto, la copia de la cédula de ciudadanía que obra en el expediente prueba que la actora cumplió 55 años el 03 de septiembre de 2009 y dado que suma 1.775 semanas imputables a pensiones en toda la vida laboral, entre aportes realizados al ISS hoy COLPENSIONES (435,71 semanas, ver historial laboral archivo GEN-REQ-IN-2022\_6770307-20221110055759.PDF carpeta expediente administrativo), y tiempos de servicios públicos laborados al HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LLERAS entre el 07 de octubre de 1983 y el 31 de julio de 2009, por un total de 1.329,042 semanas cotizadas a Cajanal (GRF-AAT-RP-2018\_3187546-20180622035246.pdf GEN-CSA-3B-2018\_3187546-822006595-20180321053151 carpeta expediente administrativo), procedía la reliquidación de la prestación de la actora aplicando las prerrogativas de la citada norma.

Sobre el tiempo de servicio público cotizados a CAJANAL se debe aplicar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia (sentencias SU 769 de 2014 y SU 057 de 2018), y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (sentencia SL 1947 de 2020<sup>5</sup>, SL 3870 de

---

<sup>5</sup> Para este efecto estimó dicha Corporación que: “(...) el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 (...) entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1° del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social”, y advirtió que “el propósito de unicidad normativa y sistemática de la ley en comento fue ponerle fin a la injusticia de no conceder pensiones a personas que cumplían el mismo tiempo de trabajo, pero cuyo valor y eficacia frente a la generación de la protección del riesgo difería frente al segmento en el que se prestaba” (SL 1947 dictada el 1° de julio del 2020, M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ).

2021 y SL 387 de 2023), según las cuales, a efectos de reconocer la pensión bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 es procedente la acumulación de tiempos públicos servidos y no cotizados, o cotizados a cajas de previsión diferentes a COLPENSIONES.

El valor de la prestación de la demandante se define en la forma que dispone el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, cuyo parágrafo 2º dispone un 45% sobre el IBL cuando la densidad de aportes cotizados sea igual o superior a 500 semanas, y un 3% adicional por cada 50 semanas adicionales sin que pueda superarse el 90% sobre el salario base<sup>6</sup>.

Con este criterio normativo procedía la reliquidación de la pensión de vejez, pues la demandante cotizó un total de 1.775 semanas en toda la vida laboral entre tiempos laborados en el sector público y cotizados a COLPENSIONES, como se indicó, de lo cual resultaba en su favor una tasa de remplazo del 90%, y la posibilidad de tasar la primera mesada pensional tomando el ingreso lo devengado en los últimos 10 años, como lo establece el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y lo definió la Juez de primera instancia al establecer que éste le resultaba más favorable, en decisión que en lo pertinente no fue objeto de recurso.

El Tribunal efectuó las operaciones aritméticas para tasar el valor de la mesada, tomando los valores que certifica la historia laboral actualizada de COLPENSIONES (ver historial laboral en archivo 20), el formato CETIL que acredita el tiempo servido al HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LLERAS (ver archivo GDD-CET-DO-2022\_6770307-20220525100206..pdf GEN-CSA-3B-2014\_3188559-20140425131642 carpeta expediente administrativo), y obtuvo para el año 2018 un IBL de lo cotizado en los últimos 10 años de \$1.548.528, que resulta ser inferior al que tomó la juez de primera instancia para definir el valor de la primera mesada pensional (\$1.615.120) por lo que se modificará el numeral tercero de tal decisión, en consulta concedida a la entidad.

---

<sup>6</sup> Esta norma contempla un monto o porcentaje inicial del cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

El juzgado no aportó la liquidación mes a mes a efectos de comparar y revisar los valores y factores de indexación tenidos en cuenta de cara a la liquidación efectuada por el Tribunal.

## OPERACIONES ARITMÉTICAS

Promedio Salarial Anual							
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	662.600,00	22.086,67	\$ 662.600,0		
01/02/09	28/02/09	30	662.600,00	22.086,67	\$ 662.600,0		
01/03/09	31/03/09	30	839.293,00	27.976,43	\$ 839.293,0		
01/04/09	30/04/09	30	1.104.333,00	36.811,10	\$ 1.104.333,0		
01/05/09	31/05/09	30	750.947,00	25.031,57	\$ 750.947,0		
01/06/09	30/06/09	30	1.211.849,00	40.394,97	\$ 1.211.849,0		
01/07/09	31/07/09	30	856.080,00	28.536,00	\$ 856.080,0		
01/08/09	31/08/09	30	809.000,00	26.966,67	\$ 809.000,0		
01/09/09	30/09/09	30	856.000,00	28.533,33	\$ 856.000,0		
01/10/09	31/10/09	30	809.000,00	26.966,67	\$ 809.000,0		
01/11/09	30/11/09	30	1.213.000,00	40.433,33	\$ 1.213.000,0		
01/12/09	31/12/09	30	904.000,00	30.133,33	\$ 904.000,0		
Total días		360			\$ 10.678.702,0	\$ 29.663,06	\$ 889.891,83
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	834.000,00	27.800,00	\$ 834.000,0		
01/02/10	28/02/10	30	856.000,00	28.533,33	\$ 856.000,0		
01/03/10	31/03/10	30	809.000,00	26.966,67	\$ 809.000,0		
01/04/10	30/04/10	30	856.000,00	28.533,33	\$ 856.000,0		
01/05/10	31/05/10	30	856.000,00	28.533,33	\$ 856.000,0		
01/06/10	30/06/10	30	1.160.000,00	38.666,67	\$ 1.160.000,0		
01/07/10	31/07/10	30	899.000,00	29.966,67	\$ 899.000,0		
01/08/10	31/08/10	30	849.000,00	28.300,00	\$ 849.000,0		
01/09/10	30/09/10	30	999.000,00	33.300,00	\$ 999.000,0		
01/10/10	31/10/10	30	849.000,00	28.300,00	\$ 849.000,0		
01/11/10	30/11/10	30	1.323.000,00	44.100,00	\$ 1.323.000,0		
01/12/10	31/12/10	30	899.000,00	29.966,67	\$ 899.000,0		
Total días		360			\$ 11.189.000,0	\$ 31.080,56	\$ 932.416,67
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	899.000,00	29.966,67	\$ 899.000,0		
01/02/11	28/02/11	30	799.000,00	26.633,33	\$ 799.000,0		
01/03/11	31/03/11	30	849.000,00	28.300,00	\$ 849.000,0		
01/04/11	30/04/11	30	849.000,00	28.300,00	\$ 849.000,0		
01/05/11	31/05/11	30	949.000,00	31.633,33	\$ 949.000,0		
01/06/11	30/06/11	30	899.000,00	29.966,67	\$ 899.000,0		
01/07/11	31/07/11	30	949.000,00	31.633,33	\$ 949.000,0		
01/08/11	31/08/11	30	999.000,00	33.300,00	\$ 999.000,0		
01/09/11	30/09/11	30	1.223.000,00	40.766,67	\$ 1.223.000,0		
01/10/11	31/10/11	30	883.000,00	29.433,33	\$ 883.000,0		
01/11/11	30/11/11	30	1.324.000,00	44.133,33	\$ 1.324.000,0		
01/12/11	31/12/11	30	987.000,00	32.900,00	\$ 987.000,0		
Total días		360			\$ 11.609.000,0	\$ 32.247,22	\$ 967.416,67
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	1.068.000,00	35.600,00	\$ 1.068.000,0		
01/02/12	28/02/12	30	883.000,00	29.433,33	\$ 883.000,0		
01/03/12	31/03/12	30	883.000,00	29.433,33	\$ 883.000,0		
01/04/12	30/04/12	30	935.000,00	31.166,67	\$ 935.000,0		
01/05/12	31/05/12	30	1.143.000,00	38.100,00	\$ 1.143.000,0		
01/06/12	30/06/12	30	987.000,00	32.900,00	\$ 987.000,0		
01/07/12	31/07/12	30	935.000,00	31.166,67	\$ 935.000,0		
01/08/12	31/08/12	30	1.494.000,00	49.800,00	\$ 1.494.000,0		
01/09/12	30/09/12	30	824.000,00	27.466,67	\$ 824.000,0		
01/10/12	31/10/12	30	1.209.000,00	40.300,00	\$ 1.209.000,0		
01/11/12	30/11/12	30	1.401.000,00	46.700,00	\$ 1.401.000,0		
01/12/12	31/12/12	30	1.180.000,00	39.333,33	\$ 1.180.000,0		
Total días		360			\$ 12.942.000,0	\$ 35.950,00	\$ 1.078.500,00
Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	989.000,00	32.966,67	\$ 989.000,0		



01/02/13	28/02/13	30	769.000,00	25.633,33	\$ 769.000,0		
01/03/13	31/03/13	30	934.000,00	31.133,33	\$ 934.000,0		
01/04/13	30/04/13	30	1.099.000,00	36.633,33	\$ 1.099.000,0		
01/05/13	31/05/13	30	934.000,00	31.133,33	\$ 934.000,0		
01/06/13	30/06/13	30	1.099.000,00	36.633,33	\$ 1.099.000,0		
01/07/13	31/07/13	30	1.044.000,00	34.800,00	\$ 1.044.000,0		
01/08/13	31/08/13	30	1.403.000,00	46.766,67	\$ 1.403.000,0		
01/09/13	30/09/13	30	1.086.000,00	36.200,00	\$ 1.086.000,0		
01/10/13	31/10/13	30	1.044.000,00	34.800,00	\$ 1.044.000,0		
01/11/13	30/11/13	30	1.457.000,00	48.566,67	\$ 1.457.000,0		
01/12/13	31/12/13	30	1.086.000,00	36.200,00	\$ 1.086.000,0		
Total días		360			\$ 12.944.000,0	\$ 35.955,56	\$ 1.078.666,67
Año 2014							
Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	1.075.000,00	35.833,33	\$ 1.075.000,0		
01/02/14	28/02/14	30	896.000,00	29.866,67	\$ 896.000,0		
01/03/14	31/03/14	30	1.015.000,00	33.833,33	\$ 1.015.000,0		
01/04/14	30/04/14	30	1.075.000,00	35.833,33	\$ 1.075.000,0		
01/05/14	31/05/14	30	1.195.000,00	39.833,33	\$ 1.195.000,0		
01/06/14	30/06/14	30	1.135.000,00	37.833,33	\$ 1.135.000,0		
01/07/14	31/07/14	30	1.135.000,00	37.833,33	\$ 1.135.000,0		
01/08/14	31/08/14	30	1.015.000,00	33.833,33	\$ 1.015.000,0		
01/09/14	30/09/14	30	1.151.000,00	38.366,67	\$ 1.151.000,0		
01/10/14	31/10/14	30	1.015.000,00	33.833,33	\$ 1.015.000,0		
01/11/14	30/11/14	30	1.523.000,00	50.766,67	\$ 1.523.000,0		
01/12/14	31/12/14	30	1.269.000,00	42.300,00	\$ 1.269.000,0		
Total días		360			\$ 13.499.000,0	\$ 37.497,22	\$ 1.124.916,67
Año 2015							
Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	1.607.000,00	53.566,67	\$ 1.607.000,0		
01/02/15	28/02/15	30	1.380.000,00	46.000,00	\$ 1.380.000,0		
01/03/15	31/03/15	30	1.466.000,00	48.866,67	\$ 1.466.000,0		
01/04/15	30/04/15	30	1.639.000,00	54.633,33	\$ 1.639.000,0		
01/05/15	31/05/15	30	1.639.000,00	54.633,33	\$ 1.639.000,0		
01/06/15	30/06/15	30	1.725.000,00	57.500,00	\$ 1.725.000,0		
01/07/15	31/07/15	30	1.639.000,00	54.633,33	\$ 1.639.000,0		
01/08/15	31/08/15	30	1.552.000,00	51.733,33	\$ 1.552.000,0		
01/09/15	30/09/15	30	1.639.000,00	54.633,33	\$ 1.639.000,0		
01/10/15	31/10/15	30	1.466.000,00	48.866,67	\$ 1.466.000,0		
01/11/15	30/11/15	30	2.169.000,00	72.300,00	\$ 2.169.000,0		
01/12/15	31/12/15	30	1.750.000,00	58.333,33	\$ 1.750.000,0		
Total días		360			\$ 19.671.000,0	\$ 54.641,67	\$ 1.639.250,00
Año 2016							
Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	1.672.000,00	55.733,33	\$ 1.672.000,0		
01/02/16	28/02/16	30	1.487.000,00	49.566,67	\$ 1.487.000,0		
01/03/16	31/03/16	30	1.581.000,00	52.700,00	\$ 1.581.000,0		
01/04/16	30/04/16	30	1.951.000,00	65.033,33	\$ 1.951.000,0		
01/05/16	31/05/16	30	1.672.000,00	55.733,33	\$ 1.672.000,0		
01/06/16	30/06/16	30	1.581.000,00	52.700,00	\$ 1.581.000,0		
01/07/16	31/07/16	30	1.581.000,00	52.700,00	\$ 1.581.000,0		
01/08/16	31/08/16	30	1.581.000,00	52.700,00	\$ 1.581.000,0		
01/09/16	30/09/16	30	1.581.000,00	52.700,00	\$ 1.581.000,0		
01/10/16	31/10/16	30	1.581.000,00	52.700,00	\$ 1.581.000,0		
01/11/16	30/11/16	30	2.278.000,00	75.933,33	\$ 2.278.000,0		
01/12/16	31/12/16	30	1.531.000,00	51.033,33	\$ 1.531.000,0		
Total días		360			\$ 20.077.000,0	\$ 55.769,44	\$ 1.673.083,33
Año 2017							
Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	30	1.693.000,00	56.433,33	\$ 1.693.000,0		
01/02/17	28/02/17	30	1.687.000,00	56.233,33	\$ 1.687.000,0		
01/03/17	31/03/17	30	1.686.629,00	56.220,97	\$ 1.686.629,0		
01/04/17	30/04/17	30	1.579.980,00	52.666,00	\$ 1.579.980,0		
01/05/17	31/05/17	30	1.686.629,00	56.220,97	\$ 1.686.629,0		
01/06/17	30/06/17	30	1.672.920,00	55.764,00	\$ 1.672.920,0		
01/07/17	31/07/17	30	1.785.842,00	59.528,07	\$ 1.785.842,0		
01/08/17	31/08/17	30	1.785.842,00	59.528,07	\$ 1.785.842,0		
01/09/17	30/09/17	30	1.785.842,00	59.528,07	\$ 1.785.842,0		
01/10/17	31/10/17	30	1.686.628,00	56.220,93	\$ 1.686.628,0		
01/11/17	30/11/17	30	2.629.157,00	87.638,57	\$ 2.629.157,0		
01/12/17	31/12/17	30	1.785.842,00	59.528,07	\$ 1.785.842,0		
Total días		360			\$ 21.465.311,0	\$ 59.625,86	\$ 1.788.775,92
Año 2018							
Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/18	31/01/18	30	2.089.033,00	69.634,43	\$ 2.089.033,0		
01/02/18	28/02/18	30	1.772.533,00	59.084,43	\$ 1.772.533,0		
01/03/18	31/03/18	30	1.772.533,00	59.084,43	\$ 1.772.533,0		

01/04/18	30/04/18	30	1.885.056,00	62.835,20	\$ 1.885.056,0			
01/05/18	31/05/18	30	1.876.800,00	62.560,00	\$ 1.876.800,0			
01/06/18	30/06/18	30	1.981.067,00	66.035,57	\$ 1.981.067,0			
01/07/18	31/07/18	30	1.981.067,00	66.035,57	\$ 1.981.067,0			
01/08/18	31/08/18	30	1.981.067,00	66.035,57	\$ 1.981.067,0			
01/09/18	30/09/18	30	1.564.000,00	52.133,33	\$ 1.564.000,0			
01/10/18	31/10/18	30	2.189.600,00	72.986,67	\$ 2.189.600,0			
01/11/18	30/11/18	30	2.554.533,00	85.151,10	\$ 2.554.533,0			
01/12/18	31/12/18	30	2.256.939,00	75.231,30	\$ 2.256.939,0			
Total días		360			\$ 23.904.228,0	\$ 66.400,63	\$ 1.992.019,00	
<b>Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral</b>								
AÑO	Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual	
2009	360	69,800	96,92	1,389	\$ 889.891,83	\$ 1.235.649,23	\$ 14.827.790,80	
2010	360	71,200	96,92	1,361	\$ 932.416,67	\$ 1.269.239,09	\$ 15.230.869,10	
2011	360	73,450	96,92	1,320	\$ 967.416,67	\$ 1.276.542,18	\$ 15.318.506,19	
2012	360	76,190	96,92	1,272	\$ 1.078.500,00	\$ 1.371.941,46	\$ 16.463.297,55	
2013	360	78,050	96,92	1,242	\$ 1.078.666,67	\$ 1.339.453,85	\$ 16.073.446,25	
2014	360	79,560	96,92	1,218	\$ 1.124.916,67	\$ 1.370.373,60	\$ 16.444.483,16	
2015	360	82,470	96,92	1,175	\$ 1.639.250,00	\$ 1.926.471,57	\$ 23.117.658,79	
2016	360	88,050	96,92	1,101	\$ 1.673.083,33	\$ 1.841.626,77	\$ 22.099.521,18	
2017	360	93,110	96,92	1,041	\$ 1.788.775,92	\$ 1.861.971,45	\$ 22.343.657,42	
2018	360	96,920	96,92	1,000	\$ 1.992.019,00	\$ 1.992.019,00	\$ 23.904.228,00	
<b>Total días</b>	<b>3600</b>	<b>Total devengado actualizado a:</b>				<b>2018</b>	<b>\$ 185.823.458,43</b>	
<b>Total semanas</b>	<b>514,29</b>					<b>Ingreso Base Liquidación</b>	<b>\$ 1.548.528,82</b>	
<b>Total Años</b>	<b>10,00</b>					<b>Porcentaje aplicado</b>	<b>90%</b>	
						<b>Primera mesada</b>	<b>\$ 1.393.675,94</b>	
						<b>Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año</b>	<b>2018</b>	<b>\$ 781.242,00</b>

IBL: \$1.548.528,82

MONTO: 90%

MESADA 2018: \$1.393.675,94

Para los años subsiguientes, aplicando los incrementos anuales pertinentes, se obtienen las siguientes sumas:

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.393.676,00	0,00	\$ 0,0
25/05/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.437.995,00	9,20	\$ 13.229.554,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.492.639,00	14,00	\$ 20.896.946,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.516.670,00	14,00	\$ 21.233.380,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.601.907,00	14,00	\$ 22.426.698,0
01/01/23	31/12/23	13,12%	\$ 1.812.077,00	14,00	\$ 25.369.078,0
01/01/24	31/12/24	9,28%	\$ 1.980.238,00	14,00	\$ 27.723.332,0
01/01/25	31/03/25	5,20%	\$ 2.083.210,00	3,00	\$ 6.249.630,0

(ii) Procede entonces el pago de las diferencias pensionales causadas a partir del 25 de mayo de 2019 pues, como acertadamente lo resolvió Colpensiones en la Resolución SUB 314785 del 16 de noviembre de 2022 en sede administrativa prescribieron las mesadas pensionales causadas entre el 30 de diciembre de 2018 y el 24 de mayo de 2019, en ese sentido se precisará el numeral primero de la sentencia por cuanto la juez definió una fecha diferente relativa a la fecha de expedición de la Resolución SUB2561 del 09 de enero de 2019 (GAF-AAS-PE-2019\_1259339-20190130041837.pdf GEN-DOA-DA-2022\_16448683-20221121041828.pdf carpeta expediente administrativo primera instancia expediente digital).

(iii) Para resolver sobre los intereses moratorios que reclama la parte demandante, precisa el Tribunal que los valores reconocidos en sede judicial se causaron por la aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial y no por una omisión en la que hubiera incurrido la administradora de pensiones, y por ello no es procedente su reconocimiento, tal como lo definió la juez de primera instancia en su decisión que en lo pertinente será confirmada.

(iv) Para responder el argumento de apelación de la entidad en el que solicita la absolución de la condena en costas por afectarse la sostenibilidad financiera del sistema, precisa la Sala que el artículo 365 del CGP no dispone excepción alguna frente a la imposición de tal condena con esa causa.

Este pago se impone a la parte que resulte vencida en el proceso, es decir, a quien se opone a las pretensiones de la demanda y resulta derrotado en sus argumentos, como ocurrió en el caso bajo estudio con esa entidad, pues se opuso a las pretensiones y propuso como excepción, entre otras, la de inexistencia de las obligaciones que -precisamente- fueron declaradas en el trámite procesal.

(v) Finalmente y para responder el argumento expuesto por la apoderada de la UGPP en cuanto a su desvinculación del proceso, precisa la Sala que revisada la parte resolutive de la sentencia no se observa condena alguna en su contra por lo que a juicio de la Sala el recurso carece de objeto<sup>7</sup>. Si bien en el numeral quinto de la sentencia autoriza a Colpensiones a que realice un recobro<sup>8</sup> esa autorización no implica condena alguna en contra de la UGPP.

---

<sup>7</sup> *“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.* (Subrayado por la Sala).

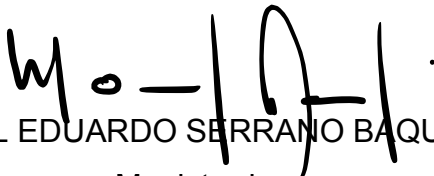
<sup>8</sup> *“(…) QUINTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reclamar el pago de la cuota parte que corresponda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP como responsable de las prestaciones económicas y pensionales que estaban a cargo de CAJANAL”.*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

1. **MODIFICAR Y PRECISAR** los numerales PRIMERO y TERCERO de la sentencia de primera instancia en el sentido de establecer como valor de la primera mesada a partir del 30 de diciembre del año 2018 la suma de \$1.393.675,94, prestación que tiene derecho a disfrutar la demandante a partir del 25 de mayo de 2019 en cuantía de \$1.437.995 mensuales, valor que deberá ser reajustado anualmente.
2. **REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral CUARTO de la sentencia de primera instancia en cuanto definió un valor concreto por concepto de retroactivo pensional adeudado.
3. **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia dictada en primera instancia.
4. **SIN COSTAS** en la apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SAMUEL LÓPEZ GRISALES EN  
CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, y estudiar en grado jurisdiccional de consulta a su favor la sentencia dictada el 25 de abril de 2024 por el Juez 5° Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se dispuso la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al demandante desde el 20 de septiembre de 2023, junto con los intereses moratorios.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada, SAMUEL LÓPEZ GRISALES presentó demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se condene a la demandada a reliquidar su pensión de vejez estableciendo la tasa de reemplazo correcta (del 78.4%) de conformidad con los artículos 21, 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, sobre un IBL de \$5.618.318, a partir del 6 de enero de 2018, más los intereses moratorios de los artículos 1608, 1610 y 167 del CC y 141 de la Ley 100 de 1993 o, de manera subsidiaria, la indexación de las sumas debidas.

Como fundamento de sus pretensiones afirma que nació el 22 de noviembre de 1955 y cotizó al extinto ISS, hoy COLPENSIONES, a la CAJA DE LA

POLICÍA y al MINISTERIO DE HACIENDA un total de 1.875 semanas entre el 1° de enero de 1974 y el 5 de enero de 2018. COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez mediante Resolución SUB 142132 de 2018 a partir del 6 de enero de 2018, con un IBL de \$5.617.647 y una mesada de \$4.319.971 teniendo en cuenta solo 1853 semanas de cotización. El 19 de mayo de 2023 solicitó la reliquidación con el fin de que se le aplique una tasa de reemplazo del 80%, sin embargo, COLPENSIONES reliquidó la prestación mediante Resolución SUB204688 de 2023 aumentado el IBL a \$5.618.318 tras tener en cuenta 1.875 semanas de cotización, por lo que aplicó una tasa de reemplazo del 76.90% para encontrar una nueva mesada de \$4.627.277, desconociendo las semanas cotizadas adicionales a las primeras 1.800 (págs. 1-7 arch. 2 C01).

Notificada de la demanda<sup>1</sup>, COLPENSIONES señaló que la liquidación de la prestación económica que disfrutaba el demandante se efectuó con base en las normas que él aduce y se tuvieron en cuenta todas las semanas posibles, es decir, 1800 semanas. En su defensa propuso las excepciones de *inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, carencia de causa para demandar, prescripción, compensación, presunción de legalidad de los actos administrativos, no procedencia del pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público* (págs. 2-arch. 5, 10 C01).

Terminó la primera instancia con sentencia de 25 de abril de 2024, mediante la cual el Juez 5° Laboral del Circuito de Bogotá CONDENÓ a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez del demandante fijando como primera mesada \$4.717.537 a partir del 1° de mayo de 2020, junto con los reajustes y mesadas adicionales, más los intereses moratorios desde el 20 de septiembre de 2023; declaró parcialmente probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 30 de abril de 2020 e impuso costas a cargo de la demandada. Para tomar la decisión consideró que COLPENSIONES, al reliquidar la pensión, únicamente le aumentó 15

---

<sup>1</sup> Admitida el 12 de diciembre de 2023 (arch. 3 C01)

puntos porcentuales que corresponden a 500 semanas posteriores a las primeras 1300, lo que configura una lectura errada de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, mientras que el demandante cotizó 1875 semanas y por tanto, le corresponde una tasa de reemplazo del 78.4% que se aplica sobre el IBL liquidado por la entidad (\$5.618.318) para obtener una primera mesada de \$4.404.762 para el año 2018. Consideró prescritas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 1° de mayo de 2020. Accedió a los intereses moratorios porque cuando solicitó la reliquidación pensional (19 de mayo de 2023) ya existía un precedente jurisprudencial en el que se estableció la verdadera interpretación de la fórmula establecida en la normativa en cita.

La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez del señor SAMUEL LÓPEZ GRISALES en la suma de \$4.717.537 pesos a partir del 1° de mayo de 2020, junto con los reajustes legales y mesada adicional, se autorizará a COLPENSIONES a descontar de dicha reliquidación los aportes al sistema de seguridad social en salud. SEGUNDO. CONDENAR a COLPENSIONES a pagar los intereses moratorios sobre dicha reliquidación a partir del 20 de septiembre de 2023 y hasta que se haga el pago efectivo de dicha reliquidación. TERCERO. DECLARAR parcialmente probable la excepción de prescripción con anterioridad sobre la reliquidación de las mesadas con anterioridad al 30 de abril de 2020. CUARTO. COSTAS a cargo de COLPENSIONES inclúyase las agencias en derecho la suma de 2 salarios mínimos legalmente legales en salud vigentes. QUINTO. En caso de que no fuera apelada, consúltese con el superior a favor de COLPENSIONES.”* (audiencia virtual minuto 35:22, archs. 12 y 13 C01).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

En el recurso, COLPENSIONES afirma que la tasa de reemplazo aplicada por la entidad es la que legalmente corresponde, pues el demandante completó 1875 semanas cotizadas y se deben atender los topes mínimos y máximos del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, solo se pueden tener en cuenta 500

semanas posteriores a las iniciales 1300, dado que la norma no permite tener más de 15 puntos porcentuales<sup>2</sup> (Récord 36:50 arch. 12 C01).

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fueron objeto de controversia en el proceso los siguientes hechos relevantes a la decisión que tomará el Tribunal: (i) que el demandante nació el 22 de noviembre de 1955 (pág. 8 arch. 2 C01); (ii) que mediante Resolución SUB 142132 de 2018, COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez a partir del 6 de enero de 2018 en cuantía inicial de \$4.319.971, con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y teniendo en cuenta 1853 semanas (pág. 9-19 arch. 2 C01); y que (iii) el demandante solicitó la reliquidación de la pensión vejez el 19 de mayo de 2023 y Colpensiones a través de la Resolución SUB204688 del 3 de agosto de 2023 reliquidó la prestación aumentado el IBL a \$5.618.318 con base en 1.875 semanas de cotización, así que aplicó una tasa de reemplazo del 76.90% y fijó la nueva mesada en \$4.627.277 a partir del 19 de mayo de 2020 (págs. 20-34 arch. 2 C01).

En consonancia con las materias propuestas en el recurso de apelación y surtiendo el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, el Tribunal debe definir (artículos 66-A y 69 del CPTSS): (i) si procede la reliquidación de las mesadas pensionales conforme a lo establecido en el

---

<sup>2</sup> “Gracias su Señoría interpongo el recurso de apelación contra la sentencia que usted acaba de proferir para solicitar a los honorables magistrados del Tribunal Superior de Bogotá la revoquen en su integridad por las siguientes razones: En primera medida, Colpensiones se tiene que reiterar dentro de los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión no compartiendo la interpretación que hace el a quo del artículo 34 de la ley 100 de 1993 por conducencia de la reiterada y pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre liquidación por tasa de reemplazo para personas que han cotizado más de 1800 semanas en toda su historia laboral. Se reitera este apoderado Judicial que se hizo directa aplicación del artículo 34 y la Ley 100 de 1993 que para Colpensiones en su interpretación, pues no permite tener más de 15 puntos porcentuales teniendo en cuenta 65% de tasa de reemplazo como mínima, como un tope mínimo y como un tope máximo del 80%. En este sentido, como el demandante, pues tiene un, 1875 semanas, solo se le podrán tener en cuenta 500 semanas, teniendo en cuenta entonces este inciso del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, que es claro respecto a un toque, tope mínimo y un tope máximo para la liquidación de un de una tasa de reemplazo, siendo así solicitándole a los honorables magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, se reanalice la interpretación del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en el entendido que Colpensiones le está dando una aplicación directa, exegética y literal al mismo. Hasta aquí mi alegato Señoría, muchas gracias mi recurso”.



artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003; y (ii) si proceden los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

(i) RELIQUIDACIÓN. TASA DE REEMPLAZO. Para resolver esta parte de la controversia, el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 -disposición aplicable para el estudio de la prestación reconocida a la demandante- estableció, para casos como el presente, un monto o tasa de reemplazo de la pensión decreciente en atención al número de salarios mínimos que fueron base de la cotización, que se define aplicando la fórmula  $(R = 65.5 - 0.5 s)$ , en la que (s) es el número de SMLV sobre los cuales se hicieron las cotizaciones. Dispuso además que dicho porcentaje se incrementa en un 1.5% por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, advirtiendo que *“El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”*<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> *“ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.*

*El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.*

*A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*

*El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:*

*$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:*

*$r$  = porcentaje del ingreso de liquidación.*

*$s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.*

Sobre la forma como se debe entender la norma, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de la función que tiene como juez de casación para unificar la jurisprudencia nacional, concluyó que *“las cotizaciones efectuadas a partir del porcentaje máximo del 80% no se computan, ni procede su devolución, en virtud del principio de solidaridad, expresado en ese tope porcentual sobre el límite de salarios mínimos a los que puede llegar el monto de la prestación pensional otorgada por el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, con las reformas y adiciones legales ya enunciadas. En efecto, la fórmula decreciente estableció que para determinar la tasa de reemplazo se resta a 65.50 los salarios mínimos contenidos en el IBL en cada caso, por tanto, si se vuelve a utilizar ésta para calcular el monto máximo de la pensión, se estaría tomando el nivel de ingresos de cotización para disminuir o castigar dos veces el monto de la pensión, lo cual no tiene justificación alguna, pues con la fórmula se pretende desincentivar el aumento injustificado del ingreso base de cotización, pero en manera alguna limitar el número de semanas necesario para alcanzar el monto máximo de la pensión establecido por la misma norma, salvo la del tope legal ahora vigente de 25 SMMLV (...)”*, en consecuencia, dice la Corte *“los afiliados que obtienen una tasa de reemplazo inicial inferior al 65% pueden incrementar el porcentaje con semanas adicionales a las mínimas requeridas, hasta llegar al monto máximo del 80% del ingreso base de liquidación, pues, de lo contrario, la norma no surtiría ningún efecto, ya que con sólo 500 semanas adicionales no se alcanza el monto del 80% del ingreso base de liquidación, que es el máximo que permite la norma”* (SL 3501 del 17 de agosto de 2022 M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz<sup>4</sup>).

---

*A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.*

<sup>4</sup> *“Así mismo, la norma también contempla un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% del ingreso base de liquidación, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula indicada, sin embargo, la parte final del mencionado artículo 34 de forma expresa enfatiza en que, “El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación”, pero en este caso, sin indicar rango alguno de oscilación.*

Con estas premisas normativas y jurisprudenciales y una vez revisado el expediente, el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia, pues dado el IBL (que no fue objeto de discusión), y que el demandante completó 1875 semanas de cotización en toda su vida laboral entre tiempos públicos y privados<sup>5</sup>, resulta clara la liquidación de la mesada pensional con una tasa de reemplazo o porcentaje del 78.4, que aplicado al IBL de \$5.618.318, arroja una primera mesada de \$4.404.762 para el año 2018, igual a la encontrada por el juez de primera instancia, mesada que reajustada hasta el año 2020, asciende a \$4.717.537.

<b>Total, semanas cotizadas</b>	1.875
<b>IBL</b>	\$ 5.618.318
<b>S (IBL/SMLMV 2018)</b>	\$ 781.242

<b>Por semanas mínimas (1300)</b> R=65,5-0,5(s)	61,90%
--	--------

Ahora bien, para la Corte lo lógico es, como lo señaló el legislador, calcular el monto inicial de la pensión conforme a la tasa de reemplazo variable en función del nivel de ingresos de cotización, de suerte que, el monto máximo es directamente proporcional al número de cotizaciones adicionales a las mínimas requeridas, es decir, la tasa de reemplazo pende del nivel de ingresos del afiliado y del monto máximo del número de semanas cotizadas; no obstante, las cotizaciones efectuadas a partir del porcentaje máximo del 80% no se computan, ni procede su devolución, en virtud del principio de solidaridad, expresado en ese tope porcentual sobre el límite de salarios mínimos a los que puede llegar el monto de la prestación pensional otorgada por el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, con las reformas y adiciones legales ya enunciadas.

En efecto, la fórmula decreciente estableció que para determinar la tasa de reemplazo se resta a 65.50 los salarios mínimos contenidos en el IBL en cada caso, por tanto, si se vuelve a utilizar ésta para calcular el monto máximo de la pensión, se estaría tomando el nivel de ingresos de cotización para disminuir o castigar dos veces el monto de la pensión, lo cual no tiene justificación alguna, pues con la fórmula se pretende desincentivar el aumento injustificado del ingreso base de cotización, pero en manera alguna limitar el número de semanas necesario para alcanzar el monto máximo de la pensión establecido por la misma norma, salvo la del tope legal ahora vigente de 25 SMMLV.

No puede perderse de vista que, en un régimen de pensiones basado en cotizaciones contributivas, como lo es el establecido por la Ley 100 de 1993, la cotización se encuentra atada a la actividad laboral desarrollada por el afiliado, bien sea como trabajador dependiente o como independiente, así, aquella es consecuencia directa del trabajo humano que cuenta con una especial protección constitucional, en consecuencia, no existe razón lógica alguna, en criterio de la Corte, que permita la exclusión de las semanas posteriores a las primeras 500 adicionales a las mínimas, necesarias para alcanzar el monto máximo de la pensión, pues ello, sin duda, vulnera el derecho fundamental al trabajo.

Así las cosas, los afiliados que obtienen una tasa de reemplazo inicial inferior al 65% pueden incrementar el porcentaje con semanas adicionales a las mínimas requeridas, hasta llegar al monto máximo del 80% del ingreso base de liquidación, pues, de lo contrario, la norma no surtiría ningún efecto, ya que con sólo 500 semanas adicionales no se alcanza el monto del 80% del ingreso base de liquidación, que es el máximo que permite la norma”.

<sup>5</sup> Arch. 6 C01

<b>Semanas adicionales a las mínimas</b>	575
<b>Porcentaje a incrementar:</b> (semanas adicionales a las mínimas/50) x 1,5%	16.50
<b>T.R.= R+ %incremento</b>	78.40%
<b>Pensión (IBL X T.R)</b>	<b>\$4.404.762</b>

Para los años subsiguientes y aplicando los respectivos incrementos anuales, se obtienen los siguientes valores:

<b>2018</b>	3,18%	\$ 4.404.762
<b>2019</b>	3,80%	\$ 4.544.834
<b>2020</b>	1,61%	\$ 4.717.537
<b>2021</b>	5,62%	\$ 4.793.490
<b>2022</b>	13,12%	\$ 5.062.884
<b>2023</b>	9,28%	\$ 5.727.134
<b>2024</b>	5,20%	\$ 6.258.612
<b>2025</b>		\$ 6.584.060

También se confirmará la decisión en lo que respecta a la prescripción de las diferencias pensionales, pues, aunque el demandante percibía la pensión de vejez desde el año 2018, solicitó la reliquidación el 19 de mayo de 2023 (pág. 9-19 arch. 2 C01) y radicó la demanda el 3 de octubre de 2023 (arch. 1 C01), por tanto, las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 18 de mayo de 2020 se encuentran afectadas del fenómeno extintivo de prescripción, de conformidad con el artículo 151 del CPTSS.

(ii) INTERESES MORATORIOS: El Tribunal revocará la decisión de primera instancia que ordenó el pago de intereses de mora sobre las diferencias en las mesadas que resulten por el cambio de porcentaje, pues reciente jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia así lo señaló en casos similares, al disponer que los intereses de mora regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 *“no son procedentes, dado que la reliquidación de la pensión se reconoce con fundamento en el criterio jurisprudencial expresado en la providencia CSJ SL3501-2022, en relación con el monto máximo de la pensión de vejez del 80% del IBL, a lo cual pueden*

*acceder todos los afiliados que causen el derecho al abrigo exclusivamente de la Ley 797 de 2003, sin limitación al número de semanas adicionales a las mínimas que se requieran para alcanzar el porcentaje máximo indicado” (SL 810 del 15 de marzo de 2023 M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz).*

SIN COSTAS en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

1. **REVOCAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia apelada y consultada para, en su lugar, **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** del pago de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre las diferencias pensionales.
2. **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia.
3. **SIN COSTAS** en la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

Exp. 17 2013 00415 02  
Sandra Milena Mora Vs Jaime de Jesús Arango

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE SANDRA MILENA MORA VALBUENA  
CONTRA JAIME DE JESÚS ARANGO SALDARRIAGA.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, contra la sentencia dictada el 5 de julio de 2024 por el Juez Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se concedieron las pretensiones de la demanda orientadas a la declaración de existencia de un contrato de trabajo y las condenas subsecuentes.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada, SANDRA MILENA MORA presentó demanda contra JAIME DE JESÚS ARANGO, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la existencia de una relación laboral regida por contrato de trabajo entre el 10 de octubre de 2011 y el 8 de enero de 2013, dentro del cual no se efectuaron los aportes al sistema de seguridad social integral, no se pagaron las prestaciones sociales, vacaciones ni indemnizaciones, que terminó por decisión unilateral e injusta del empleador. En consecuencia solicita el reconocimiento de dichos derechos, causados durante la ejecución del vínculo.

Como fundamento de lo pedido indica que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 10 de octubre de 2011 y el 8 de enero de 2013, desempeñó el cargo de auxiliar de servicios generales, devengó la suma de \$25.000

Exp. 17 2013 00415 02  
Sandra Milena Mora Vs Jaime de Jesús Arango

diarios (excepto en los días en los que, por motivos personales o por salud no asistía al sitio de trabajo), recibió elementos de dotación, ejecutó sus funciones de lunes a domingo en las instalaciones del Establecimiento NICO'S PIZZA sometido a las órdenes de la Jefe Personal y de los administradores, nunca fue sujeto de llamado de atención. Agrega que su hermana también prestaba servicios para la misma empresa y fue víctima de un delito en una de las sucursales por el cual presentó la respectiva denuncia el 4 de enero de 2023, aduce que el empleador adoptó la decisión de terminación con fundamento en que *“el robo del que fue objeto, fue orquestado por ella junto con su hermana”*. Finalmente señala que no fue afiliada al sistema de seguridad social, no recibió prestaciones sociales, cesantías, ni vacaciones.

La demanda fue admitida el 5 de julio de 2013 (C01, 03).

Notificado el demandado del auto admisorio y corrido el traslado legal, fue contestada a través de apoderado judicial. Se opuso a las pretensiones con fundamento en que las partes nunca firmaron ni acordaron un contrato de trabajo, y los servicios que ejecutó la actora se dieron por virtud de un contrato de prestación de servicios *“en donde diariamente recibía el pago”*, tampoco existía subordinación. Sobre el despido aduce que la demandante recibió *“en confianza”* una suma de dinero que nunca restituyó. Propuso como excepciones las que denominó mala fe, cobro de lo no debido, inexistencia de obligación de los demandados, e inexistencia de las obligaciones pretendidas.

Como consecuencia del fallecimiento del accionado (C01, 09), el despacho a través del auto dictado el 19 de febrero de 2014 dispuso tener como sucesores procesales a Juan Arango y a Luz de Arango (C01, 13), así como la notificación del auto admisorio de la demanda. Dispuso la designación de un curador (C01, 22), respecto de quien se definió su intervención como representante de los herederos indeterminados de Jaime de Jesús Arango Saldarriaga (C01, 25), y el 23 de julio de 2014, notificó a los referidos sujetos a través del apoderado (C01, 26)

Exp. 17 2013 00415 02  
Sandra Milena Mora Vs Jaime de Jesús Arango

Mediante auto del 24 de febrero de 2021, el despacho "*dio curso*" a las respuestas dadas por los sucesores y dispuso la continuación del trámite (C01, 62)

Terminó la primera instancia con sentencia del 5 de julio de mayo de 2024, mediante la cual el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá declaró no probadas las excepciones, definió la existencia de un contrato entre Sandra Milena Mora Valbuena y Jaime de Jesús Saldarriaga entre el 11 de octubre del 2011 hasta el 8 de enero del 2013, y condenó a los sucesores procesales del demandado, LUZ MARÍA TORO Y JUAN GONZALO ARANGO, al pago del auxilio de cesantía e intereses sobre las mismas, prima de servicios, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social, indemnización por despido sin justa causa (junto con la indexación), sanción e indemnización moratoria.

Para tomar su decisión el juez concluyó que la demandante logró acreditar la prestación personal del servicio y la parte demandada no desvirtuó la presunción legal de existencia del contrato de trabajo surgida en aplicación del artículo 24 del CST. En particular, se refirió a los certificados de existencia y representación aportados, de ellos dedujo que JAIME DE JESÚS ARANGO SALDARRIAGA era propietario de los establecimientos de comercio NIKOS PIZZA. Tomando como base los recibos de caja menor, infirió la existencia de pagos a la demandante en diciembre de 2012 y a partir de allí concluyó en la existencia de una relación continua. Además, constató que la demandante había presentado reclamaciones ante el Ministerio de Trabajo en marzo de 2013, sin que el demandado asistiera a la citación, y tuvo en cuenta la denuncia interpuesta por un hurto, hecho que, según la demandante, fue utilizado como justificación para su despido.

Dentro de las pruebas testimoniales, analizó la declaración de MARILUZ MORA VALBUENA, quien ratificó que trabajó con la actora en NIKOS PIZZA, y recibían órdenes de la administradora Fidelina Puerto indicó que aquella realizaba labores de aseo, atención en caja, cocina y servicio al cliente. Aseguró que debían cumplir horarios, que el pago era de \$25,000 diarios, que trabajaban domingos y festivos, que nunca fue afiliada a seguridad social, y que el despido ocurrió tras el incidente del fleteo. También se refirió al



Exp. 17 2013 00415 02  
Sandra Milena Mora Vs Jaime de Jesús Arango

testimonio de FLAMINIO MELO MOLANO quien corroboró que prestó servicios con la demandante, en forma continua, desde octubre de 2011 hasta enero de 2013 y que tenía horarios fijos, con una jornada laboral, todo lo cual que evidenciaba prestación personal en una prestación personal dentro de un establecimiento de comercio de propiedad del demandado.

En relación con la prescripción, propuesta por el demandado, sus sucesores y la curadora de los herederos indeterminados, el despacho consideró que el vínculo feneció el 8 de enero de 2013, y que, como la demanda se presentó dentro de los tres años definidos por los artículos 488 del CST y 151 CPTSS, esto es el 21 de junio siguiente, no había operado dicho fenómeno. También señaló que la responsabilidad de las obligaciones declaradas debían ser asumida por los sucesores procesales del demandado inicial en razón *“a lo sucedido en sus derechos procesales en su calidad de herederos, por lo que resulta claro que las obligaciones que antes estuvieron en cabeza del esposo y padre (...) deberán ser asumidos por ellos con cargo al patrimonio que hubiese dejado su causante”*.

La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación propuestas por el demandado Jaime de Jesús Arango Saldarriaga, QEPD, y ratificadas por sus sucesores procesales en el escrito de intervención. SEGUNDO: Declarar que entre la señora Sandra Milena Mora Valbuena, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1023 900 470, y el causante Jaime de Jesús Arango Saldarriaga, identificado en vida con la Cédula de Ciudadanía No. 530 902, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, en aplicación del principio de primacía de la realidad, desde el 11 de octubre de 2011 hasta el 8 de enero de 2013, el cual terminó por decisión unilateral y sin justa causa del empleador. TERCERO: Condenar a los sucesores procesales del causante, Luz María Toro de Arango (C.C. 2.131.1679) y Juan Gonzalo Arango Toro (C.C. 80.407.642), en su calidad de herederos determinados, y a los herederos indeterminados, a pagar a la demandante Sandra Milena Mora Valbuena las siguientes sumas de dinero: Por auxilio de cesantía: \$701,797, por intereses de cesantías: \$71,372, más un valor igual a título de sanción por no pago; por*

Exp. 17 2013 00415 02  
Sandra Milena Mora Vs Jaime de Jesús Arango

*primas de servicio: \$701,797; por compensación de vacaciones: \$350,898; por indemnización por despido sin justa causa: \$870,000; por sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales: \$14,148,000; por sanción por no consignación del auxilio de cesantías a un fondo: \$6,248,700; por indexación de los valores ordenados en la presente sentencia, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE. CUARTO: Condenar a los demandados y sucesores procesales a pagar a favor de la demandante los valores correspondientes a los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, calculados con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada año trabajado, y conforme al cálculo actuarial que expida la entidad administradora de pensiones donde se encuentre afiliada la demandante. QUINTO: Condenar en costas procesales a los sucesores procesales del causante. Una vez en firme la presente sentencia, por Secretaría se practicará la liquidación de costas, incluyendo agencias en derecho por un valor de \$2,000,000”.*

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de los sucesores procesales del demandado interpuso recurso de apelación. Solicita que se revoque la sentencia. Al efecto señala que el juzgador no valoró adecuadamente las pruebas y vulneró los derechos de sus representados, pues los testimonios recaudados en la audiencia demostraban que la demandante no tenía una relación de subordinación con el empleador y que su trabajo se desarrollaba bajo un esquema de turnos sin continuidad. Además, no se probó la prestación del servicio todos los días, ni que el salario correspondiera exclusivamente a la suma de \$25,000 diarios, ya que en varias ocasiones habría recibido una cantidad mayor.

Sobre la excepción de prescripción alega que la sentencia parte de una premisa errónea al considerar que los herederos del demandado fueron notificados en 2014 cuando en realidad la notificación solo ocurrió en 2018. Desde su perspectiva, este lapso supera el plazo legal para reclamar los derechos laborales supuestamente adeudados por lo que la acción debía considerarse prescrita.

Exp. 17 2013 00415 02  
Sandra Milena Mora Vs Jaime de Jesús Arango

Por último, argumenta que la inactividad procesal de la demandante genera un perjuicio indebido a sus representados, quienes tuvieron que responder por hechos ocurridos años atrás sin notificarlos para que pudieran hacer algo frente a *“una resolución que va a perjudicar a los herederos por una acción que no les atañe a ellos*<sup>1</sup>.

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En los términos expuestos en la apelación corresponde a la Sala determinar si el juez de primer grado erró al deducir la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, y en dado caso si operó la prescripción y a cargo de quien quedan las condenas impuestas.

---

<sup>1</sup> El suscrito no acepta las peticiones ni comparte la decisión otorgada por su Señoría, respetuosamente interpone la acción de apelación de la presente decisión ante el Tribunal Superior de Bogotá, teniendo en cuenta lo siguiente:

Primero, no se tuvo en cuenta realmente la valoración de las pruebas en cuanto a los testimonios que se escucharon en las diligencias, teniendo en cuenta que ellos mismos descartaron y las decisiones de la señora Sandra frente al lugar del trabajo, frente a que demostraron que ellos sí sabían lo que tenían que hacer y no se demostró la subordinación que había entre la trabajadora y el empleador.

También se configuró realmente que a ella no había continuidad, solamente se le llamaba por turnos. No se puede contemplar que sea cierto que todos los días haya laborado, porque eso no fue cierto tampoco ni se pudo demostrar ese hecho.

Tampoco se pudo decir que la señora no recibiera diferente al salario que indicó, porque la señora dijo una falsedad en su testimonio en varias declaraciones, como lo manifesté en los alegatos de conclusión, y se puede comprobar con los mismos testimonios de la hermana y del señor Flaminio. La señora tampoco estableció que no hubiera recibido ningún valor diferente a los 25.000 pesos, porque sí se pudo demostrar que sí recibió un valor superior, de lo cual no se dice nada.

Igualmente su despacho, con el debido respeto, no acepta la prescripción y el suscrito considera que sí operó la prescripción, puesto que manifiesta que se tuvo por notificados a los herederos del causante a partir del año 2014, cuando esto no es cierto, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda de la señora Luz María Toro de Arango se realizó el 7 de agosto del 2018. Por lo tanto, no podía tenerse como notificados a los herederos en el 2014, cuando en el 2018 estaba el suscrito notificándome frente a la contestación de la demanda de la señora Luz María Toro de Arango. Dentro de ese término se solicitó la prescripción de la acción y, en efecto, habían pasado más de seis años, seis años que perjudican totalmente a los herederos por la negligencia del demandante a ejecutar las acciones tendientes y necesarias para notificarlos y hacer algo para no dejar el proceso cinco o seis años quieto en el despacho, esperando tomar una resolución que va a perjudicar a los herederos por una acción que no les atañe a ellos.

Por estas razones, el suscrito considera que sí se hace necesario apelar la decisión, porque no se valoraron debidamente los testimonios, no se contempló de todas maneras la prescripción del término para que los herederos hubieran tenido también su término de contestar la demanda dentro de los tres años, por lo menos.

Exp. 17 2013 00415 02  
Sandra Milena Mora Vs Jaime de Jesús Arango

RELACION LABORAL. Para resolver lo primero, los artículos 22 y 23 del CST, definen al contrato de trabajo como “*aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración*”; disponen como elementos esenciales del contrato (i) la actividad *personal* del trabajador, es decir, realizada por sí mismo, (ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador que implica la posibilidad jurídica de impartir órdenes en cualquier momento en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponer reglamentos, y (iii) el salario, contraprestación directa del servicio.

Una vez reunidos los tres elementos -dice el artículo 23- *se entiende* que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por el nombre que se le dé ni por otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

De las normas referidas y del artículo 24 del mismo código, la doctrina y la jurisprudencia han entendido que existe una *presunción legal*, por cuya virtud toda relación en la que se involucre la prestación de un servicio personal está regida por contrato de trabajo, es decir, se entiende ejecutada bajo *subordinación*. Ello trae una ventaja procesal para quien reclama la existencia del contrato de trabajo pues el artículo 167 del CGP excluye de la carga de prueba a quien alega hechos presumidos por el legislador. En ese sentido, desde vieja data y en forma reiterada, el máximo Tribunal de la jurisdicción ha señalado que la exigencia de prueba de subordinación “*haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibidem, conforme a la cual basta la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma, sin que se requiera prueba apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla*”<sup>2</sup> (Subrayado fuera del texto).

Conforme a esta regla procesal y revisado el expediente, el Tribunal confirmará la decisión apelada, pues las pruebas aportadas dan cuenta clara de una relación de servicios personales y continuos de la demandante, y no

---

<sup>2</sup> CSJ SL3126-2021

Exp. 17 2013 00415 02  
Sandra Milena Mora Vs Jaime de Jesús Arango

se desvirtuó la existencia del elemento subordinación (presunto) en dicha relación.

Sobre esto último, ninguna de las pruebas aportadas al expediente hace relación a que los servicios se hubieran prestado con autonomía por la demandante o que no estuviera sujeta a reglamentos. Por el contrario, los testigos corroboran la conclusión que en esta materia expresó el juzgado.

Igual conclusión cabe sobre la falta de continuidad alegada, hecho del cual no existe tampoco soporte probatorio suficiente.

Los testimonios allegados indican claramente la ejecución continua de una actividad personal, subordinada y remunerada de SANDRA MILENA MORA en beneficio de JAIME DE JESÚS ARANGO, desde octubre de 2011 hasta enero de 2013, mediante la realización de turnos de trabajo al final de los cuales el empresario pagaba una contraprestación diaria.

La testigo MARI LUZ MORA VALBUENA señaló que SANDRA MILENA MORA inició a prestar sus servicios en el establecimiento NICO'S PIZZA desde inicios del mes octubre de 2011, hecho del cual tiene conocimiento primero porque ella la refirió o recomendó como trabajadora, y luego porque recuerda que era temporada de *Halloween* y recibieron un entrenamiento ese día. En relación con la continuidad indicó que, desde entonces, Sandra prestó servicios de lunes a jueves y los fines de semana, dice que “*siempre*” trabajó domingos y festivos, pues “*el día que (...) no trabajaba no lo pagaban*”, que eran sometidas a traslados permanentes entre las sedes de los Centros Comerciales Portal de la 80 y Plaza de las Américas, y que ambas realizaron labores hasta el mes de enero de 2013, cuando fue víctima de un delito mientras realizaba las labores encomendadas por el empleador y fue despedida, junto con la demandante, con ocasión de ello.

El testigo FLAMINIO MELO MOLANO refirió su calidad de excompañero de trabajo de la accionante y reiteró dichos extremos, pues conoció a la actora en octubre de 2011 (“*a inicios*”) cuando ella inició a trabajar, debido a que él también desempeñaba funciones en el establecimiento de comercio, como

Exp. 17 2013 00415 02  
Sandra Milena Mora Vs Jaime de Jesús Arango

*pizzero* de 10 am a 9pm en la sucursal ubicada en Plaza de las Américas. Indicó que Sandra fue contratada como mesera y “*para hacer de todo*”, que los trabajadores prestaban servicios “*por turnos*” y en consecuencia recibían la contraprestación por cada jornada (\$25.000), que el servicio fue prestado hasta los primeros días de enero de 2013, que el mismo se ejecutó “*todos los días*”, con un día de descanso a la semana y en un horario de 10am a 9pm. Reiteró que la jornada se cumplía por turnos, es decir, que trabajaban todos los días, y que recibían contraprestación por cada día.

Las anteriores declaraciones ofrecen plena credibilidad a la Sala, y aun cuando la primera de las deponentes refirió un vínculo de consanguinidad con una de las partes, de su dicho no se evidencia intención o interés de favorecer los intereses de aquella. Por el contrario, la prestación de servicios en el mismo establecimiento de comercio y la claridad y pertinencia en la descripción de los hechos relatados generan plena credibilidad.

Finalmente, en lo que tiene que ver con haberse acreditado una remuneración diferente a la indicada en el libelo, considera el Tribunal que los testigos refirieron de forma específica el reconocimiento de una retribución diaria en favor de la demandante equivalente a la suma de \$25.000 diarios, y en ese sentido, era dable declarar válidamente tal suma de dinero como contraprestación por la labor ejecutada, de la cual resultarían -incluso- condenas superiores a las impuestas en primera instancia, aspecto sobre las cuales no se pronunciará el Tribunal, para no afectar el interés del único apelante.

En todo caso se debe señalar que la omisión en acreditar una suma de dinero específica por parte de quien pretende la declaración de existencia de contrato de trabajo no excluye la posibilidad de que el juez declare aquella que encuentre probada, como ocurrió en el presente asunto. En esa dirección la Corte ha precisado que “*en los casos en que se acreditan los extremos temporales -siquiera de forma aproximada, pero no el salario devengado, es imperativo emitir condena por lo menos con un salario mínimo legal mensual*

Exp. 17 2013 00415 02  
Sandra Milena Mora Vs Jaime de Jesús Arango

*vigente* <sup>3</sup>(...), *bajo el entendido que los trabajadores tienen derecho a una remuneración mínima vital y móvil (artículo 53 Constitución Política).*

Se confirmará entonces en estos aspectos la sentencia apelada.

PRESCRIPCIÓN. Para resolver sobre esta materia, el artículo 488 del CST establece que las acciones correspondientes a los derechos regulados en dicha normativa prescriben en tres años que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y los artículos 489 ibid y 151 del CPTSS, señalan que el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez.

Así, en virtud de este último fenómeno, el término extintivo inicia a contarse de nuevo a partir del reclamo por un lapso igual, y solo se interrumpe definitivamente, en los términos del artículo 94 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, con la presentación de la demanda siempre que el auto admisorio de aquella se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Con estos presupuestos y revisado el expediente se confirmará la sentencia apelada, pues la demanda se presentó el 21 de junio de 2013 (C01, 01), fue admitida el 5 de julio (C01, 03), y se notificó al apoderado del demandado el 16 de agosto siguiente (C01, 04), quien le dio contestación (C01, 05 y 07) y en el acápite denominado “razones de la defensa”, propuso la excepción de prescripción.

El juzgado tuvo por contestada la acción a través de proveído del 21 de octubre de 2013 (C01, 08), y el 19 de febrero de 2014 decretó la sucesión procesal a efectos de continuar con el trámite con Luz y Juan Arango como sustitutos de Juan de Jesús Arango Saldarriaga (C01, 13), y dispuso, en ese mismo sentido, el emplazamiento de los herederos indeterminados de aquel.

---

<sup>3</sup> CSJ SL905-2013

Exp. 17 2013 00415 02  
Sandra Milena Mora Vs Jaime de Jesús Arango

La sucesión procesal por muerte de un litigante consagrada en el artículo 68 del CGP determina que el sucesor tomará el proceso en el estado en que se encuentre, ocupando la posición procesal de su antecesor, esto es con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor, sin que se produzca ninguna alteración en los restantes elementos del proceso “*por ser un fenómeno de índole netamente procesal, [el cual] tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado*”<sup>4</sup>.

Resulta entonces inviable pronunciarse sobre la procedencia de prescripción frente a los sucesores procesales; estos asumieron el proceso en la posición en que se encontraba (esto es, agotada la etapa de contestación) y no era dable entender que, la notificación del auto mediante el cual se dispuso su vinculación tenía el efecto de interrumpir la prescripción, ni que aquellos tenían, nuevamente, un término de traslado como demandados para contestar la demanda.

Por esta misma razón no son admisibles los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión sobre el transcurso de más de un año entre la fecha de admisión de la demanda y la de notificación a los sucesores procesales del demandado.

En síntesis, como los sucesores debían asumir el trámite en el estado en que se encontraba, se debe confirmar también en materia de prescripción la providencia apelada.

**RESPONSABILIDAD DE LOS SUCESORES PROCESALES.** No obstante lo dicho, el Tribunal modificará el numeral tercero de la sentencia apelada y precisará, para dar claridad a la situación ocurrida en el proceso y a los efectos de la sucesión procesal declarada, que las obligaciones declaradas en este proceso tienen como deudor al demandado JAIME DE JESÚS ARANGO quien fue representado por las personas que comparecieron para efectos del trámite

---

<sup>4</sup> CSJ STC5516-2022



Exp. 17 2013 00415 02  
Sandra Milena Mora Vs Jaime de Jesús Arango

procesal, únicamente. En este sentido, las condenas corren a cargo de la masa sucesoria de JAIME DE JESÚS ARANGO y en principio solo afectaran ese patrimonio. Solo desde la adjudicación específica a los herederos se podrá reclamar el cumplimiento frente a quienes sean beneficiarios de la herencia en la sucesión por causa de muerte de los bienes del demandado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

1. **MODIFICAR** los numerales TERCERO y CUARTO de la sentencia apelada para disponer que las obligaciones declaradas tienen como deudor a JAIME DE JESÚS ARANGO SALDARRIAGA y en principio solo afectan a la masa sucesoria de sus bienes. Solo desde la adjudicación específica a los herederos se podrá reclamar el cumplimiento de tales obligaciones frente a quienes les sea asignada la herencia en la sucesión por causa de muerte de los bienes del demandado.
2. **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia.
3. **SIN COSTAS** en la apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
HUGO ALEXANDER RIOS GARAY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE JORGE TULIO HURTADO VALENCIA CONTRA  
EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE  
COLOMBIA.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y estudiar en consulta a su favor, la sentencia dictada por la Juez Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá el 29 de octubre de 2024. En ella se ABSOLVIÓ a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra con las cuales se perseguía la indexación de una pensión plena de jubilación.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, JORGE TULIO HURTADO VALENCIA, presentó demanda contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se ordene a la demandada indexar el salario o IBL con el cual se reconoció la pensión la pensión plena de jubilación, con efectividad a partir de la fecha de disfrute, esto es, desde el 30 de agosto de 2000, y a pagar las diferencias causadas debidamente indexadas a la fecha de pago, junto con las mesadas adicionales, ultra y extra petita y las cosas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, afirma que mediante Resolución 1719 del 12 de agosto de 1991 FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA le reconoció pensión especial y proporcional de jubilación efectiva a partir del 1 de junio de 1991, la cual fue liquidada teniendo como ingreso base de

liquidación el promedio de lo devengado durante los últimos 6 meses de servicio, esto es, la suma de \$196.999,86, a la que se le aplicó un 64% de tasa de reemplazo que arrojó una primera mesada de \$126.079,91. El valor fue modificado mediante Resolución No. 001553 del 24 de diciembre de 1992 a la suma de \$200.763,56, y mediante Resolución No. 474 del 09 de febrero de 2000 a la suma de \$202.819,23. Sostiene que cumplió 50 años el 30 de agosto de 2000 y que por Resolución No. 2648 de 11 de octubre de 2000 se le reconoció pensión plena de jubilación correspondiente al 75% del salario promedio de lo devengado en los últimos 6 meses de servicio en cuantía de \$775.711,82 efectiva a partir del día siguiente al cumplimiento de la edad. Aduce que el salario de liquidación con el cual se reconoció la Pensión plena de jubilación nunca fue actualizado aplicando la fórmula de indexación fijada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y por ende perdió su poder adquisitivo, ni le aplicó el método de actualización más favorable, ni la condición más beneficiosa aplicable a la materia. Refiere que solicitó el 02 de agosto de 2023 a la entidad demandada el reajuste de la pensión pero a la fecha no ha sido resuelta la petición por parte de la referida entidad (folios 1 a 12 archivo 02 y archivo 05 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Notificada la demanda, el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA la contestó a través de apoderada judicial. Se opuso a las pretensiones con fundamento en que se trata de la misma pensión reconocida en dos momentos diferentes, la primera proporcional en un porcentaje del 64%, y la segunda con el 75% al cumplimiento del requisito de los 50 años de edad, por lo que se viene reconociendo de manera indexada año tras año y no hay lugar a su actualización monetaria. En su defensa propuso la excepción previa de *cosa juzgada* y de mérito las de *prescripción*, *cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*, *buena fe compensación* y *la genérica* (ver contestación folios 2 a 15 archivo 09 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Terminó la primera instancia con sentencia del 29 de octubre de 2024, a través de la cual la Juez Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá ABSOLVIÓ a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra. Para tomar su decisión consideró que en el asunto existe identidad de partes, objeto y causa con las decisiones adoptadas al interior del proceso ordinario 30 2013 00293

00 que se tramitó en el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, pues si bien no se plantearon las mismas pretensiones se persiguió igual objeto jurídico, esto es, que se analizara la indexación del salario devengado por le demandante a efectos de reconocer la pensión plena de jubilación, así en el anterior expediente la pretensión tercera difiera en la redacción. Agregó que aun si en gracia de discusión se admitiera que no hay cosa juzgada, entre la terminación del contrato de trabajo y el reconocimiento de la pensión de jubilación no hubo solución de continuidad y por ello el valor de la mesada no sufrió pérdida en su poder adquisitivo.

La parte resolutive tiene el siguiente tenor literal: *“ABSOLVER: De la totalidad de las pretensiones incoadas por el demandante JORGE TULIO HURTADO VALENCIA a la demanda FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. CONDENAR: Al demandante JORGE TULIO HURTADO VALENCIA al pago de costas y agencias en derecho en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente. Como quiera que el resultado de la Presidencia fue adverso a los intereses del demandante, se concede el grado Judicial de consulta en el evento de que la sentencia no sea apelada”* (audiencia virtual del 29 de octubre de 2024, récord 29:26, archivo 46 del expediente digital, trámite de primera instancia).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial del demandante la apeló. Afirma que no existe cosa juzgada pues el objeto del presente proceso tiene fundamentación y soportes diferentes al primer proceso. Considera nuevos aspectos, nuevos criterios y las pretensiones van dirigidas a obtener la aplicación del principio de favorabilidad aspectos que no fueron ventilados en el anterior proceso <sup>1</sup> (audiencia virtual del 29 de octubre de 2024, récord 30:04, archivo 46 del expediente digital, trámite de primera instancia).

---

<sup>1</sup> *“Señora juez, estando entre la oportunidad procesal establecida para tales efectos, manifiesto al despacho que, frente a la decisión adoptada en el sentido de declarar probada la cosa juzgada en el presente proceso en contra de los intereses de mi cliente, en este momento interpongo y procedo a sustentar el recurso de apelación bajo las siguientes premisas. Primero existe cosa juzgada, si después de una sentencia en firme se presenta una nueva demanda en la cual hay identidad de partes, identidad de hechos y se discute el mismo problema jurídico, segundo, la cosa juzgada, existe la ocurrencia de tres identidades: personal, real, causal que dan lugar a dichos límites, para analizar la existencia*

---

de esto se debe comparar de manera exhaustiva los dos procesos, por aquel que pone fin a un asunto en una sentencia en firme y el ulterior que haya sido invocado con la misma naturaleza. De ahí que se deba decidir la cuestión conflictiva, con la plenitud de las formalidades procedimentales y el ejercicio de los recursos establecidos por la ley, con el propósito de garantizar la mayor certeza de las determinaciones que se adopten. Tercero por parte de mi cliente, no existe temeridad al haberse iniciado este nuevo proceso, por cuanto se establece que esta se produce cuando, además de 3 condiciones descritas anteriormente, el accionante actúa de mala fe y este no es el caso de mi cliente, al considerar que el objeto de este proceso tiene fundamentación y soportes diferentes al del primero. Considerar nuevos aspectos, nuevos criterios y las presiones van dirigidas a obtener la aplicación del principio de favorabilidad y obtener condenas bajo la otra bajo otra óptica, aspectos estos que nunca fueron ventilados en el primer proceso. Cuarto, la Corte tiene por decantado que el aludido fenómeno de la cosa juzgada se estructura exactamente en los 3 primeros elementos, a saber, identidad de objeto de causa petendi e identidad de las partes, por lo cual la sentencia ejecutoriada proferida en el proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre y cuando el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde la misma causa que el anterior y entre ambos procesos hay identidad de las partes. Quinto, el en términos generales, el objeto de la demanda consiste en el bien corporal o incorporeal que se requiera, o sea, las pretensiones o declaraciones que se reclamen de la justicia es el objeto de la pretensión, por lo tanto, para examinarla como primer elemento de la cosa juzgada, se debe comparar o contrastar esencialmente el petitum de la demanda de las acusaciones o de las querellas. En el ámbito de la cosa juzgada, cuando la ley habla de identidad de objeto, indica que en el nuevo proceso se controvierta sobre el equivalente bien Jurídico disputado en el disco anterior, la conciencia en torno a esta cuestión debe buscarse principalmente en lo manifestaba en la demanda en el conjunto y en el contenido real de los hechos propuestos como generadores de situaciones jurídicas concretas, comparando el nivel o causal inicial de la demanda, cuya protección se solicita del estado. Sexto, en forma sostenida e invariable lo ha precisado la corte que cuando se determine que si entre el objeto juzgado y el nuevo pleito hay diferencias o conclusiones negativas, no habrá identidad y objetos. Séptimo, por causa de entender, debe entenderse el hecho jurídico que sirve de fundamento a las súplicas, vale decir la situación que la actora se vale en su demanda como cimiento de la acción distinto, por supuesto, de esta, porque de un solo y el mismo sustrato fáctico pueden derivar varias acciones. El hecho de Jurídico es el equivalente cuando en el nuevo juicio se abuse del mismo elemento fáctico específico y ha invocado en el anterior la identificación de la causa petendi, al igual que la del objeto debe investigarse en el ruedo introductorio, fundamento de los juicios y responde a diferencia de éste, a la cuestión de por qué se litiga con apoyo en qué y al soporte del petitum. También es necesario precisar que no hay semejanza de objeto de Causas cuando se varían sustancialmente los supuestos jurídicos de la acción y por la otra, a los eventos en los cuales aparecen nuevos hechos. Octavo, tal es el caso de mi cliente, teniendo en cuenta que el nuevo proceso aparecieron circunstancias fundamentales sobrevinientes ocurridas con posterioridad al primer litigio, puesto que en el segundo proceso resulta apoyado sobre una razones totalmente diferentes que no fueron debatidas en el anterior, el objeto es diferente del proceso anterior por ser y por tratarse de su presupuesto, de hecho, diferentes que no fueron materia del primer proceso, como en efecto y en detalle lo pasaré a explicar a continuación. Así mismo, la demanda del segundo proceso funda sus pretensiones en circunstancias y hechos cuya ocurrencia histórica es posterior a la del litigio inicial, por lo cual no puede presentarse identidad de causa y consecuentemente no se encuentra el titular del derecho que lo reclama en el segundo proceso en las condiciones para predicar la cosa juzgada, aplicada a las anteriores nociones del caso, su exámenes se avizora la existencia de un error en cuanto a la valoración fáctica normativa, los nuevos hechos sobrevivientes, la nueva jurisprudencia vigente en casos análogos y los nuevos soportes del segundo proceso. En consecuencia, la decisión se funda en una hermenéutica visiblemente equivocada del Código General del Proceso de la jurisprudencia Y LOS elementos en nuestro que, en nuestro derecho, estructuran la institución de la cosa juzgada, de los hechos expuestos las pretensiones incoadas, las pruebas consideradas y la normatividad y jurisprudencia que fueron tenidas en cuenta en el proceso 2013-293 que funcionan ante el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá se establece lo siguiente: Los soportes fácticos, jurídicos, jurisprudenciales del proceso anterior con radicado 2013-293, fueron los siguientes, los demandantes fueron los señores Pedro Pablo Solís Valencia, Marco Tulio Salazar Valencia, Manuel Ventura Manyoma, Manuel Hurtado Murillo, Jorge Tulio hurtado Valencia, Gregorio Palacios Córdoba. Constitución, José Angulo, Viveros, Clemente, Arboleda, Armando, Granja, Perea y Apolinar Rivas Rivas. El objeto del mencionado proceso consistió en obtener la declaración y condena consecuente de la indexación de la primera mesada pensional respecto de la pensión plena de jubilación, cuando los demandantes cumplieron los

---

50 años de edad y el consiguiente pago de las diferencias pensionales a su favor como consecuencia de la indexación o actualización resultante de la diferencia entre el porcentaje aplicado respecto al salario base de liquidación que se tuvo en cuenta para liquidar inicialmente la pensión de jubilación y el porcentaje que se tuvo en cuenta para liquidar la pensión plena de jubilación al cumplir los 50 años de edad, junto con los respectivos reajustes anuales pertinentes, con inclusión de los factores salariales y en forma proporcional sobre la atención plena de ubicación del 75% de acuerdo con los hechos, pruebas y razones de la demanda. Este proceso fue saneado en primera instancia el 15 de agosto de 2013, en el cual el Juzgado al estimar reunieron los requisitos, accedió a la súplica de la parte plural demandante. Sin embargo, la decisión fue revocada por el Tribunal Superior Judicial de Bogotá en fallo del 18 de septiembre de 2013. El cual fue recurrido en casación, pero finalmente negado este recurso extraordinario en contraposición con lo expuesto en forma precedente el objeto, los soportes, fáctico, jurídicos y jurisprudenciales de la causa del proceso actual con el número de radicado 2023-378 del Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá son los siguientes, con la novedad de demanda instaurada a favor de mis clientes y argumentaron las premisas de hechos relevantes y relacionado con los extremos en su relación laboral que le unió con la empresa Ferrocarriles nacionales de Colombia la fecha de su retiro, la fecha del disfrute, porcentaje ingreso, base de liquidación y clase de pensión reconocida su vinculación de liquidaciones efectuadas a dicha pensión, fecha del disfrute porcentaje ingreso hace de liquidación y clase de pensión reconocida cuando cumplió los 50 años, y fórmula matemática aplicada por la entidad demandada cuando calculó la primera mesada de la pensión plena de jubilación que a primera vista, son un tanto similares a los expuestos en el primer proceso. No obstante, en este nuevo proceso se trata de probar y encaminar el acervo documental y probatorio a las nuevas orientaciones y criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, relacionados con la indexación o actualización del salario promedio o ingreso base de liquidación de las pensiones, que para el caso concreto del demandante, es la actualización o indexación del ingreso o salario base de la liquidación de vengado durante los últimos 6 meses de servicio a la empresa ferroviaria, el cual nunca fue indexado conforme a la fórmula universal establecida por la Corte Suprema de Justicia en el año 2007 y ratificada en diferentes sentencias, toda vez que la demandada, cuando estableció el valor de la pensión plena de jubilación, lo que hizo simplemente fue aplicar una regla de 3 simple, tomando el salario de liquidación y multiplicándolo por el 75%, que es el porcentaje de la pensión plena de jubilación y dividiéndolo por el porcentaje de la pensión inicial. Así mismo, dicho valor obtenido, simplemente le aplicaron normalmente los reajustes de pensión ordenados por el Gobierno Nacional. Se aclara que con esta nueva demanda no se pretende, como aconteció en la primera demanda, que la diferencia de porcentaje entre la pensión proporcional y la pensión plena sea indexado, sino que lo que se pretende como objeto de la misma es que, en virtud al principio de favorabilidad, se proceda a utilizar la fórmula de indexación establecida por el alto Tribunal de Justicia e indexar el salario de liquidación aplicando el IPC final y el IPC inicial, y establecer de esta manera el verdadero real y ajustado valor de la primera mesada pensional de la pensión plena de jubilación. Esta es la gran diferencia que existe entre el objeto o pretensiones de uno y otro proceso que, aunque en principio son argumentos fácticos se asimilen, no sucede lo mismo y es totalmente contrario, tanto en la argumentación jurídica como en la aplicación del precedente jurisprudencial vigente, en donde en casos similares, siendo demandada la misma entidad, se ha declarado el derecho a la indemnización del salario base de liquidación en aplicación al principio de favorabilidad y de la fórmula de indemnización más favorable al demandante. A lo contrario de lo que ocurrió en el primer proceso, en donde se insiste en lo que pretendió como objeto petendi fue la actualización del valor diferencial reconocido entre el porcentaje de la prepa pensión proporcional y el porcentaje de la pensión plena, pretensiones totalmente diferentes a las del total a la del actual proceso y con una argumentación totalmente diferente. Así mismo, es importante mencionar que para el nuevo proceso se consideró, dentro de la fundamentación jurídica, soportes jurisprudenciales del objeto que el Fondo del Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, procesos laborales similares en donde se ha pretendido la indexación del salario de la liquidación de la pensión plena de jubilación, e incluso ha conciliado más de 30 procesos con idénticas pretensiones a las del nuevo proceso y ante diferentes despacho judiciales, considerando el principio de favorabilidad y las directrices fijadas al interior de la entidad recientemente, aspectos estos ajenos al primer proceso como fundamento del orden legal, normativo, jurisprudencial y el nuevo proceso se soportó en el decreto 895 de 1991, decreto 1651 de 1991, artículo tercero y concordantes del decreto 1591 de 1989, artículos 13, 48 y 53 de nuestra constitución política, artículos 1, 5, 6, 12, 25, 25 a 26, 27, 74 y 77 del Código General del Proceso, la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes aplicables y, entre otras, las sentencias SL 3798 del 2026 Magistrado Ponente Dolly Amparo Caguasango, Sentencia SL 20542022 Magistrado Ponente Luis Benedicto Herrera en las

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia en esta instancia (i) que mediante Resolución 1719 del 12 de agosto de 1991 FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA reconoció a favor de JORGE TULIO HURTADO VALENCIA pensión de jubilación especial a partir del retiro definitivo del servicio, en un porcentaje del 64% equivalente a \$126.079,91; la cual fue modificada mediante Resolución No. 001553 del 24 de diciembre de 1992 en la suma de \$200.763,56 y mediante Resolución No. 474 del 09 de febrero de 2000 en la suma de \$202.819,23; (folios 19 a 29 archivo 02 del expediente digital, trámite de primera instancia); y (ii) que una vez el pensionado cumplió 50 años de edad, por Resolución No. 2648 de 11 de octubre de 2000, la entidad modificó el acto administrativo para reconocer a su favor la pensión plena de jubilación por valor de \$775.711,82 a partir del 30 de agosto de 2000, para lo cual

---

*cuales fue demandado el Fondo del Pasivo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia SL 3995 el 2021 Magistrada Ponente Ana María Muñoz Segura entre otras Nótese cómo en los soportes del nuevo proceso y la fundamentación jurídica en las cuales se basa la causa y el objeto del mismo, tienen connotaciones diferentes a las de la a las que se esgrimieron en el primer proceso y sobre orientaciones jurisprudenciales de reciente data referidas en el primer proceso. Así las cosas, la atención plena u ordinaria de jubilación debió ser reconocida por la demandada una vez cumplió mis representados los 50 años de edad, pero indexando o actualizando en debida forma el salario de liquidación devengado en los últimos 6 meses de servicio, y no solo aplicando una regla de tres simple y aplicando los reajustes año por año, estos fundamentos del nuevo proceso nunca fueron esgrimidos en el primer proceso. Además, como se ha mencionado, el objeto del nuevo proceso es la aplicación del principio de favorabilidad de la fórmula de indexación o actualización del salario de liquidación más favorable, mi cliente objeto que dista totalmente del objeto y la causa del primer proceso judicial por la cual se genera que necesaria inexorablemente como consecuencia se deba a revocar la decisión proferida y continuar con el trámite de proceso hasta su finalización, agotando las demás etapas procesales, garantizando a mi representado el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia. Bajo la anterior argumentación, y partiendo desde los actos del cometido del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es actualizar anualmente la base salarial para tasar la mesada pensional, esto es garantizar que los ingresos que integren el IBL conserven su valor, se estima que en asuntos donde sea procedente la actualización, dicho fin se logra adecuando el mencionado precepto legal a cada situación y en términos de fórmula a aplicar buscar la que más se ajuste al mecanismo en tener el poder adquisitivo de las pensiones. En este orden de ideas y como el objeto del nuevo proceso y la ambientación y la fundamentación que lo rodea son totalmente diferente a la causa y el objeto estimados en el primer proceso, se debe proceder por parte del Tribunal Superior de Bogotá a revocar la decisión proferida en esta audiencia y continuarse con las etapas y ritualidades propias de esta clase de procesos hasta la sentencia de fondo y acogerse, por ende, a la súplica del presente recurso de lo anterior. Del anterior recuento de fáctico, surge evidente que ambos procesos mal podría, como hizo su despacho predicar la presencia de la nulidad de la institución de la cosa juzgada, por cuanto no se reúne la totalidad de los tres elementos que la configuran y, por lo tanto, es necesario la revocatoria de la decisión proferida, por cuanto se está afectando el debido proceso. El derecho a la defensa de mi cliente y a obtener una decisión ajustada al derecho en estos términos dejó sustentado el recurso de apelación. Muchas gracias, señora Juez”.*

reajustó la mesada pensional que venía pagando al demandante con la tasa de reemplazo que corresponde, el 75% del salario promedio devengado en los últimos 6 meses de servicio a la entidad (folios 57 a 59 ibidem).

En consonancia con el recurso de apelación (artículo 66-A del CPTSS), el Tribunal debe definir: (i) si operó o no el efecto de *Cosa Juzgada* en las decisiones tomadas al interior del proceso ordinario laboral No. 30 2013 00293 00 promovido por JORGE TULIO HURTADO VALENCIA y OTROS contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA; y en dado caso (ii) si hay lugar a indexar la base salarial para liquidar la primera mesada pensional de la pensión plena de jubilación reconocida al demandante.

(i) COSA JUZGADA. Para resolver este aspecto de la controversia, el artículo 303 del C.G.P. asigna el efecto de COSA JUZGADA a las decisiones judiciales que se han pronunciado previamente sobre un mismo objeto (pretensiones), fundadas en los mismos hechos (causa), cuando existe identidad jurídica entre las partes.

La jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho reiteradamente que aunque dos procesos no sean absolutamente idénticos, ocurrirá el efecto de cosa juzgada cuando del núcleo de la causa -es decir los hechos debatidos- y de las pretensiones de ambos procesos -el objeto- se evidencie una identidad esencial de la cual se pueda inferir razonablemente que la segunda acción busca *replantear una cuestión litigiosa que ya se resolvió*<sup>2</sup>, y ello ocurre si “*el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado es el mismo, esto es, el por qué se reclama*” (SL 1141 de 2016, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA y JORGE MARIO BURGOS RUIZ). Si ello no ocurre se debe permitir que la justicia continúe con su accionar y defina la materia que se propone, pues ella no ha sido resuelta.

Con estas referencias normativas y jurisprudenciales encuentra la Sala que concurren los elementos referidos en el proceso que culminó con la sentencia dictada el 15 de agosto de 2013 por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de

---

<sup>2</sup> Sentencia del 18 de agosto de 1998, Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia. Radicación 10819. Mag. Ponente Dr. José Roberto Herrera Vergara.



Bogotá (folios 299 a 301 archivo 39, primera instancia) revocada por el Tribunal Superior del mismo circuito – Sala Laboral en Sentencia del 18 de septiembre de 2013<sup>3</sup> (folios 308 archivo 39, ibídem proceso ordinario laboral radicado bajo el número 110013105030201630029300), y el proceso presente, pues en ambos expedientes hubo (i) identidad de partes en la medida que en el proceso anterior el demandante junto con otras personas presentaron demanda ordinaria laboral en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA (ver folios 24 a 60 archivo 39, primera instancia), (ii) identidad de objeto pues en ambos procesos se expusieron pretensiones orientadas a la indexación de la pensión plena de jubilación a partir de la fecha de cumplimiento de los 50 años a favor de JORGE TULIO HURTADO VALENCIA, e (iii) identidad de causa pues no se presentan nuevos hechos o situaciones que tengan la capacidad o entidad suficiente para entender que se trata de una controversia diferente.

Si bien en este proceso se plantean argumentos jurídicos adicionales a los que se expusieron en el proceso anterior (*favorabilidad, condición más beneficiosa y el precedente jurisprudencial vigente en materia de indexación para todo tipo de pensiones*), ellos no excluyen el efecto de cosa juzgada en la decisión anterior, pues -se reitera- ambas controversias tienen el mismo objeto, la misma a causa, y existe identidad jurídica en las partes.

Se confirmará entonces la decisión apelada que encontró probada la excepción de cosa juzgada, lo que impide al tribunal abordar nuevamente el estudio de la indexación reclamada.

COSTAS en la apelación a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

---

<sup>3</sup> Decisión adoptada por la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal, conformada en esa oportunidad por los H. Magistrados Martha Rut Ospina Gaitán, Luis Carlos González Velásquez y María del Carmen Chaín López.

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **COSTAS** en la apelación a cargo del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**INCLÚYASE** en la liquidación de costas la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$500.000) como agencias en derecho de segunda instancia.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 38 2023 00083 01  
Jaime de Jesús Gómez Zuluaga vs Carlos Arturo Mateus Arévalo

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE JAIME DE JESÚS GÓMEZ ZULUAGA EN  
CONTRA DE CARLOS ARTURO MATEUS ARÉVALO.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para estudiar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 9 de septiembre de 2024 por el Juez Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se ABSOLVIÓ a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, con las cuales perseguía la declaración de existencia de un contrato de trabajo y el pago de prestaciones sociales, vacaciones, prima, aportes a seguridad social e indemnización por despido sin justa causa.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, JAIME DE JESÚS GÓMEZ ZULUAGA presentó demanda contra CARLOS ARUTRO MATEUS ARÉVALO, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la existencia de la relación laboral con la demandada entre el 6 de junio del 2018 y el 23 de julio del 2022, en la labor de conductor de transporte de carga. En consecuencia, pide que ordene el pago de los salarios básicos dejados de percibir, las prestaciones sociales, vacaciones, primas, aportes a seguridad social e indemnización por despido sin justa causa.

Como fundamento de sus pretensiones afirma que trabajó como conductor de transporte de carga en el vehículo (tractomula) de placas TDS 259 propiedad de CARLOS ARTURO MATEUS ARÉVALO, desde el 6 de junio del 2018 hasta el 23 de julio del 2022. Por cada viaje realizado de Cartagena a Bogotá se

Exp. 38 2023 00083 01

Jaime de Jesús Gómez Zuluaga vs Carlos Arturo Mateus Arévalo

pactó como retribución el 14% del flete cobrado al cliente, lo que aproximadamente sumaba \$4.000.000 mensuales. Sostiene que la relación laboral se extendió hasta el 15 de julio del 2022 cuando CARLOS ARTURO MATEUS ARÉVALO lo despidió sin justa causa. Alega que durante la relación laboral no devengó un salario básico, no fue afiliado a seguridad social, ni recibió prestaciones sociales (págs. 1 a 22, arch. 1 C01).

Por medio de auto del 26 de mayo del 2023 la demanda fue admitida.

Notificado la demanda, CARLOS ARTURO MATEUS ARÉVALO, contestó la demanda por medio de apoderado. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Indica que entre las partes no ha existido una relación laboral, sino una relación comercial de cuentas en participación por viajes que se desarrolló entre el mes de julio del 2018 y agosto del 2022; en ese sentido nunca existió el pago de salario al conductor, y el acuerdo comercial permitía a la empresa de transporte entregara por anticipado el adelanto por cada viaje contratado. Frente al pago de los aportes a seguridad social sostiene era el demandante el encargado de realizarlos y demostrarlo ante la empresa al recibir la autorización para recoger la carga. Por último, manifiesta que nunca fue despedido porque nunca existió tal relación laboral, que fue él mismo quien desistió del acuerdo comercial, dejó el camión en el parqueadero, y nunca regreso para continuar. Propuso como excepciones las que denominó *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe del demandado* (págs. 2 a 8, arch. 11 C01).

Terminó la primera instancia con sentencia del 9 de septiembre del 2024 dictada por el Juez Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, en la cual ABSOLVIÓ a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra. Para tomar su decisión concluyó que era deber de la parte demandante acreditar la prestación personal y continua del servicio, y revisadas las pruebas allegadas solo se puede deducir una actividad personal esporádica y sin subordinación en razón a los manifiestos de carga de la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A.. De igual manera con la inasistencia injustificada de la parte demandante a la etapa de conciliación obligatoria, el *a quo* dio aplicación a las consecuencias del artículo 77 del CPTSS, es decir presumió como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la

Exp. 38 2023 00083 01  
Jaime de Jesús Gómez Zuluaga vs Carlos Arturo Mateus Arévalo

demanda, hechos que apuntan a que entre las partes existió una relación de trabajo regida por un vínculo comercial.

La parte resolutive de la sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: ABSOLVER al demandado CARLOS ARTURO MATEUS ARÉVALO de todas las pretensiones formuladas en la demanda por JAIME DE JESÚS GÓMEZ ZULUAGA. Lo anterior específicamente por lo señalado en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: EXCEPCIONES, dadas las resultas del juicio, el Despacho se considera relevado al estudio de las propuestas. TERCERO: COSTAS lo serán a cargo del demandante. En firme la presente providencia por Secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo en ella como agencias en Derecho, la suma de \$700.000 pesos en favor del demandado. CUARTO: Si no fuera apelada oportunamente esta sentencia CONSÚLTESE con el Superior”* (Récord 55:20 arch. 22, C01).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

En el recurso, la parte DEMANDANTE sostiene el demandante no pudo asistir a la audiencia de conciliación por cuestiones técnicas, y obra como prueba documental allegada oportunamente, una declaración extra - juicio de demandante en la que afirma bajo la gravedad de juramento que existía una relación laboral. Por tal razón solicita que se revoque la sentencia proferida y se consulte ante el superior jerárquico para hacer justicia<sup>1</sup>(Récord 56:11 arch. 22, C01).

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

En consonancia con el recurso de apelación, el Tribunal debe definir sobre la apelación y en consulta sobre las pretensiones que incorporó la demanda y fueron negadas en la sentencia, a saber (artículo 66- A del CPTSS): la

---

<sup>1</sup> *“Sí, en ese momento lo sustenté, debo recalcar que en el libelo se allega como prueba documental la declaración extra juicio del demandante, en la cual se establece el elemento de la prestación del servicio en las fechas señaladas en el libelo demandatorio. Si bien es cierto no se pudo acudir a la audiencia conciliatoria por razones técnicas ya conocidas, que yo manifesté en un oficio que dirigí, un memorial que dirigí al despacho, en esta declaración extra juicio el señor demandante aduce muy claramente bajo la gravedad del juramento, que existía una relación laboral y en consecuencia, solicito que la sentencia sea revocada, de igual manera también reitero que se consulte al superior jerárquico para que de esta manera se haga cabal justicia en este caso, muchas gracias, señor Juez”.*

existencia de un contrato laboral entre las partes, y en dado caso, si procede el pago de los salarios básicos dejados de percibir, las prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social e indemnización por despido sin justa causa.

(i) CONTRATO REALIDAD: Para resolver esta controversia son pertinentes los artículos 22, 23 y 24 del CST.

El primero define al contrato de trabajo como “*aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración*”. El segundo (artículo 23) dispone como elementos esenciales del contrato de trabajo: la actividad personal del trabajador (es decir realizada por él mismo), la continuada subordinación (facultad del empleador de impartir órdenes de trabajo en cualquier momento sobre el modo, el tiempo o la cantidad del servicio, e imponer reglamentos), y el salario. Una vez reunidos estos elementos -dice el mismo artículo 23- se *entiende* que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por el nombre que se le dé ni por otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

De ésta última norma y del artículo 24 del código, la doctrina y la jurisprudencia entienden la existencia de una *presunción legal*. Por virtud de ella, toda relación en la que se involucre la prestación de un *servicio personal* se presume regida por contrato de trabajo, lo que -en aplicación del artículo 167 del CGP- invierte las cargas probatorias del proceso.

En consecuencia, si el demandante en el proceso laboral reclama la existencia de un contrato de trabajo y prueba que prestó de forma continua y personal un servicio en favor de la persona a quien demanda en el proceso judicial (hecho causal de la presunción), la ley *entiende* que éste se ejecutó mediante contrato de trabajo, es decir bajo subordinación, y corresponderá a ese demandado la carga de probar que no existió este último elemento: la subordinación.

No obstante, para que tal presunción pueda surgir se debe probar el elemento fáctico que la genera: la prestación de un servicio personal (por sí mismo) y

Exp. 38 2023 00083 01  
Jaime de Jesús Gómez Zuluaga vs Carlos Arturo Mateus Arévalo

*continuo* en favor de la o las personas que se traen al proceso como demandadas.

Con estas premisas normativas y una vez revisado el expediente, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia, pues las pruebas allegadas no logran demostrar la prestación personal de JAIME DE JESÚS GÓMEZ ZULUAGA a favor de CARLOS ARTURO MATEUS ARÉVALO, y no surgió, en consecuencia, presunción alguna de existencia de un contrato de trabajo.

Lo anterior (prueba de servicios personales) no se deduce de los manifiestos de carga allegados con la demanda de fechas 6 de junio del 2018 , 15 de julio del 2022, 22 de julio, y otros dos del 23 de julio del mismo año, los cuales contienen las características del vehículo, la descripción de la mercancía transportada y señalan como titular de los manifiestos poseedor o tenedor del vehículo a CARLOS ARTURO MATEUS ARÉVALO, pues nada se obtiene sobre una prestación personal de servicio en favor del demandado en este proceso, y resultan claramente indiciarios de actividades esporádicas (un total de seis ocasiones entre el 6 de junio del 2018 al 23 de julio del 2022, pág. 32 a 37, arch. 01, C01).

Menos aún se obtiene la prestación de servicios personales de: (i) el SOAT y Revisión Tecnomecánica del vehículo automotor de marca KENWORTH con placa TDS 259, e histórico vehicular, pues lo único que demuestra es que el vehículo es propiedad de CARLOS ARTURO MATEUS ARÉVALO<sup>2</sup>; (ii) y la Historia Clínica del actor que no es relevante para esta materia<sup>3</sup>.

No se solicitaron testimonios en favor del demandante.

No sobra señalar, para responder al argumento de la apelación, que la Declaración extra -juicio rendida por el mismo demandante el 4 de octubre del 2022 en la Notaria 22 del Círculo de Medellín, no es prueba útil en la controversia que se desata este proceso, pues se trata de los hechos que se exponen en la demanda y sobre lo cuales -precisamente- tenía él la carga probatoria<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> SOAT y Revisión Tecnomecánica (págs. 27 a 37, arch. 01 C01).

<sup>3</sup> Historia Clínica de Jaime de Jesús Gómez Zuluaga (págs. 38 a 59, arch.01, C01).

<sup>4</sup> Declaración extrajuicio de Jaime de Jesús Gómez Zuluaga (págs. 64 a 65, arch.01 C01).

Exp. 38 2023 00083 01  
Jaime de Jesús Gómez Zuluaga vs Carlos Arturo Mateus Arévalo

Si a lo anterior se suma que ni éste ni su apoderado comparecieron a la audiencia señalada por el Juez para surtir la etapa de obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, y ello generó la declaración expresa de presunción de veracidad sobre los hechos de la contestación de la demanda que no fueran desvirtuados en el trámite del proceso relacionados con que existió entre las partes un contrato de índole comercial de cuentas en participación por viajes; surge diáfana e inobjetable la conclusión a la que arribó la sentencia apelada que el tribunal confirmará.

Con COSTAS en el proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada



Exp. 38 2023 00083 01  
Jaime de Jesús Gómez Zuluaga vs Carlos Arturo Mateus Arévalo

**INCLÚYASE** en la liquidación de costas la suma de CIENTO MIL PESOS MCTE (\$100.000), como agencias en derecho de segunda instancia.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 46 2023 00701 01  
Alba Janeth López Escobar contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO DE ALBA JANETH LÓPEZ ESCOBAR CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión por escrito como lo establece el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia dictada por la Juez Cuarenta y Seis (46°) Laboral del Circuito de Bogotá el 06 de febrero de 2025. En dicha providencia se ABSOLVIÓ a la UGPP de pagar pensión de jubilación con fundamento en la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004 suscrita por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada, ALBA JANETH LÓPEZ ESCOBAR presentó demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que, mediando los trámites de un proceso ordinario laboral, se reconozca a su favor pensión de jubilación bajo los parámetros de los artículos 98 y 101 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL para la vigencia 2001-2004, a partir del 28 de febrero de 2020, junto con el retroactivo y los intereses de mora a la tasa máxima que rija para el momento en que se efectúe el pago. De manera subsidiaria a los intereses, pide la indexación de las sumas reconocidas.

Exp. 46 2023 00701 01

Alba Janeth López Escobar contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Como fundamento de sus pretensiones afirma que trabajó para el extinto Instituto de Seguros Sociales como Recepcionista y secretaria, ostentando la calidad de trabajadora oficial entre el 01 de diciembre de 1988 y el 30 de agosto de 2006 y para el Departamento de Caldas desde el 11 de febrero de 1982 hasta el 17 de noviembre de 1986, para un total de 22 años 6 meses y 4 días. Nació el 28 de febrero de 1963 cumpliendo 50 años el mismo día y mes del año 2013. Aduce que el 31 de octubre de 2001 se celebró entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL la Convención Colectiva de trabajo vigente hasta el 31 de octubre de 2004, cuyo artículo 98 consagró el derecho a la pensión de jubilación y en el artículo 101 la posibilidad de sumar tiempos de servicios *prestados sucesiva o alternativamente en las demás entidades de derecho público*. Indica que el 28 de diciembre de 2021 solicitó ante la demandada el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional, la cual fue negada mediante Resolución RDP 009675 del 20 de abril de 2022. Señala que el 03 de marzo de 2020 presentó solicitud de pensión ante Colpensiones la cual fue reconocida mediante la resolución SUB131075 del 18 de junio de 2020 en cuantía inicial de \$1.147.501 a partir del 01 de junio de 2020 (ver demanda archivo 02 cuaderno01 primera instancia expediente digital).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP mediante apoderada. Se opuso a las pretensiones, con fundamento en que la demandante no cumplió los requisitos establecidos en la Convención antes de que perdiera vigor el 31 de julio de 2010, conforme a lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005. En su defensa propuso como excepciones de mérito las que denominó *inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, intereses moratorios, genérica e innominada* (ver contestación folios 2 a 15 del archivo 06 cuaderno02 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Terminó la primera instancia con sentencia del 06 de febrero de 2025, a través de la cual la Juez Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la UGPP y la ABSOLVIÓ de todas las pretensiones de la demanda. Para tomar su decisión, la Juez de primera instancia consideró que los tiempos

Exp. 46 2023 00701 01  
Alba Janeth López Escobar contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

prestados como empleados públicos no pueden ser tenidos en cuenta y las certificaciones aportadas acreditan en la demandante servicios como trabajadora oficial solo desde el 01 de diciembre de 1988 hasta el 30 de agosto de 2006, esto es un total de 17 años 8 meses y 29 días, no pudiéndose sumar el tiempo laborado como auxiliar administrativa en el Departamento de Caldas entre el 11 de febrero de 1982 y el 17 de noviembre de 1986 equivalente a 4 años, 9 meses y 6 días.

La parte resolutive de la sentencia apelada tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada inexistencia de la obligación propuesta por la demandada conforme lo expuesto en esta providencia. SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones para fiscales de la protección social UGPP de todas las pretensiones formuladas en su contra por la señora Alba Janet López Escobar, de conformidad con lo expuesto. TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, liquídense por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente a favor de la UGPP. CUARTO: En caso de no ser apelada, la presente sentencia Remítase el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el grado jurisdiccional de consulta esta decisión”* (Audiencia virtual, archivo 18 del expediente digital, récord 26:24, trámite de primera instancia).

## RECURSOS DE APELACIÓN

En el recurso, la DEMANDANTE pide que se revoque la sentencia de primera instancia y se reconozca la pensión de jubilación convencional. Aduce de acuerdo a lo señalado en los artículos 98 y 101 de la convención colectiva, que el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional se adquiere con el cumplimiento de 20 años de servicios prestados de manera sucesiva o alternativamente en entidades de derecho público por tiempo continuo o discontinuo<sup>1</sup> (Audiencia virtual, archivo 18 del expediente digital, récord 36:48, trámite de primera instancia).

---

<sup>1</sup> “ Gracias su Señoría respetuosamente me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida. Teniendo en cuenta no voy a redundar frente a lo que ya expuso el despacho, donde efectivamente manifestó que la señora Alba Janet López Escobar ostentó la calidad de trabajadora oficial y simplemente quiero exponer mi inconformidad de manera respetuosa, apartándome del de la postura del despacho en la Sala de Casación Laboral, toda

Exp. 46 2023 00701 01

Alba Janeth López Escobar contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

---

vez que consideramos que la Convención colectiva del Trabajo en su artículo 101 otorgó la posibilidad de acumular dichos tiempos de servicio donde se manifiesta Que los servicios prestados sucesivamente o alternativamente en las demás entidades de Derecho público, podrán acomodarse el cómputo de tiempo requerido para poder tener derecho a pensión de jubilación y el monto correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo laborado en cada una de tales entidades. En este caso, la cuantía la pensión será el 75%. El promedio lo percibe en el último año de servicios por concepto de todos los factores de remuneración que constituyen salario, en este sentido, consideramos que la señora Alba Janet López Escobar al crédito de requisito establecidos en el artículo 98 también de la Convención por cuanto al momento laboró más de 20 años de servicios continuos o discontinuos, teniendo en cuenta también el tiempo de servicio prestado, atendiendo lo establecido en el artículo 101 de la Convención Colectiva de Trabajo, y contaba pues al para el año 2017 con más de 55 años esta fue una convención colectiva que, como bien lo expone también las distintos fallos de la Sala de Casación Laboral, adquirió vigencia y se le otorgó dicha vigencia hasta el año 2017 en igual sentido frente al tema de tiempo de servicios públicos o de trabajadora oficial de continuos y discontinuos, también se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral en sentencia de SL 3320 del 2 de diciembre del año 2024 Magistrado Ponente Carlos Arturo Guarín Parada donde manifiesta: “ahora en relación con el derecho personal petitionado, resulta importante recordar lo determinado, por ejemplo, los fallos SL 1409 2015, y SL 25492 1021 que puntualizaron que es posible la sumatoria de tiempo de vinculación al ISS y las ESE en aquellos casos en los cuales operó la sustitución patronal de los trabajadores oficiales por el decreto 17502 1003, por lo que es sumarse los tiempos servidos en una y otra entidad para efectos pensionales. Por tanto, en esos asuntos es aplicable la cláusula 98, la Convención colectiva 2001 2004, la cual dispuso ilustradores oficiales, tendrían derecho a una obtención de obligación o legal cuando cumplieran 20 años de servicio exclusivos a la entidad y acreditaron las de 50 años las mujeres o 55 los hombres que se liquidarían conforme a las reglas previstas”. En ese entendido, si bien en este en estas líneas Jurisprudenciales, pues data la posibilidad también de acumular dichos tiempos de servicio y consideramos respetuosamente que en este caso fue la Convención colectiva dejó causado el derecho también a las personas que hubiesen elaborado a entidades de derecho público con anterioridad o posterioridad y que acreditaran los 20 años de servicio, en este caso, la aquí de mandante acredita más de esos 20 años de servicios para una entidad de Derecho público y posteriormente para el ISS lo cual consideramos que no se le puede dejar de perder la interpretación o la o lo que quería la Convención colectiva trabajó en su momento de garantizar la expectativa hasta pensión de jubilación convencional, porque la intención como tal de la misma Convención era garantizar ese tiempo de servicio prestado al Instituto de los Seguros Sociales es así como en sentencia es del 3799 del 25 de agosto de 2021 se manifestó cuál era el verdadero sentir de dicha Convención, donde se manifiesta lo siguiente: “por ello, si la voluntad de las partes puede dar a los Consejos Extralegales mayor estabilidad en el tiempo, los beneficios convenidos constituyen derechos adquiridos y expectativas legítimas mientras continúen vigentes” en sentencia de la Corte Constitucional SU 555 de 2014 así se supere el límite 31 de junio de 2010 explicó que: de ninguna manera puede desconocerse que uno de los objetivos primordiales de los derechos de asociación y negociación colectiva, sino el más importante, es el de lograr, a través del diálogo, acuerdos basados en los principios de buena fe y confianza legítima, que permitan el mejoramiento de las condiciones laborales, pensionales y de vida de los trabajadores, en consonancia con lo reglado en el artículo 23, Numeral 14, la Declaración Universal de Derechos Humanos sobre el particular, la ventaja sentencia CSJSL 3635 del 2020 adoctrinó ello porque, tal como tantas veces lo ha dicho, la sala de la comisión colectiva, a través de una verdadera fuente de derechos y obligaciones, por lo menos durante el tiempo en que la misma o algunos de las cláusulas conserven su vigencia, de modo que su ámbito de protección cubija los derechos consolidados y trasciende las expectativas que actualmente se alcanza durante el término pactado esa y no otra fue la intención del constituyente secundario, al consagrar los parágrafos transitorios del acto legislativo 012 1005, el de respeto por los derechos adquiridos sujetándolos al término inicialmente pactado por las partes hasta su extinción, incluso mayo del 31 de julio del 2010, y en ese entender se considera también que en sentencia SJSJL 3343 del año 2020, se razonó, es relevante destacar que en este caso la luz de la lectura de la cláusula convencional, el derecho pensional allí consagrado, goza de la particularidad de que se concede para compensar el desgaste físico que sufre el trabajador como consecuencia de muchos años de servicio. Por ello, la sala considera que el eje central de tal prestación es el tiempo de servicios todas, es que es el trabajo el que genera la merma laboral en este entendido, pues, también manifestaba que la simplemente correspondió a una condición futura conatural del ser humano, pero si bien se basa en, en o la fuente principal de la Convención colectiva, como lo ha analizado, lo ha interpretado en la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia,

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fueron objeto de controversia los siguientes hechos relevantes a la decisión que tomará la Sala: (i) que la demandante prestó servicios al DEPARTAMENTO DE CALDAS como *auxiliar administrativo* entre el 11 de febrero de 1982 al 17 de noviembre de 1986 de forma ininterrumpida (ver CETIL folios 55 a 58 archivo 02 cuaderno02) (ii) que la demandante prestó servicios al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES como *repcionista y secretaria* entre el 01 de diciembre de 1988 y el 31 de agosto de 2006 de forma interrumpida (ver CETIL y certificado expedido por el PAR ISS el 09 de agosto de 2022 folios 41 y 59 a 63 del archivo 04), (ii) que cumplió 50 años de edad el 28 de febrero de 2013 (ver cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento a folio 38 y 40, archivo 02 cuaderno02 primera instancia expediente digital), (iii) que mediante Resolución SUB131075 del 18 de junio de 2020 Colpensiones le reconoció pensión de vejez a partir del 01 de junio de 2020 en cuantía inicial de \$1.147.501 con fundamento en el artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003 (folios 65 a 73 archivo 02 cuaderno02 del expediente digital, trámite de primera instancia).

En consonancia con el recurso de apelación, corresponde al Tribunal establecer: (i) si la demandante causó o no el derecho a la pensión de jubilación extralegal prevista en los artículos 98 y 101 de la Convención Colectiva 2001 – 2004 suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL;

---

*era consolidar en dicha prestación a las personas que prestaron su servicio durante un determinado tiempo, tanto para el ISS, como también lo dio la oportunidad del artículo 101 de la Convención Colectiva, también a entidades de servicios públicos y que acreditaran la sumatoria de esos 20 años. Consideramos respetuosamente que la interpretación que se venía manejando por la Sala de casación laboral anteriormente era la ajustada en ese momento a derecho, y no puede negársele o cercenársele la posibilidad al aquí demandante de acceder a la diferencia como hoy se está solicitando en las pretensiones del pago por parte de la VPP del valor de la mesada pensional, conforme pues era una trabajadora oficial, la acogía la comisión mayoritaria del ISS y los artículos reglados o en la negociación colectiva de trabajo en su momento, pues permitieron eso, permitieron que efectivamente, los años prestados, también sucesiva o alternativamente en entidades de Derecho público, se pudieran contabilizar también para para dicha Convención, con lo con conforme paralelo con el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo. En este entendido consideramos respetuosamente que a la aquí demandante le asiste el derecho a las pretensiones establecidas en la presente demanda, puesto que cuenta con más de 20 años de servicios continuos o discontinuos, de manera alternativa, como la manifiesta la Convención colectiva, como lo manifestaba distintas sentencias de la Sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, y que efectivamente, esa era la interpretación razonable a tal situación, por ende, solicitamos respetuosamente se revoque la sentencia de primera instancia y se acceda a las pretensiones de la demanda”.*

Exp. 46 2023 00701 01

Alba Janeth López Escobar contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

(ii) en dado caso, establecer cuál sería el valor de la mesada; y (iii) si proceden los intereses moratorios o la indexación reclamados.

Para resolver lo que corresponde, se debe precisar que las Convenciones Colectivas de Trabajo en las cuales se reconocían derechos extralegales en materia pensional fueron terminadas por mandato de los parágrafos segundo y tercero transitorios del artículo 48 de la Constitución Política. Por ello, los derechos pensionales extralegales que no se hubieran causado o consolidado para el 31 de julio de 2010 se tornaron en expectativas fallidas y sin posibilidad de generar un derecho en el futuro por ausencia de fundamento normativo.

Solamente los trabajadores que hubieran cumplido la totalidad de requisitos que el acuerdo extralegal estipulaba para causar la pensión antes del 31 de julio de 2010, tendrán un derecho laboral cierto, indiscutible y adquirido, que por ser así no se puede derogar en normas posteriores.

Aplicando este razonamiento al asunto bajo estudio, se advierte que la Convención Colectiva de trabajo vigente en el periodo 2001-2004 suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – SINTRASEGURIDADSOCIAL (folios 76 a 159 archivo 02 cuaderno02, primera instancia) otorgaba pensión de jubilación a los trabajadores oficiales que tuvieran 20 años de servicios al Instituto y 50 años de edad para las mujeres (folio 41 ibidem), norma que permitía la acumulación de tiempos de servicio a otras entidades de derecho público (artículo 101 folio 115 convención colectiva de trabajo.).

Sobre el momento en que se causa o nace la prestación reclamada extralegal en la demanda, la sentencia SL 3343 de 2020 (M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO) de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia cambió el criterio jurisprudencial de interpretación que venía aplicando sobre el artículo 98 de la Convención Colectiva, y estableció que la edad es un requisito de exigibilidad del derecho y no de causación, pues -en palabras de las Corte- :*“el derecho pensional puede ser adquirido por los ex trabajadores que al momento del retiro tengan acreditado el tiempo de servicios, pero no la edad. Lo anterior, en tanto si bien el artículo alude a trabajadores oficiales, ello*

Exp. 46 2023 00701 01

Alba Janeth López Escobar contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

*no excluye el beneficio a quienes tuvieron tal condición, pero arribaron a la edad enunciada con posterioridad a la finalización de sus contratos, pues dicha circunstancia no desvirtúa la calidad que una vez tuvieron: la de trabajadores oficiales al servicio de la entidad que, en últimas, es lo que exige la norma referida”.*

Por ello los requisitos convencionalmente dispuestos para causar la pensión reclamada en este expediente -a juicio de la Corte- se reducen a dos: ostentar la calidad de trabajador oficial de la entidad, y haber prestado servicios en dicha condición por más de 20 años.

No sobra señalar que por la esencia de las convenciones colectiva (acuerdos entre las partes) solo se pueden beneficiar de ellas los trabajadores que tienen una vinculación *contractual*, y no los empleados públicos a quienes los rige una relación *legal y reglamentaria*.

Frente a la posibilidad de acumular tiempos servidos en relaciones *legales y reglamentarias* (empleados públicos) para acceder a la prestación reclamada en este expediente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló que solamente los tiempos acumulados por el servidor en condición de trabajador oficial dan lugar a la pensión, y que los tiempos servidos en virtud de formas de vinculación diferentes como la relación legal y reglamentaria de los empleados públicos no pueden ser tenidos en cuenta en la medida en que a este tipo de servidores no se les pueden aplicar las convenciones colectivas de trabajo (sentencia SL678 de 2020)<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> “Pues bien, para dar al traste con el ataque solo basta decir que la decisión del juzgador se encuentra a tono con la línea de pensamiento mayoritaria de esta Corte en cuanto a que la convención colectiva de trabajo del I.S.S. 2001-2004, en lo que atañe al asunto bajo examen, perdió vigencia el 31 de julio de 2010 y, en ese sentido, la actora para dicha data no verificó los supuestos estatuidos en el acuerdo colectivo.

*Pero hay más. La promotora del proceso tampoco probó haber laborado al menos 20 años en condición de **trabajadora oficial**, durante todo el tiempo de servicios.*

*En efecto, como se dejó claro en la demanda y en la sentencia del Tribunal, hecho que además la censura aduce no discutir, se insiste, la demandante prestó sus servicios en dos distintas oportunidades al ISS, la primera de ellas, del **11 de julio de 1988 al 10 de julio de 1989 cuando lo hizo en calidad de empleada pública**, lapso que, por ende, no puede computarse para efectos de satisfacer las exigencias de la cláusula convencional, toda vez que a ese tipo de servidores no se les aplican las convenciones colectivas de trabajo. Aunado a que el precepto convencional es palmario en establecer que los 20 años deben ser en calidad de trabajador oficial, pues su artículo 98 disponía: “**El Trabajador oficial** que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto (...)”.*



Exp. 46 2023 00701 01

Alba Janeth López Escobar contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Con las anteriores premisas jurisprudenciales el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia que negó el reconocimiento y pago de la pensión convencional reclamada, pues como lo refirió la juez de primer grado en la sentencia objeto de apelación, el tiempo que la demandante probó laborado como trabajadora oficial no alcanza para acceder a la pensión convencional.

El tiempo que se demostró servido por la demandante como trabajadora oficial corrió entre el 01 de diciembre de 1988 y el 30 de agosto de 2006, que resulta inferior a los 20 años exigidos para hacerse beneficiario de la pensión de jubilación convencional que reclama (suma 17 años, 8 meses, 4 semanas y 2 días).

En el expediente se demostró que sirvió en el Instituto de Seguros Sociales, de manera interrumpida, entre el 01 de diciembre de 1988 y el 31 de agosto de 2006, por espacio de 17 años 8 meses, 4 semanas y 2 días, desempeñando el cargo de *secretaria y recepcionista* (ver CETIL y certificado expedido por el PAR ISS el 09 de agosto de 2022 folios 41 y 59 a 63 del archivo 02 cuaderno02), en calidad de trabajadora oficial.

En este punto debe advertir el Tribunal que la demandante acreditó también dentro del expediente haber laborado para el DEPARTAMENTO DE CALDAS como *auxiliar administrativo* entre el 11 de febrero de 1982 al 17 de noviembre de 1986 de forma ininterrumpida, sin embargo dicho tiempo no se puede tener en cuenta para efectos del cómputo del tiempo exigido en el instrumento convencional, pues ostentó en dicho lapso la calidad de empleada pública, lo cual se corrobora con el CETIL que obra en folios 55 a 58 del archivo 02 cuaderno02.

Solo se puede tener en cuenta como tiempo servido para acceder a la pensión convencional reclamada los lapsos comprendidos entre el 01 de diciembre de 1988 y el 31 de agosto de 2006, durante los cuales fue trabajadora oficial, tiempos que suman -como se dijo- 17 años, 8 meses, 4 semanas y 2 días,

---

*En consecuencia, solamente el tiempo en que fue trabajadora oficial, es decir, del 23 de septiembre de 1993 al 31 de marzo de 2013, podía contabilizarse para los efectos prestacionales, lapso que no suman los 20 años exigidos como requisito de temporalidad para lograr la pensión de jubilación convencional.” (Negrilla del texto original).*

Exp. 46 2023 00701 01

Alba Janeth López Escobar contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

cantidad inferior a la exigida en las normas convencionales de las que se reclama aplicación.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**INCLÚYASE** en la liquidación de costas la suma QUINIENTOS MIL PESOS MCTE, como agencias en derecho de segunda instancia.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado